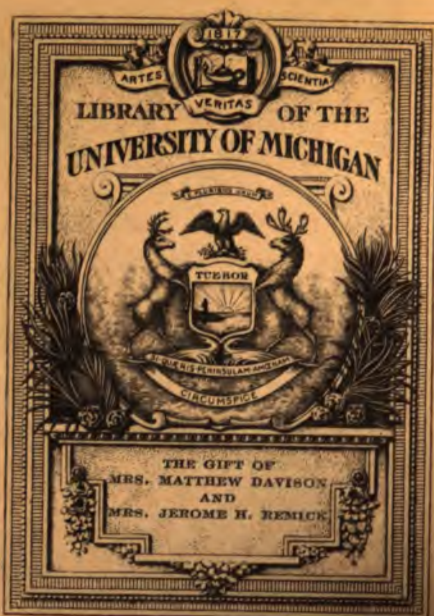
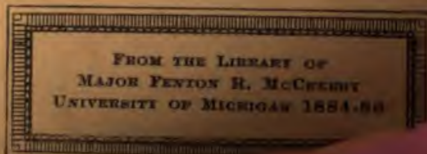


1817
ARTES
SCIENTIA
VERITAS
LIBRARY OF THE
UNIVERSITY OF MICHIGAN
TUEBOR
SI QUAERIS PENINSULAM AMOENAM
CIRCUMSPICE
THE GIFT OF
MRS. MATTHEW DAVISON
AND
MRS. JEROME H. REMICK



FROM THE LIBRARY OF
MAJOR FENTON R. McCREERY
UNIVERSITY OF MICHIGAN 1884-86

LA
Ordenanza General del Ejército
EN FORMA DE DICCIONARIO

POR EL

CORONEL MIGUEL BADILLO.

MÉXICO

Tipografía de Gonzalo A. Esteva.

Calle de San Juan de Letran, número 6.

1883.

ADVERTENCIA.

El deseo de facilitar á nuestros compañeros de armas y áun á las personas extrañas á la profesion militar, la consulta de la Ordenanza General del Ejército, nos sugirió la idea de dar á este Código la forma de un Diccionario, colocando en su lugar oportuno el texto íntegro de cada artículo con las referencias conducentes á su mejor inteligencia y fácil encuentro de las materias que se busquen.

Al emprender este trabajo, hemos procurado con todo empeño la exactitud de dichas referencias multiplicándolas hasta donde ha sido posible para evitar equivocaciones y proporcionar á nuestros compañeros un libro útil que cuando ménos, les economice tiempo, quedando recompensados nuestros esfuerzos, si logramos conseguir el objeto que nos propusimos.

M. Badillo.

A

Abandono de guardia en tiempo de paz, sin desertarse.

"El que abandone la guardia en tiempo de paz, sin desertarse, sufrirá la pena de uno á tres años de prision." Art. 3477.

Abandono de guardia, sin desertarse, en territorio declarado en estado de sitio.

"El que abandone, sin desertarse, la guardia en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de tres á cinco años de prision." Art. 3478.

Abandono de guardia al frente del enemigo.

"El que abandone la guardia al frente del enemigo, sufrirá la pena capital." Art. 3479.

Abandono sin desertarse del puesto de centinela, en tiempo de paz.

"El que sin desertarse, abandone el puesto de centinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cinco á siete años de prision." Art. 3480.

Abandono, sin desertarse, del puesto de centinela, en territorio declarado en estado de sitio.

"El que abandone, sin desertarse, el puesto de centinela en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de seis á ocho años de prision." Art. 3481.

Abandono de un puesto que debe defenderse á toda costa.

"El ofiical que, habiendo recibido órden absoluta de defender un puesto á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le ordenó, será castigado con pena de muerte, cualesquiera que sean los motivos ó circunstancias que alegue para disculpar su conducta." Art. 3489.

Abandono de un campamento por un oficial en campaña.

"El oficial que en campaña abandone ó se ausente del campamento por más de cuatro horas sin licencia del jefe de la fuerza, será castigado con arresto ó prision que no pase de un año." Artículo 3490.

Abandono del campamento por un oficial en campaña. (Reincidencia.)

"La reincidencia ó segunda falta en caso del artículo que precede, será castigada con el doble de la pena que él designa." Art. 3491.

Abandono de arresto en alojamiento.

"El que abandone el arresto de alojamiento durante el tiempo porque le haya sido impuesto, sufrirá la pena de suspension de empleo por dos meses." Art. 3492.

Abandono de arresto en banderas.

"El que abandone el arresto en banderas ó en castillo ó fortaleza, sufrirá la misma pena [suspension de empleo] por cuatro meses." Art. 3493.

Abandono de arresto. Reincidencia en él.

"La reincidencia ó segundo abandono de cualquiera de los arrestos expresados en los dos artículos anteriores, se castigará con la pena de destitucion de empleo." Art 3494.

Abandono de su puesto por un oficial que haya presentado su dimision.

"Todo oficial que habiendo presentado su dimi-

ron presentados á la oficina de Administracion, que constará de letra en sus filiaciones.

5. ° Los caballos y acémilas, desde la fecha de la presentacion en las mismas oficinas, que igualmente constará en sus reseñas.

Para los descuentos se observará lo siguiente:

1. ° Toda baja de jefes, oficiales, individuos de tropa, caballos y acémilas, se descontará desde el dia en que se verifique, y la ocasionada por muerte ó desercion con circunstancia agravante, desde el dia siguiente en que se justifique.

2. ° Los jefes y oficiales que se hallen encausados, solo se considerarán con la mitad de su haber.

3. ° Los que sean por desercion ó mala versacion de caudales, con cincuenta centavos diarios, conforme á los dias del mes.

4. ° Los anotados enfermos, cumplidos seis meses de la fecha de la anotacion, dejarán de considerarse con su haber.

5. ° Los que se hallen con licencia, cumplido el término de ella no serán considerados.

6. ° A los individuos que no justifiquen, no se les abonará." Art. 2641.

Abono de tiempo á los individuos del ejéreito. Véase *Antigüedad*. Cómo ha de contarse ésta, etc.

Abono de tiempo á los desertores declarados como tales. Véase *Desertores*. Estos pierden su tiempo y antigüedad, etc.

Abono de tiempo á los retirados qae vuelven al servicio. Véase *Retirados que vuelven al servicio, etc.*

Abono de tiempo á los que estando retirados sean ocupados por el Gobierno general. Véase *Retirarados ocupados en oficinas militares, etc.*

Abono de tiempo á la guardia nacional. Véase *Individuos de guardia nacional que ingresan al ejército, etc.*

Abono de tiempo á los individuos encausados por de-

rrir y en los cuales importa fijar la atencion porque se ofrecen con frecuencia.

"Los casos que pueden ocurrir para el abono y cargo de los haberes, y en los cuales importa mucho fijar la atencion porque se ofrecen con frecuencia, son los siguientes:

1. ° Cuando un individuo entre al hospital despues de la revista y salga ántes de terminarse el mes. En este caso, se le descontarán tantas sobras como dias se le descuentan.

2. ° Cuando entre un individuo despues de pasada la revista y salga al siguiente mes ántes de pasarla, se hará lo propio que en el caso anterior, esto es, se le descontarán de su haber tantos dias como estuvo en el hospital, y se le abonará igual número de sobras.

3. ° Cuando entre un individuo despues de pasada la revista y salga despues de haberse pasado la siguiente. En este caso tendrá de cargo los dias desde el en que entró hasta el fin de mes, más los dias del siguiente, y de abono desde el en que salió hasta el fin del mes, y ademas tantas sobras como dias haya estado en el hospital.

4. ° Cuando éntre despues de la revista y muera en el mismo mes ó en otro, entónces tendrá de cargo, desde el dia en que entró al hospital hasta el fin de mes; más los dias del mes en que murió, inclusive el último; y de abono las sobras desde el dia en que entró hasta el de la muerte inclusive.

5. ° Cuando éntre al hospital en los primeros dias del mes, ántes de pasar la revista de Comisario y muera en el mismo mes ó en otro, tendrá de abono los dias que estuvo en el batallon ó regimiento ántes de pasar la revista, ó sea ántes de entrar al hospital, y ademas las sobras.

6. ° Cuando éntre ántes de pasar la revista y salga el mismo mes despues de haberla pasado,

tendrá de abono los dias que estuvo en la compañía ó escuadron, ántes y despues de su permanencia en el hospital.

7. ° Cuando éntre ántes de pasar la revista y salga al siguiente mes ántes de pasarla, tendrá de abono los dias que estuvo en la compañía ó escuadron, en el mes que entró, más las sobras, y de cargo, los dias que estuvo en el hospital en el mes que salió.

8. ° Cuando éntre ántes de pasar la revista y salga al siguiente mes ó en cualquier otro despues de haberla pasado, tendrá de abono los dias que estuvo en el batallon ó regimiento en el mes que entró y los dias que estuvo desde el que salió hasta fin de mes." Art. 515.

Abono y descuento de haber á un individuo que entra al hospital despues de pasada la revista y sale al siguiente mes ántes de pasarla. Véase *Abono y cargo de haberes á los individuos que entran y salen del hospital.*

Abono y cargo de haberes que debe hacerse á un individuo que entra al hospital despues de una revista y muere en él en el mismo mes ó en otro. Véase *Abono y cargo de haberes á los soldados que entran y salen del hospital.*

Abono de haber á un individuo que entra al hospital en los primeros dias del mes ántes de pasar la revista de Comisario y muere en el mismo mes ó en otro. Véase *Abono y cargo de haberes á los individuos que entran y salen del hospital, etc.*

Abono de haber á un individuo que entra al hospital ántes de pasar la revista y sale el mismo mes despues de haberla pasado. Véase *Abono y cargo de haberes á los individuos que entran y salen del hospital, etc.*

Abono y cargo de haber á un individuo que éntre al hospital ántes de pasar la revista y sale el siguien-

te mes ántes de pasarla. Véase *Abono y cargo de haberes á los individuos que entran y salen del hospital, etc.*

Abono de haber á un individuo que entre al hospital ántes de pasar la revista y sale al siguiente mes ó en cualquiera otro despues de haberla pasado. Véase *Abono y cargo de haberes á los individuos que entran y salen del hospital, etc.*

Abrevadero y aguajes. Los castrametadores los reconocerán tomando nota de si están próximos al enemigo.

"El ayudante encargado del grupo de castrametadores, reconocerá ó hará reconocer los abrevaderos y los lugares en que los hombres puedan tomar agua, y señalarán los que sean peligrosos por la proximidad del enemigo ó por cualquier otro motivo. Si para hacerlos practicables se necesitan algunos trabajos, los mandará ejecutar por los hombres de la guardia en prevencion ó por habitantes del lugar." Art. 1880.

Abrigo del caballo.

"Cuidará de abrigarlo, [el soldado de caballería] en tiempo de frio, con la manta-silla, si así se le ordenare." Art. 212.

Abundancia del rancho de la tropa.

"Cuando por las circunstancias de que habla el artículo anterior, sea necesario el establecimiento del rancho en los cuerpos del ejército, éste será abundante, de buena calidad y bien condimentado, en la inteligencia de que para su provision, solo se descontarán doce centavos por plaza." Art. 40. (Refs. arts. 1213 1510 y 1859.)

Abuso de autoridad, dando órdenes que no tengan relacion con el servicio ó cuyo objeto sea infamante para el inferior.

"Cualquiera que dé órdenes á un inferior, que no tengan relacion con el servicio y redunden en su

provecho particular ó le exija dádivas de cualquiera especie, ó dinero prestado, ó de cualquiera manera obligue al inferior á contraer obligaciones que le sean á éste nocivas ó perjudiquen al servicio, será castigado con prision de dos á seis meses.

Si lo que exija el superior al inferior fuere infamante, se duplicará la pena, y así se hará en los casos de reincidencia." Art. 3496.

Abuso de autoridad intentando que un inferior infrinja la ley.

"Cualquiera que, abusando de su autoridad ó posicion militar, intente obligar á un inferior á que infrinja una ley penal, será castigado con la pena de arresto mayor, ó de prision que no exceda de de un año, segun la gravedad del caso." Art. 3497.

Abuso de autoridad obligando á un inferior á infringir la ley.

"El que realmente y con el mismo abuso obligue á su inferior á cometer la infraccion expresada en el artículo anterior, será castigado con la pena que corresponda al delito cuya comision haya ordenado y ademas con la destitucion de empleo." Art. 3498.

Abuso de autoridad impidiendo que un inferior produzca quejas.

"Cualquiera superior que trate de impedir á uno ó á varios inferiores, que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, valiéndose de amenazas que puedan dar por resultado consecuencias perjudiciales, ó de otros medios ilícitos, ó que haga ó intente hacer desaparecer una queja, peticion, reclamacion, patente de empleo ó licencia absoluta ú otro documento militar, ó se niegue á darles curso, ó á proveer estando obligado á ello, será castigado con prision desde dos hasta once meses, ó suspension de empleo por el mimo tiempo, segun la importancia del delito." Art. 3499.

Abuso de autoridad extralimitando el derecho de imponer penas.

"El que intencionalmente extralimite el derecho de imponer penas, imponiendo las prohibidas, aplicando alguna al que sea inocente, ó bien excediéndose de la que la ley de un modo expreso autorice para el delito de que se trata, sufrirá desde siete meses hasta cinco años de prision, segun la gravedad del caso y la calidad de la pena que imponga." Art. 3500. (Ref. art. 3771, frac. XI.)

Abuso de autoridad aprobando el procedimiento abusivo de un inferior.

"De la propia manera será castigado el superior que disimule, apruebe ó confirme el procedimiento abusivo del inferior; pero si la pena que indebidamente se haya impuesto ha sido la de muerte, contra el tenor expreso de la ley y aquella fuere ejecutada por órden del mismo que la haya aplicado, éste sufrirá igual pena. Tambien la sufrirá en este caso el superior que apruebe ó confirme el abuso del inferior, ántes de que se consume el hecho, pudiendo impedirlo. El que fuere responsable de la imposicion indebida de la pena de muerte, pero no de su ejecucion, y el que como superior apruebe ó dismule este abuso, despues de consumado, sin haber podido impedir que se lleve á cabo, solo sufrirá la pena prescrita en el artículo anterior." Art. 3501.

Abuso de autoridad insultando á un inferior.

"Cualquiera que insulte á su inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, será castigado con arresto mayor." Art. 3502.

Abuso de autoridad calumniando á un inferior.

"Si el insulto importa una calumnia, de palabra ó por escrito, la pena será de prision desde un año hasta tres, segun la gravedad del caso." Art. 3503.

tambien imponérsele solamente la destitucion." Art. 3512.

Abuso de autoridad por ataque á mano armada contra súbditos ó tropas de una potencia amiga ó neutral.

"Se castigará con pena de muerte á todo militar, que sin provocacion, órden ó autorizacion, dirija ó haga dirigir, un ataque á mano armada, contra tropa ó súbditos de una potencia amiga ó neutral." Art. 3513.

Abuso de autoridad por hostilidades contra un Estado de la Federacion ó territorio extranjero.

"Se castigará con prision desde tres hasta diez años, á todo militar que, sin provocacion, órden ó autorizacion, cometa cualquiera otro acto de hostilidad contra algun Estado de la Federacion ó territorio extranjero, aliado ó neutral." Art. 3514.

Abuso de autoridad, prolongando las hostilidades en la guerra, habiendo recibido aviso oficial de la paz ó de armisticio.

"Se castigará con pena de muerte á todo militar que prolongue las hostilidades despues de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua, de un armisticio, salvo el caso de obrar así en observancia de ordenes superiores, en cuyo evento se estará á lo que dispone el art. 3386. Igual pena sufrirá el que durante un armisticio lo rompa ó viole sin órden de su jefe: si se trata de éste, tendrá la misma pena si ha violado las leyes del derecho internacional." Art. 3515.

Abuso de autoridad por un jefe de dia.

"Cuando un jefe de dia abuse de su autoridad como medio de cometer cualquier delito ó escándalo, el abuso se estimará como circunstancia agravante de cuarta clase." Art. 3516.

Abuso de autoridad en el alojamiento, exigiendo lo que no se tiene derecho á pedir.

despues de que se le hayan leido las obligaciones del soldado, cabo, etc.

Academia de oficiales. El teniente coronel la dará diariamente de once á doce de la mañana.

"De once á doce, el teniente coronel dará la academia de oficiales, alternando en ella con lecciones de táctica reglamentaria, ordenanza, fortificacion pasajera y topografía militar." Art. 1209.

Academia á los soldados que pueden suplir á los de primera. La dará el subteniente. Véase *Instruccion teórica en evoluciones*. El teniente de cada peloton, etc.

Academia para la instruccion en ordenanza. Los oficiales asistirán á ella despues de la lista de seis hasta las ocho de la noche.

"Los oficiales, despues de la lista de seis, asistirán á la academia de Ordenanza hasta las ocho de la noche, á cuya hora se tocará la retreta por toda la banda en la puerta del cuartel." Art. 1226.

Academia de sargentos y cabos. El teniente-coronel la establecerá y vigilará.

"Establecerá y vigilará la academia de sargentos y cabos que dará el ayudante, (art. 562), haciendo que se observe el mejor método de enseñanza é impulsando el adelanto de aquellos. Cuidará que la escuela establecida para los soldados esté bien atendida; que el profesor sea apto, y estará al tanto del adelanto que cada uno haga en ella." Art. 657.

Academias militares. Las tendrán establecidas todos los batallones y regimientos cuando estén en guarnicion.

"Con el objeto de perfeccionar la instruccion de todas las clases del ejército, y la de las milicias auxiliares que estén al servicio del Gobierno Federal, todos los batallones ó regimientos cuando

II. Castigos disciplinarios. (*Trat. VI.*)
III. Recompensas. (*Tit. XXXVI de este Tratado.*)
IV. Conservacion del correaje.
V. Cómo debe colocarse en la mochila el vestuario.
VI, Valor de cada pieza del vestuario, equipo y menaje.
VII. Mando de una patrulla.
VIII. Servicio de seguridad de las tropas en campaña.
IX. Documentacion segun formulario. (*Tratado VIII.*)
X. Obligaciones de los puestos avanzados. (*Tratado IV.*)
XI. Servicio de exploradores.

Tercer período.

I. Manejo de las armas.
II. Esgrima de la bayoneta ó sable.
III. Nomenclatura de las piezas de las armas en uso.
IV. Manera de armarlas y desarmarlas.
V. Conservacion de ellas.
VI. Escuela de puntería.
VII. Método para apreciar las distancias.
VIII. Escuela práctica del tiro.
IX. Idem de orientacion.

PARA LOS OFICIALES.

Primer período.

I. La Ordenanza: deberes de las clases inferiores, las suyas y las inmediatas superiores (*Trat. II.*)

II. Instruccion de los Reglamentos de discip
na y servicio interior del arma á que pertenezca
III. Mando de una guardia. (*Tít. IV de e
Tratado.*)
IV. Mando de un destacamento.
V. Servicio de campaña. (*Trat. IV.*)

Segundo período.

I. Ejercicios de evoluciones, en el pizarron.
II. Conocimiento teórico y práctico del Regl
mento de evoluciones.
III. Mando directo de una compañía ó escu
dron.
IV. Teoría y práctica del tiro al blanco, con
fusil, carabina, pistola ó cañon, segun el arma
que pertenezcan los oficiales, aunque para los d
artillería se requieren conocimientos perfectos d
todas las armas en uso.
V. Instruccion sobre el servicio y Reglament
de artillería.
VI. Nociones sobre fortificacion permanente.
VII. Fortificacion pasajera de campaña.
VIII. Lectura en las cartas topográficas, y com
pilar á la vez de una manera regular, un itinera
rio y rendir un parte de reconocimiento topográfi
co militar.
IX. Esgrima del sable, la espada y la bayoneta
X. Escuela de equitacion.

Tercer período.

I. Leyes orgánicas militares. (*Trat. VII.*)
II. Ascensos. (*Tít. XIX y XX de este Tratado.*
III. Conocimiento, por lo ménos, de las dispo
siciones más esenciales para el ejército.

IV. Instruccion para la movilizacion del ejército de la República. (*Decreto de 28 de Junio de* 1881)

V. Los reglamentos de cada arma. (*Trat. VII.*)

VI. Código de justícia y de procedimientos militares. (*Trat. VI.*)

VII. Lectura y argumentacion militar.

VIII. Instruccion sobre los principios del arte militar, y principalmente los de táctica. (*Ciencia de la guerra del general Sóstenes Rocha.*)

IX. Organizacion de los principales ejércitos.

X. Contabilidad y documentacion, segun formulario. (*Trat. VIII.*)" Art. 1804.

Academias que debe dar el ayudante y materias que en ellas enseñará.

"Dará á la hora señalada la academia de cabos y sargentos, que abrazará las obligaciones de sus clases y ademas lo siguiente:

Los deberes propios de sus inferiores.

Los generales de cada militar.

Los de las centinelas.

Los recíprocos entre iguales.

El modo de recibir las rondas y patrullas.

Los castigos disciplinarios para los soldados y las recompensas militares.

La manera cómo debe colocarse y conservarse en la mochila ó maleta el vestuario.

El precio de cada una de las prendas de vestuario, segun tarifa.

Enseñará á mandar una patrulla pequeña ó grande, y en general, á conocer la total instruccion concerniente al servicio de seguridad de las tropas en campaña.

Instruccion en la documentacion militar, segun formulario.

Las obligaciones de los puestos avanzados y el servicio de exploradores.

El manejo de las armas, segun Reglamento.
La esgrima de la bayoneta, idem idem.
La nomenclatura de las piezas del fusil, id. id.
Armar y desármar el arma, idem idem.
La manera de conservarla, idem idem.
La escuela de puntería, idem idem.
La exacta apreciacion de las distancias, id. id.
El conocimiento práctico del tiro al blanco, idem idem.
La escuela de orientacion, idem idem.
El mando de un peloton ó escuadra, ya sea aislada ó reunida, tanto en el campo de instruccion, como en los ejercicios de aplicacion al terreno en el combate, segun Reglamento.

El ayudante tambien perfeccionará en lectura y escritura á las clases, á fin de que por la instruccion se coloquen en circunstancias tan favorables, que puedan presentar exámen de las materias que se han expresado. Por último, el ayudante educará á las clases, de manera que tengan un elevado sentimiento del espíritu militar y una alta idea de sus deberes como ciudadanos y como soldados, acostumbrándoles al órden y á mantener la circunspeccion propia en todas circunstancias, sea en público ó en privado, y sobre todo en el combate." Artículo 562. (Ref. art. 657.)

Academias que deben tener los cuadros de reservas. Véase *Cuadros de reserva.* Academias que deben tener, etc.

Academias. Las habrá dos meses al mes en el depósito, dadas por el jefe de él. Véase *Depósito.* Lo formarán los jefes y oficiales que no tengan colocacion en los cuadros.

Academias. Los coroneles de cuadros de reserva, las darán dos veces por semana á sus subordinados. Véase *Academias que deben tener los cuadros, etc.*

Academias. El coronel de un cuadro tendrá obli-

gacion de darlas á sus subordinados, de topografía militar. Véase *Cuadros de reserva*. Academias que deben tener, etc.

Academias de oficiales. El mayor concurrirá á menudo á las academias de éstos.

"El mayor concurrirá á menudo á las academias de oficiales y á los ejercicios por batallon ó regimiento, mandando él algunas veces para que esté siempre á la altura de instrucion que tengan los demas jefes." Art. 604. (Ref. art. 671.

Academias. El teniente coronel las dará á las horas que disponga el coronel.

"El teniente coronel dará las academias á la hora que lo disponga el coronel, cuya determinacion se comunicará en la órden del batallon ó regimiento." Art. 654.

Academias de oficiales. El coronel las presidirá lo ménos dos veces al mes.

"El coronel presidirá lo ménos dos veces al mes, las academias de oficiales que dé el teniente coronel, y algunas veces las de sargentos, cabos y soldados, tanto para juzgar del buen método de enseñanza que se siga, como para cerciorarse del adelanto de los individuos á quienes se instruye." Art. 676. (Ref. art. 1804.)

Academias de oficiales en los cuerpos. El jefe del cuerpo procurará que en ellas se siga el mejor método. Véase *Materias de enseñanza en las academias de los cuerpos*. El jefe del cuerpo procurará, etc.

Acantonamientos compuestos de infantería y caballería. Cuando no haya nombrado un jefe especial lo mandará el oficial superior en grado.

"Esta regla se aplicará á los destacamentos y acantonamientos compuestos de infantería y caballería; la superioridad ó la antigüedad de clase, será la única que determine el derecho al mando." Art. 2183. (Refs. arts. 1757, 1758 y 2186.)

Acantonamientos compuestos de infantería y caballería. Tomará el mando el oficial de Estado Mayor que en él se encuentre si no hubiere otro de mayor graduacion que la suya. Véase *Mando de un destacamento ó acantonamiento.* Lo tomará el oficial de Estado Mayor, etc.

Acantonamientos. Lugares habitados ocupados por tropas y por un tiempo más ó ménos largo. Véase *Campo*. Se dará este nombre, etc.

Acantonamientos de infantería y caballería.

"Cuando en un mismo acantonamiento haya infantería y caballería, la primera dará los puestos avanzados y la segunda hará el servicio de exploracion." Art. 1950. (Ref. art. 1956.)

Acantonamientos al frente del enemigo.

"Siempre que las tropas estén acantonadas al frente del enemigo, se protegerá la guardia del lugar por medio de obstáculos naturales ó artificiales." Art. 1951. (Ref. art. 1956.)

Acantonamientos despues de una campaña ó durante un armisticio. Las tropas se situarán al frente de posiciones ventajosas.

"Despues de una campaña ó durante un armistiticio, las tropas se acantonarán, estableciéndose, segun las circunstancias, detras de una línea de defensa ó al frente de las posiciones que se ocuparían en caso de ser atacadas por el enemigo." Artículo 1952. (Ref. art. 1956.)

Acantonamientos. Quiénes deben señalar las circunscripciones de cada division y brigada.

"El general en jefe de un cuerpo de ejército señalará la circunscripcion de cada division, y los generales de division la de las brigadas. Los generales de brigada designarán á los batallones ó regimientos su colocacion respectiva." Art. 1953. (Ref. art. 1956.)

Acantonamientos al frente del enemigo.

"Los generales en jefe de las brigadas indicarán con el mayor cuidado, las posiciones que cada uno de los cuerpos que están á sus órdenes deben ocupar, en el caso de que el enemigo se aproxime ó en el de que se presuma que emprende un ataque." Art. 1954. (Ref. art. 1956.)

Acantonamientos frente al enemigo.

"Los generales en jefe se estabiecerán en el centro de las tropas que manden, y en lo posible, cerca de las vías de comunicacion. Cuando las tropas se establezcan en vivaques al frente del enemigo, los generales en jefe vivaquearán con ellas." Art. 1955.

Accion civil que nazca de delitos militares.

"La accion civil que nazca de delitos del órden militar, se regirá por lo prescrito en los Códigos penal y de procedimientos civiles y penales del Distrito Federal; se deducirá siempre ante los tribunales civiles y no se fallará sobre ella sino hasta que se haya pronunciado en el proceso sentencia que cause ejecutoria." Art. 3256.

Accion alternada de artillería y caballería en combate.

"La accion alternada de la artillería y la caballería será siempre una difícil prueba para las tropas de infantería. Se debe sacar partido en la guerra, de la asociacion de las dos armas igualmente móviles, y que se completan la una con la otra." Art. 2298.

Acciones que puedan causar desprecio de un soldado. Véase *Prendas que no sean de vestuario.* No ha de llevar en su vestuario, etc.

Acciones distinguidas de los oficiales en general. Cuáles deben considerarse como tales.

"En un oficial es accion distinguida:

I. Batir al enemigo con un tercio ménos de su tropa, en ataque ó retirada, siempre que la fuerza

con que se bata esté en iguales condiciones d disciplina y armamento, respecto de la fuerz batida.

II. Detener, con utilidad del servicio, á fuerzas considerablemente superiores, con sus maniobras, posiciones y pericia militar, mediando á lo ménos, pequeñas acciones de guerra.

III. Defender el puesto que se le confía hasta perder entre muertos y heridos, la mitad de su gente.

IV. Ser el primero que suba á una brecha ó escala y que forme la primera gente encima del muro ó parapeto del enemigo.

V. Tomar una bandera en medio de tropa formada.

VI. Si ademas de las expresadas acciones hiciere alguna otra no prevista, en la que por su conducta y valor se haga digno del ascenso ó premio, la graduará segun las circunstancias, el general en jefe, y tambien la hará presente al Secretario de la Guerra." Art. 731. (Ref. art. 1399.)

Acciones distinguidas de un oficial de artillería. Cuáles deben considerarse como tales.

"En un oficial de artillería son acciones distinguidas ademas de las expresadas en el artículo anterior:

I. Nulificar con menor número de bocas de fuego, la accion de las del enemigo, ó bien obtener el mismo resultado con igual número, pero de un calibre menor.

II. Sostener y salvar una batería atacada por infantería y caballería, sin el auxilio de estas dos armas y con solo los artilleros de la dotacion.

III. Desmontar una batería oculta á los fuegos directos

IV. Salvar un tren de la persecucion activa del

enemigo, áun sin batirse, sin más auxilio que el de los artilleros y trenistas.

V. Entrar á un almacen de pólvora ó municiones, donde haya estallado incendio, y cortarlo.

VI. Servir con tal acierto las baterías de una plaza sitiada y atacada, que el sitiador se vea obligado á levantar el sitio.

VII. Defenderse sirviendo una batería de plaza, de sitio ó campaña, hasta perder entre muertos y heridos la mitad de su gente.

VIII. Pasar un tren de importancia en estado de servicio, por una cordillera ó desfiladero donde no haya camino carretero, áun fuera de la persecucion del enemigo, evitando que caiga en su poder ó proporcionando á las fuerzas propias los medios de vencer la persecucion." Art. 782.

Acciones distinguidas. Qué funcionarios deben conceder las recompensas correspondientes á éstas. Véase *Recompensas por acciones distinguidas*. Qué funcionarios deben consederlas y en qué forma, etc.

Aceleramiento de una marcha en campaña.

"Si el general en jefe desea acelerar la marcha de la columna, lo advertirá con anticipacion á los generales de division ó brigada, para que todas las subdivisiones ejecuten el movimiento simultáneamente. Al efecto podrá indicar un toque que será repetido á la vez por todos los batallones ó regimientos." Art. 2221.

Acémilas para equipaje y cantinas de un regimiento acampado.

"Las béstias que conduzcan los equipajes y las de los cantineros, se colocarán á la altura de la enfermería, detras de la izquierda del regimiento, en una ó en varias filas." Art. 1984.

Acémilas cargadas con municiones pertenecientes á los destacamentos en campaña.

"A todo destacamento seguirán las acémilas

cargadas con sus municiones en cantidad sufici te y proporcionada á su fuerza y objeto." Art. 25

Acémilas de los cuerpos. El pagador vigilará no sean fletadas y que estén atendidas.

"El pagador vigilará que las acémilas de cuerpos sean debidamente atendidas en sus fo jes, así como que por ningun motivo sean fletad pues en este caso suspenderá el abono para e y dará inmediatamente parte á la oficina dir tiva." Art. 2776.

Acémilas destinadas á los cuerpos. Se prohibe var en las 82 que les están destinadas, otros e tos que municiones, caja y papelera. Véase *De sitos de los batallones y regimientos*. Los de misma brigada ó division estarán reunidos, etc.

Acompañamiento de segunda ó requintos en bandas. El cabo vigilará que no se usen. Vé *Requintos y acompañamientos de segunda en bandas*. Estando prohibidos, etc.

Acta que debe levantarse en una junta de capitan Será formada por el mayor. Véase *Junta de ca tanes*. El mayor levantará la acta relativa, etc.

Acta levantada por la policía judicial sobre la co sion de un delito.

"Si con la órden de proceder hubiere recibido juez el acta levantada por la policía judicial, la rá leer al acusado y le interrogará de nuevo, ampliacion, acerca de todos los puntos contenid en ella, que estime conducentes á la averiguac de los hechos." Art. 2988.

Acta de la audiencia de un consejo de guerra.

"Todo lo ocurrido durante el consejo hasta notificacion de la sentencia, constará en el ac que debe levantarse de la audiencia, la cual se firmada por todos los vocales del consejo, por juez y el secretario." Art. 3157.

Acta original de un consejo de guerra extraordinar

"El acta original con todos los antecedentes relativos, será remitida directamente por el jefe que haya ordenado el procedimiento, á la Suprema Corte de justicia militar para su revision." Artículo 3176.

Acta de un consejo de guerra extraordinario remitida á la Suprema Corte.

"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3176, luego que la Suprema Corte de Justicia Militar reciba el acta, pasará el expediente al procurador en turno de la misma Corte, á fin de que formule su dictámen, señalándole al efecto un término que no exceda de cinco dias." Art. 3202.

Acta que debe formarse al terminar la entrega de una comision. Véase *Interventor para la entrega de una comision*. Debe levantar un acta relativa y remitirla con un pliego de observaciones, etc.

Acta que ha de justificar el nombramiento de habilitado.

"Antes de entregar cantidad alguna á los habilitados que por cualquier motivo se nombren, les exigirá la acta original que justifique su nombramiento, aprobado por la Secretaría de Guerra, la que quedará en la oficina como fianza del habilitado, miéntras dure su comision, autorizándoles la libreta respectiva." Art. 2660.

Actas que deben levantarse en las juntas de capitanes. Se pasarán al libro de providencias de la mayoría.

"Esta acta se pasará al libro de providencias que para este fin tendrá el mayor." Art. 1473.

Actas de un consejo de guerra extraordinario

"Del acta se sacarán dos copias que autorizarán el presidente y secretario, una quedará en el archivo de la mayoría del batallon ó regimiento, brigada ó division á que pertenezca el acusado segun su categoría, y la otra será remitida á la Secretaría

de Guerra, por los conductos de ordenanza, á ménos que la misma Secretaría ordene salvarlos." Art. 3175.

Actas de las juntas de capitanes. Originales se pasarán á la Secretaría de Guerra para su aprobacion.

"Las actas originales de que trata el art. 1472, se remitirán con oficio á la Secretaría de Guerra para su aprobacion, sin cuyo requisito y exámen no podrá practicarse lo acordado en la junta de capitanes." Art. 1474.

Actas de las juntas de capitanes de un batallon ó regimiento. El mayor llevará un libro en folio para asentarlas. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento.* Para que el mayor pueda dar cumplimiento, etc., Fraccion G.

Actos criminales. Se copiarán en las filiaciones, si hubiere decreto del coronel. Véase *Ascensos y pases á otras compañías ó escuadrones.* Todos los ascensos, pases, etc.

Actuaciones y gastos imprevistos en los procesos.

"En todo lo relativo á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas, á la acumulacion y separacion de causas, así como á los gastos especiales é imprevistos que se ocasionen por cualquiera diligencia en los procesos militares, se aplicarán las reglas prevenidas en el procedimiento criminal comun." Art. 3253.

Acuartelamiento. Cuando se dé órden para él, permanecerán en el cuartel hasta nueva disposicion todos los jefes y oficiales del batallon ó regimiento.

"Lo dispuesto en el artículo anterior no pugnará con la órden de acuartelamiento, en cuyo caso todos los jefes y oficiales del batallon ó regimiento tendrán la obligacion de permanecer en el cuartel, miéntras no se levante esa disposicion." Art. 1282.

Acumulacion de delitos.

"Procederá la acumulacion siempre que alguno sea juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado ántes sentencia, y la accion para perseguirlos no está prescrita." Art. 3370.

Acumulacion de delitos. Pueden en este caso imponerse dos penas. Véase *Penas por acumulacion de delitos*. Cuando entre los delitos acumulados, etc.

Acusaciones contra los consejos de guerra.

"Se admitirán por la Corte y se agregarán al expediente durante la revision, todas las acusaciones ó quejas que se eleven contra los actos del consejo ó de la autoridad que lo haya convocado, así como los informes que esta autoridad ó la Secretaría de Guerra remita con relacion á los hechos de que se trata." Art 3204.

Acusado que con clamores ú otros medios intente poner obstáculo al libre ejercicio de la justicia.

"El Presidente puede hacer retirar de la audiencia y volver á la prision á todo acusado que, con clamores ó por cualesquiera otros medios propios para causar tumulto, ponga obstáculos al libre ejercicio de la justicia, y se procederá á los debates y á la sentencia, como si estuviere presente el acusado." Art. 3091.

Acusado y defensor durante los debates. Serán siempre los últimos que hablen. Véase *Procurador en los debates*. Podrá replicar el defensor, etc.

Acusador en los procesos militares.

"El acusador, en todo proceso militar, será oido y examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representacion que la que le dé el derecho que pueda asistirle, como ofendido, para seguir la responsabilidad civil del procesado. Con este carácter le será lícito, durante el juicio, promover todas las pruebas que ten.

gan por objeto acreditar los hechos criminosos
que pudiera emanar aquella responsabilidad. S
rá oido tambien en el consejo de guerra si lo so
cita." Art. 3255.

Acusados durante los debates.

"El Presidente determinará cuál ha de ser
primero de los acusados que ha de someterse
debate, empezando por el principal de ellos. S
procederá en seguida á un debate particular co
cada uno de los acusados." Art. 3128.

Acusados sordos, mudos ó sordo-mudos ó que n
sepan escribir.

"Si el acusado fuere sordo, mudo ó sordo-mu
do, y no supiere escribir, el Presidente nombrar
de oficio para su intérprete á la persona que teng
mayor costumbre de conversar con él si no hay u
profesor." Art. 3125.

Acusados. La malicia que manifiesten en su con
ducta se tendrá presente al imponérseles una pena.
Véase *Imposicion de una pena.* En la imposi
cion, etc.

Adelantos de la banda. El sargento de ella será responsable de éstos al ayudante.

"El sargento de banda será responsable al ayudante, de los adelantos de la banda, y para que no se disculpe con que alguno no ha completado la instruccion que le corresponde, porque se le distrae con servicios que no esté en aptitud de desempeñar, él será quien nombre los cornetas ó clarines que acompañen á las guardias, los retenes y demas puestos, pudiendo cuando se destaque una compañía ó escuadron, pedir al coronel, por conducto del ayudante, no lo sean los individuos de banda pertenecientes á aquella, que no estén suficientemente instruidos, supliéndolos con los de otra." Art 868.

Adelantos en la ciencia de la guerra. El coronel procurará estar al tanto de ellos.

"El coronel no limitará su estudio y dedicacion á conocer solamente los Reglamentos de maniobras, administracion y servicio interior de un batallon ó regimiento, sino que teniendo presente que está llamado á sustituir en el mando á los superiores, procurará estar al corriente de todos los adelantos de la guerra, consultando los mejores libros de la materia y conocer á fondo el servicio y aplicacion de las tres armas del ejército. Por este medio padrá estar seguro del éxito de su carrera, puesto que la instruccion y el valor unidos llevan al que los posee hasta los puestos más elevados." Art. 704.

Administracion de un cuerpo de ejército. Esta se arreglará por divisiones.

"Segun el principio en que descansa la organizacion de un cuerpo de ejército, de una ala, de un centro ó de una reserva, la administracion será por divisiones." Art. 1818.

Administracion de la justicia militar. A cargo de qué autoridades debe estar.

"La administracion de la justicia militar estará á cargo:

1. ° De los prebostes.
2. ° De los consejos de guerra ordinarios.
3. ° De los consejos de guerra extraordinarios.
4. ° De la Suprema Corte de Justicia militar." Art. 2878.

Administracion de justicia militar. Cómo deben castigarse los delitos cometidos por los encargados de ésta. Véase *Delitos y faltas cometidos por los encargados de la administracion de justicia militar.* Cómo deben ser castigados, etc.

Administracion militar en los batallones ó regi-

mientos. Prescripciones que deben observar l capitanes y comandantes de compañías respec de ésta.

"Los capitanes ó comandantes de compañías escuadrones, en materia de administracion, obse varán las prescripciones siguientes:

I. Percibirán de la pagaduría en los términ prevenidos, los repartos que á sus compañías ó e cuadrones toquen para la mantencion de los ind viduos de tropa, conservándolos en su poder par distribuirlos diariamente, sin hacer anticipo algun

II. Entregarán al sargento primero por su pa peleta, el sueldo de la compañía ó escuadron, e mismo dia que deba distribuirse, debiendo recibi los sargentos primeros y segundos sus sueldos dia riamente, con igualdad á los demas individuos d tropa, sin derecho á vestuario, pues deben cons truirlo de su haber.

III. Recibirán el vestuario y equipo del paga dor, haciendo para ello las relaciones nominale sin valores, que en este Reglamento se previenen

IV. Entretendrán el vestuario y equipo de lo individuos de su compañía ó escuadron, haciend que éstos lo conserven completo, en el mejor esta do, y les dure el tiempo señalado por la ley ó má si fuere posible, siendo responsables de cualquiera falta, así como de sacar prendas de vestuario ó equipo para algun individuo sin que hayan determinado su tiempo las que trate de reponer, cuya responabilidad se hará efectiva.

V. Introducirá á la pagaduría el vestuario y equipo que dejasen las bajas de su compañía ó escuadron en el acto que las tengan, haciéndolo por relaciones nominales, debidamente autorizadas.

VI. Darán á la mayoría, el dia último de cada mes, una relacion nominal de los individuos de su compañía ó escuadron que deban socorrer al dia

siguiente, expresando lo que á cada uno corresponde; y siempre que tenga movimiento que ocasione aumento ó diminucion en el haber de la compañía ó escuadron, darán una relacion nominal que lo exprese, en el mismo dia que lo verifique.

VII. No sacarán de la pagaduría, para los individuos de sus compañías ó escuadrones que se hallen curándose en los hospitales, más cantidades que las sobras que les correspondan, y descontarán los haberes de los faltistas, y las estancias que deberá el pagador entregar al hospital.

VIII. Siempre que reciban haberes firmarán por duplicado en el libro de la pagaduría señalado para este objeto.

IX. Mensualmente rendirán distribucion de las cantidades que hayan recibido, para comprobar que los individuos de su compañía ó escuadron están satisfechos; verificándolo en los primeros ocho dias de cada mes, de lo correspondiente al anterior, por medio de una relacion nominal que exprese el cargo de cada uno el cual será leido á los interesados por el oficial de semana ó por cualquier subalterno del cuerpo que certificará haberlo verificado. Estas distribuciones las entregarán los capitanes al mayor para su exámen y demas requisitos prevenidos, recogiendo de la pagaduría el resguardo correspondiente, que los exima de toda responsabilidad.

X. Recibirán de la pagaduría las cantidades que se les señalen para el gasto comun de la compañía ó escuadron, vigilando que se observe la mayor legalidad y posible economía; siendo responsables de cualquier abuso que en esto se cometa, así como del mal manejo del sargento primero de su compañía ó escuadron. Harán que el subalterno de semana presencie el reparto diario y cuanto gasto se haga para los individuos de tropa.

XI. No practicarán descuentos de los habere de la tropa por ningun motivo; pues en el caso d extravío de prendas por causa de algun individuo darán parte por escrito al mayor para que en é recaiga la órden del jefe del cuerpo al pagador del descuento que debe hacer, á fin de que cubierto el importe de las prendas extraviadas, éstas se repongan como se previene en la Ordenanza General del ejército. [Arts. 35 y 155.]

XII. Cuidarán de que los individuos de su compañía ó escuadron tengan cada uno una libreta que recibirán de la pagaduría, para que en ella por trimestres asiente el pagador las cantidades que hayan recibido, y las que les correspondan por los ajustes respectivos, y ellos asienten el vestuario que les entreguen." Art. 2800.

Administracion militar.

"La administracion se divide en directiva, inspectora y administrativa." Art. 2571.

Administracion del cuerpo de administracion.

"La parte administrativa la ejercerán en lo general todas las oficinas del cuerpo, pero particularmente los oficiales de administracion, encargados de la de los batallones, regimientos y piquetes de los mismos Establecimientos militares y buques de guerra, que deben solo administrar lo que les corresponda, con arreglo á las prevenciones de este Reglamento y á las órdenes qne reciban de la Tesorería general y oficinas superiores de que inmediatamente dependan." Art. 2577.

Administracion militar de un ejército. Deberes y atribuciones de ésta.

"Constituyen las atribuciones y los deberes especiales de la administracion, la organizacion y la ejecucion de los diversos servicios administrativos, la vigilancia y la comprobacion contínua de la administracion y contabilidad de los cuerpos y des-

tacamentos, la autorizacion de los gastos, la comprobacion y confronta de las distribuciones ó consumos de todo género, ya sea que los fondos ó los objetos provengan de los lugares donde se hace la guerra, ó de presas hechas al enemigo; en fin, todos los detalles de la administracion del ejército, excepto lo concerniente al material de artillería é ingenieros." Art. 1823.

Administracion de justicia en las tropas irregulares. Véase *Tropas irregulares.* Su disciplina y administracion, etc.

Administracion de un batallon ó regimiento. El coronel ejercerá en ésta las atribuciones que le confiere el Reglamento.

"El coronel ejercerá en el ramo de administracion de su batallon ó regimiento, las atribuciones que le confiere el reglamento respectivo. (Trat. V.) Será severo y escrupuloso en el cuidado y buen manejo de los fondos destinados para haberes, considerando siempre que la Nacion le ha hecho la honra de confiarle la justa, propia y leal distribucion de esas cantidades para el objeto á que están destinadas." Art. 700.

Administracion de una compañía. El capitan primero es el solo responsable de ella. Véase *Instruccion de una compañía ó escuadron.* El capitan es el único responsable, etc.

Administracion de las compañías ó escuadrones. El mayor será responsable de ésta al coronel. Véase *Economía y administracion de las compañías ó esuadrones.* El mayor será responsable de ésta, etc.

Administradores de intereses del erario en el ramo militar. Estarán subordinados al tesorero ú oficial de administracion que lo represente.

"Cualquiera individuo, ya sea ó no del ejército, y que siéndolo esté autorizado para manejar intereses del erario en el ramo militar, estará subordi-

nado al tesorero ú oficial de administracion que represente, y sujeto á las prevenciones de este Reglamento." Art. 2584.

Adulteracion de víveres por militares ó empleados de la administracion militar.

"El militar ó empleado en algun ramo de administracion en el ejército, que falsifique ó adultere ó haga falsificar ó adulterar los víveres, líquidos, medicinas ú otras sustancias confiadas á su guarda ó vigilancia, ó que sabiendo su falsificacion ó adulteracion, lo distribuya ó haga distribuir á la tropa ó á los caballos, ganado de tiro ó acémilas será castigado con prision de tres á ocho años." Art. 8680.

Agiotistas. Al oficial que enajenare á éstos un mes de sueldo, se le expedirá licencia absoluta. Véase *Enajenacion á los agiotistas de un mes de sueldo.* A los oficiales, etc.

Agravacion de pena. Se considera como tal la incomunicacion absoluta y no podrá bajar de veinte dias ni exceder de cuatro meses. Véase *Incomunicacion absoluta de un reo.* La incomunicacion absoluta no podrá decretarse, etc.

Agresion de un inferior á un superior.

"Los actos de un superior que tengan por objeto repeler la agresion de un inferior ú obtener obediencia á sus órdenes, en el caso de una necesidad extrema muy inminente, no deben considerarse como abuso de autoridad." Art. 8508.

Agua para los caballos en un campamento. Manera de llevarlos á los abrevaderos.

"Antes de establecerse en el puesto de dia y tambien al tomar la colocacion para pasar la noche, se llevarán los caballos al abrevadero. Cuando sea excesivo el calor en un campamento ó punto ocupado por tropas de caballería, se llevará al agua los caballos sucesivamente varias veces al

dia. Si se juzga conveniente no desenfrenarlos para que beban, se les desenganchará la barbada, se aflojará la muserola y el pecho-pretal. Cuando una parte de la gran guardia vaya al abrevadero, la otra parte permanecerá á caballo." Art. 2102.

Agua á la caballada. Se dará á las cinco y media ó á las seis de la mañana; á las once del dia y á las cinco de la tarde.

"El agua se dará tres veces al dia, á las cinco y media ó seis y media de la mañana, á las once del dia y á las cinco de la tarde, para cuyo efecto se darán por la banda los toques respectivos." Artículo 1240. (Ref. art. 212.)

Agua. A la hora de darla, el cabo de caballería cuidará de que los caballos de los soldados de su escuadra beban con desahogo.

"A la hora de dar agua, reunirá sus soldados para que salgan juntos al lugar donde deba situarse el escuadron; hará que marchen sin tropel al sitio señalado, y procurará que los caballos beban con desahogo." Art. 287.

Ajustes de vencimientos ó de revista.

"Terminado el presupuesto, se procederá inmediatamente á hacer el ajuste de los vencimientos que corresponden en el mes á todo el personal que forme el batallon ó regimiento y que se encuentre justificado." Art. 2642.

Ajustes de revista. Método que ha de seguirse para su formacion.

"Los ajustes de revista se harán nominalmente y por compañías ó escuadrones en las mismas listas que sirvieron para la revista, para lo cual en las primeras columnas señaladas para pesos y centavos, que son las de vencimiento, se irá asentando por la oficina de administracion, lo que á cada individuo que justifique le corresponde por su haber en el mes, conforme á la ley de presupuestos que

ria, [illegible] las quincenas de papel á la que [illegible] con la [illegible] En seguida, á los individuos que [illegible] en la [illegible], se les [illegible] los [illegible] que les correspondan, los que, [illegible], se [illegible] en total, y la diferencia demostrará el vencimiento líquido. La reunion de vencimientos de las compañías y Plana Mayor, formarán el vencimiento total del cuerpo." Art. 26[illegible].

Ajustes de revista. Que debe hacerse con las cantidades que por órdenes extraordinarias y por falta de justificacion, no se hubieren considerado en meses anteriores.

"Cualquiera cantidad que deba abonarse por órdenes extraordinarias, ó en virtud de que por falta de justificacion no se hubiere considerado en meses anteriores, se hará constar en pliego separado, el que se unirá al juego de listas de revista, aumentando el vencimiento." Art. 2644.

Ajustes de revista. Como debe considerarse el forraje y gasto comun.

"Los forrajes y gasto comun serán considerados en pliegos separados que se unirán á las listas de revista, y su importe formará parte del vencimiento total." Art. 2645.

Ajustes de revista.

"Antes de formar los ajustes, si las oficinas no tienen el del mes anterior, exigirán que los batallones ó regimientos lo presenten, á fin de que en vista de ellos se evite el hacer abonos que ya se hayan verificado, ó dejen de hacerse los que no lo hayan sido." Art. 2646.

Ajustes de revista. Que debe hacerse á su terminacion.

"Terminado el ajuste, el comisario ú oficial de

administracion que lo formó, rubricará todas las fojas que contenga el legajo de revista y documentos de abono que se agreguen; y en la última pondrá su certificacion que expresará: la fecha en que pasó la revista, el número de fojas que contiene y la cantidad que corresponde al batallon ó regimiento, conforme al ajuste mencionado." Artículo 2647.

Ajustes de revista. Objeto de este documento. Véase *Listas de revista*. Importancia y objeto de este documento, etc.

Alarma. Medidas que debe tomar el comandante de una guardia, cuando ésta tenga lugar.

"El comandante de una guardia, en caso de alarma, pondrá su tropa sobre las armas. No dejará que á inmediaciones de su puesto se formen grupos. Si éstos persistieren, mandará cargar las armas previniendo á las centinelas que estén alerta." Art. 992. (Refs. arts. 1111 y 1162.)

Alarma fuera del cuartel. El oficial de semana en este caso mandará armar su compañía y esperará la órden de sus superiores. Véase *Oficial de semana*. En caso de alarma mandará armar, etc.

Alarma dentro del cuartel. El oficial de semana en este caso tomará las medidas que le dicte su pericia militar.

"Si la alarma fuere ocasionada por un motin dentro del cuartel, el oficial de semana tomará por sí las menidas que le dicte su pericia militar para la defensa de la cuadra y para reducir al órden á los amotinados, secundando las disposiciones del capitan de cuartel." Art. 1141. (Refs. arts. 1102 hastá el 1112.)

Alarma. Cuando ésta tenga lugar, el comandante de la guardia en prevencion no permitirá salir del cuartel á nadie excepto el ayudante.

"Si otro fuere el motivo de la alarma, observa-

rá las prevenciones que se expresan en el artículo anterior, y ademas no dejará salir del cuartel á ningun individuo del batallon ó regimiento, con excepcion del ayudante, y se ceñirá á lo dispuesto en los arts. 1102 hasta el 1118 de este tratado." Art. 1161.

Alarma. En caso de ésta, deben presentarse al comandante militar los jefes y oficiales de los cuadros de reserva y depósito y desempeñar las comisiones que les encomienden. Véase *Cuadros de reserva y depósito.* Los jefes y oficiales que los formen, etc.

Alarma. Qué deben hacer los soldados de guardia cuando ésta tenga lugar.

"Todo soldado, inmediatamente que oyere dar á su oficial, sargento ó el cabo de cuarto, la voz de *á las armas*, deberá con prontitud y silencio acudir á ellas y formarse, descansando sobre la suya en su puesto, para ejecutar lo que se mande." Art. 176.

Alarma. El jefe que mande una tropa acantonada, hará dar algunas veces la señal de alarma para que aquella esté siempre lista. Véase *Alto de un regimiento por algunos dias en un pueblo*, etc.

Alas ó divisiones de un cuerpo de ejército. Se les podrán agregar brigadas ó divisiones de caballería.

"A las divisiones ó las alas de un cuerpo de ejército, se les podrá agregar brigadas y divisiones de caballería, que quedarán á las órdenes de los generales en jefe de division ó de ala." Art. 1744.

Alas derecha é izquierda de un cuerpo de ejército. Estarán al mando de los generales de division de quien dependan.

"Las alas derecha é izquierda, el centro y la reserva del cuerpo de ejército, cuando el general en jefe no se haya reservado la direccion inmediata de cada una de ellas, estará bajo el mando parti-

cular de los generales de division de que dependan." Art. 1748.

Alcances en las distribuciones. El pagador no pasará por ellos.

"El pagador no pasará por alcances que resulten en las distribuciones, de cualquier género que sean, pues nadie puede distribuir cantidades que no haya recibido, legalmente autorizadas, y en el presente caso se mandarán reponer las distribuciones, de conformidad con lo recibido." Artículo 2761.

Alférez. Obligaciones que debe saber.

"Las funciones explicadas en el título anterior para el subteniente, son comunes al alférez en todos los puntos relativos á subordinacion, disciplina, policía, régimen interior y vigilancia en la instruccion y exactitud en el servicio; pero respecto al que corresponde á su arma, tendrá, ademas del conocimiento de las obligaciones del subteniente, y las prevenidas para el soldado, cabo y sargento, los deberes siguientes. Art. 386.

Almacenes de un cuerpo de ejército en campaña que no tengan las provisiones necesarias.

"En el caso de que los almacenes del cuerpo de ejército, division ó brigada en campaña no tengan las provisiones necesarias para el mantenimiento de las tropas, el general en jefe comisionará oficiales de Estado Mayor ú oficiales de cada batallon ó regimiento, en union de los jefes de adminministracion militar, para que reunan los efectos que deben ministrar las poblaciones. Las faginas para las distribuciones, serán conducidas en órden por el capitan nombrado al efecto y los demas oficiales que deban secundarlo. Lo mismo se hará cuando por otras circunstancias se tenga que ir á buscar provisiones, en cuyo caso el capitan encargado tomará el mando de la escolta que deba pro-

teger á las faginas y conservar el órden en ellas." Art. 2378.

Almacenes de vestuario y equipo en la capital. Estarán á cargo de un oficial segundo de administracion, siendo sus atribuciones las que se expresan en seguida.

"Los almacenes que se establezcan en la capital de la República, estarán al cuidado de un oficial segundo de administracion, que dependerá directamente de la seccion respectiva de la Comisaría general, teniendo para seguridad dos llaves distintas, una que conservará el guarda-almacen, y otra el contador. Las atribuciones del oficial guarda-almacen, serán las siguientes:

I. Recibir el vestuario y equipo de los constructores ó personas que se le señalen, prévia órden del comisario, comunicada por escrito por el oficial de administracion jefe de la seccion, dando á los interesados el correspondiente recibo, para que éstos lo canjeen por otro de la referida seccion, autorizado por el comisario.

II. Tener el vestuario y equipo colocado ordenadamente y con separacion de los distintos efectos, marcados éstos por medio de etiquetas con letras convencionales y números, llevando un libro de registro que exprese las contraseñas. La primera etiqueta servirá para determinar el constructor y fecha de la entrega, y la segunda los precios de los efectos.

III. Llevar en un libro autorizado y en la forma de estado, el movimiento diario de los efectos, y en otro que sirva de auxiliar del primero, la cuenta corriente de cada efecto.

IV. Entregar á los pagadores de los cuerpos del ejército ó personas que se le designen, los efectos que se le ordenen, prévia boleta de la seccion que lo exprese, autorizada por el comisario, la que

presentarán los interesados, haciendo que éstos le suscriban el recibo correspondiente en el libro que para ello deberá igualmente tener,

V. Formar, el dia primero de cada mes, un estado general que exprese el movimiento de efectos habido en el anterior y las existencias, el cual presentará al jefe del departámento qne deberá concurrir á los almacenes. Asimismo presentará las boletas de órdenes que lo comprueben, y sus libros en corriente, para que dicho jefe, cerciorado de todo, suscriba la cuenta general con la antefirma "*Examinada y conforme*," recogiendo el estado y boletas para que pasen á la seccion respectiva, la que inutilizará éstas, y el estado servirá de justificacion á la cuenta general.

VI. No recibir ni entregar efectos, si no es por órden expresa y por escrito del comisario general, dando cuenta á éste diariamente, sin dejar de hacerlo al jefe del departamento, de cuanto ocurra en el desempeño de su comision. La entrega y recibo serán intervenidos por un jefe ú oficial del cuerpo especial de Estado Mayor, y uno de administracion del departamento.

VII. Cuidar que los efectos depositados se hallen con las precauciones necesarias á su conservacion, á fin de evitar cualquier perjuicio que pudiera originarse en ellos, proponiendo al comisario lo que fuere conveniente para evitarlo.

VIII. No permitir que por ningun motivo entren á los almacenes más personas que las que entreguen ó reciban el vestuario y equipo, las que permanecerán solo el tiempo indispensable y en lugar separado al en que se hallen los efectos depositados.

IX. Pedir al comisario, en caso necesario, oficiales de administracion que le ayuden al pronto despacho, para que el servicio nunca se retarde,

X. Tendrá á sus órdenes el personal de empleados que señala la ley de 20 de Junio último, que le ayude diariamente en las labores y despacho. Estos empleados estarán al corriente de todo el servicio, para que en cualquiera caso pueda sustituir al guarda-almacen el que se nombre de ellos.

XI. Tener abiertos los almacenes diariamente, todo el tiempo que se señale por la comisaría general, y en caso extraordinario, el comisario lo determinará.

XII. Tener á sus órdenes los mozos para el despacho de efectos, sin que los emplee de otra manera, vigilando su conducta.

XIII. Practicar diariamente, ántes de cerrar, un escrupuloso exámen del lugar y de los efectos, á fin de precaver cualquier perjuicio, y cerciorarse de que éstos quedan perfectamente asegurados, quedando en su poder la llave que le corresponde, entregando personalmente al contador el libro del movimiento diario arreglado al dia, para que siempre conste la existencia, y recogiéndolo al siguiente, ántes de abrir los almacenes." Art. 2679.

Almacenes de vestuario y equipo foráneos.

"Los almacenes foráneos que se establezcan, dependerán inmediatamente de las oficinas directivas, siendo sus atribuciones en lo general, las que ántes se señalan; pudiendo aumentarlas los jefes de dichas oficinas segun las circunstancias especiales, dando cuenta de ello á la comisaría general.' Art. 2681.

Almacenes de vestuario y equipo. Estarán inmediatos á la comisaría.

"El vestuario y equipo que se construya para los individuos de tropa y servicios del ejército y marina, estará depositado en almacenes señalados al objeto, inmediatos á la comisaría general ú oficinas directivas que le sean dependientes, y al ex-

clusivo cuidado de los oficiales de administracion que para ello se nombren, los cuales caucionarán su manejo á satisfaccion del comisario general." Art. 2678.

Alojamiento transitorio de tropas. Hará el pago de él el jefe de hacienda respectivo.

"Si la permanencia de las tropas hubiere de ser meramente transitoria, el que las mande lo manifestará al jefe de hacienda, para que en los términos del artículo anterior se celebre el convenio respectivo, en la inteligencia que el valor de lo que importe la ocupacion, lo satisfará este empleado de hacienda en los términos prevenidos en el artículo anterior." Art. 1681.

Alojamiento para tropas. En los lugares en que no haya jefe de hacienda se harán los contratos por el que mande las fuerzas, con intervencion del administrador de correos.

"Cuando la fuerza que marche en tiempo de paz, llege á alguna poblacion en que no resida jefe de hacienda, el coronel del batallon ó regimiento, ó el general que mande la brigada ó division, se dirigirá como se ha expresado, á la autoridad local para que le proporcione alojamiento; mas el contrato de arrendamiento referente al edificio que deba ocuparse, lo celebrará el mismo que mande las tropas con intervencion del administrador de correos del lugar, á quien se le harán conocer los términos y condiciones que se fijan en los artículos precedentes." Art. 1682.

Alojamiento transitorio de tropas en lugares en donde no haya jefe de hacienda. El pago de alojamiento se hará por el oficial de administracion respectivo.

"Si la permanencia de la fuerza fuere transitoria y no hubiere en el lugar jefe de hacienda, se procederá como se ordena en el artículo anterior

en lo referente al convenio, aunque con la c
rencia de que éste se celebrará como se ha ex
sado en el art. 1679; pero el pago de lo que
porte el alojamiento se hará desde luego po
oficial de administracion del batallon ó regimi
to, ó el de brigada en su caso, si estuviere aut
zado para ello y tuviere los recursos suficiente
Art. 1683.

Alojamientos para tropas. El que las mande, a
ciado del jefe de hacienda, celebrará los cont
tos de arrendamiento respectivo.

"Luego que el coronel del batallon ó regimie
ó el general que mande la brigada ó division, l
gue al lugar donde vaya á pernoctar con las t
pas que mande, si allí residiere el jefe de hacie
da, se dirigirá á éste para que asociado con él c
lebren con el propietario ó propietarios de los l
cales, el contrato de arrendamiento por los di
que permanezan las tropas ocupando aquello
procurando que se obtengan para el erario las ve
tajas posibles." Art. 1679.

Alojamientos transitorios. En los lugares donc
no resida el jefe de hacienda hará el contrato
que mande las fuerzas, dando cuenta á la Secret
ría de Guerra para su reintegro.

"En el caso de que trata el artículo anterior,
jefe que manda las tropas dará cuenta á la Secre
taría de Guerra, para que sea reintegrado el valc
del alojamiento, adjuntando á su aviso como justi
ficacion, el convenio escrito." Art. 1684.

Alojamientos para tropas. Si el que las mand
no puede disponer de los recursos necesarios par
el pago, lo avisará á la Secretaría de Guerra.

"Si el jefe que mande las tropas no pudiere dis
poner de los recursos necesarios para el pago de
alojamientos, como lo expresa el artículo anterior,
se limitará á celebrar el convenio, y duplicado re-

mitirá un tanto al propietario y el otro á la Secretaría de Guerra, para que se gire la órden de pago á favor del interesado." Art. 1685.

Alojamientos para tropas. Cuando hubiere cuarteles ó edificios pertenecientes al Estado se ocuparán siempre que no estuvieren destinados á objetos de beneficencia.

"Siempre que en el punto en que pernocte una fuerza federal hubiere edificio ó alguna otra propiedad nacional ó cuartel del Estado, el alojamiento se verificará en cualquiera de ellos, prévia órden de la autoridad política respectiva, si se tratare de los últimos, puesto que respecto de los primeros bastará que el coronel del batallon ó regimiento, ó general que mande la brigada ó division, tome posesion de ellos, salvo el caso de que por el Gobierno General ó del Estado estuvieren destinados al servicio de beneficencia ó de la instruccion pública." Art. 1686. (Ref. art. 1689.)

Alojamientos para tropas. El que las mande vigilará que no sean maltratados y se conserven en buen estado.

"El coronel ó el que mande un batallon ó regimiento, vigilará que la tropa no destruya el local que le sirva de cuartel, conservándolo en buen estado, así como las llaves y demas útiles que se ocupen al propietario." Art. 1689. (Refs. art. 1687, frac. VII.)

Alojamientos para la tropa. Luego que se desocupe, el que mande la fuerza lo avisará á la Secretaría de Guerra.

"Luego que se desocupe una localidad que sirviere como cuartel, el coronel ó el que mande la fuerza, lo comunicará á la Secretaría de Guerra." Art. 1690.

Alojamientos de la caballería en campaña. Cuando no hayan podido prepararse con anticipacion,

se reconocerán las casas que se destinan á los escuadrones.

"Cuando no se hayan podido preparar los alojamientos con anticipacion, un ayudante de cada regimiento designará la colocacion que ocupen los escuadrones, segun la que le corresponda en el órden de batalla. Un teniente ó alférez reconocerá las casas que se destiden á su escuadron. Se escogerán de preferencia para alojamientos de los escuadrones, las haciendas ó casas que tengan grandes caballerizas, y principalmente aquellas en cuyo frente hubiere un grande espacio descubierto." Art. 1944.

Alta de un recluta. Debe hacerse conocer al individuo de alta, las cualidades que constituyen un buen soldado.

"Desde que se le dé de alta, quedará enterado de que el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y las cuales constituyen el verdadero espíritu de la profesion." Art. 151.

Alta por salida del hospital. Formalidades que debe practicar el capitan primero cuando ésta tenga lugar en alguno de los individuos de su compañía ó escuadron.

"Cuando los individuos de su compañía ó escuadron salgan del hospital curados de sus enfermedades, llevarán consigo el alta, cuyo documenro recogerá el capitan primero, y despues de hacer las correspondientes anotaciones en los libros respectivos, la entregará al mayor. El capitan primero tendrá cuidado de examinar el estado de las prendas menores que trae el soldado para proveerlo de las que necesitare. Si por las frecuentes visitas que deben hacer las clases de su compañía ó escuadron, tuviere noticia de que algun individuo hubiere fallecido en dicho Establecimiento, cuida-

rá de que el sargento vaya á recoger las prendas que hubiere dejado el finado y tambien á enterarse de su última voluntad. recibiendo entónces del comisario de hospital la boleta correspondiente de defuncion." Art. 518.

Alta y baja de oficiales y tropa de un batallon ó regimiento. El mayor debe llevar un libro en folio en que conste ésta. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento.* Fraccion A.

Alta y baja de armamento y municiones. El mayor de un batallon ó regimiento debe llevar un libro en folio en que conste ésta. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento.* Fraccion B.

Alta y baja de vestuario, equipo y menaje. El mayor de un batallon ó regimiento debe llevar un libro en folio en que conste ésta. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento.* Fraccion C.

Alta y baja de hospital. El mayor de un batallon ó regimiento debe llevar un libro en que conste ésta. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento.* Fraccion N.

Alta de un caballo de tropa. Cómo debe procederse á esta operacion.

"Luego que la reseña del caballo ó mula esté certificada, el mayor dará de alta á ésta, en el libro respectivo, con la fecha de la certificacion, destinándola á una compañía ó escuadron, cuyo capitan hará lo mismo en su libro respectivo, recibiendo de la mayoría la media reseña." Art. 645.

Alta y baja de armamento, vestuario y equipo de una compañía ó escuadron. Modo de rebatirla en las listas correspondientes. Véase *Lista de prendas, de armamento, municiones, vestuario y equipo, etc.*

Alta y baja ocurrida en los individuos de las compañías de un cuerpo. Los comandantes de éstas

deben dar al pagador relacion de la que ocurra en las suyas. Véase *Relaciones de alta y baja que los comandantes de compañía deben dar al pagador, etc.*

Altas y bajas en las partidas.

"Siempre que en las partidas haya altas ó bajas, los habilitados darán cuenta á la pagaduría, remitiendo relaciones de ellas." Art. 2828.

Altas en las listas de revista. Deben figurar en ellas aunque estén ausentes los que las causen. Véase *Individuos de alta en las listas de revista.*

Alteracion de la tranquilidad pública. Qué debe hacer el comandante militar cuando ésta tenga lugar. Véase *Solicitud del jefe de dia para disponer de fuerzas de servicio.*

Alteraciones diarias en el personal y detall de una compañía ó escuadron. El capitan primero deberá llevarlas con exactitud.

"Para que el capitan primero pueda dar á sus inmediatos jefes cuantas noticias deseen saber de compañía ó escuadron, llevará con exactitud, precision y órden, las anotaciones correspondientes á las alteraciones diarias que ocurran en el personal, detall y administracion interior, en los libros que se le previenen, procurando siempre la claridad en la relacion de las noticias ó notas que consigne en ellos." Art. 175.

Alto primero que deben hacer las tropas en marcha. Lo harán por quince minutos á la hora de haberla comenzado.

"A la hora de marcha, la fuerza hará alto por quince minutos, á fin de que se incorporen los soldados retrasados y para que los demas arreglen sus vestidos y ajusten su mochila ó maleta y la caballería arregle las monturas ántes de continuar la marcha se pasará lista." Art. 1671. (Referencia art. 2203.)

Alto de un regimiento por algunos dias en un pueblo.

El coronel hará dar algunas veces la señal de alarma para acostumbrar á la tropa á estar siempre lista.

"Siempre que se hiciere alto por algunos dias en un pueblo, el coronel hará algunas veces dar la señal de alarma para acostumbrar á la tropa á estar constantemente lista. Si notare lentitud en ella para reunirse, se repetirá esta operacion hasta que se haya logrado que se ejecute con la rapidez necesaria." Art. 1948. (Ref. art. 854.)

Altos frecuentes que deben hacerse en los pasos de de los desfiladeros.

"Durante el paso de un desfiladero, se harán frecuentes altos, atendiéndose no obstante, al objeto del movimiento y la lentitud con que el trayecto se ha de recorrer. Estos altos se aprovecharán para rectificar la formacion de las tropas." Art. 2227.

Altos en los pasos de los desfiladeros.

"En los altos solo se harán honores al general en jefe, y sobre la marcha, únicamente al Presidente de la República." Art. 2228.

Alzada que deben tener los caballos destinados para el ejército. El militar nombrado para pasar revista de inspeccion á un cuerpo montado examinará si la caballada y mulas tienen la alzada que previenen los arts. 641 y 642 del tom. I. Véase *Revista de inspeccion*. El nombrado para pasarla á un cuerpo montado, examinará si la caballada ó ganado de tiro, etc.

Allanamiento de domicilio en persecucion de delincuentes militares.

"Si para la comprobacion de un delito del órden militar ó para la aprehension de un acusado de la misma clase, fuere necesario á los agentes de policía militar, penetrar á alguna casa ó practicar en ella una visita domiciliaria ó cateo, dichos agen-

tes recabarán la órden escrita respectiva del j de las armas. Los jueces instructores tienen misma obligacion en los casos que se les ofrezcan Art. 2953.

Allanamiento de domicilio en persecucion de d sertores.

"Los comisionados para la aprehension de d sertores tendrán el mayor cuidado de no allan para el desempeño de su comision, el domicilio los ciudadanos, y al efecto, cuando sospechen q el delincuente se encuentra oculto en alguna ca harán guardar las entradas y avenidas, y pa aprehenderlo se pedirá la órden de allanamiento la autoridad judicial respectiva." Art. 34.

Ambulancia en las marchas. La ambulancia ma chará á la cola de la columna, Véase *Carruajes artillería, ambulancia y equipajes en las march*

Ambulancia de divisiones y brigadas. Véase *Ar llería.* Ambulancia que debe estar anexa á las d visiones y brigadas, etc.

Amenaza con la espada á un capitan, por un sub terno arrestado y reprendido por él. Véase *Sat faccion pedida á un capitan primero por un ofic arrestado ó reprendido por él, etc.*

Amenazas á un superior con objeto de impedir ejecute una órden del servicio.

"El que por violencia ó amenaza intente imp dir á un superior que ejecute una órden del ser cio, ú obligarlo á que la ejecute, ó á que se ab tenga de darla, será castigado con la pena de p sion de ocho á diez años." Art. 3694.

Amenazas á un superior y al frente del enemig con objeto de impedirle ejecutar una órden d servicio.

"Si el delito de que trata el artículo anteri fuere cometido al frente del enemigo, se impond la pena de muerte.

La misma pena se aplicará si el delito se comete contra tropas mandadas ó que se reunan espontáneamente para sostener al superior." Art. 8695.

Amonestacion.

"La amonestacion consiste en la exhortacion oficial, verbal ó escrita, que se haga al acusado, manifestándole las consecuencias de su conducta ó del delito que haya cometido estimulándole á la enmienda y conminándole con la imposicion del castigo mayor si reincidiere." Art. 8361.

Amonestacion.

"La amonestacion se hará en público ó en privado, á juicio de la autoridad que la imponga, salvo en los casos en que su forma se determina expresamente por este código." Art. 8862.

Amor á la profesion militar y exactitud en el desempeño de sus obligaciones. El cabo de escuadra debe infundirlo en los soldados de la suya. Véase *Respeto y cariño que el cabo debe infundir á los soldados de su escuadra.* El cabo, etc.

Amor al servicio y constante deseo de ser empleado en las ocasiones de mayor riesgo. Debe acreditarlo un oficial para dar á conocer su valor y constancia.

"Los oficiales tendrán siempre presente, que el único medio para hacerse acreedores al buen concepto y estimacion de sus jefes y merecer la atencion del Supremo Gobierno, será cumplir exactamente con las obligaciones de su grado, acreditar mucho amor al servicio, honrosa ambicion y constante deseo de ser empleados en las ocasiones de mayor riesgo y fatiga, para dar á conocer su valor, aptitud y constancia. Art. 717.

Anotaciones en las listas de revista. Tendrán debida claridad. Véase *Revista de comisario.* Nadie debe faltar á ella, etc.

Antigüedad. Cómo ha de contarse ésta.

"En las diferentes armas de que se compone el ejército, se contará la antigüedad del empleo que sirve cada uno de los individuos de ellas, del modo siguiente:

I. Al soldado, desde la fecha de su filiacion.

II. A los sargentos y cabos, desde la fecha de su nombramiento.

III. A los alumnos del Colegio Militar, desde la fecha de su filiacion.

IV. A los jefes y oficiales, desde la fecha de la patente expedida por el Gobierno General para servir en el empleo que representen.

V. A los generales desde la fecha de la patente sin distincion de armas." Art. 64.

Antigüedad de los jefes y oficiales que pasan de un cuerpo á otro.

"A los jefes y oficiales que se les conceda pasar de una arma á otra del ejército, se les contará la antigüedad en la última desde la fecha de la nueva patente, sin dejar de conservar su antigüedad en el ejército." Art. 65.

Antigüedad para obtener retiro.

"Para obtener los beneficios del retiro en las clases de generales, jefes, oficiales y tropa, se contará la antigüedad en el ejército, por todo el tiempo que se hubiere servido en él ó en la milicia de auxiliares y de la guardia nacional, cuando esta última esté al servicio de la Federacion, descontándose el tiempo en que se haya hecho uso de la licencia absoluta, ilimitada ó temporal." Art. 67.

Antigüedad de los generales. Esta no regirá para el mando. Véase *Grados superiores en el ejército.*

Antigüedad. En su mérito, más que en la antigüedad debe fundar sus esperanzas de ascenso el capitan primero. Véase *Esperanza de ascensos.* En qué debe fundarla el capitan primero, etc.

Antigüedad de los oficiales, sargentos y cabos de un batallon ó regimiento. El mayor deberá tener una relacion en que conste la antigüedad, servicios, conducta, aptitud é inteligencia de cada uno. Véase *Relacion por antigüedad de los oficiales, sargentos y cabos de un batallon ó regimiento, etc.*

Apelacion de una sentencia.

"El término de veinticuatro horas concedido al sentenciado para apelar de la sentencia, correrá desde el momento en que le haya sido leida." Artículo 3160.

Apelacion de una sentencia. Qué debe hacerse con el proceso respectivo en este caso.

"Apelada la sentencia dentro del plazo fijado en el artículo que antecede, ya sea por el acusado ó su defensor, ya por el procurador militar, el juez instructor remitirá el proceso, prévia citacion de las partes, á la Suprema Corte de Justicia militar, para los efectos á que haya lugar." Art. 3162.

Apelacion de los autos decretados en las sumarias. La Suprema Corte conocerá de ellas.

"Conocerá de las apelaciones que se interpongan de todos los autos decretados durante la instruccion de las sumarias." Art. 2920.

Apelacion de sentencias pronunciadas por consejos de guerra. La Suprema Corte conocerá de ellas.

"Conocerá de las apelaciones interpuestas de las pronunciadas por los consejos de guerra." Art. 2921.

Apelacion de las resoluciones del jefe de las armas.

"Interpuesta la apelacion contra las resoluciones del jefe de las armas, ya sea mandando ver la causa ante el consejo de guerra, ya sea mandando sobreseer en ella, el juez admitirá el recurso de plano, y prévia citacion de las partes, elevará el proceso inmediatamente, por el conducto reglamentario, á la Suprema Corte militar." Art. 3072.

Apelacion. Quién debe recibir el escrito en qu interponga este recurso. Véase *Escrito inte niendo apelacion*. El escrito, etc.

Apelacion de una sentencia. Cuando no se in ponga este recurso se remitirá el proceso á la prema Corte de Justicia militar. Véase *Remis de un proceso á la Suprema Corte cuando no se terponga, etc.*

Apellido y nombre de los individuos de una co pañía ó escuadron. Debe ponerlos el capitan p mero sin abreviaturas en los documentos corr pondientes. Véase *Nombre y apellido de los in viduos de una compañía ó escuadron*. El capit primero, etc.

Aplicacion de penas.

"Se observarán en los juzgados militares las r glas generales que sobre aplicacion de las pen establece el cap. I del tít. V del libro I. del cód go penal vigente en el Distrito Federal y Territ rio de la Baja-California, sobre delitos comune y en toda la República sobre delitos contra la Fe deracion." Art. 3363.

Aplicacion de pena á delitos de culpa.

"Se observarán igualmente las prescripcione contenidas en el cap. I del tít. I, y en el cap. II del tít. IV del mismo libro del código penal del Distrito Federal sobre aplicacion de penas á los delitos de culpa, con la modificacion que establece el artículo siguiente." Art. 3365.

Aplicacion de pena á un culpable por varios delitos.

"En caso de culpabilidad por varios delitos, se aplicará la pena del más grave, si ésta fuere la capital. Si no es así, se sumarán las que corresponden á todos, y la que resulte será la que se aplique sin pasar del máximum legal respecto de la de prision." Art. 3145.

Aplicacion de pena cuando no haya circunstancias atenuantes ni agravantes.

"Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley, exceptuando los casos de acumulacion y reincidencia." Art. 3403.

Aplicacion de penas á menores de diez y ocho años. Reglas que deben observarse para ella.

"Cuando el consejo de guerra declare que un acusado obró sin discernimiento bastante por razon de edad, se observarán para la imposicion de la pena las reglas siguientes:

I. Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de diez y seis, se le condenará á reclusion en Establecimiento de correccion penal por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impusiera siendo mayor de edad.

II. Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho, la reclusion será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le debiera imponer siendo mayor de edad." Art. 3428.

Apodos. El cabo de una escuadra no permitirá que los usen entre sí los soldados de la suya. Véase *Trato digno y cortés de un cabo de escuadra, etc.*

Aposentador de una brigada ó division en marcha en tiempo de paz. Se adelantará para proporcionar alojamientos. Véase *Ayudante de un batallon ó regimiento en marcha.* Se adelantará, etc.

Aposentadores de una fuerza en marcha. Se dirigirán á la autoridad del lugar en demanda de alojamientos.

"El ayudante ó el aposentador, si fuere una brigada ó division, se dirigirá á la autoridad del lugar en demanda de los locales para alojar las tro-

pas, y luego que les sean proporcionados, lo tribuirá entre los ayudantes de los cuerpos, te do en cuenta la fuerza de éstos y el arma resp va." Art. 1678. (Ref. art. 818.)

Aprehension de un militar por delito comun. ra ésta, se requerirá en forma al jefe de las ar

"Para la aprehension de un reo militar de to comun, si no es en el caso de infraganti de se requerirá en forma al jefe de las armas resp vo, insertándose en el requerimiento, las pi del proceso conducentes á convencer de los damentos de la providencia." Art. 2052.

Aprehension de militares y asimilados. Solo c dos infraganti delito pueden ser aprendidos sin den de sus superiores.

"Fuera de los casos especificados en el artí anterior, los militares y sus asimilados, en serv activo, á quienes se acuse de algun delito mili no pueden ser aprendidos, sino por órden de superiores." Art. 2058.

Aprehension por delito infraganti. En caso de lito infraganti se procederá inmediatamente á aprehension de los responsables, practicándose seguida las diligencias respectivas. Véase *Infraganti delito*. En caso, etc.

Aprehension de un individuo.

"Nadie podrá ser aprehendido sino por auto dad competente y en virtud de órden escrita q ella dicte." Art. 3085.

Aprehension de delincuentes infraganti delito prófugos.

"El delincuente infraganti y el prófugo podr ser aprendidos sin necesidad de órden alguna p cualquiera persona, la que deberá presentarlos el acto á algun agente de la policía judicial ó cualquiera autoridad." Art. 3087.

Aprehension de reos en distinta jurisdiccion de la del juez que instruye el proceso.

"Cuando la aprehension deba verificarse en distinta jurisdiccion de la del juez que instruye el proceso, se llevará á efecto, librándose exhorto al juez del lugar en que esté el acusado, con insercion del auto relativo y de la filiacion y señas particulares de la persona que se mande aprehender, siempre que esto sea posible. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la via telegráfica." Art. 3041,

Aprehension de reos ó aseguramiento de papeles, ordenada por telégrafo.

"Cuando se use de la via telegráfica, ya sea para disponer la aprehension de algun individuo ó el aseguramiento de papeles ú otros objetos, se procurará que los telégramas relativos se redacten en términos concisos y suficientemente claros, para no dar lugar á que se cometan errores de interpretacion." Art. 3042.

Aprehension de reos prófugos antes de la reunion de un consejo.

"Si ántes de reunirse el consejo de guerra ordinario para juzgar al autor de un delito, se logra la aprehension de alguno ó algunos de sus co-autores, se ampliará respecto de éstos la sumaria respectiva; suspendiéndose dicha reunion hasta que sean practicadas todas las nuevas diligencias á que haya lugar." Art. 3265.

Aprehension de reos prófugos despues de pronunciada una sentencia.

"Si ya pronunciada la sentencia de primera instancia fueren aprehendidos los demás inculpados del mismo delito, se compulsará testimonio de la parte conducente del proceso, para que sirva de cabeza en el que de nuevo se inicie por este motivo." Art. 3266.

Aprehension de desertores. Véase *Allanamiento de domicilio en persecucion de desertores.*

Aprehension de un desertor. En qué forma debe el capitan primero dar parte de esta novedad.

"Si el desertor fuere aprehendido, presentado ó reclamado de otro batallon ó regimiento, el capitan primero dará el parte que señala el formulario núm. 85, expresando al dorso las prendas que hubiere enajenado, y explicando clara y minuciosamente cómo, cuándo, en dónde y por qué ha sido preso, pues todas estas circunstancias son importantes para la calificacion del delito; advirtiéndose que cualquiera persona que aprehenda un desertor, sin tener por su empleo la obligacion de verificarlo, tendrá la gratificacion señalada en el artículo 35." Art. 490.

Aprehension de un desertor. La persona que lo haga tendrá la gratificacion que señala el art. 35. Véase *Aprehension de un desertor.* En qué forma debe el capitan primero dar parte de esta novedad.

Aprehension de desertores. La seguridad de aprehenderlos depende de las noticias que sobre éstos se tomen al filiarlos. Véase *Noticias que deben adquirir los jefes de reemplazos respecto de los voluntarios que se les presenten, etc.*

Aprehensiones. Forma en que deben hacerse.

"Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los jefes de las prisiones militares no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger préviamente órden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior." Art. 3038.

Aprehensiones ordenadas por telégrafo.

"La oficina telegráfica receptora recabará á su vez de la autoridad á quien se haya dirigido el telegrama, el recibo correspondiente, en el cual se insertará íntegro el mismo mensaje, ademas de expresarse el dia y hora de la entrega. La referida oficina conservará este recibo para su resguardo." Art. 3045.

Aprehensiones ordenadas por telégrafo.

"Los telegrafistas tendrán especial cuidado de la exactitud en la trasmision de esta especie de mensajes. La oficina trasmitente, en vista del recibo telegráfico que la receptora le acuse, y prévia confrontacion con el telegrama original, se cerciorará de tal exactitud, haciendo con escrupulosidad las rectificaciones que ocurran, y dando cuenta de ellas por oficio al juez instructor de la causa, á quien en todo caso dará aviso de haberse recibido el mensaje en el lugar de su destino. Estas disposiciones se observarán por los telegrafistas, bajo la responsabilidad tanto criminal como civil, que establecieren las leyes de la materia." Art. 3046.

Aprobacion de los nombramientos de cabo. Véase *Nombramientos de cabos de escuadra.* Debe hacerlos el capitan primero, etc.

Aprobacion de filiaciones. En la capital serán aprobadas por el Secretario de Guerra, y en un Estado ó zona por el general en jefe de las armas á cuyas órdenes esté el batallon ó regimiento. Véase *Filiacion de los individuos no consignados por los jefes de reemplazos.* Para los reclutas voluntarios, etc.

Aproximacion de tropas á una plaza. El comandante militar, cuando aquella tenga lugar, mandará un ayudante que la conduzca á la plaza de armas.

"Cuando la tropa esté inmediata, el comandante militar, ademas de lo prevenido en el artículo

anterior, mandará á la hora determinada un ay dante, encargado de conducirla á la plaza de arma

La tropa entrará en buen órden.

La columna apartará todo lo que pueda emb zar su marcha.

Los equipajes y caballos de mano, formarán u fraccion separada, que seguirá á 200 metros á ret guardia de la columa." Art. 819. (Ref. art. 1688

Aproximacion al enemigo en una carga.

"Al aproximarse al enemigo es preciso penetra se bien de la naturaleza esencial y diferente d papel que desempeña la infantería obrando com tiradores y como tropas en línea que marchan combate en una formacion regular. Toca á los g nerales, jefes y oficiales explicar esta diferencia los soldados para regularizar y disciplinar su arr jo sin anonadarlo, á fin de hacerlo más eficaz e los momentos oportunos." Art. 2280.

Apuntes para la defensa.

"El procurador, así como el defensor ó defens res de los acusados, ocurrirán á la Secretaría á t mar los apuntes que necesiten para informar." A tículo 3179.

Armada nacional. La tropa perteneciente á ést que se encuentre en una plaza, estará sujeta al c mandante militar.

"El comandante de una plaza de guerra dond haya tropa acuartelada perteneciente á la armad nacional, tendrá sobre ella la misma autoridad qu la que le corresponde en las que componen la guar nicion, y aquella tropa estará sujeta á la Ordenan za general del ejército." Art. 1756. (Ref. art. 867.

Armamento de la caballería.

"La caballería, artillería montada, escuadron d tren y gendarmería, usarán carabina del mism sistema y calibre que el fusil de infantería; sabl

de caballería ligera, correaje, montura y equipo, conforme á Reglamento." Art. 57.

Armamento de la artillería montada. Véase *Armamento de la caballería.*

Armamento del escuadron del tren. Véase *Armamento de la caballería.*

Armamento de la gendarmería. Véase *Armamento de la caballería.*

Armamento y vestuario de las tropas irregulares. Véase *Tropas irregulares.*

Armas. Qué máquinas ó instrumentos deben considerarse como tales. Véase *Circunstancias agravantes de cuarta clase, fraccion IV.*

Armas, caballos, municiones y dinero quitados al enemigo. No se considerarán como botin de guerra, pero se indemnizará á los aprehensores. Véase *Municiones, armas y caballos quitados al enemigo.* No se consideran, etc.

Armas y equipo de desertores del enemigo. Véase *Desertores del enemigo.* Los desertores se remitirán al cuartel general, etc.

Armas y municiones. El cuartelero no las dejará sacar de la cuadra. Véase *Juegos prohibidos.*

Armas. El soldado debe conocer las piezas de que se componen y saber armarlas y desarmarlas. Véase *Vestuario, armamento y municiones.* El soldado las conservará, etc.

Armas y municiones. El soldado las reconocerá ántes de entrar de guardia. Véase *Reconocimiento de armas y municiones.* Lo hará el soldado, etc.

Armero y talabartero. El ayudante, jefe del grupo de castrametadores, los situará en una casa cerca del lugar en que esté acampada la fuerza á que pertenezcan para poder trabajar en su oficio.

"Buscará, ademas, cerca del campo, una casa en que pueda trabajar el armero y el talabartero." Art. 1881.

Armeros y talabarteros en campaña.

"El armero y talabartero acompañarán en ca paña á los batallones ó regimientos, y se les da el número de obreros necesarios." Art. 1866.

Armonía entre los oficiales de un batallon ó re miento y entre éstos y los ciudadanos. Debe c dar de ella la junta de honor.

"Las juntas de honor cuidarán escrupulosame te de la buena armonía entre los individuos d batallon ó regimiento, y entre éstos y los dem del ejército, así como la que siempre ha de exist entre la clase militar y el comun de los ciudad nos. Si esta armonía fuere turbada, la junta de h nor examinará las causas para que se remedie mal inmediatamente." Art. 1438.

Artillería. Esta formará un solo cuerpo.

"La artillería formará un solo cuerpo que se d vidirá en batallon, y éstos en compañías máxim ó mínimas, segun su Reglamento, habiendo ad mas compañías fijas de artilleros destinadas á l puertos. Los batallones sevirán el material d sitio, batalla y montaña, y las compañías fijas e material de plaza respectivo." Art. 5.

Artillería. Ambulancia que debe estar anexa á la divisiones y brigadas.

"Las fuerzas de que hablan los artículos ante riores, tendrán anexas la artillería, Estados Ma yores, ambulancia, gendarmería y trenes que ju gue necesarios para el servicio que ellas deban des empeñar." Art. 20.

Artillería de una division ó brigada. Véase *Arti llería.* Ambulancia que debe estar anexa á las di visiones y brigadas.

Artillería é ingenieros en el órden de batalla. S colocacion será en el centro de las brigadas ó divi siones á que pertenezcan. Véase *Colocacion de l artillería é ingenieros en el órden de batalla, etc.*

Artillería en un campamento.

"La artillería acampará siempre cerca de las tropas á quienes está agregada, de manera que quede protegida en caso de ataque y pueda concurrir con ellas á la defensa del campo. Las centinelas necesarias para la seguridad del parque las dará la artillería, ó la infantería si la fuerza de aquella no fuere suficiente." Art. 1920. (Ref. véase el plano.)

Artillería en las marchas.

"Las compañías de artillería marcharán con las divisiones ó cuerpos á que estén agregadas." Artículo 2199.

Artillería en concurso con la infantería en las batallas.

"La artillería en concurso con la infantería, ha conquistado una ventaja preciosa, la de no estar obligada á cambios de posicion, tan frecuentes en el pasado. Disparando más tiempo en su posicion, adquiere un conocimiento más exacto del terreno y las distancias, y por consiguiente, una precision de tiro mucho mayor." Art. 2294. (Refs. artículos 2244 y 2245.)

Artillería y caballería en el órden de batalla de una division.

"Al general en jefe pertenece escoger el lugar expresado en el artículo anterior, segun las condiciones particulares del terreno, el fin que se quiera alcanzar, las propiedades especiales de cada arma y los servicios del momento que se pueden esperar de ellas." Art. 2297. (Ref. art. 2305.)

Artillería en los preliminares de un combate.

"La artillería cuando se disponga para atacar un punto, se empleará para apagar el fuego de las baterías enemigas. En la defensa, dirigirá de preferencia su fuego sobre las tropas del ataque. En estos dos casos se reunirá el mayor número posible

de piezas sobre los principales puntos, porque su fuego es tanto más temible, cuanto que es más concentrado." Art. 2305. (Refs. arts. 2293 hasta el 2297.)

Artillería y pertrechos de guerra que se encuentren en el campo despues de un combate.

"Los oficiales de artillería, despues del combate, recogerán la artillería, armas y todos los pertrechos de guerra que hayan quedado en el campo de batalla." Art. 2319.

Arraigo de testigos.

"Cuando tenga que ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez podrá arraigarla por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de ésta resulta que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hayan causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público." Art. 3010.

Arresto en su alojamiento á los jefes y á los oficiales en prevencion ó banderas. El comandante militar tiene facultad de imponerlos.

"Tendrá facultad para arrestar á los jefes en su alojamiento, y á los oficiales en la prevencion ó en el cuarto de banderas de algun batallon ó regimiento, si cometiere alguna falta." Art. 827.

Arresto. Clases en que se divide.

"El arresto se divide en:

I. Arresto en el alojamiento.

II. Arresto en la guardia en prevencion.

III. Arresto en la sala de banderas.

IV. Arresto en castillo ó fortaleza." Art. 3320.

Arresto En el alojamiento.

"Los militares á quienes se les imponga la pena

de arresto en alojamiento, la sufrirán en su habitacion, sin poder salir de ella miéntras dure el tiempo por que les fué impuesta." Art. 3321.

Arresto en banderas.

"Aquellos á quienes se imponga arresto en banderas, lo sufrirán en el lugar donde esté colocada la de su batallon ó regimiento, ó en aquel que se destine para ese objeto." Art. 3322.

Arresto en castillo ó fortaleza.

"Aquellos á quienes se imponga arresto en castillo ó fortaleza, lo sufrirán en el departamento especial que se destine para ese objeto en las prisiones militares, ó en el castillo ó fortaleza que designe la autoridad que lo imponga." Art. 3323. (Referencias arts. 667 y 874.)

Arresto menor.

"Todo arresto menor se impondrá por los superiores á los subalternos, por faltas leves en el servicio." Art. 3330.

Arresto mayor.

"Todo arresto mayor será impuesto por el Consejo de Guerra ordinarios." Art. 3331.

Arresto. A quién lo puede imponer el cabo de una escuadra.

"Tendrá facultad de arrestar á cualquier soldado de su escuadra; pero si no lo obedeciere ó le respondiere con insolencia, se hará respetar y obedecer, dando parte al sargento para que por su conducto llegue la falta y el castigo á conocimiento de los oficiales de su compañía ó escuadron." Art. 237.

Arrestos á los cabos de una compañía ó escuadron. El sargento segundo solo podrá imponérselos en la cuadra.

"No impedirá ni entorpecerá el ejercicio de los cabos en sus funciones, ni los maltratará de palabra ú otra manera, y solo podrá arrestarlos en la

cuadra cuando cometieren alguna falta, dando e seguida parte á su superior inmediato, para qu llegue á conocimiento del capitan primero ó que mande la compañía ó escuadron, quien calif cando aquella, dispondrá lo que corresponda. Art. 299.

Arrestos que puede imponer el capitan primero manera de levantarlos. Véase *Facultad del capita primero para imponer arrestos á los individuos d su compañía ó escuadron, etc.*

Arrestos en la cuadra ó en prevencion. El capita primero puede imponerlos á la clase de tropa si dar parte al mayor. Véase *Facultad del capita primero para imponer arrestos á los individuos d su compañía ó escuadron, etc.*

Arrestos que el capitan primero puede imponer los oficiales de su compañía ó escuadron dand cuenta al mayor. Véase *Facultad del capitan primero para imponer arrestos á los individuos de s compañía ó escuadron, etc.*

Arrestos. De los que impongan los inferiores de capitan primero le darán parte.

"De los arrestos que sus inferiores impongan e la cuadra, se le dará el parte respectivo, debiend pedírsele permiso por el que los impuso, para levantarlos. Art. 422.

Arrestos. Los que se impongan á los oficiales de un batallon ó regimiento, los comunicará al ayudante por medio de esquelas.

"Comunicará por medio de esquelas las órdenes de arresto que se imponga á los oficiales, así como la *seña*, en la misma forma, á los jefes del batallon ó regimiento y al comandante de la guardia en prevencion." Art. 547. (Refs. formularios números 54 y 55 y arts. 1148 y 1979.)

Arrestos que puede imponer el mayor y formalidades que ha de llenar despues de ordenarlos.

"El mayor tendrá facultad para arrestar en su alojamiento á los capitanes primeros; á los segundos y subalternos, en la guardia de prevencion, dando cuenta al coronel ó al teniente coronel inmediatamente, si éste mandare el batallon ó regimiento por ausencia del primer jefe, con exposicion del motivo en que fundó su providencia; á los sargentos y soldados les impondrá arresto de la manera y lugar que crea conveniente, poniendo en conocimiento del coronel la falta y castigo. Tendrá entendido el mayor, que solo al coronel le compete el derecho de poner en libertad al individuo que esté arrestado por un jefe subalterno, en su alojamiento, banderas ó en el cuarto de detencion." Art. 626.

Arrestos en sus alojamientos á los jefes de un batallon ó regimiento. El coronel tiene facultad de imponerlos.

"Tendrá facultad de arrestar en su alojamiento á los jefes del batallon ó regimiento, así como á los oficiales en el salon de banderas ó en el cuartel, para corregir sus faltas en el servicio ó fuera de él; y si el arresto pasare de veinticuatro horas, ó sea preciso mayor castigo, deberá dar parte al jefe de las armas ó comandante militar, quien no negará la órden que le pidiere para una prision militar, ni los auxilios que solicite para castigo ó correccion de sus subalternos." Art. 667. (Ref. art. 874)

Arrestos en banderas ó en el cuartel. El coronel puede imponerlos á los jefes y oficiales de un batallon ó regimiento. Véase *Arrestos en su alojamiento á los jefes de un batallon ó regimiento, etc.*

Arrestos que puede imponer un mayor de órdenes.

"Aunque el mayor de órdenes de una plaza no tiene ningun mando directo, sí tendrá la facultad de arrestar, en cualquier cuartel ó guardia princi-

pal, á un oficial de ménos grado que él, por faltas que cometa en el servicio.

En este concepto. nunca dejará de vigilar, y le es permitido remediar por sí cualquiera falta ó irregularidad que se cometiere en asuntos militares de la guardia en prevencion de los batallones ó regimientos en la plaza, dando cuenta de todos sus actos y providencias al comandante militar, para la aprobacion correspondiente." Art. 933.

Arrestos y otros castigos. Los superiores pesarán la duracion de los impuestos por los inferiores, segun las faltas cometidas. Véase *Capitan de cuartel.* Tendrá facultad de arrestar por veinticuatro horas, etc.

Arrestos de oficiales en una guardia de prevencion. El comandante de ella dará parte de haberse presentado al jefe que ordenó el arresto.

"Cuando un oficial se le presentare arrestado, dará inmediatamente parte al jefe que lo haya dispuesto, lo mismo que á los de su batallon ó regimiento, marcando en el parte la hora en la que el oficial referido se hubiere presentado. Todo oficial que se presente arrestado, entregará su espada en la oficina del detall del batallon ó regimiento." Art. 1171.

Arrestos que puede imponer el subinspector que pase una revista de inspeccion. Véase *Revista de de inspeccion.* El que la pase podrá arrestar, etc.

Arrestos en campaña.

"Los arrestos se guardarán en las tiendas y barracas." Art. 1872.

Arrestos en alojamiento. A quiénes debe imponerse arrestos en alojamiento.

"Los arrestos en alojamiento se impondrán á los generales, jefes y oficiales, segun la falta que cometan." Art. 3324.

Arrestos en banderas. A quiénes deben imponerse.

"Los arrestos en banderas á los oficiales, cuando en concepto de la autoridad que ordene el castigo, éste deba ser más severo que el arresto en alojamiento." Art. 3825. (Ref. art. 547.)

Arrestos en castillo ó fortaleza. Quiénes pueden ser arrestados en ellas.

"Los arrestos en castillo ó fortaleza, á todos los militares que delincan." Art. 3826.

Arrestos. Máximum y mínimum del tiempo de su duracion.

"El máximum de los arrestos tratándose del menor será de un mes, y si fuere del mayor, será de once meses. El mínimum para el primero será de veinticuatro horas, y para el segundo de un mes." Art. 3827.

Arrestos.

"Cuando por alguna circunstancia no puedan verificarse los arrestos marcados en los artículos anteriores, la autoridad que los ordene designará la forma análoga en que deban sufrirse." Art. 3828.

Arrestos menor y mayor.

"El arresto por un mes ó ménos de un mes, se denominará "*menor*," y "*mayor*" el que exceda de un mes." Art. 3829.

Arrestos ó prisiones.

"Toda pena de arresto ó prision se contará desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, si la causa no ha durado en su instruccion más de tres meses. Si ha durado más, la pena se contará despues de dichos tres meses." Art. 3864.

Asamblea. Tercer toque de marcha. Qué hará el soldado de caballería cuando éste suene. Véase *Botasilla.*

Asamblea. La banda del batallon de servicio romperá en la plaza y se dirigirá á su cuartel. Véase *Toque de asamblea.* Este toque se dará, etc.

Ascenso á general de divison. Se proveerá por el Presidente de la República elegido entre los de la terna que le presente el Secretario de Guerra.

"La vacante de general de division que resulte en el ejército, por muerte, retiro, licencia absoluta ó de cualquiera otra manera que implique baja en el escalafon, se proveerá con un general de brigada efectivo elegido por el Presidente de la República, de los del mismo grado que en una terna presentará el Departamento de Estado Mayor al al Secretario de Guerra." Art. 1887. (Ref. art. 91.)

Ascenso á general de division. No se considera para él la antigüedad. Véase *Terna de generales de brigada para ascender á de division.* Para proponerla el Departamento de Estado Mayor, etc.

Ascenso á general de brigada. Podrán obtenerlo los coroneles efectivos aunque no tengan el grado de general. Véase *Nombramiento de generales.*

Ascenso á general de brigada. Para éste rolarán los coroneles de todas las armas del ejército. Véase *Especialidad de arma en clase de general.* No la habrá y para el ascenso, etc.

Ascenso á coronel de un batallon ó regimiento. Cuando ocurra una vacante, el Departamento respectivo de la Secretaría de Guerra formará la propuesta en terna correspondiente acompañando el pliego de postergа si la hubiere. Véase *Vacante de coronel en los batallones ó regimientos.* Cuando ésta tenga lugar, etc.

Ascenso. No lo obtendrá el capitan primero cuya compañía ó escuadron estuviese mal gobernada ó disciplinada. Véase *Compañía mal gobernada ó disciplinada.*

Ascenso á sargento primero.

"El sargento segundo que más se distinga por su aplicacion, inteligencia y buena conducta, será

propuesto para primero, en la vacante que hubiere." Art. 303. (Ref. art. 1378.)

Ascenso de sargento segundo á primero. Circunstancias que deben concurrir en el ascendido.

"Para ascender á sargento primero, ademas de de haber pasado por la clase de segundo, sustentarán exámen por el ayudante ante el jefe de instruccion, de las materias que expresa el artículo anterior, las de este título y de las que corresponden al subteniente ó alférez, así como de las funciones que para esta clase señale el Reglamento de maniobras, comprobando estar expedito para filiar un recluta, formar la relacion de los utensilios de su compañía, formar listas de revista, distribuciones de pré y para cuanto se ha prevenido en los títulos precedentes relativo á la arma en que se sirva." Art. 332. (Ref. art. 1378.)

Ascenso á sargento segundo. Lo será el cabo que sobresalga en el gobierno de su escuadra.

"El capitan primero deberá tener presente que el cabo que más sobresalga en el mando y gobierno de su escuadra, deberá ser atendido para el ascenso á sargento segundo, cuando haya vacante en la compañía ó escuadron, y de éstos el más aplicado y más útil será elegido para sargento primero, si hubiere vacante, teniendo presentes las circunstancias prevenidas en los títulos correspondientes á estas clases." Art. 441. (Ref. art. 224.)

Ascenso de sargento segundo á primero. Véase *Ascenso á sargento segundo.*

Ascenso de un soldado de primera clase á cabo. Circunstáncias que deben preceder á éste.

"Para que ascienda á cabo el soldado de primera clase, deberá precisamente preceder el exámen de su aptitud, que se hará ante el jefe de instruccion, cuyo exámen comprenderá las obligaciones del soldado y cabo y lo prevenido en los Reglamentos

y maniobras para la infantería ó caballería. La eleccion ha de hacerse en la misma compañía ó escuadron en que ocurra la vacante, á excepcion de cuando convenga ascender á algun soldado de otra, por su singular capacidad y mérito." Artícu- 226. (Ref. arts. 208, 440 y 1378.)

Ascenso del soldado de primera clase.

"El buen desempeño en sus funciones, la práctica en las de cabo de escuadra, y la constancia en la buena conducta, le harán acreedor al ascenso inmediato." Art. 208. (Refs. arts. 226 y 1378.)

Ascensos por antigüedad. Rolarán para éstos en el arma á que pertenezcan, todos los jefes y oficiales del depósito. Véase *Depósito*. De éste y de los cuadros de reserva se cubrirán las vacantes del ejército, etc.

Ascensos. Para obtenerlos, son cualidades indispensables, el invariable deseo de merecerlos, y un grande amor á la profesion. Véase *Conversaciones que manifiesten tibieza en el servicio.*

Ascensos y pases á otras compañías ó escuadrones. Deben de anotarse en las filiaciones.

"Todos los ascensos, pases á otras compañías ó escuadrones, etc., se anotarán en la filiacion con la fecha en que esto tenga lugar. En las notas que de algun acto criminal se asienten, si hubiere decreto del coronel, se copiará en la filiacion como comprobante, expresándose la falta cometida y la pena impuesta como resultado de la sumaria instruida." Art. 591.

Ascensos en el cuerpo de artillería. Para éstos hará la propuesta el Departamento respectivo de la Secretaría de Guerra en la forma que se previene para los oficiales facultativos.

"Para los ascensos en el cuerpo de artillería, se observará lo que se prescribe en este título para las demas armas del ejército, haciendo el Depar-

tamento la propuesta al Secretario de Guerra en la forma que el Reglamento previene respecto de los oficiales facultativos, los cuales serán preferidos para el ascenso, segun la aptitud justificada ó la antigüedad que les corresponda, con arreglo al escalafon del arma. Art. 1400. (Ref. Trat. VII.)

Ascensos. Se publicarán en la órden general.

"Todo ascenso obtenido en cualquier grado del ejército se publicará por la órden general del dia." Art. 1402.

Ascensos. Se publicarán por la órden del cuerpo del ascendido. Véase *Posesion de empleos*. Se dará conforme á lo prevenido en el título XIV, etc.

Ascensos de generales de division y de brigada. Se darán á reconocer en el ejército por circular de la Secretaría de Guerra.

"Los generales de division ó de brigada que hayan ascendido, serán dados á reconocer en el ejército por circular de la Secretaría de Guerra; y si desde luego hubiere de tomar el mando de tropas, éstas se presentarán formadas con sus jefes y oficiales á la cabeza de las fracciones correspondientes. Las tropas serán mandadas por el jefe más caracterizado, quien al frente de ellas entregará el mando." Art. 1404. (Ref. art. 1769.)

Ascensos. Se prohibe solicitarlos.

"Se prohibe á todas las clases del ejército solicitar el ascenso inmediato; toca al Supremo Gobierno proveer las vacantes del ejército y dar al mérito y al valor las recompensas que en justicia les correspondan." Art. 1405.

Ascensos. No se conferirán sino por vacante.

"En el ejército no se conferirá empleo alguno, sin vacante que lo motive." Art. 1876.

Ascensos. Cuáles pueden obtenerse en el ejército.

"Los ascensos que en las diferentes armas del

ejército pueden obtenerse, y cuyo sueldo está consignado en el presupuesto, son los siguientes:

1. ° De soldado á soldado de primera clase.
2. ° De soldado de primera clase á cabo.
3. ° De cabo á sargento segundo.
4. ° De sargento segundo á sargento primero.
5. ° De sargento primero á subteniente.
6. ° De subteniente á teniente.
7. ° De teniente á capitan segundo.
8. ° De capitan segundo á capitan primero.
9. ° De capitan primero, segun su aptitud, á ayudante ó mayor.
10. ° De mayor á teniente coronel.
11. ° De teniente coronel á coronel.
12. ° De coronel á general efectivo de brigada.
13. ° De general de brigada á general de division, última categoría superior del ejército." Artículo 1876. (Ref. art. 81.)

Ascensos. Circunstancias que deben tenerse presentes para obtenerlos.

"Para el ascenso se tomará en consideracion:

1. ° La buena conducta civil y militar.
2. ° La aptitud y notable aprovechamiento en las materias de instruccion del arma á que pertenezca el promovido.
3. ° La firmeza de carácter y buenas condiciones para el mando.
4. ° Honor en todas sus acepciones civiles y militares.
5. ° Amor á la carrera de las armas.
6. ° Espíritu militar.
7. ° Antigüedad sin defectos.
8. ° Instruccion competente para la comision que desempeñe.
9. ° Para los grados superiores, ademas de las consideraciones expresadas, el conocimiento táctico de todas las armas del ejército." Art. 1877.

Ascensos de soldado á sargento primero.

"Para los ascensos desde soldado hasta sargento primero, se seguirá la escala en la clase de tropa segun lo expresado en los artículos 163, 206, 208, 224, 226, 308, 432, 341 y 346 de esta Ordenanza." Art. 1378.

Ascensos á los alumnos del Colegio Militar. Para éstos se harán anualmente propuestas segun su Reglamento.

"Para el ascenso de los alumnos del Colegio Militar á subtenientes de los batallones ó regimientos, ó para las demas clases de los cuerpos facultativos, se hará la propuesta anualmente despues de cada exámen, á la Secretaría de Guerra, en la forma y especialidades que previene el Reglamento." Art. 1679.

Aseguramiento é intervencion de los bienes de un reo militar por accion civil.

"En cualquier tiempo podrán los tribunales civiles levantar la mencionada providencia, justificando la persona contra quien se dicte haber cesado las causas que la determinaron, ó bien otorgando la fianza correspondiente con arreglo á las leyes." Art. 3258.

Aseo y buen estado del vestuario, armamento y municiones de una escuadra.

"El cabo será siempre responsable del aseo y buen estado del armamento y municiones, así como del cuidado del vestuario y policía de su escuadra. A él hará cargo el sargento de la seccion, de cualquiera falta que notare." Art. 281.

Aseo y limpieza de una guardia. Cómo debe procederse á ésta.

"Despues del toque de diana en guarnicion y hecho que fuere por la descubierta en campaña el reconocimiento exterior, dispondrá el cabo que la mitad de la guardia no empleada en las centine-

las se asee tanto en su persona como en sus prendas; verificado lo cual, la revistará y hará lo mismo con la otra parte que esté de centinela y vigilancia despues de su relevo.". Art. 258.

Aseo de armamento, monturas, etc., de una compañía ó escuadron. El sargento primero de caballería cuidará de él.

"Sabrá ejecutar por sí y mandar cuanto está explicado en las obligaciones del soldado y cabo, cuidando de que cumpla con las suyas cada clase; que cada cabo mantenga el armamento y montura de su escuadra en el mejor estado de aseo y arreglo; que los caballos se limpien bien á las horas que se fije, y que estén perfectamente herrados." Artículo 348.

Aseo y decencia que deben tener los individuos de una compañía ó escuadron. Véase *Títulos que más honran al capitan primero.*

Aseo de la cuadra de una compañía. El subteniente vigilará que éste se haga.

"Reconocerá si la cuadra está aseada, las armas bien colocadas, colgadas las mochilas y levantatadas las camas; oirá las quejas que se le dieren, y remediará lo que pueda por sí y estuviere en sus facultades." Art. 376.

Aseo y propiedad con que deben salir los soldados á la calle. Es obligacion de los subalternos vigilar que así se verifique. Véase *Servicio económico de una compañía*. Este se hará por semanas entre los subtenientes, etc.,

Aseo interior y frente exterior del cuartel. Es obligacion del ayudante que éste se verifique.

"Hará que el cuartel se asee en el interior y frente exterior." Art. 558.

Aseo de la tropa de un batallon ó regimiento. El coronel tendrá especial cuidado de él.

"El coronel tendrá especial cuidado en el aseo

de la tropa, buen estado del armamento y municiones y satisfaccion de los soldados, cimentando ésta en la exacta observancia de las leyes militares y en el buen trato y distincion á que cada uno se haya hecho acreedor por su conducta y exactitud en el servicio, regla que tambien observará con los oficiales." Art. 678.

Aseo personal en artillería y escuadron del tren y ambulancia. En estos cuerpos la tropa se aseará despues que el ganado de tiro se haya soltado en las caballerizas.

"Para las dos armas expresadas, despues que la caballada ó ganado de tiro se haya soltado en las caballerizas, segun lo prescrito en el art. 1288, frac. III, hará la tropa su aseo personal y se pasará revista de policía en las compañías ó escuadrones, segun lo prevenido en el art. 1195." Artículo 1246.

Aseo de armas y municiones en campaña. La tropa la hará despues de la lista de diana.

"Despues de la lista de diana, y bajo la vigilancia de los oficiales de semana, la tropa limpiará las armas y reconocerá el estado de las municiones." Art. 1858.

Aseo del soldado ántes de montar á caballo. Siempre que el soldado monte á caballo se presentará aseado. Véase *Montar á caballo*. Antes de verificarlo, etc.

Aseo de las cuadras de un cuartel. Lo harán los cuarteleros mientras las tropas están en instruccion.

"Durante el tiempo que las compañías ó escuadrones estén de instruccion, los cuarteleros barrerán y asearán las cuadras, y los individuos de guardia en prevencion, el camarote y cuerpo de guardia." Art. 1200.

Aseo de caballerizas. Se hará á las cinco de la maña-

na por los individuos de caballería. Véase *Distribucion de las horas del dia en caballería y artillería*, Frac. II.

Asesores. Qué personas no podrán intervenir como tales en un proceso. Véase *Consejos de guerra*. Personas que no pueden ser presidentes, asesores, jueces, etc.

Asesores en las audiencias secretas de un consejo de guerra, para discutir sobre la culpabilidad del acusado.

"El asesor asistirá á toda la audiencia para consultar las dudas que se ofrezcan, sin que el consejo esté obligado á seguir la opinion de aquel. Los vocales y el asesor son responsables respectivamente, de su conducta. El consejo resolverá afirmativa ó negativamente, las preguntas escritas por el asesor, en los términos en que éste las formule. La primera pregunta será la siguiente:

¿N. N. es culpable de tal delito (se expresará aquí el delito) *que se le imputa?*" Art. 3189.

Asesores.

"Habrá un asesor en el cuartel general de cada zona militar, dos en el Distrito Federal, y además, uno en cada cuerpo de ejército, brigada ó columna que opere aisladamente." Art. 3267.

Asesores.

"Los asesores tienen el deber de consultar todos los puntos de derecho que sometan á su estudio los jefes de quienes dependan. Fundarán siempre sus dictámenes, citando la ley ó leyes de la materia." Art. 3268.

Asesores.

"Los asesores son responsables de sus dictámenes en los términos prescritos en este Código." Art. 3269.

Asesores. Por motivos graves los jefes militares pueden asesorarse con jueces del Distrito.

"Los jefes militares tienen el deber de ajustar sus procedimientos á lo consultado por el asesor. Pueden, sin embargo, dichos jefes, por motivos graves y justificados, consultar con los jueces de Distrito y no con su asesor, dando cuenta inmediatamente con el expediente respectivo sobre dichos motivos, á la Suprema Corte de Justicia militar, á efecto de que ésta apruebe la conducta del jefe que así haya procedido, ó la repruebe mandando proceder contra él, como haya lugar." Artículo 8270.

Asesores.

"Los asesores serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra." Art. 8271.

Asesores. Circunstancias que necesitan para serlo.

"Para ser asesor, se necesita:

Ser ciudadano mexicano, abogado, tener veinticinco años cumplidos, no haber sido condenado en causa criminal que no sea por delito político, y no tener causa pendiente." Art. 8272.

Asesores.

"Los asesores tendrán el carácter de coroneles de caballería, y gozarán del sueldo y consideraciones anexos á este empleo." Art. 8273.

Asesores.

"Podrán los asesores ejercer la profesion de abogado en asuntos extraños á su cargo; pero nunca y por ningun motivo se disculparán para el cumplimiento de sus deberes con las ocupaciones de su profesion." Art. 8274.

Asesores.

"Los asesores podrán ser recusados una sola vez, concluido que sea el sumario. Se entiende concluido el sumario, cuando se mande ver el proceso ante el consejo de guerra respectivo. Son irrecusables los asesores en los juicios que competen á los consejos de guerra extraordinarios y tambien

en los ordinarios una vez iniciada la audiencia." Art. 3275.

Asesores.
"Los asesores tienen el deber de excusarse, siempre que se hallen comprendidos en los casos de los arts. 2902 y 2903." Art. 3276.

Asesores.
"Las faltas de los asesores serán suplidas por los jueces de Distrito del Estado respectivo y por los suplentes de éstos en su caso. A falta de éstos, por los abogados que designen los jefes militares." Art. 3277.

Asesores.
"En todos los actos del servicio los asesores portarán el uniforme de su clase. Sin él, no serán reconocidos ni respetados como tales." Art. 3278.

Asesores.
"Los asesores despacharán las consultas que se les pidan, si es de puro trámite el punto consultado, en el término de veinticuatro horas. En los casos graves, gozarán del término de cuarenta y ocho horas, que podrá aumentarse á juicio del jefe que mande proceder, en vista del recargo de quehacer que tengan. Si el punto consultado tuviere señalado por la ley término fatal, el asesor no dejará pasar el término sin emitir su dictámen." Art. 3279.

Asesores.
"Los jefes militares, en el decreto en que pidan consulta á su asesor, señalarán el plazo en que éste deba producirla, conforme á las prescripciones del artículo anterior." Art. 3280.

Asiento en las libretas de los individuos de tropa de un batallon ó regimiento. Despues de verificados cada tres meses, el pagador mandará un tanto á la Secretaría de Guerra y otro á la mayoría del cuer-

po. Véase *Balanza de los libros auxiliares que mensualmente deben hacer los pagadores.* Cada mes, etc.

Asientos en las libretas de los pagadores respecto de vestuario y equipo.

"Los oficiales guarda-almacenes no verificarán asientos ningunos en las libretas de los cuerpos, ni practicarán liquidaciones, pues éstas son atribuciones del Deparmento respectivo de la Comisaría general y de las oficinas directivas. Art. 2683.

Asientos en los libros de las pagadurías. Cómo deben hacerse y cuentas que han de abrirse en ellos.

"Los pagadores al abrir sus libros nuevos, lo harán asentando en el Diario los asientos en la fecha que vayan ocurriendo, y abrirán en el Mayor las cuentas siguientes, en este órden:

Caja.

Tesorería General de la Federacion; vestuario en comision; depósito de vestuario; fondo de forrajes.

Fondos que señale la ley; jefes y oficiales por el órden de sus clases.

Compañías ó escuadrones, por el órden de éstos.

Plana Mayor.

Cuerpo en liquidacion, en caso de que así se verifique la entrega por no estar arregladas las cuentas; y á continuacion las que vayan siendo necesarias.

Para cerrarlas abrirán la cuenta de balanza de salida, y para abrir las nuevas en que debe continuar, comenzará por la de balanza de entrada.

En los libros auxiliares abrirán las cuentas concernientes á su objeto." Art. 2721.

Asimilados. Quiénes deben llamarse así.

"Llámanse asimilados para los efectos de este Código, á todos aquellos que, aunque empleados en el ejército, desempeñen solo un cargo pasivo y

son: todos los individuos del Cuerpo Médico-Militar, los del Cuerpo de Administracion, los empleados en los arsenales, maestranzas, talleres, buques de guerra y edificios militares, los proveedores, los carreros, los arrieros, los criados de los generales, jefes y oficiales, todos los funcionarios y empleados de la Administracion de justicia militar, y en general, los empleados del ejército á sueldo del Gobierno que no desempeñen servicio de armas." Art. 2870.

Asimilados ó paisanos que se encuentren en los campamentos. No se les permitirá establecerse en las casas comprendidas en el terreno destinado al campamento.

"Á ningun oficial, asimilado ó paisano que siga á las tropas, se le permitirá establecerse ni colocar sus equipajes en las casas que se hallen en el terreno comprendido dentro del campamento, áun cuando estén desocupadas, á ménos que tenga per- permiso expreso del general en jefe." Art. 1938.

Asimilados. Quiénes deben equipararse á éstos.

"Se equipararán á los asimilados, las mujeres y todos aquellos que sin estar empleados en el ejército, por cualquier motivo sigan á las tropas en sus marchas y se acampen con ellas." Art. 2871.

Asimilados.

"Los asimilados serán juzgados en el Consejo de guerra, que corresponda al empleo que representen en el ejército." Art. 2893.

Asistencia médica en sus alojamientos ó en los hospitales militares á los oficiales. Véase *Enfermedades de los oficiales*. Podrán ser asitisdos, etc.

Asistencia del sargento segundo á las listas.

"Asistirá puntualmente á las listas, dormirá en la cuadra y no saldrá del cuartel despues de la retreta, sin prévio permiso de sus jefes, debiendo

presentarse siempre, al salir del cuartel, al oficial de guardia en prevencion." Art. 816.

Asistencia del sargento primero de caballería á la hora de los piensos.

"Cuidará de que á la hora del pienso estén todos los soldados al pié de sus caballos por el lado de montar, cerciorándose de que ninguno falta." Art. 353.

Asistencia y necesidades de los soldados enfermos en el hospital. El ayudante, al hacer su visita diaria, se informará de aquella y éstas.

"Se informará de las quejas que expusieren los soldados respecto de su asistencia y necesidades, y si les han sido cubiertas sus sobras, las que llevarán los sargentos que lo acompañan." Art. 568.

Asistencia á la revista mensual de ropa, armas y municiones. Todos los oficiales del batallon ó regimiento tienen obligacion de asistir á ella. Véase *Revista general de ropa, armas y municiones.* Esta se hará, etc.

Asistencia á las festividades nacionales. Cuando éstas tengan lugar, el coronel concurrirá con los oficiales francos de su batallon ó regimiento al lugar que se le señale. Véase *Festividades nacionales.* Cuando éstas tengan lugar, etc.

Asistencia de los jefes y oficiales de una guarnicion á la habitacion del jefe de ella, cuando falleciere el Presidente de la República.

"En todas las plazas de la República donde hubiere guarnicion, se presentarán al jefe de ella los oficiales de los cuerpos y Estados Mayores, conducidos por sus jefes respectivos, para darle el pésame." Art. 789.

Asistentes que deben tener los oficiales de los batallones ó regimientos.

"Los oficiales de cada batallon ó regimiento podrán tener como asistente un soldado de su compa-

nía ó escuadron, y en caso necesario, los jefes podrán tener dos, escogidos de entre los soldados del cuerpo. Los asistentes tendrán la obligacion de concurrir á todos los ejercicios, revistas, marchas y hechos de armas del cuerpo, y por ningun motivo se proporcionarán asistentes á jefes ú oficiales que no pertenezan á él. Art. 51. (Refs. arts. 494 y 1829.)

Asistentes. Los jefes de un cuerpo podrán tener dos del suyo. Véase *Asistentes que deben tener los oficiales de los batallones ó regimientos.*

Asistentes. Tendrán obligacion de asistir á todos los ejercicios, revistas, marchas y hechos de armas de su cuerpo. Véase *Asistentes que deben tener los oficiales de los batallones ó regimientos.*

Asistentes. A todo oficial se le permite tener uno, y dos á cada uno de los jefes.

"El capitan primero deberá tener entendido que á todo oficial se le permite tener un asistente, y dos á cada uno de los jefes (art. 51), cuidando de que los oficiales conserven los suyos en el estado correspondiente de disciplina y aseo. Sin el debido permiso del coronel, ningun oficial podrá cambiar de asistente, pidiendo informe escrupuloso al capitan primero ántes de dar la licencia y el motivo de la solicitud, para proceder segun convenga. Cuando se presente en la calle cualquier asistente, deberá verificarlo con la mayor limpieza, llevando todas sus prendas militares, pues de lo contrario se privará de serlo al que contraviniere á esta disposicion " Art. 494. (Ref. art. 607, frac. M.)

Asistentes. Ningun oficial podrá cambiar de asistente sin el permiso del coronel. Véase *Asistentes.* A todo oficial se le permite tener uno, y dos á ca-á cada uno de los jefes.

Asistentes. Cuando se presenten en la calle debe-

rán verificarlo con la mayor limpieza llevando todas sus prendas militares. Véase *Asistentes*. A todo oficial se le permite tener uno, y dos á cáda uno de los jefes.

Asistentes. Estos, para serlo, deberán tener el permiso del capitan primero.

"El capitan primero extenderá el permiso que deberán tener los soldados de su compañía ó escuadron que se empleen como asistentes, segun formulario núm. 88, advirtiéndoles que si su comportamiento no fuere cual corresponde en el tiempo que estuvieren desempeñando esta comision, no se les permitirá de nuevo asistir á ningun jefe ú oficial. Si algun reenganchado de buena conducta tuviere permiso de los jefes para estar fuera del cuartel hasta la lista de retreta, el capitan primero le extenderá la licencia correspondiente." Art. 498.

Asistentes. El mayor de un batallon ó regimiento llevará un libro-registro para anotar la conducta de aquellos. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento*. Fraccion M.

Asistentes. Necesitan un resguardo firmado por el mayor del batallon ó regimiento.

"Los asistentes deberán llevar consigo un resguardo que exprese á qué jefe ú oficial sirven. Este resguardo lo firmará el mayor y se registrará en la oficina del detall del batallon ó regimiento." Art. 1230.

Asistentes. Los coroneles de los batallones tendrán dos y los demas jefes y oficiales uno.

"Los coroneles de los batallones y regimientos, tendrán en su alojamiento dos soldados como asistentes, elegidos por ellos; los demas jefes y oficiales tendrán uno solamente. Estos soldados están exceptuados de hacer servicio; pero ingresarán en

las filas de sus cuerpos para marchas, maniobras ó combates." Art. 1829.

Asistentes. No se permitirá á éstos que en las marchas lleven caballos de mano.

"Los oficiales superiores y los capitanes primeros ó segundos, no permitirán que los asistentes, lleven los caballos de mano, porque esto les impedirá entrar en las filas cuando sea necesario." Artículo 1830.

Asistentes. En las marchas no deben montar los caballos de los oficiales. Véase *Caballos de mano en las marchas*. Los conducirán en caballería, etc.

Asonada ó motin que tenga por objeto la desobediencia. Será considerada como sedicion. Véase *Motin ó asonada que tenga por objeto la desobediencia*. Todo motin, etc.

Aspilleras en los espaldones de trincheras.

"Sobre el espaldon de la trinchera se formarán aspilleras, con sacos á tierra, para cubrir las centinelas. Se construirá un número mayor que el necesario, á fin de que el enemigo no pueda conocer exactamente la posicion de aquellas." Art. 2512.

Aspirantes del cuerpo médico-militar. Véase *Cuerpo médico-militar*. Constará del número, etc.

Asuntos que no tengan conexion con el servicio y quejas contra sus superiores. El soldado puede dirigirse en estos casos á sus jefes. Véase *Solicitudes*. El soldado las hará, etc.

Atalajes y burriquetes. En la artillería, escuadron del tren y ambulancia se pasará revista de estos objetos una vez al mes. Véase *Ganado* [illegible] La Artillería, escuadron del tren y ambulancia se sujetarán, etc.

Ataque á una guardia. El comandante de ella en este caso defenderá su puesto hasta el último trance.

"El comandante de una guardia, en caso de ataque, defenderá enérgicamente su puesto hasta

el último trance, por todos los medios de que pueda disponer; en la inteligencia que, para este caso, se sujetará á las disposiciones escritas que el comandante de la plaza debe comunicar á cada puesto, para las exigencias de este género." Art. 998.

Ataque de frente en terreno descubierto á una infantería atrincherada.

"Atacar de frente en terreno descubierto á una infantería protegida por obstáculos ó abrigada detrás de trincheras ó posiciones, siempre ha sido una operacion peligrosa. En la actualidad, con el sistema de armamento de retrocarga, la ventaja la obtendria la fuerza que se defiende." Art. 2269.

Ataque directo terminado por un ataque á la bayoneta.

"El ataque directo, terminado por un combate á la bayoneta, responderá al carácter impetuoso de nuestra tropa. No debe olvidarse que con la precision y rapidez del tiro, hábilmente aprovechado por un enemigo que tenga calma y esté bien disciplinado, cambiará en desastre el ataque que no se haya preparado bien sobre una posicion que se pretenda asaltar en campo abierto." Art. 2271.

Ataque decisivo.

"El ataque decisivo despues de haberse llevado en condiciones favorables por efecto de las maniobras, será preciso prepararlo con el fuego de salvas de la infantería ejecutadas al mando y bien dirigidas; la artillería abrirá su fuego concentrado sobre el punto escogido; ambas armas reunirán su accion para romper la línea enemiga y sembrar el desórden y la desmoralizacion, miéntras que los tiradores replegados en los intervalos, agregan al fuego de los batallones desplegados, el efecto de un tiro individual tanto más eficaz cuanto que se ejecuta á una distancia más reducida." Art. 2276.

Ataque al enemigo por un reconocimiento. Caso en que éste debe verificarse.

"Solo en caso de que un cuerpo enemigo marche rápidamente sobre el campo ó acantonamiento, el comandante del reconocimiento ó descubierta no vacilará en atacarlo, si espera, sin comprometerse, contener ó retardar la marcha del adversario." Art. 2156.

Ataque de un convoy aparcado.

"Si el convoy está aparcado, la caballería lo rodeará, atacará á la escolta y tratará de alejarla del parque. La infantería combatirá entónces á las tropas que hayan quedado defendiendo el convoy, se deslizará entre los carros y procurará apoderarse del parque, de toda preferencia. Si la caballería está sola, determinado número de soldados echarán pié á tierra y suplirán á la infantería." Artículo 2182.

Ataque de un convoy considerable.

"Si el convoy es considerable, los mayores esfuerzos del ataque se dirigirán hácia el centro para obligar á la escolta á fraccionarse; se atacará tambien de preferencia á los carros cuyo cargamento sea el más importante, y si se obtiene un buen éxito, se anmentarán los animales de tiro de los carros, y de éstos se quemarán los que no puedan llevarse." Art. 2188.

Ataque á un puesto retrincherado.

"Desde el momento en que es atacado un puesto retrincherado, el que lo mande obrará por sí mismo y bajo su responsabilidad sin esperar órdenes ni consultar con nadie." Art. 2118.

Ataque. Las dificultades que se encuentren en él indicarán los medios que han de emplearse en la defensa. Véase *Dificultades en el ataque.* Las dificultades que encuentre en el ataque, etc.

Ataques imprevistos.

"Una tropa que maniobra, debe siempre estar dispuesta á sostener un ataque imprevisto, y tanto cuanto sea posible, ejecutar sus movimientos sobre la fraccion más próxima al enemigo, la que comenzará la accion y protegerá el movimiento." Artículo 2358.

Atencion y respeto que el sargento segundo de caballería debe guardar al primero.

"Será respetuoso y atento con el sargento primero, al que reconocerá como inmediato superior, obedeciendo todas las órdenes que le diere ya sean suyas ó del capitan primero, ó de los oficiales del escuadron, trasmitidas por su conducto." Art. 325.

Atencion particular que deben dedicar los jefes de un cuerpo á la instruccion de las compañías ó escuadrones en los ejercicios de fuego. Véase *Castigo á que se hace acreedor el capitan primero por la falta de instruccion de su compañía ó escuadron en los ejercicios de fuego.*

Atraccion de fuero.

"Siempre que el acusado haya cometido un delito militar y á la vez un delito del órden comun, el fuero de guerra atraerá la jurisdiccion respecto del segundo, siempre que concurran las circunstancias de que trata el art. 2868." Art. 3374.

Atribuciones de las clases inferiores. Las conocerá con perfeccion el teniente coronel de caballería para poder mandar y ser obedecido. Véase *Estado de adelantos de los oficiales de un batallon ó regimiento.*

Atropello á una centinela. Qué debe hacer en este caso el soldado que esté desempeñando este servicio. Véase *Respeto á una centinela.*

Audiencia secreta de un Consejo de Guerra extraordinario. En ella se harán las preguntas sobre la culpabilidad del reo.

"Concluidos los debates se declarará secreta la audiencia, y el presidente del Consejo formulará las dos siguientes preguntas:

¿El delito de que se inculpa al acusado N. N., está comprendido en el art. 2911 *del Código militar?*

¿El acusado N. N. es culpable de tal ó cual delito?

Contestada afirmativamente la segunda pregunta y las demás que deban hacerse respecto de las circunstancias del delito, por la mayoría de los miembros del consejo, por mayoría del mismo se resolverá la pena que debe aplicarse al condenado. Se levantará por el secretario el acta respectiva, que será puesta á discusion, y aprobada que sea, la suscribirán todos. Si la respuesta á la segunda pregunta fuere negativa, se pronunciará la absolucion levantándose y suscribiéndose el acta en igual forma." Art. 3171.

Audiencias. Cómo deben comenzar éstas. Véase *Principio de una audiencia.* Cómo debe comenzar ésta, etc.

Aumento por altas y descuento por bajas diarias. Cómo deben hacerles los comandantes de compañías respecto de la pagaduría del cuerpo.

"Para el aumento ó descuento que pueda haber diariamente en las compañías ó escuadrones por alta y baja de individuos incorporados que hayan estado ausentes ó salido de partida, ó por los que entren y salgan del hospital, los comandantes de compañías ó escuadrones darán á la mayoría una relacion nominal que lo exprese, para que, legalizada en los términos prevenidos en el artículo anterior, se remita á la pagaduría." Art. 2750.

Ausencia del sargento segundo. En ésta será reemplazado por el cabo.

"En los ejercicios, acciones de guerra ó cualquiera otra funcion del servicio, el cabo reempla-

zará al sargento segundo cuando éste no estuviere presente." Art. 288.

Ausencia de un acusado. Debe leérsele cuando comparezca ésta y el resúmen de los debates.

"Despues de la audiencia, el juez instructor leerá al acusado que no haya comparecido el resúmen de los debates, y le manifestará copia de las peticiones del procurador, y de la sentencia que se haya pronunciado." Art. 3090.

Ausencia de su puesto. El comandante de una guardia no la verificará bajo ningun pretexto.

"Un comandante de guardia, bajo ningun pretexto podrá ausentarse de su puesto.

En él tomará sus alimentos.

No llevará cama ni cosa que se le parezca.

Nunca dejará su espada ni gola y permanecerá constantemente de uniforme." Art. 977.

Ausencias de una plaza por veinticuatro horas. El comandante militar podrá conceder licencia para ellas por escrito.

"Podrá conceder permiso á los que estén á sus órdenes, para ausentarse de la plaza solo por veinticuatro horas, dando cuenta segun el lugar en que se encuentre, á la Secretaría de Guerra; estos permisos serán firmados por el comandate militar, si se pidieren por los conductos debidos." Art. 857.

Ausencias del coronel de un batallon ó regimiento. En éstas lo suplirán accidentalmente los otros jefes del cuerpo sucesivamente; pero si definitivamente quedare vacante el empleo de coronel, se proveerá por la Secretaría de Guerra.

"En cualquiera de los casos que se citan en el artículo anterior, el mando en todas ocasiones será accidental, é interino si absolutamente dejare vacante el empleo uno de los jefes referidos, en cuyo accidente la Secretaría de Guerra, por acuerdo del Presidente de la República, proveerá di-

chas vacantes conforme á lo prevenido en el Título XIX de este Tratado." Art. 1420.

Ausencias del mayor. En qué casos debe suplirlo el teniente coronel.

"Si el mayor faltare, deberá el teniente coronel, como segundo jefe, tomar á su cargo la intervencion que al tercero incumbe en aquellas funciones relativas á la responsabilidad de los capitanes, como son: recibir las compañías ó escuadrones del batallon ó regimiento, despues de la revista particular de cada uno para formarlas; visitar el cuartel, reconocer su aseo, asistir á la lista y á la parada, cuando le toque servicio de plaza al batallon ó regimiento, y autorizar la entrega de cuentas del ayudante; pues aunque recaen en éste las funciones del mayor, en ausencia ó vacante de él, deben distinguirse las que en el presente artículo se explican como respectivas al carácter de jefe; y en cualquiera de ellas á que el teniente coronel concurra, será como tal reconocido y respetado para obedecerle y pedirle los correspondientes permisos." Art. 648.

Ausencias de un oficial, del campamento de un batallon ó regimiento. Ningun oficial podrá efectuarla sin licencia.

"Ningun oficial en campaña podrá ausentarse del campamento de su batallon ó regimiento, sin licencia del jefe de él, ni más de cuatro horas sin la del de la brigada ó division; pero el que estuviere próximo á ser nombrado de servicio, de ninguna manera solicitará, ni se le concederá permiso para salir fuera del campamento." Art. 746.

Ausencias del teniente. Debe cubrirlas el alférez.

"En ausencia del teniente, cuidará el alférez de cuanto aquel tenga á su cargo; y para el buen régimen del escuadron, el alférez ejercerá estas fun-

ciones con igual celo é interes para su bien estado." Art. 892.

Ausencias del oficial de semana. Las cubrirá el sargento primero.

"En defecto del oficial de semana, el sargento primero hará sus veces, y aunque aquel estuviere presente, asistirá á todas las listas, dando parte al oficial de semana y directamente al capitan primero, de las novedades ocurridas en la noche anterior, luego que se presente en la compañía ó escuadron en la mañana, ó á cualquiera hora que lo efectuare." Art. 342.

Ausencias del sargento primero. En éstas las suplirá el sargento segundo de semana.

"En ausencia del sargento primero, el sargento segundo de semana es el superior de la clase de tropa; él será qnien pase las listas y atienda á la conservacion del órden en la cuadra, pudiendo dirigirse en todo al oficial de semana. Si le tocare servicio que implique su salida del cuartel ó en la guardia en prevencion, será sustituido el de semana por el que nombre el capitan primero, ó el que mande la compañía ó escuadron." Art. 820.

Ausencias del sargento primero en una compañía ó escuadron. En éstas lo suplirá el sargento segunmás antiguo. Véase *Sargento segundo.* Debe saber las obligaciones de las clases inferiores, etc.

Ausencias del sargento de semana.

"El cabo suplirá las faltas del sargento de semana." Art. 274.

Ausencias de un sargento segundo. Cuando éstas tengan lugar, será suplido en ellas por el cabo, cuya escuadra sea la más bien cuidada.

"El cabo cuya escuadra sea la bien cuidada y con soldados mejor instruidos, podrá suplir las faltas del sargento de su seccion y será atendido para la vacante de esta clase que haya en el bata-

honró regimiento, dándosele la preferencia para el ascenso." Art. 224.

Auto motivado de prision.

"Si de las diligencias practicadas resulta mérito para que continúe la detencion del acusado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias, prévia consulta del jefe que mandó proceder, contados dichos tres dias desde aquel en que se reciba la órden de proceder: la infraccion de este artículo será castigada en los términos prescritos en este Código." Art. 3051.

Auto de formal prision.

"El auto de formal prision hará referencia á la prueba ó indicios que lo motiven, y deberá contener el nombre del juez, el del acusado y delito que se persigue. Se comunicará por escrito al jefe de la prision, y ademas, se dará al acusado una copia, si la pide." Art. 3053.

Auxiliares en receso. Cuando éstos queden en él, no tendrán carácter alguno militar. Véase *Oficiales de auxiliares en receso.* No tendrán miéntras permanezcan en él carácter alguno militar, etc.

Auxiliares y escribientes de la mayoría de un batallon ó regimiento. El mayor los tomará de los individuos de tropa.

"Para el despacho de la oficina del detall, el mayor tendrá los auxiliares y escribientes que le sean precisos, tomándolos de los individuos de tropa del batallon ó regimiento, que por su buena forma de letra y disposicion que tengan para esta comision, merezcan que se les haga este cargo. Los sargentos primeros quedan exceptuados de este servicio." Art. 614.

Auxiliares del ejército. Cómo debe contárseles su tiempo cuando se veteranicen. Véase *Oficiales auxiliares que se veteranicen.*

Auxilio de fuerza armada. La prestará el comandante militar á las autoridades, sujetándose á las leyes.

"Prestará el auxilio de fuerza armada á las autoridades y demas funcionarios federales, sujetándose á las leyes de la materia, pero por la vía más corta, si fuere posible, consultará en estos casos con la Secretaría de Guerra y Marina." Art. 881.

Auxilio mútuo entre las alas y centro de un ejército en el combate.

"Las alas y el centro del cuerpo de ejército, las divisiones y las brigadas tienen la obligacion de auxiliarse mútuamente. Un general que alcance buen éxito en un punto, en lugar de haber impedido el triunfo del enemigo en otro ó sobre una tropa que él hubiera podido socorrer, léjos de ser digno de elogio merecerá reproches por su conducta." Art. 2318.

Auxilio á presos ó prisioneros para su fuga, por el encargado de su custodia.

"Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso proteja su fuga ó le ponga indebidamente en libertad, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó veinte años de prision.

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no fuere ménos de diez años, ni llegue á veinte.

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasa de cinco años y no llega á diez.

IV. Con un año de prision, si la pena del delito imputado no pasa de cinco años." Art. 3525.

Auxilio á presos y prisioneros para su fuga, por el encargado de su custodia empleando violencia.

"Cuando el custodio auxilie la fuga empleando

la violencia física, por medio de fractura, horadacion, excavacion, escalamientos ó llaves falsas, ó violencia moral valiéndose de su posicion militar, se le aplicará la pena que corresponda segun el artículo anterior, aumentada con dos años de prision." Art. 3528.

Auxilio que á la policía debe prestar una guardia.

"El comandante de una guardia tendrá presente que la fuerza armada es esencialmente protectora del órden público, de las personas y de la propiedad. En consecuencia, prestará auxilio a la policía siempre que lo solicite, ya sea para la aprehension de individuos señalados como delincuentes ó criminales, ó como perturbadores del órden. En ningun caso un comandante de guardia deberá marchar él mismo para dar auxilio, ni tampoco dejará desguarnecido su puesto, mandando más de la mitad de la fuerza disponible." Artículo 983.

Auxilio pedido á una guardia en prevencion por autoridad competente. Su comandante lo dará.

"Si á un oficial comandante de una guardia en prevencion le fuere pedido auxilio por autoridad competente, lo proporcionará desde luego si no estuviere presente el capitan de cuartel, con arreglo á lo prevenido en los arts. 983, 984, 986 y 997." Art. 1152.

Auxilio á las comisiones de aprehension de desertores. Véase *Proteccion á las comisiones de aprehension de desertores*. Las autoridades, etc.

Auxilio en sus trabajos al capitan primero. Cuándo debe prestárselos el subteniente.

"No estando de servicio, será de su deber ayudar al capitan primero y segundo de su compañía en todo lo relativo al detall de ella, y tendrá especial cuidado en desempeñar los trabajos que se

le encarguen, con exactitud, limpieza y ajustado enteramente al formulario." Art. 385.

Auxilio en los trabajos del detall del escuadron. El teniente lo prestará al capitan primero cuando se lo ordene.

"Ayudará en el detall del escuadron de la manera que le ordene el capitan primero." Art. 397.

Auxilios expirituales á un reo sentenciado á muerte. Si éste los solicita, el fiscal consultará se llame al Ministro del culto respectivo.

"Si el reo, despues de notificada la sentencia, solicitare que le sean ministrados los auxilios espirituales, segun la religion que profese, el fiscal consultará sea llamado el Sacerdote ó Ministro respectivo y no se evitará que el reo se comunique con cualquiera de ellos." Art. 1648.

Averiguacion sumaria.

"Para hacer la averiguacion sumaria, se nombrará un juez instructor, un procurador y un secretario, segun la categoría del acusado." Art. 2888.

Averiguacion sumaria. Orden para proceder á ella.

"Luego que una autoridad militar de las designadas en el artículo 2882, reciba algun parte, informe, queja ó acta levantada por la policía judicial, del que aparezca que se ha cometido un delito militar, ó cuando tenga conocimiento de él por cualquiera otro motivo ó reciba órden al efecto de la Secretaría de Guerra, expedirá la órden de proceder á instruir la averiguacion correspondiente, debiendo siempre especificar en ella el artículo ó artículos del Código cuya infraccion la motive." Art. 2965.

Averiguacion sumaria. La autoridad militar, al expedir la órden respectiva, nombrará el juez instructor, secretario y procurador.

"En la misma órden se nombrará el juez instructor, el secretario y el procurador." Art. 2966.

Aviso á la guardia. La centinela debe darlo cuando viere venir hácia ella alguna persona á quien correspondan honores.

"Toda centinela tendrá especial cuidado de llamar con la debida anticipacion á la guardia, cuando viere venir á ella algun jefe de la plaza ú otra persona á quien correspondan honores." Art. 195.

Avisos que deben darse cuando tenga lugar una desercion.

"Luego que un soldado deserte, dará el jefe del cuerpo aviso de ello á la autoridad del lugar donde suponga que el desertor ha ido á residir ú ocultarse; y al tener la Secretaría de Guerra conocimiento de cada caso de esta naturaleza, dará igual aviso á la de Gobernacion, pidiéndole excite á la autoridad respectiva para la correspondiente aprehension, á cuyo efecto le acompañará copia de la filiacion del culpable. Se destacará ademas, una comision de un oficial ó sargento con uno ó más soldados para perseguirlo, si el punto á donde se sospeche que aquel se haya dirigido, estuviere cercano y si conviniere así á juicio del jefe del cuerpo. Dicha comision llevará autorizacion del jefe de las armas y de la autoridad política del lugar, y procederá al desempeño de su comision con la cautela y actividad que el caso requiera. Si la distancia fuere considerable, se dará aviso al jefe de la fuerza federal más inmediata á la residencia probable del delincuente, acompañándole copia de la filiacion del desertor, y el comandante de la referida fuerza tendrá la obligacion de destacar la comision ántes dicha." Art. 88.

Ayudante de un batallon ó regimiento en marcha en tiempo de paz. Se adelantará para proporcionar alojamiento.

"El coronel ó el que mande un batallon ó regimiento, ó el general que mande una brigada ó di-

vision en marcha en tiempo de paz, ántes de llegar al paraje, mandará adelantar al ayudante en el primer caso ó al aposentador en el segundo, con los ayudantes ó abanderados de los cuerpos, á fin de que se les proporcione alojamiento á las tropas." Art. 1677.

Ayudante de un batallon ó regimiento. Este tendrá el empleo de capitan primero y no se considerará cuarto jefe.

"El ayudante de un batallon ó regimiento, tendrá el empleo de capitan primero. Desempeñará las funciones del mayor en las faltas temporales que éste tuviere, sin que por esto se considere como el cuarto jefe del cuerpo." Art 539.

Ayudante. Este dará cuenta á sus superiores de todo lo que pase en el batallon ó sea útil y conveniente referirles. Véase *Vigilante seguro, exacto, inteligente y capaz.* Debe serlo el ayudante respecto de la disciplina y buen órden del batallon ó regimiento.

Ayudante. Vigilará por sí ó por medio del sub-ayudante del régimen económico y policía del cuartel. Véase *Régimen económico y policía del cuartel.* El ayudante vigilará, etc.

Ayudante de un batallon ó regimiento. Tendrá la representacion del jefe del cuerpo para explicar é interpretar justamente sus disposiciones. Véase *Representacion del coronel ó el que mande un cuerpo.* Deberá tener el ayudante, etc.

Ayudantes primeros. Serán considerados para el retiro como capitanes primeros. Véase *Retirados.* Tarifa que debe servir para los generales, jefes y oficiales que soliciten retiro, etc.

Ayudantes de las baterías de artilleros. Serán considerados para el retiro como tenientes. Véase *Retirados.* Tarifa que debe servir para los generales, jefes y oficiales que soliciten retiro, etc.

Ayudantes de la presidencia. En qué forma deberán acompañar al cadáver del Presidente de la República. Véase *Honores fúnebres que deben hacerse por la artillería de la plaza en que falleciere el Presidente de la República, etc.*

Ayudantes de caballería y artillería.

"El ayudante de caballería y el de artillería tendrán las mismas obligaciones que el de infantería, y además las que corresponden al capitan primero de caballería." Art. 576.

B

Bagajes y escolta para los pagadores en las marchas.

"A los pagadores se les proporcionarán por los jefes de los cuerpos, cuando sea necesario, los bagajes indispensables para conducir todo lo que tenga á su cargo, dándoles la escolta que á juicio de dichos jefes se requiera, conforme á las circunstancias. Y tanto en las marchas como en los campamentos, les será designada la colocacion que han de ocupar, por los jefes superiores que manden las armas, atendiéndose á la mayor seguridad de los intereses." 2846.

Bagajes ó equipajes. El general en jefe determinará los que han de concederse á los oficiales y cuerpos que estén á sus órdenes. Véase *Tarifa de raciones en campaña.* El general en jefe, al prevenir la tarifa, etc.

Baja del coronel. Cuando ésta tuviere lugar, se hará la entrega formalmente.

"Si el coronel fuere baja en el batallon ó regimiento, hará la entrega de él en la forma que se previene en el Trat. III, Tít. XIII, y de la misma manera lo hará todo oficial que tenga á su cargo cualquiera comision, procurando el coronel que estas entregas se verifiquen con la formalidad y exactitud requeridas." Art. 697.

Baja del capitan primero en una compañía ó escuadron. Formalidades con que debe entregar su compañía cuando ocurra este caso.

"Cuando el capitan primero sea baja en la compañía ó escuadron por cualquier motivo ó causa, hará entrega de ella al que tenga que sucederle en el mando y en la forma que se previene en el Trat. III, Tít. XIII. Entregará por reparado un estado de la fuerza de la compañía ó escuadron, con minuciosa clasificacion de sus destinos; otro de armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje, ó bien las relaciones de las prendas mayores y menores, armamento, etc., que cada individuo tenga, y la cuenta y cargo de lo suministrado en el mes corriente. De estos documentos hará cuatro copias para entregar una al nuevo comandante de la compañía ó escuadron, otra para remitirla al mayor, una para el interventor y la última que reservará para sí." Art. 521.

Baja para pasar al hospital. Cómo ha de extenderla el capitan primero á los individuos de su compañía ó escuadron.

"Siempre que un individuo de su compañía ó escuadron enferme y pase al hospital, se le extenderá la correspondiente baja segun el formulario núm. 50, expresando en ella su clase, nombre y apellido, el de sus padres, pueblo, estado civil y el de su origen, anotando en el dorso las prendas de vestuario que lleva y observando las demas advertencias que se hacen para dicho documento en el referido formulario." Art 517.

Baja de un soldado cumplido. Véase *Licencia absoluta á los soldados cumplidos*. A todo soldado, etc.

Baja en el ejército permanente. Ningun militar podrá ser dado de baja en él sino por sentencia de tri-

[illegible] separacion del servicio á instancia suya.

"Todo militar del ejército permanente solo podrá ser dado de baja en la clase que tuviere, en los casos de destitucion ó retrogradacion, por sentencia de tribunal competente, por ascenso, separacion del servicio á instancia suya, por suspension disciplinaria, y en la clase de tropa por deposicion." Art. 1260.

Bajas en una compañía ó escuadron. Cómo debe el capitan primero anotarlas en el libro respectivo.

"De la misma manera que para las altas, anotará las bajas de la compañía, expresando las causas que las producen, como muerte, ascenso, desercion, pase á otra compañía, batallon ó regimiento, sentencia, licencia, retiro á dispersos, etc. Al haber bajas en la compañía, desde luego en el libro del personal hará la respectiva diferencia, dando por resultado el efectivo que se tenga." Art. 417.

Bajas en la compañía ó escuadron por entrada al hospital. Cómo se deberá abonar el haber de estos.

"Si los individuos que, como los que están en el hospital, no tienen, miéntras permanecen en él, mas que sus sobras, segun á la clase que correspondan, hubiesen pasado revista ántes de entrar y se les hubiese hecho el abono completo, se les rebajarán cuando se presenten de alta, los dias que hayan estado en el hospital, exceptuando [illegible] sobras, en la inteligencia de que el dia que un individuo de tropa es baja para ir al hospital, solo tiene el abono de sobras que á su clase corresponda, y el dia de su salida del Establecimiento, al recibir su alta, recibe completo su haber." Art. 574.

Balanza de comprobacion del ramo militar, que la Comisaría debe remitir [illegible] á la Secretaría de Guerra.

"Cada mes remitirá á la Secretaría de Guerra un ejemplar de la balanza de comprobacion de la cuenta del ramo militar." Art. 2865.

Balanza de las cuentas atrasadas y que se remiten al fin, por los pagadores morosos. Se remitirá á los nuevos pagadores para que liguen las cuentas.

"La comisaría, conforme á los datos que arrojen las cuentas mencionadas, remitirá á las pagadurías copias de las balanzas, para que los pagadores liguen la cuenta de los cuerpos." Art. 2719.

Balanza del libro mayor de una pagaduría.

"El dia primero de cada mes, hará el pagador la balanza del libro mayor por las operaciones del anterior, que visará el jefe del cuerpo, remitiendo éste un ejemplar de ella á la Secretaría de Guerra, y el pagador lo verificará por duplicado á la oficina directiva." Art. 2885.

Balanza de los libros auxiliares que mensualmente deben hacer los pagadores.

"Cada mes hará el pagador las balanzas de los libros auxiliares, que formarán parte de su cuenta, y cada tres meses, despues de verificados los asientos en las libretas de los individuos de tropa, entregará dos tantos de ellos al jefe del cuerpo, para que éste despues de visarlos, remita uno á la Secretaría de Guerra, y el otro quede en la mayoría." Art. 2840.

Balanzas de cuentas de pagadores morosos que hayan entregado sus pagadurías. Qué deben practicar con ellos los nuevos pagadores.

"Los pagadores luego que reciban las balanzas, adeudarán y acreditarán las cuentas respetivas, de los saldos que contengan, saldando la cuenta del pagador ó habilitado, que deben abrir cuando la entrega se verifique en liquidacion." Art. 2720.

Banda de un batallon ó regimiento reunida en una

sola cuadra. Qué debe hacer el cabo de cornetas en este caso.

"Cuando la banda de un batallon ó regimiento esté reunida en una sola cuadra por disposicion del que mande, el cabo de cornetas, ademas de las disposiciones generales que para soldado y cabo se previenen en los Títulos I hasta el V de éste Tratado, observará las siguientes." Art. 291.

Banda de un batallon ó regimiento. El ayudante cuidará de que no se le enseñen toques que no sean de reglamento, y que éstos no se alteren. Véase *Toques de la banda*. El ayudante cuidará, etc.

Banda de asamblea que asiste á la parada. El jefe de dia la mandará retirar luego que las guardias hayan despejado la plaza.

"En seguida mandará retirar la banda y pasará á la mayoría de órdenes á recibir el estado y situacion de la fuerza de servicio, segun el tenor del art. 960." Art. 1022.

Bandas que deben usar algunós individuos del ejército.

"*Generales de division.*—Banda de seda azul celeste, tejida con oro y pasadores bordados, borla de canelon de oro y botones dorados.

Generales de brigada.—Banda de seda verde, tejida con oro, con pasadores, botones y borlas de canelon del mismo metal.

Generales graduados.—Banda de seda verde, con pasadores, botones y borlas del mismo color.

Coroneles.—Banda de seda carmesí, con botones, pasadores y borlas de oro ó plata, segun el arma; el canelon de éstas delgado y suelto.

Tenientes coroneles.—Banda como la de los coroneles, pero las borlas serán del mismo color de las bandas.

Mayores.—Toda la banda, así como los botones, pasadores y borlas, de seda carmesí.

Los jefes graduados solo usarán la banda de empleo efectivo que posean y no la del grado. Los capitanes graduados de jefes no usarán banda. La banda solo se llevará con la levita abrochada y con espada." Art. 62.

Bandas. Los jefes graduados usarán la del empleo efectivo y no la del grado. Véase *Bandas que deben usar algunos individuos del ejército, etc.*

Bandas de los batallones ó regimientos acampados. Se colocarán á la izquierda de la segunda compañía en el intervalo que dejan ésta y la tercera. Véase *Guardia en prevencion de un batallon ó regimiento acampado.* Se colocarán en el intervalo, etc.

Bandera ó estandarte. Para la revista de comisario se colocará á la derecha de la mesa, acompañada del ayudante y escolta con las armas descansadas.

"Al desfilar las compañías ó escuadrones á pasar la revista de comisario, el teniente coronel dispondrá que la bandera ó estandarte, con el ayudante y acompañada de la escolta, se coloque á la derecha de la mesa, á cuatro metros de distancia, y dando frente al batallon ó regimiento. Colocada que fuere, el ayudante mandará descansar las armas, quedando la escolta en la posicion de firmes". Art. 1084.

Bandera ó estandarte. Cuando haya concluido su tiempo de duracion (diez años) el coronel del cuerpo lo avisará á la Secretaría de Guerra.

"Cuando la bandera ó estandarte de un batallon ó regimiento del ejército, haya concluido el tiempo de su duracion, el coronel ó el que mande, dirigirá oficio á la Secretaría de Guerra, segun formulario núm. 161, remitiendo copia del acta de entrega que debe haber levantado el oficial general comisionado por la Secretaría de Guerra." Artículo 1595.

Bandera ó estandarte. Para entregarlo á un apoderado del cuerpo á que se destina, se levantará una acta por el Departamento de Estado Mayor.

"Para entregar una bandera ó estandarte al apoderado de que trata el artículo anterior, se levantará una acta duplicada, por el Departamento de Estado Mayor, remitiéndose una al jefe del batallon ó regimiento que haya pedido bandera ó estandarte, y quedando la otra en el mismo Departamento en el expediente que corresponda." Artículo 1598.

Bandera ó estandarte. Cuando deba recibirse, el batallon ó regimiento estará formado en el cuartel.

"El dia en que deba recibirse la bandera, el batallon ó regimiento estará formado en el cuartel ó en el lugar que designe el jefe de las armas, comandante militar ó jefe de la zona." Art. 1599.

Bandera ó estandarte. Cuando tenga que recibirla un batallon ó regimiento, se la entregará en representacion del Gobierno, el jefe de las armas ó de la zona respectiva.

"El comandante militar, jefe de las armas ó de zona, representando al Gobierno de la República, hará la entrega de la bandera ó estandarte al batallon ó regimiento." Art. 1600.

Bandera ó estandarte. El cuerpo que reciba una nueva, ántes de la protesta entregará la que se da de baja en la forma siguiente:

"El cuerpo á quien se entregue nueva bandera, ántes de la protesta entregará la que se da de baja; para este acto, el batallon ó regimiento, en línea desplegada con la bandera ó estandarte en la colocacion de Reglamento, presentará las armas. El que mande se dirigirá al centro del cuerpo y dispondrá que el subayudante marche al frente, acompañado de la escolta de bandera. El coronel

se colocará á la izquierda de ella, marchando á la vez con el subayudante. Luego que haya llegado al lugar donde se encuentre el comandante militar ó el que mande, hará alto, y dando media vuelta, dispondrá que el subayudante salude al batallon ó regimiento tres veces con la bandera vieja, mandándola plegar, y recogiéndolá del subayudante la entregará al comandante militar ó jefe superior que mande." Art. 1601.

Bandera ó estandarte. Miéntras se saca de la caja en que está, para entregarla, el coronel mandará terciar las armas.

"Miéntras la nueva bandera ó estandarte se descubre, que hasta entónces permanecerá guardada en su caja, el coronel del batallon ó regimiento mandará terciar las armas y descansar, manteniéndose la tropa en la posesion de firmes." Art. 1602.

Bandera ó estandarte. Cómo se ha de sacar de la caja en que esté y entregarse al jefe del cuerpo por el comandante militar.

"El comandante militar ó el que mande, descubrirá la bandera ó estandarte, y con su asta respectiva la entregará al coronel, quien la pasará al subayudante." Art. 1603.

Bandera ó estandarte. El jefe de las armas debe tomar la protesta de la nueva al batallon ó regimiento, en la forma que se expresará.

"El coronel del regimiento mandará terciar y presentar las armas, la banda sonará la marcha y se dirigirá con el subayudante y la bandera al centro del batallon ó regimiento. El general comandante militar ó el que mande, tomará la derecha, dejando en el centro la bandera ó estandarte y la escolta á retaguardia. Llegando ésta á unos 25 metros del centro del batallon ó regimiento, se mandará hacer alto. En seguida el jefe de las ar-

mas empuñará la nueva bandera, y con voz clara y enérgica tomará la protesta en la forma siguiente:

Soldados: Todos tenemos el honor de estar alistados bajo esta bandera (ó estandarte), que es la representacion de nuestra patria; ella será como hasta aquí, nuestro guía y á la que ocurriremos como la más sagrada señal de union en los reveces, ó cuando se trate de combatir contra un enemigo extranjero ó en defensa de la Constitucion Federal.

Estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestra vida, porque en ello se interesa el servicio de la República, el crédito del batallon (ó regimiento) y nuestro propio honor.

¡Soldados de tal batallon (ó regimiento)! ¿Protestais sacrificaros por esta nueva enseña, como lo habeis hecho con la que acabamos de depositar y que lleva en sus colores los timbres de gloria y nuestra constancia en el servicio de la patria? El batallon, á una voz con sus jefes y oficiales, contestará: *¡Sí protestamos!*" Art. 1604.

Bandera ó estandarte. Despues de la protesta, el comandante militar la entregará al coronel del cuerpo y éste al abanderado.

"Acto contínuo, el comandante militar entregará la bandera ó estandarte al jefe del batallon ó regimiento y pasará á retaguardia de éste. El jefe del cuerpo la entregará desde luego al abanderado, quien seguirá con la escolta al centro del batallon ó regimiento y tomará su colocacion." Artículo 1605.

Bandera. Alocucion dirigida al cuerpo por su coronel despues de hecha la protesta de la nueva bandera ó estandarte.

"Inmediatamente el coronel, pasando á retaguardia del cuerpo, dirá:

Soldados: Puesto que habeis protestado fidelidad

á la bandera que el Supremo Gobierno nos ha enviado en sustitucion de la antigua que poseíamos, en fe y señal de que así lo prometemos:

1. ° Batallon ó regimiento.
2. ° Preparen.
3. ° Armas.
4. ° Apunten.
5. ° Fuego." Art. 1606.

Bandera ó estandarte. Despues de la alocucion que el coronel dirija al cuerpo con motivo de la protesta de fidelidad á la nueva bandera, se tocará diana por toda la banda.

"Despues de la descarga, la banda sonará la diana y el batallon permanecerá en su lugar, descansando sobre las armas." Art. 1607.

Bandera ó estandarle. La caballería ejecutará pié á tierra la protesta de estandarte.

"Los regimientos de caballería ejecutarán pié á tierra la protesta de estandarte." Art. 1608.

Bandera ó estandarte. Fórmula que ha de observarse al recibirla un batallon ó regimiento por primera vez.

"El cuerpo que no tenga bandera y la reciba por primera vez, ademas de la fórmula prevenida en este título para la protesta, ántes de la descarga, hará el coronel desfilar al batallon ó regimiento en la forma y segun las prevenciones mandadas observar en los artículos 1072, 1076 y 1077." Artículo 1613.

Bandera ó estandarte. Concluida la revista de comisario volverá á su puesto con los honores respectivos. Véase *Revista de comisario.* Terminada ésta, la bandera ó estandarte se retirará á su puesto, etc.

Bandera nacional. Es la representacion de la patria y se da á los batallones ó regimientos como un símbolo de honor.

"La bandera nacional es la representacion de la patria, y se da á los batallones y regimientos del ejército, como un símbolo de honor confiado á todos los que empuñan las armas de la República, sirviéndola bajo las prescripciones de la ley militar." Art. 1587.

Bandera para la artillería. Se le considera como un solo cuerpo y tendrá la suya.

"La artillería, por su especialidad, se considera como un solo cuerpo y tendrá su bandera, bajo la cual se hará la protesta correspondiente en la forma expresada en el artículo 1595 y siguientes." Art. 1589.

Bandera ó estandarte. Será el punto de union para los individuos de un cuerpo.

"En todas las vicisitudes de un batallon ó regimiento, la bandera ó estandarte será el punto de union y la representacion de un cuerpo del ejército, en circunstancias de peligro en el combate." Art. 1590.

Bandera ó estandarte. El coronel de un cuerpo tiene la obligacion de conservarla y el cuerpo que la pierda en combate se considerará deshonrado.

"Los coroneles ó jefes de los cuerpos, tienen la imprescindible obligacion de conservar á toda costa su bandera ó estandarte, y el batallon ó regimiento que lo haya perdido en el combate, ó por otra circunstancia que implique abandono ó indiferencia, se considerará deshonrado y sujeto al juicio correspondiente." Art. 1591.

Bandera de los batallones en el servicio de trinchera.

"Las banderas no se llevarán á la trinchera, sino cuando los batallones enteros vayan á ella con objeto de rechazar salidas del enemigo ó para dar el asalto. Aun en este caso no se desplegarán sino cuando el general en jefe lo ordene expresamente." Art. 2616.

Banderas de los batallones. Su duracion será de diez años y su forma y dimensiones las siguientes.

"Las banderas y estandartes de los batallones y regimientos del ejército tendrán de duracion diez años, y serán de la condicion, forma y dimensiones siguientes:

Bandera de batallon.

I. Se compondrá de la tela, la corbata, el asta y la moharra.

II. La tela, será de tejido de seda; trama y cadena cosida sin exceso en el tupido.

III. El hilo con que se cosa, será del número 24/26.

IV. Los colores serán pintados con tinta de buena calidad para que la tela no se destiña.

V. Las dimensiones de la tela serán de 0m 90 centímetros por lado, y dividida en tres tiras de igual tamaño cada una, colocadas perpendicularmente.

VI. La primera tira será de color verde, la cual estará unida al asta por medio de seis cintas dobles y fuertes del mismo color de la tira, pegadas á ella en la orilla, la cual tendrá un dobladillo de 0m 65 para que resista el arranque del flameo.

VII. La segunda tira será blanca, teniendo pintado en el centro el escudo nacional. Las dimensiones serán: la del águila, de la garra izquierda á la cabeza, 0m 20 centímetros. El nopal 0m 09. Las ramas del laurel y encina que circundan el escudo, 0m 10 centímetros cada una.

A 0m 12 centímetros del borde superior, irá pintado tambien de oro sombreado y fijado con barniz, el número del batallon; ejemplo: *Primer batallon de línea:* altura de las letras y número, 0m 06 centímetros.

VIII. La tercera, tira de flote, será de color rojo.

IX. Al rededor de la tela irá cosida una cinta de seda verde, para impedir que se rompa la bandera al flamear.

X. La corbata se compondrá de una cinta tricolor del mismo género que la bandera ó tela. Su ancho 0m 18 centímetros. Una punta tendrá 0m 60 centímetros y la otra 0m 40. Estas puntas tendrán un fleco de oro de 0m 08 centímetros de ancho y el número del batallon pintado de oro fino á 0m 12 centímetros del borde. Alto del número, 0m 06 centímetros. La corbata se sujetará al asta por medio de cintas dobles de seda verde.

XI. El asta será de madera de fresno pintada de negro y con un barniz que no lo altere prontamente el aire y la lluvia. Su largo, 1m 85; diámetro 0m 82. La base se terminará por un regaton de bronce dorado.

XII La moharra será de bronce dorado, hueca, de figura semejante á la de la lanza, cuadrangular, de 0m 12 centímetros de alto el primer cono y de 0m 035 milimetros el segundo. Diámetro de los conos en su union, 0m 058 milímetros. El segundo cono truncado, tendrá una base de 0m 022 milímetros, irá unido á una esfera de 0m 050 milímetros de diámetro por medio de tres cordones, y esta esfera con un cilindro hueco, donde éntre el asta, por otros tres, separados uno de otro 0m 02 centímetros; largo del cilindro 0m 10 centímetros. La moharra se fijará en el asta por medio de ocho tornillos de bronce. La esfera llevará al rededor, horizontalmente y sobre el círculo mayor, el número del batallon y la fecha en que fué recibida la bandera. (*Véase plano I.*)" Art. 1592.

Banderas ó estandartes. Por el Departamento de Estado Mayor se mandarán construir las que se

necesiten para reponer las que hubieren cumplido su tiempo.

"Por el Departamento de Estado Mayor se hará la contrata de la nueva bandera ó estandarte, y nombrado un interventor para la recepcion, se depositará en el mismo Departamento hasta que se dé la órden de remision." Art. 1596.

Banderas ó estandartes. Cuando haya que mandarlas á un batallon ó regimiento que esté fuera de la capital, serán conducidas por un ayudante de la Secretaría de Guerra.

"Si fuere para un batallon ó regimiento que esté fuera de la capital de la República, se enviará como portador un ayudante del Secretario de la Guerra, á ménos que se autorice al coronel para que nombre apoderado que la reciba, cuyo nombramiento será de oficio, dando cuenta á la Secretaría de Guerra de la persona que haya comisionado, la que en todos casos será de la clase de coronel con mando de batallon ó regimiento." Artículo 1597.

Banderas ó estandartes. A los cuerpos que residan en la capital se les entregarán las nuevas por el comandante militar.

"A los batallones ó regimientos que guarnezcan la capital de la República, les serán entregadas sus nuevas banderas bajo las prevenciones de los artículos anteriores, por el comandante militar de la plaza." Art. 1609.

Banderas ó estandartes. Cuando hubiere varios cuerpos que deban recibirlas al mismo tiempo, ejecutarán las descargas sucesivamente.

"Si hubiere varios batallones ó regimientos que deban recibir banderas ó estandartes al mismo tiempo, se procederá en la forma expresada, y cada cuerpo hará su descarga sucesivamente tan luego como lo haya ejecutado el primero." Art. 1610.

Banderas ó estandartes. Los recogidos al entregarse los nuevos, se remitirán á la Secretaría de Guerra.

"Las banderas ó estandartes recogidos, se remitirán á la Secretaría de Guerra, con el acta de entrega firmada por el coronel del batallon ó regimiento. el teniente coronel, el mayor y el comandante militar, jefe de las armas ó de zona, como resultado de la comision que se le confió para la entrega." Art. 1611.

Banderas ó estandartes.

"La Secretaría de Guerra, al recibir las banderas viejas, las remitirá con oficio detallado al museo de artillería." Art. 1612.

Banderas de los batallones en los campamentos.

"La bandera se colocará dentro de la barraca del coronel despues de establecido el campo." Art. 1908.

Banderas ó estandartes. El Gobierno proveerá de ellos á los cuerpos del ejército.

"A todo batallon de infantería del ejército, se le proveerá de bandera por el Gobierno, y á los regimientos de caballería, de estandartes; sus dimensiones, escudo y forma de ellas, serán las que se expresan en el artículo 1592." Art. 1588.

Banderas á media asta. Cuánto tiempo deberán permanecer de esta manera, al fallecimiento del Presidente de la República.

"Las banderas de los edificios públicos y fortalezas de la República, se enarbolarán á media asta, durante el tiempo que la artillería hace sus disparos. Todos los individuos del ejército y milicia auxiliar en servicio usarán luto por nueve dias. Las banderas de los batallones ó regimientos estarán enlutadas todo este tiempo, así como las cajas de guerra, cornetas y clarines." Art. 785.

Bandos que no sean nacionales. Para la public de éstos se nombrará un peloton que escolt autoridad que los publique.

"Para los bandos que no tengan el caráct cional, se destinará un peloton de infantería escoltar á la autoridad municipal; el corneta los toques de *bando* ó *marcha*, y la tropa ten ó presentará las armas, con arreglo á lo preve para los bandos nacionales. La artillería no salva." Art. 1664.

Bandos nacionales.

"Los bandos nacionales se publicarán solen mente en todos los lugares de la República." ticulo 1657.

Bandos nacionales. Para la publicacion de é formarán todas las tropas de la guarnicion.

"En los que hubiere guarnicion de tropas fe rales, formará toda ella, con excepcion de la pa empleada en el servicio del dia." Art. 1658.

Bandos nacionales. Forma en que deben organiz se para la publicacion de éstos las tropas de guarnicion.

"Al presentarse la Corporacion Municipal ó toridad política que deba hacer la publicacion, jefe que mande las fuerzas dispondrá que un quete de caballería forme á vanguardia de la c mitiva, para servir de descubierta. Seguirán á Corporacion Municipal las bandas de infanterí formando un solo cuerpo, y á las órdenes del sa gento de banda más antiguo, colocándose los d mas de igual clase á la derecha de las suyas re pectivas. A las bandas seguirán las músicas si l hubiere, y despues las tropas con el que las man á la cabeza, formadas en columna por pelotones secciones, haciéndose en este órden el desfile. Art. 1659.

Bandos nacionales. Ceremonias que han de pract

carse por la tropa miéntras se da lectura á ellos en los puntos determinados.

"Durante el tiempo en que se dé lectura al bando y se fije en los puntos determinados por la autoridad correspondiente, las tropas harán alto, presentarán las armas en la formacion que tuvieren, y las bandas tocarán la marcha; en el resto de la carrera de la comitiva, la infantería llevará el arma terciada, la caballería el sable al hombro, y las bandas tocarán *bando*. La bandas de los cuerpos de caballería y artillería permanecerán á la cabeza de los suyos, dando los mismos toques que las de infantería." Art. 1661.

Bandos nacionales. Salvas de artillería que deben hacerse á la publicacion de éstos. Véase *Salvas de artillería que deben hacerse á la publicacion de los bandos nacionales*. En los lugares, etc.

Bandos nacionales. Cuando haya concluido su publicacion, las bandas de los cuerpos se incorporarán á los suyos.

"Cuando la autoridad haya regresado al Palacio Municipal ó Casa Consistorial, las bandas se incorporarán á sus respectivos cuerpos, los que se retirarán á sus cuarteles." Art. 1668.

Baño y aseo de la tropa. Tendrá lugar los sábados despues de la lista de diana.

"Los sábados, la tropa no saldrá á instruccion ni habrá academia, y se pasará revista de vestuario, equipo, armas y municiones. Despues de la lista de diana, las compañías ó escuadrones, reunidas ó solas, irán al baño con sus oficiales á la cabeza." Art. 1234.

Barracas y tiendas. Las centinelas de un campo no permitirán de noche la entrada á ellas de personas extrañas sin permiso del comandante de la guardia en prevencion. Véase *Tiendas y barracas*. Las centinelas de un campo, etc.

Barracas en un campamento.

"Las barracas se dispondrán en filas y en hil-
ras." Art. 1902.

Barracas en un campamento militar.

"El número de filas variará según la fuerza
la compañía ó escuadron y la dimension de las b
rracas." Art. 1903.

Barracas para la infantería en un campo milit
Cada compañía tendrá tres hileras de barracas
paradas por calles.

"En la infantería cada compañía tendrá tres
leras de barracas separadas por calles, cuya anch
ra dependerá generalmente de la extension
frente de la tropa, pero que no deberá ser men
de 3m 30; el intervalo de una compañía á o
formará una pequeña calle de 5m de ancho. E
tre los batallones se dejará un intervalo de 2
como en la formacion en línea desplegada." A
tículo 1904.

Barracas para la infantería en un campamen
Colocacion de éstas.

"Si las barracas son para veinte ó para die
seis hombres, su lado mayor estará en el senti
de la profundidad del campo, y la entrada se
jará en el lado menor hácia el frente de bande
La distancia entre cada barraca formará una ca
de 3m 30." Art. 1905.

Barracas para la infantería en un campamen
Distancia á que deben estar las filas de éstas.

"Para dar al campo de la infantería menor p
fundidad hacia el lado mayor de las barrac
cuando sean para ocho hombres, se colocarán pa
lelamente al frente de bandera, y su entrada q
dará sobre las grandes calles. La distancia de
da fila de barracas será en este caso de 2m
Art. 1906.

Barracas para la caballería acampada.

"En la caballería cada escuadron tendrá tres hileras de barracas." Art. 1921.

Barracas para la caballería acampada. Su colocacion y entrada.

"Cualquiera que sea la dimension de las barracas, su lado mayor quedará paralelo al frente de bandera, y la entrada se dejará sobre la calle del costado izquierdo de cada hilera." Art. 1922.

Barracas de la caballería acampada. Intervalo que debe haber entre las hileras de éstas.

"El intervalo entre las hileras de barracas, deberá ser el que resulte cuando formado el regimiento en columna por pelotones, cada peloton de la columna quede en la línea en que deba atar sus caballos; cada intervalo formará una calle perpendicular. La tercera calle de cada escuadron, será mas ancha que las otras, tanto cuanto sea el intervalo que debe separar á los escuadrones en batalla; este intervalo quedará siempre libre en toda la profundidad del campo." Art. 1924.

Barracas en un campamento de caballería. No se procederá á construirlas sino despues de haber atado los caballos, provisto á sus necesidades y retirado las armas.

"Cada subdivision se colocará un poco á retaguardia del lugar en que se ha de atar á los caballos, y se formará en una fila como se prescribe en el art. 1923. Se mandará echar pié á tierra, nombrándose los soldados que han de tener á los caballos; los demas, despues de haber colocado sus carabinas á la espalda, plantarán los piquetes, fijarán las cuerdas, y no se procederá á la construccion de las barracas sino despues de haber atado á los caballos, provisto á las necesidades de éstos y retirado las armas. Construidas las barracas, cada hombre colocará su carabina en el lado mé-

nos expuesto á la lluvia, cargará su sable y la brida de su caballo, ó pondrá la primera dentro de la barraca si así se ordena." Art. 1897.

Barracas para un campo militar. Dimensiones á que éstas deben sujetarse.

"Las dimensiones de las barracas varían segun los materiales de que se pueda disponer para construirlas; pero en general se preferirán las grandes barracas. Para veinte hombres tendrán 4m 60 de ancho sobre 6m 60 de largo; para diez y seis hombres 4m 60 por 5m 20; para ocho hombres 2m 50 por 5m 20. Como en las barracas de la caballería se colocan las monturas, el número de hombres que las ocupen será menor que en la infantería." Art. 1901.

Barracas de los oficiales de caballería en campamento.

"Las barracas de los oficiales de los escuadrones, se colocarán en una sola línea á 30m á la derecha de los suyos, los capitanes primeros y segundos detras de la derecha, los tenientes y alféreces detras de la izquierda." Art. 1929.

Barracas de los individuos de Plana Mayor de un regimiento acampado.

"Los oficiales de la Plana Mayor acamparán sobre una misma línea y á 10m más allá de los oficiales de los escuadrones, con su caballo cerca de ellos. El coronel, al centro del regimiento, el teniente coronel á su derecha, el mayor y los ayudantes á la izquierda; el pagador y los portas á la derecha del teniente coronel." Art. 1930.

Barracas de los veterinarios, mancebos y cuidadores de los caballos enfermos de un regimiento acampado.

"Los hombres que cuiden de los caballos enfermos, se establecerán en barracas que formarán una hilera particular; el veterinario y los mancebos

ocuparán juntos la última barraca de la fila de la Plana Mayor." Art. 1982.

Batallon de inválidos. Tienen derecho de pasar á éste los mutilados en accion de guerra, sin perjuicio de percibir el haber que les corresponda segun sus servicios. Véase *Mutilados ó inutilizados en accion de guerra*. Los mutilados, etc.

Batallon de zapadores. Véase *Cuerpo de ingenieros*. El cuerpo de ingenieros, etc.

Batallones de infantería. Estos estarán numerados desde el uno hasta el número que designe la ley.

"La infantería se dividirá en batallones numerados desde el uno hasta el último que designe la ley, y en formacion se colocarán por su órden progresivo." Art. 2.

Batallones de infantería.

"Los batallones se dividirán en compañías, subdivididas en las fracciones constituidas que designe el Reglamento." Art. 3.

Batallones de artillería. Estos se dividirán en compañías máximas ó mínimas. Véase *Artillería*. Esta formará un solo cuerpo, etc.

Batallones de artillería. Servirán el material de sitio, batalla y montaña. Véase *Artillería*. Esta formará un solo cuerpo, etc.

Batallones de guardia en trinchera y trabajadores de ella.

"Los batallones de guardia y los trabajadores que vayan á la trinchera, se dirigirán al lugar de reunion sin dar para ello toques de corneta. El dia de la apertura de trinchera particularmente, se evitará todo lo que pueda llamar la atencion del enemigo. Con este objeto el general en jefe podrá variar las horas del relevo." Art. 2499.

Batallones ó regimientos acampados en segunda línea.

"En los batallones ó regimientos que acampen

en segunda línea, las centinelas del puesto avanzado de la guardia en prevencion, tendrán la misma consigna que las que están colocadas detras de las barracas de los oficiales superiores." Art. 2026

Batallones de guardia de trinchera.

"Los batallones de guardia se dispondrán de manera que protejan á los trabajadores y defiendan las baterías." Art. 2511.

Batallones ó regimientos en las brigadas. Su número de órden podrá variarse á voluntad del general en jefe. Véase *Número de órden de los batallones ó regimientos en las brigadas, etc.*

Baterías de artillería en combate.

"Las baterías ocuparán posiciones diversas, pero atendiendo siempre al punto de ataque, y convergiendo sus fuegos sobre él, por simples cambios en la direccion en que el alcance del tiro sea eficaz, sin que por esto se vean obligadas á hacer movimientos de reunion, frecuentemente largos, difíciles, y algunas veces impracticables, por los obstáculos que presenta el terreno." Art. 2205.

Beneméritos de la patria. Podrán ser declarados tales, á propuesta del Ejecutivo, los generales de division ó brigada que hubieren prestado á ella eminentes servicios. Véase *Haber que se ha de asignar á los generales de division ó de brigada que sirvieron en todo el período de la revolucion contra la intervencion francesa, etc.*

Boca del caballo de tropa. El soldado de caballería observará con frecuencia la del suyo.

"Observará con frecuencia la boca de su caballo para reconocer si tiene alguna raspa de la paja; si toma el agua y come como los demas dias, y si advirtiere alguna novedad que le indique enfermedad, lo avisará inmediatamente al cabo de escuadra." Art. 214.

Bocado ó freno del caballo. Cuando el soldado de caballería advierta que con él no se maneja suavemente su caballo, lo advertirá al cabo de su escuadra. Véase *Servicio á pié y á caballo*. El soldado de caballería, etc.

Bocas de fuego.

"Cada compañía estará dotada del número de bocas de fuego y carruajes que designe el Reglamento respectivo, así como de los trenistas y ganado de tiro y carga necesarios para su servicio." Art. 6.

Boletines del ejército en campaña.

"Los boletines no contendrán elogios individuales, sino cuando se hayan llenado exactamente las formalidades expresadas en los artículos anteriores. En el parte de la jornada, que será redatado y remitido á la Secretaría de Guerra inmediatamente despues de la accion, sólo se harán elogios al hacer el relato de las operaciones." Art. 2822.

Bordados que deberán usar los individuos del ejército. Véase *Insignias para la distincion de los grados en el ejército*. Cuáles son las que deben usarse, etc.

Bordados, galones y cintas. Cómo deben colocarse en las mangas. Véase *Insignias para la distincion de los grados en el ejército*. Cuáles son las que deben usarse, etc.

Borrador de la lista de revista. La formará el capitan al fin de cada mes. Véase *Lista de revista*. Atencion que debe poner el capitan primero á este documento tan importante, etc.

Borradores de listas de revista. El mayor pedirá á los comandantes de compañía ó escuadron, para la confronta, las listas correspondientes á la revista del mes siguiente.

"El mayor, con la oportunidad debida, pedirá á los capitanes primeros ó comandantes de compañía ó escuadron, los borradores de las listas de re-

vista de comisario que se tenga que pasa
mes siguiente; hará la confronta de ellas c
antecedentes que tenga en la oficina, y cerc
de que está en regla el cuerpo de la lista, e
los destinos y el presupuesto de haberes
formulario núm. 46, y bien rebatida el alta
habida en el mes, pondrá su conformidad
citado borrador y ordenará que se haga el n
de listas que señala el Reglamento de admi
cion, disponiendo el dia en que se deban en
á la oficina para formar los legajos respect
Art. 599.

Botasilla. Primer toque de marcha en la c
ría. Qué debe hacer el soldado de caballería
do éste suene.

"Al primer toque de marcha, que es el de
silla, dará pienso y limpiará al caballo. Al s
do, que será la llamada pondrá la silla y
permaneciendo al pié de él y esperando con
cion el tercer toque, que será el de asamblea
ponerle la brida y salir á formar al lugar señ
y cuidará de llevar bien recogido el ronza
encadenar sin embarazo." Art. 217.

Botin aprehendido por guerrillas.

"El botin aprendido por las guerrillas ó
das, les pertenecerá á éstas siempre que se j
que que se compone de objetos quitados al e
go. Dicho botin se repartirá y venderá bajo
tervencion del jefe de Estado Mayor, del com
ó subcomisario en el cuartel general que ha
denado la expedicion, y en cuanto sea posib
presencia de los oficiales y tropa que hayan
la aprehension. Si la tropa aprehensora no h
regresado, el valor del botin se entregará a
comisario de guerra ó pagador para que los d
buya entre los que tengan derecho á él. Cu
el botin se remita á una plaza, el comandan

ella suplirá al jefe de Estado Mayor en lo relativo á la venta y reparticion de él." Art. 2184.

Botin de guerra. Distribucion de éste.

"Verificada la aprehension de un botin de guerra, se distribuirá entre los que tengan derecho á él, de manera que á los oficiales superiores les toque cinco porciones; á los capitanes cuatro; á los tenientes y subtenientes tres; á los sargentos dos y á los cabos y soldados uno por plaza. El comandante de la fuerza aprehensora del botin, recibirá sus porciones ademas de las que les correspondan por su grado." Art. 2186.

Botin de guerra y en general efectos que se quiten al enemigo, que no se entreguen á quien corresponda. El que se apodere ilegalmente de ellos será castigado.

"Todas las armas, botin, municiones de boca y guerra, caballos, equipo, vestuario, trenes, botiquines, caudales, y en general todos los efectos que se quiten al enemigo ó éste abandone, se conservarán á beneficio de la Nacion, si no fueren de propiedad particular, y el que se apodere ilegalmente de algunos efectos de los indicados, será castigado con las penas designadas en los artículos anteriores." Art. 3537.

Botiquines é instrumentos de cirugía para el cuerpo médico. Véase *Tren de ambulancia del cuerpo médico*. Este tendrá uno, etc.

Brigada, regimiento ó batallon destacados pertenecientes á una division. Tomarán á su regreso el lugar que les correspondía en ella. Véase *Lugar correspondiente á una brigada, batallon ó regimiento destacados, etc.*

Brigada reglamentaria.

"Tres batallones ó tres regimientos formarán una brigada reglamentaria; pero en general se llamará brigada una fuerza compuesta de dos ó más

batallones, ó de dos batallones y uno ó más regimientos, en este segundo caso su denominacion será: "Brigada Mixta." Cualquiera de ellas será mandada por un general de brigada, pudiendo ser sustituido por un graduado ó por un coronel efectivo, y tendrá el Estado Mayor que corresponda á los servicios de paz ó á los de campaña. (Decreto de 28 de Junio de 1881.)" Art. 17.

Brigada en general. Véase *Brigada reglamentaria.*

Brigada mixta. Véase *Brigada reglamentaria.*

Brigadas. Se formarán de dos ó más batallones ó regimientos.

"Las brigadas se formarán con dos ó más batallones de infantería, ó dos ó más regimientos de caballería." Art. 1739.

Brigadas. Estas podrán ser de una sola arma ó mixtas.

"Cuando por efecto de las circunstancias sea necesario formar brigadas que no dependan de determinada division, estas brigadas podrán ser de una sola arma ó mixtas." Art. 1741.

Buen desempeño del capitan primero. Véase *Esperanza de ascensos.* En qué debe fundarla el capitan primero, etc.

Buenas cualidades, y aprobacion que se ha tenido de otros jefes. El oficial que alegue éstas cuando sea reprendido, será castigado conforme á las circunstancias.

"El oficial que siendo reprendido por su jefe, alegue sus buenas cualidades ó aprobacion que ha tenido de otros, ú otras razones, ajenas en aquella ocasion del sentimiento que debe causarle su falta y de la subordinacion con que debe oir á su superior, será castigado conforme á las circunstancias del caso." Art. 718.

C

Caballería.

"La caballería se dividirá en regimientos, cuerpos ó escuadrones, subdivididos éstos en las fracciones reglamentarias de esta arma." Art. 4.

Caballería de reserva. Formará parte de la del cuerpo de ejército.

"La caballería de reserva formará parte de la reserva del cuerpo de ejército." Art. 1745.

Caballería durante una campaña. Se le agregarán guerrillas y voluntarios.

"En el curso de una campaña, si por la naturaleza de ella se hiciese necesario que la caballería se mantuviere á cubierto en las marchas, vivaques, campos ó acantonamientos, se le agregarán guerrillas, partidas de voluntarios ó tropas de infantería, en número suficiente para dicho servicio." Artículo 1746.

Caballería en un campamento. Cuando por las circunstancias no se le permita desensillar, se limpiarán en lo posible los caballos. Véase *Reparticion de víveres en un campamento de caballería*. Cuando no puedan hacerse las distribuciones, etc.

Caballería en combate.

"La caballería no posee la accion del fuego, y está obligada á permanecer léjos de las líneas has-

ta que el momento de la accion se presente. Forzada á recorrer espacios considerables bajo un fuego rápido y seguro, sus movimientos han de ser veloces y llevados con un vigor y energía casi inauditos." Art. 2286.

Caballería al fin de una batalla.

"Independiente del papel importante y frecuentemente decisivo que la caballería está llamada á jugar al fin de una batalla. esta arma esenciamente móvil puede ejercer una accion muy útil en el curso de ella sobre los diversos puntos de la línea donde se produzcan resultados parciales. Para llegar bien á este objeto, la caballería no operará en grandes masas. que indudablemente no podrían estar en todas partes, porque la cansarían prontamente ó le faltaría la oportunidad del momento." Art. 2288.

Caballería durante un combate.

"Los cuerpos ó regimientos de caballería repartidos en las divisiones obrando por grupos ocultos en los movimientos del terreno, bien mandados sobre todo, encontrarán la ocasion de prestar servicios que aunque parciales, llegarán á ser de grande importancia." Art. 2289.

Caballería y artillería en el órden de batalla de una division.

"El lugar que la caballería y artillería han de ocupar en el órden de batalla de una division, es muy variable para que se pueda indicar de antemano." Art. 2296.

Caballería en los preliminares de un combate.

"La caballería se repartirá en escalones sobre las alas y en el centro del terreno. procurando que la disposicion que se dé á las líneas permita que dicha arma pueda maniobrar y combatir en estas colocaciones. La caballería en los combates, está destinada únicamente á hacer demostraciones y

cargar resueltamente; es necesario que esta arma esté á distancia conveniente del punto que ha de amenazar ó sobre el cual ha de cargar; sus medios son el vigor, el órden y la velocidad El general en jefe tendrá siempre presente que la caballería ha de atacar una de las alas; que se ha de procurar envolver al enemigo en lo posible con tropas dispuestas al efecto; pero para que la caballería no pierda la fuerza que le da su buena formacion, se le recomendará que no tome galope sino á buen alcance de la tropa sobre la que ha de cargar; que nunca espere á pié firme una carga, sino que avance á encontrarla, ó que se retire maniobrando, si no fuere bastante fuerte para resistirla; en fin, para asegurar la persecucion y precaverse contra un revés ó contra los ataques de las reservas, la caballería no comprometerá todos sus escuadrones á la la vez, sino que tendrá parte de su fuerza en columna y en escalones á retaguardia y hacia fuera de sus alas " Art. 2804.

Caballería acantonada en tiempo de guerra. Para la conservacion de sus caballos se colocará en uno ó varios pueblos siempre que lo permita la distancia á que se encuentre el enemigo.

"La caballería, atendiendo á la conservacion y subsistencia de los caballos, se colocará en uno ó varios pueblos, siempre que lo permita la distancia á que se halle el enemigo y el tiempo que tenga necesidad de emplear para tomar su colocacion en el órden de batalla." Art. 1942.

Caballería acantonada en campaña. El punto destinado para formar en caso de alarma, estará fuera del acantonamiento.

"El coronel indicará un punto para formar, en caso de alarma. Este punto ordinariamente ha de estar hacia fuera del acantonamiento: tendrá salidas cómodas y una retirada segura hácia los demas

lugares donde estén las tropas. En los puntos de fácil acceso por dondé pudiera penetrar el enemigo, se pondrán obstáculos á fin de evitar una sorpresa." Art. 1945.

Caballería en el servicio de trinchera.

"Cuando las circunstancias hagan necesario emplear á pié las tropas de caballería en el servicio de trinchera, se las colocará, en lo posible, en las partes más inmediatas á su campo, intercalándolas entre los destacamentos de infantería." Art. 2524.

Caballería empleada en llevar fáginas en el momento de un asalto.

"En los asaltos, las tropas de caballería podrán ser empleadas en llevar faginas y otros materiales para llenar los fosos y formar pasos." Art. 2525.

Caballerizas. Se asearán á las cinco y media en verano y á las seis en invierno. Véase *Distribucion de las horas del dia en la caballería y artillería, fraccion II.*

Caballerizas. Qué debe hacer el soldado de caballería cuando estuviere empleado en el cuidado de ellas.

"Cuando estuviere empleado de caballerizas, atenderá constantemente á la limpieza de ellas; y si hubiere alumbrado, cuidará de la conservacion de las luces por todo el tiempo que deban estar encendidas. Si los caballos estuvieren sueltos ó atados en los pesebres, cuidará de que tanto á la hora de los piensos, como en las demas del dia, no se maltraten entre sí, y que ninguno deje el pesebre miéntras hubiere forraje ó grano, así como que no se encuarten y lastimen con el ronzal." Art. 221.

Caballete para las armas en un campo militar de infantería. Dimensiones y colocacion de éstos.

"Los caballetes para las armas estarán á 10m al frente de la primera fila de barracas. Cada com-

pañía tendrá tres caballetes, uno por peloton, colocados paralelamente al frente, y el intervalo que los separe variará segun la extension de éste. Para la guardia en prevencion y los cornetas, se construirán dos caballetes en la misma línea que los de las compañías. Las armas no se tendrán constantemente en los caballetes; la tropa las tendrá consigo cuando así se estime conveniente." Art. 1907.

Caballos de una escuadra. El cabo de ella cuidará que estén siempre herrados.

"Vigilará que los caballos de su escuadra estén siempre herrados, dando aviso á su superior de las faltas que notare y asistiendo al acto de herrarlos para evitar que los maltraten." Art. 288.

Caballos y ganado de tiro. El coronel de caballería y artillería atenderá á su cuidado y educacion.

"Se cerciorará personalmente del buen estado de los caballos y ganado de tiro del cuidado que se tenga de ellos y que la educacion que se les dé sea con arreglo á lo prevenido en el Reglamento respectivo." Art. 707.

Caballos de un escuadron. Perfecto estado en que debe tenerlos el capitan primero.

"Es obligacion del capitan primero de caballería cuidar del perfecto estado de los caballos de su escuadron y dar parte al mayor de las enfermedades é indisposicion de cualquiera de ellos, á fin de que se remedie el mal." Art. 535.

Caballos de mano pertenecientes á los jefes y oficiales en marcha. No se permitirá á los asistentes que los lleven. Véase *Asistentes*. No se permitirá que en las marchas, etc.

Caballos de mano en las marchas. No se permitirá que los lleven los asistentes á ménos que la falta de un criado autorice la excepcion.

"Los generales no permitirán que se contravenga la disposicion expresada en el artículo anterior,

á no ser que les conste que la falta de un criado hace indispensable esta excepcion. Los jefes de los batallones ó regimientos podrán disponer que algunos soldados de infantería conduzcan, solamenmente en marcha, los caballos de los oficiales." Art. 1831.

Caballos de mano en las marchas. Los conducirán en caballería los hombres que estén pié á tierra y en infantería los ménos últiles.

"Los soldados destinados excepcionalmente á conducir los caballos de mano, se elegirán de los hombres á pié en la caballería, y en la infantería de los soldados ménos útiles para el servicio. Está prohibido á los asistentes conductores montar los caballos pertenecientes á los oficiales." Artículo 1832.

Caballos de oficiales de Plana Mayor y mulas de carga y tiro en un campamento.

"Los caballos de oficiales, los de la Plana Mayor y las mulas de carga y tiro, se colocarán á 10m á retaguardia de las barracas de la Plana Mayor." Art. 1917.

Caballos de los pelotones de un regimiento acampado.

"Los caballos de cada peloton se colocarán en una sola fila, dando frente á las puertas de las barracas; estarán atados con cuerdas ó los piquetes clavados fuertemente en tierra, á distancia de 2 á 4m de la hilera de barracas del peloton." Art 1923.

Caballos pertenecientes á la tropa de caballería acampada Cómo deben colocarse.

"Los caballos de la segunda fila se colocarán á la izquierda de su cabeza de hilera. Los caballos de la fila exterior y trompetas, á la izquierda de cada peloton." Art. 1925.

Caballos de tropa de caballería en campamento. Espacio que debe haber entre ellos.

"El espacio que se dejará para cada caballo, será próximamente de 1m 65; el número de caballos que se coloque en la fila, determinará la profundidad del campo de la tropa y la distancia en las barracas." Art. 1926.

Caballos que necesiten herraje, en las marchas en campaña.

"No se dejarán los caballos á retaguardia para herrarlos, y los que lo necesiten, se reunirán siempre que sea posible, en una misma fragua, confiánlos á la vigilancia de un sargento ó un oficial sin mando de tropa." Art 2218.

Caballos, armas, municiones y dinero quitados al enemigo. No se considera como botin de guerra, pero se indemnizará á los aprehensores. Véase *Municiones, armas, caballos y dinero quitados al enemigo*. Los caballos, armas, etc.

Caballos ú otros objetos tomados con un botin de guerra y pertenecientes á ciudadanos pacíficos.

"Si al tomar un botin de guerra se encuentran caballos ú otros objetos pertenecientes á los vecinos pacíficos ó amigos, se les devolverán siempre que acrediten que son de su propiedad." Artículo 2187.

Caballos ú otros objetos tomados con un botin de guerra, por un destacamento aislado en campaña pertenecientes á ciudadanos pacíficos. Se les devolverán acreditando su propiedad.

"Estas mismas disposiciones se aplicarán en el caso de que un destacamento aislado se apodere de un botin de guerra." Art. 2188.

Caballos de mano y carruajes de los jefes y oficiales pertenecientes á tropas que pasen desfiladeros.

"Los caballos de mano de los oficiales, seguirán á los regimientos, lo mismo que los de los soldados desmontados. Las mulas de carga y los carros, estarán bajo las órdenes de los comandantes

de tren y nunca marcharán con las columnas. Solo se exceptuará de esta prevencion, el carruaje del general en jefe y los de los generales heridos ó enfermos." Art. 2230.

Caballos de tropa. Por ningun motivo se desmontará á los soldados de los suyos, para prestarlos á los oficiales. Véase *Equipajes*. Vigilancia que sobre ellos deben tener los generales en jefe de un cuerpo de ejército ó de division. El general, etc.

Caballos tomados al enemigo.

"Los caballos tomados al enemigo se dejarán á los regimientos que los hayan aprehendido, si tuvieren necesidad de ellos: en caso contrario, los jefes de Estado Mayor los repartirán entre los demas cuerpos que les falten. Los oficiales que no tuvieren caballos, tendrán derecho á tomarlos de los quitados al enemigo: se preferirá en este caso á los de ménos graduacion y en cada grado á los más antiguos. El general de brigada presenciará la reparticion de los caballos expresados y certificará la reseña que se forme. Los oficiales ó los regimientos que los reciban los pagarán segun la tarifa arreglada por el general en jefe." Art. 2441.

Caballos de los desertores del enemigo.

"Por cuenta del Supremo Gobierno y al precio que el general en jefe haya fijado desde el principio para toda la campaña, se comprarán á los desertores del enemigo, los caballos que sean propios para el servicio de la caballería, y los demas se venderán á remate en la division, anunciándolo en la órden general." Art. 2442.

Caballos de procedencia desconocida. Se prohibe adquirirlos en campaña.

"Está prohibido adquirir caballos de personas desconocidas, y los que se encuentren sin dueño, se entregarán al preboste general para devolverlos si fueren reclamados y justificada su propiedad

en caso contrario y segun la órden del jefe de Estado Mayor, los remitirá á los cuerpos en cuyo servicio puedan utilizarse." Art. 2444.

Caballos robados.

"Los caballos robados que se reclamen, se entregarán á su dueño, siempre que justifique serlo." Art. 2445.

Cabecilla de un grupo de desertores. Se castigará con la pena de muerte, segun las circunstancias del caso. Véase *Desercion en grupo.* Cabecilla de éste, etc.

Cabeza, frente, flancos, etc., de un campamento.

"Las palabras de *cabeza*, *frente*, *flancos*, *derecha*, *izquierda*, *fila* é *hilera*, tienen para el campamento la misma acepcion que para el órden de batalla." Art. 1699.

Cabo. Como deberá proveerse esta importante clase.

"El cabo en los batallones y regimientos del ejército, es el superior mas inmediato del soldado y de quien éste toma los primeros ejemplos de moralidad, disciplina y conducta militar. Esta clase importante deberá proverse con soldados de primera clase que ya tengan adelantada la confianza y concepto que han merecido, para considerarlos en la escala en que se encuentran. Por lo tanto, para el cuidado de una escuadra, que es la primera fraccion constituida en un batallon ó regimiento, habrá un cabo, y en ausencia de él se encargará de ella el soldado de primera clase." Art. [illegible].

Cabo de segundo cuarto de una guardia. Este permanecerá siempre en pié ó sentado á inmediaciones de las armas.

"Cuando haya dos cabos en una guardia, el de segundo cuarto estará siempre sentado ó en pié á la inmediacion de las armas, y ambos atentos á las conversaciones y acciones de los soldados, sin per-

juicio de lo prevenido en los artículos 245 y 997." Art. 247.

Cabo de guardia. Por su vigilancia deberá ser el descanso de sus jefes.

"El cabo de una guaadia deberá ser el descanso de sus jefes. La vigilancia y buen desempeño respecto de las centinelas, aseo de su tropa y puntual cumplimiento de las órdenes que se le dieren, serán atenciones indispensables para él, como propias de su obligacion é instituto." Art. 250.

Cabo de cuartel. Obligaciones de éste.

"En cada cuadra habrá un cabo de cuartel, que será nombrado por el capitan primero ó comandante de la compañía ó escuadron en la órden de ésta, y relevado el sábado de cada semana despues de la revista de ropa y armas. El que fuere nombrado para este servicio, vigilará constantemente el cumplimiento de los deberes del cuartelero y el buen desempeño de los nombrados de imaginaria para el servicio de noche en la cuadra, para lo cual permanecerá en ella constantemente; cuidará que se atienda á los enfermos que en la cuadra tuviere, y cuando se toque hospital, los presentará al sargento de semana para que éste lo haga al médico del batallon ó regimiento, dándole aviso de los que no puedan ir por su pié; oirá con atencion las prescripciones del médico y dará cuenta con ellas inmediatamente al sargento ú oficial de semana." Art. 273.

Cabo de presos. Deberes de éste.

"El que fuere nombrado cabo de presos, tendrá á su cargo la limpieza y buen órden del cuarto de detencion; no permitirá que los individuos que se encuentren en él se ocupen en juegos prohibidos, en conversaciones obscenas, ni en murmuraciones en contra de sus jefes ó del servicio; será el encargado directo de los arrestados y presos, y se ha-

rá respetar y obedecer de ellos; los obligará á estar aseados, pasándoles continuas revistas y á cumplir con las obligaciones que les imponga la distribucion de las horas del dia. Cuando los saque fuera del cuartel para hacer la limpieza ó cualquiera otro servicio que se ordene, pedirá al comandante de la guardia la escolta necesaria, sin salvar el conducto del sargento." Art. 275.

Cabo de presos. Reconocerá por inmediato superior al ayudante.

"El cabo de presos reconocerá por superior inmediato al ayudante, sin perjuicio de estar subordinado á sus superiores de compañía ó escuadron." Art. 276.

Cabo de caballería. Obligaciones que debe saber.

"El cabo de caballería deberá saber todas las obligaciones generales del soldado y cabo señaladas en los Títulos II, III, IV, y V de este Tratado, para instruir en ellas á los soldados de su escuadra, observando ademas las siguientes." Artículo 280.

Cabo de cuartel. Sus deberes son los señalados para esta clase en el Tratado II de ésta Ordenanza. Véase *Sargento de semana.* Sus deberes son los señalados, etc.

Cabo de cuartel. Habrá uno para el sevicio interior de la compañía ó escuadron. Véase *Oficial de semana.* Lo habrá para el servicio interior, etc.

Cabo de cuartel y cuarteleros. Serán nombrados por el capitan primero. Véase *Servicio de oficial y sargento de semana, cabo de cuartel y cuarteleros.* Será nombrado por el capitan, etc.

Cabos entrantes y salientes de una guardia. Cómo deben relevar las centinelas. Véase *Relevo de centinelas.* Modo de verificarlo por los cabos, etc.

Cabos de guardia. Cuando hubiere dos en una guardia, qué deberá hacer cada uno.

"Si en la guardia hubiere dos cabos, uno entrará de primer cuarto para el relevo de las centinelas, y el otro se recibirá del cuerpo de guardia, cuidando de su aseo y de los muebles que hubiere, así como del cumplimiento de las órdenes particulares que se comuniquen; ambos cabos se turnarán cada seis horas; el segundo pedirá permiso á su inmediato superior para recibirse del puesto, y cuando algunas centinelas estén apostadas á gran distancia de las otras, ayudará á relevarlas. Luego que los dos cabos de la guardia hayan terminado con esta formalidad, darán parte al sargento, así como de cualquiera novedad ó falta que hubieren observado." Art. 245.

Cabos de una guardia. Si hay dos, el más antiguo hará el primer cuarto.

"Si en la guardia hubiere dos cabos solamente, el más antiguo hará el primer cuarto, que durará seis horas; y miéntras esté desempeñando este turno, se llamará *cabo de cuarto*, quien al recibirse del puesto, numerará la guardia progresivamente, para los turnos de relevo de las centinelas." Art. 1000.

Cabos ó soldados de caballería nombrados en campaña para un servicio á pié.

"Todo cabo ó soldado nombrado para el servicio de á pié, entregará ántes de partir y en presencia del sargento de semana, ó en su defecto, el de su peloton, la montura, equipo y demas arneses que le pertenecen para ser cargados en el caballo en caso de alarma. Los caballos de los soldados que estén haciendo servicio á pié, serán conducidos al lugar indicado para formar." Art. 2001.

Cajas fuertes para depositar los fondos de los cuerpos. Los pagadores tendrán las necesarias, capaces de conducirse en lomo de mulas.

"Los pagadores tendrán depositados los fondos destinados á los batallones ó regimientos en que

sirvan, en una ó varias cajas fuertes de cortas dimensiones, capaces de conducirse á lomo de mula, las que recibirán de la comisaría general, y se situarán en los cuarteles en el lugar que designen los jefes que manden los cuerpos, cuidando ántes de la completa seguridad de los intereses." Artículo 2715.

Cajas para depositar los fondos de los cuerpos. Tendrán tres llaves.

"Las cajas de los fondos de los batallones y regimientos tendrán tres llaves distintas, las que estarán en poder, una del jefe que mande el cuerpo, otra del mayor, y la restante, del pagador. En una de las cajas estará siempre depositado el libro que manifieste las introducciones y extracciones que se verifiquen, suscrito por los tres depositarios de las llaves." Art. 2716.

Calificacion de la conducta de los individuos de un batallon ó regimiento. Providad de que debe usar el coronel para hacer esta calificacion.

"Al formar el coronel la junta de honor para anotar en las hojas de servicio el concepto, aptitud, valor y demas méritos de los oficiales, tendrá presente que uno de los deberes más importantes que por su trascendencia merecen un detenido exámen y una severa probidad, es la calificacion de la conducta de los que están á sus órdenes. En la imparcialidad de asunto tan delicado, fijará su atencion prescindiendo de odios y personalidades que lo hagan descender del alto puesto que ocupa para desatar sus pasiones y encono contra un subalterno. Deberá sobre este particular, estar siempre á la altura de su elevada posicion, ser en todas ocasiones, tanto en este caso como respecto de informes, sincero y justificado, poniendo de su parte el más exquisito celo para que al oficial que juzgue de esta manera, se le haga completa y ver-

dadera justicia. El coronel que desempeñe este difícil deber con toda prudencia y sensatez, dará una notable prueba de la aptitud y buenas condiciones que tiene para mandos superiores." Art. 687.

Calificacion de culpa ó exceso.

"Para hacer la calificacion de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideracion no solamente el hecho material, sino tambien el grado de agitacion ó sobresalto del agredido: la hora, sitio y lugar de la agresion: la edad, sexo, constitucion física y demas circunstancias personales del agredido y del agresor: el número de los que atacaron y se defendieron: y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa." Art. 3408.

Cama ni cosa que se le parezca. Se prohibe usarla á los comandantes de una guardia miéntras dure su servicio. Véase *Ausencia de su puesto.* El comandante de una guardia no la verificará bajo ningun pretexto, etc.

Camas. El cuartelero cuidará de que se levanten en la cuadra á la hora señalada. Véase *Juegos prohibidos.* El cuartelero impedirá, etc.

Cambio de residencia de los generales en cuartel. Véase *Residencia en tiempo de paz de los generales en cuartel.* Los generales en cuartel, etc.

Cambio de residencia de los generales en cuartel. No tendrán que esperar el asentimiento de la Secretaría de Guerra para efectuarlo.

"Dada cuenta á la Secretaría de Guerra, comandante militar ó jefe de las armas, por un general en cuartel, del cambio de su residencia ó viaje que pretenda hacer, no tendrá necesidad de esperar la contestacion para efectuarlo." Art. 96.

Cambio ó venta de caballos ó ganado de tiro. El coronel de caballería ó artillería cuidará de que no se hagan los que redunden en perjuicio del erario.

"Como es el único responsable de la conservacion de los caballos ó ganado de tiro, cuidará con toda escrupulosidad de que con ellos no se hagan cambios ó ventas que redunden en perjuicio del erario. Para el cambio ó venta de aquellos, es requisito indispensable, prévia la formacion del acta de desecho, pedir y obtener la aprobacion correspondiente de la Secretaría de Guerra. (Formulario núm. 97 y art. 1467, frac. IV.)" Art. 710.

Cambio de guarnicion. Cuando el coronel de un cuerpo reciba órden de verificarlo, formará un estado de fuerza, otro de armamento, y otro de vestuario, equipo y monturas.

"Al recibir un cuerpo del ejército la órden de de cambiar de guarnicion, incorporarse á una brigada, ó de cualquier modo cambiar de zona, preparará el coronel ó el que mande, un estado de fuerza con destinos, uno de armamento y municiones, y otro de vestuario, equipo y monturas, caballos y ganado de tiro, si fuere en caballería ó artillería. Art. 1687.

Cambio de guarnicion. Podrán ser de la fuerza únicamente ó tambien del general ó jefe que la mande.

"Los cambios de guarnicion podrán ser de la fuerza únicamente, ó tambien del general ó jefe que la mande, segun la conveniencia militar de esta medida." Art. 1666.

Cambio de posicion de los pequeños puestos avanzados en un campamento.

"Cuando los pequeños puestos tengan de noche que cambiar de posicion, no abandonarán la suya durante el dia para ocupar la que se les destine, hasta que la granguardia se haya establecido en su puesto. Luego que la oscuridad de la noche impida que el enemigo perciba dicho movimiento, se siturán sin ruido y con celeridad, bajo la direccion de un oficial." Art. 2067.

Cambios de guarnicion. El departamento respectivo de la Secretaría de Guerra, dará cuenta con dos meses de anticipacion de los cuerpos que deban cambiarla.

"Por el departamento respectivo en la Secretade Guerra, se dará cuenta, con dos meses de anticipacion, de las tropas que deban cambiar de guarnicion, en la inteligencia que se tendrá presente el número de la zona á que corresponda el relevo." Art. 1667.

Cambios de frente delante del enemigo.

"Los cambios de frente no son generalmente sino el resultado de un cambio de direccion de los batallones que ganan terreno, á la derecha ó izquierda." Art. 2262.

Campamento.

"Los oficiales generales activarán en lo posible el establecimiento de las tropas en el campo, sobre todo despues de marchas largas y penosas." Art. 1887.

Campamento de un cuerpo de ejército, division ó brigada. No se debe atrincherar á ménos que se quiera permanecer en una rigurosa defensiva.

"Un puesto ocupado por un cuerpo de ejército, una division ó brigada de operaciones no se debe atrincherar á no ser que se quiera permanecer en una defensiva rigurosa; que se tenga que cubrir partes débiles, ó puntos por donde el enemigo tendría que pasar forzosamente para atacar ó para emprender una guerra de montañas; para cerrar un desfiladero, ó en fin, para cubrir los acantonamientos ó campos. Todo puesto retrincherado estará, por lo mismo, ligado á las operaciones del cuerpo de ejército, y será considerado en el plan del general en jefe." Art. 2118.

Campamentos de divisiones y brigadas sitiadoras.

"Las divisiones, brigadas, batallones ó regimien-

tos, durante el sitio, acamparán en su órden de batalla." Art. 2484.

Campamentos. Los oficiales encargados de formarlos enviarán guías que los dirijan, á las tropas que deben ocuparlos.

"Los oficiales encargados de formar un campamento, enviarán al encuentro de las tropas, si fuere necesario, cabos ó soldados con individuos del lugar que les sirvan de guía." Art. 1883.

Campo. Se dará este nombre al lugar en que las tropas se establecen bajo tiendas ó barracas.

"Se da el nombre de campo, á los lugares en que las tropas se establecen por largo tiempo bajo tiendas ó barracas; acantonamiento, al conjunto de lugares habitados que las tropas ocupan por un tiempo más ó ménos largo; y se llama vivac, el lugar en que se establecen las tropas por un tiempo generalmente muy corto, al aire libre ó bajo tiendas ó abrigos improvisados." Art. 1875.

Campo de tiro de la artillería.

"La artillería ha aumentado al mismo tiempo que su precision, el campo de tiro. Desde muy léjos abre su fuego abrazando un horizonte más extenso, y no estando sujeta á cambios de posicion continuamente, conserva mejor las nociones de las distancias y obra con más acierto." Art. 2244.

Campo militar. Cómo deben entrar á éste las tropas destinadas á él.

"Una vez tomadas las disposiciones precedentes, las compañías, en infantería, formarán pabellones de armas, la bandera se colocará provisionalmente en el centro de la línea que éstos determinan, y en cada compañía se nombrará una fagina de dos hombres que, bajo la direccion de un sargento, establecerá los caballetes y colocará en ellos las armas." Art. 1892.

Campo militar. Las faginas para acarreo de víve-

res, etc., se reunirán detras de los pabellones de armas.

"Las faginas para los víveres, leña y forrajes y los destacamentos para los trabajos, se reunirán detras de los pabellones de armas. La tropa que no éntre de servicio se ocupará en construir barracas." Art. 1894.

Campo atrincherado que se tenga que artillar. Se le destinará guarnicion y comandante particular.

"Todo atrincheramiento que se tenga que artillar, se considerará como un puesto y se le destinará una guarnicion y un comandante particular. Estos puestos no se establecerán en un ejército que éntre en línea, sino por órdén del general en jefe, del ala ó del general de la division. El general que ordene el establecimiento de un puesto retrincherado, dará á su comandante instrucciones detalladas para la defensa de él, determinándole en qué circunstancias ha de cesar dicha defensa." Art. 2114.

Campo militar. El general en jefe tomará todas las providencias necesarias para la conservacion de de los sembrados que en él existan. Véase *Sembrados en terrenos destinados para un campo militar, etc.*

Cantidades entregadas por los pagadores. Tendrán pleno conocimiento del objeto á que se destinen.

"Los pagadores tendrán pleno conocimiento del objeto á que se destine toda cantidad que paguen; por lo mismo, respecto de los individuos de tropa para quienes ministren cantidades por haberes, la mayoría del batallon ó regimiento remitirá el dia último de cada mes una relacion nominal por compañías ó escuadrones de los individuos presentes, con expresion de lo que vence cada uno diariamente, no considerando á individuos que no deben percibir. Estas relaciones serán suscritas por

los comandantes de compañías ó escuadrones y tendrán la constancia del mayor y el *visto-bueno* del jefe del cuerpo." Art. 2749.

Cantidades recibidas por cuenta del presupuesto. Mientras no sean empleadas en su objeto pertenecen á la Nacion.

"Las cantidades que por cuenta de presupuestos reciban los batallones ó regimientos del ejército, se considerarán como pertenecientes á la Nacien miéntras no sean empleadas en el objeto á que han sido destinadas." Art. 2860.

Cantinas en los campamentos de caballería.

"Las cantinas se situarán á 10m de la línea de forrajes y hacia fuera, sin obstruir las calles que separan á los escuadrones." Art. 1928.

Cantineros en un campamento. Aquellos en cuyas cantinas se venda despues de la lista de retreta, serán castigados.

"Los individuos de tropa que se encuentren en las cantinas despues de la lista de retreta, lo mismo que los cantineros que despues de esa hora continúen vendiendo, se llevarán á la guardia en prevencion como castigo, y los últimos serán reprendidos severamente ó arrestados en caso de reincidencia." Art. 2018.

Cantineros y vivanderos en un campamento.

"Los vivaderos y cantineros usarán una placa que tenga la inscripcion de: *vivandero* ó *cantinero*, y el número de su patente. Llevarán esta placa de una manera visible y fijarán en sus carros otra con su nombre, el número de la patente y la indicacion del cuartel general ó del regimiento á que pertenezcan." Art. 2427.

Cantineros vivanderos y comerciantes de un campamento que no tengan selladas sus pesas y medidas.

"El preboste general y los prebostes de division

ó de brigada, podrán imponer multas á las personas que marchen con las tropas sin el permiso necesario; así como á los vivanderos, cantineros y comerciantes que no tengan selladas sus pesas y medidas, ó que contravinieren á los reglamentos de policía del cuerpo de ejército. Cada una de estas multas no excederá de diez pesos, y el preboste general, con la aprobacion del jefe de Estado Mayor General, las introducirá á la comisaría de guerra ó á la subcomisaría respectiva." Art. 2430.

Cañones. No se deberán limpiar ni darles brillo. Véase *Instruccion á pié en la caballería*. Se dará de siete á ocho de la mañana, etc.

Capitan segundo. Este oficial sigue en el mando al primero.

"El capitan segundo es el que sigue en el mando al primero de la compañía ó escuadron; suplirá á éste en todas sus faltas temporales, y como está llamado á ser el que lo sustituya en el mando, en caso de separacion, deberá conocer con precision todas las obligaciones de aquel, y las de los inferiores." Art. 406.

Capitan primero de caballería. Ha de saber todas las obligaciones de los empleos inferiores y las del mayor de infantería y caballería.

"El capitan primero de caballería ha de saber todas las obligaciones explicadas en éste y en los títulos anteriores, y ademas las que se prescriban para el mayor de infantería y el de caballería. Será el jefe del escuadron; adaptará á la diferente calidad de su servicio las prevenidas para el capitan primero de infantería, que en lo general le son comunes, y por las mismas reglas ha de dirigir su celo y vigilancia para mejorar la fuerza efectiva, disciplina, instruccion, policía y buen régimen del escuadron de su cargo; será puntual en el servicio

arreglándose en todo al método que prescribe la Ordenanza y las órdenes particulares que se comuniquen en el regimiento, sin que esto le prive de la facultad de dar por sí, en cuanto no se opongan á aquellas, las disposiciones que considere convenientes." Art. 530.

Capitan primero de caballería. Este será el jefe del escuadron. Véase *Capitan primero de caballería.* Ha de saber todas las obligaciones de los empleos inferiores y las del mayor de infantería y caballería, etc.

Capitan de cuartel. Permanecerá en él sin separarse, desde que se releve la guardia de prevencion.

"Permanecerá en el cuartel sin separarse desde que se releve la guardia en prevencion." Art. 1099.

Capitan de cuartel. Para recibir y entregar este servicio, pedirá permiso al superior que estuviere presente.

"Tanto al recibirse del cuartel como al entregarlo al que fuere nombrado, pedirá permiso é instrucciones al inmediato superior que estuviere presente." Art. 1100.

Capitan de cuartel. Ejecutará las disposiciones relativas al servicio.

"Ejecutará y hará ejecutar las disposiciones que se dieren relativas al servicio y conservacion del órden en el interior del cuartel." Art. 1101.

Capitan de cuartel. En caso de alarma, pondrá sobre las armas á las compañías ó escuadrones.

"El capitan de cuartel, en caso de alarma y si no estuviere presente alguno de los jefes del batallon ó regimiento, el ayudante ó el capitan primero mas antiguo, dispondrá que la guardia se ponga sobre las armas, así como las compañías ó escuadrones, haciendo que formen en el interior del cuartel." Art. 1102.

Capitan de cuartel. Cuando se presente en el cuartel cualquiera de los jefes con motivo de alarma, les dará parte de sus disposiciones preventivas.

"Al presentarse en el cuartel cualquiera de los jefes, ó el ayudante ó capitan más antiguo, le dará cuenta de sus disposiciones preventivas, y se volverá á la guardia en prevencion ó á su compañía ó escuadron, si se le ordenare." Art. 1103.

Capitan de cuartel. El de un regimiento en caso de alarma mandará ensillar sin toque alguno.

"El capitan de cuartel en un regimiento de caballería, en caso de alarma, sin toque alguno mandará ensillar y dispondrá que la tropa se mantenga al pié de sus caballos, brida en mano. Si fuere en artillería, mandará atalajar los tiros de mulas, enganchar y ponerse en estado de recibir órdenes." Art. 1104.

Capitan de cuartel. Dará parte á sus superiores de las disposiciones que tome con motivo de una alarma.

"Dará parte inmediatamente á sus jefes de cuanta disposicion tome con motivo de la alarma." Art. 1105.

Capitan de cuartel. En caso de motin dentro del cuartel, restablecerá el órden de la manera más conveniente.

"Si hubiere motin, gritos ú otro desórden en el interior del cuartel ó cuadras de las compañías ó escuadrones, si no estuviere ningun superior que le ordene tomar tal ó cual medida, irá en persona con parte de la guardia en prevencion, al punto donde se haya alterado el órden y lo restablecerá de la manera más conveniente." Art. 1111.

Capitan de hospital. Se nombrará diariamente por la órden general uno que se encargue de visitar los enfermos de la guarnicion en el hospital.

"Todos los dias se nombrará por la órden ge-

neral, un capitan de hospital que se encargará de visitar á los enfermos de los batallones ó regimientos de la guarnicion que se hallen en este Establecimiento." Art. 1249.

Capitan de hospital. Dará parte de los subayudantes de los cuerpos que falten á la revista.

"Antes de practicar la visita, tomará razon de la presencia de todos los subayudantes de los cuerpos, y dará cuenta al superior de aquel que no lo efectuare." Art. 1253.

Capitan de hospital. Tendrá facultad de arrestar en su cuartel por veinticuatro horas, al subayudante que falte á la visita.

"Tendrá facultad de arrestar en el cuartel por veinticuatro horas al subayudante que falte; pero con la obligacion de dar cuenta al superior." Artículo 1254.

Capitan de hospital. En ausencia del director ó administrador podrá practicar la visita de enfermos y dar parte de la ausencia de aquellos empleados.

"No podrá innovar ni invertir las disposiciones que para la asistencia de los enfermos hayan dado los jefes del Establecimiento, sobre los cuales no tiene mando alguno; pero podrá, á falta del director ó administrador, practicar la visita y dar parte de la ausencia de aquellos." Art. 1255.

Capitan de hospital. Sobre qué punto debe tomar noticia respecto de los enfermos que existan en el hospital.

"Tomará noticia de los puntos siguientes:

I. Si á los enfermos se les provee de sus sobras.

II. Si están bien asistidos.

III. Cómo se encuentran de salud.

IV. Cuántos individuos hay de alta.

V. Cuántos hay entrados desde el dia anterior.

VI. Cuántos hay inútiles para el servicio.

al coronel, providenciando lo conveniente miéntras el superior dicta las disposiciones que creyere oportunas." Art. 1118.

Capitan de cuartel.

"Tendrá facultad de arrestar por veinticuatro horas, en su alojamiento ó en el cuartel, á los oficiales de semana; pero con la obligacion de dar cuenta desde luego al mayor, con expresion del motivo que originó el arresto; teniendo entendido el capitan de cuartel, que al jefe superior compete pesar la duracion del castigo, ya sea aminorándole, ó dándoles mayores proporciones, segun la falta cometida." Art. 1119.

Capitan de cuartel. Durante su servicio podrá descansar en su pabellon ó en la guardia en prevencion.

"No podrá ausentarse del cuartel durante las veinticuatro horas de su servicio; pero le es permitido descansar en la cuadra de su compañía ó escuadron, en su pabellon ó en la guardia en prevencion. Solo en tiempo de alarma, asistirá con toda eficacia en el cuarto de banderas." Art. 1120.

Capitan de cuartel. En caballería, artillería y ambulancia vigilará la limpieza de la caballada.

"En los regimientos, batallones de artillería, escuadron del tren y tren de ambulancia, será de su obligacion presenciar y disponer la limpia de la caballada ó ganado de tiro, etc., el reparto del forraje en las dos distribuciones del dia, haciendo que los oficiales de semana estén presentes." Artículo 1121.

Capitan de cuartel No se nombrará cuando la guardia en prevencion la mande un capitan segundo.

"Cuando por circunstancias del servicio entrare un capitan primero ó segundo como comandante de la guardia en prevencion, no se nombrará capitan de cuartel." Art. 1124.

Capitan de cuartel.

"Las atribuciones que por este título se dan al capitan de cuartel, no relevarán al ayudante y á los comandantes de compañía ó escuadron de las obligaciones que les son correspondientes." Artículo 1125.

Capitan para la visita de hospital. El nombrado para este servicio se presentará en el hospital despues de la parada.

"Para llevar á cabo esta obligacion, el capitan nombrado se presentará al hospital ú hospitales, despues de la parada. Desde luego, tomará informe del estado de los enfermos con el director ó administrador, para confrontarlo con las noticias que le darán los subayudantes de los cuerpos ú oficiales encargados de la visita." Art. 1250.

Capitan con mando de un batallon en campaña.

"Un capitan que mande interinamente un batallon, estará exento de cualquiera otro servicio miéntras permanezca con dicho mando." Art. 2002.

Capitan de cuartel en campaña. Este servicio se contará como de segundo turno. Véase *Guardia en prevencion de un batallon ó regimiento en campaña*. La guardia en prevencion de un batallon ó regimiento, estará á las inmediatas órdenes del capitan de cuartel, etc.

Capitanes habilitados. Cómo deberán llevar su cuenta.

"Los capitanes habilitados llevarán su cuenta en dos libros que les entregarán autorizados las oficinas directivas, para que en uno lleven la entrada y salida de efectivo, y en el otro la entrada y salida de vestuario y efectos que reciban, comprobando los pagos con recibos sueltos, por duplicado, que darán los interesados, haciendo entrega de éstos cuando verifiquen la de las pagadurías. Artículo 2782.

Capitulacion. En qué casos es permitida á una plaza sitiada.

"La capitulacion en una plaza sitiada y bloqueada puede tener lugar:

I. Si los víveres y las municiones están agotadas, despues de haberlas economizado convenientemente.

II. Si la guarnicion ha sostenido un asalto en el recinto, sin tener los medios para resistir otro, y si el gobernador ha satisfecho todos los deberes que le impone su espíritu y honor.

III. En todo caso, en una capitulacion, el gobernador ó comandante de una plaza sitiada, así como los oficiales, nunca separarán su suerte de la de los soldados, sino que participarán de ella.

IV. Cuando no se hayan llenado las condiciones exigidas en las fracciones anteriores; cualquiera capitulacion ó pérdida de una plaza será declarada deshonrosa y criminal, y castigada conforme al Trat. VI. arts. 2547 hasta el 2550 y artículos del Trat. IV." Art. 784.

Capitulacion. La en que se estipule no volver á tomar las armas para continuar la guerra es inadmisible.

"Cualquiera capitulacion en que se estipule no volver á tomar las armas ni continuar la guerra en defensa de la Nacion, no podrá jamas admitirse como justificada." Art. 786.

Capitulacion. Ningun oficial podrá hacerla con pretexto de poner á salvo las vidas de los habitantes, ó por conservar sus tropas.

"Todo oficial, sea cual fuere su grado, no podrá capitular pretextando que lo há hecho para poner á salvo las vidas é intereses de los habitantes ó por conservar las tropas de su mando. No toca á su honor militar tener en consideracion estas circunstancias, pues su primero y único objeto deberá ser

defenderse hasta el último trance, aprovechando la ocasion de distinguirse." Art. 737.

Capitulacion en campo raso. No debe hacerse jamas.

"El jefe que mande una tropa de caballería ó infantería en campo raso, no debe capitular jamas. Art. 741.

Capitulacion de una plaza sin haber ántes agotado todos los medios de defensa.

"Todo gobernador ó comandante de una plaza que haya capitulado ó la haya entregado al enemigo sin agotar ántes todos los medios de defensa de que hubiere podido disponer, y sin haber hecho todo lo que previene el deber y el honor, será castigado con la pena de muerte." Art. 3538.

Capitulacion en campo raso.

"La capitulacion en campo raso se castigará con la pena de muerte," Art. 3539.

Capitulacion de una plaza, cuyo comandante la haga violentado por sus subalternos.

"Ningun general, jefe ú oficial, comandante de plaza ó de una fuerza, podrá disculparse de haber capitulado, alegando haber sido violentado por sus subalternos. En este caso, probado que fuere el hecho, los subordinados y el general, jefe ú oficial, serán castigados con la pena de muerte. (Artículo 1753.)" Art. 3541.

Capitulacion de una plaza.

"En la capitulacion, el comandante no hará estipulaciones para él, separadamente de sus oficiales ni de sus tropas, sino que correrá la suerte de la guarnicion despues del sitio, lo mismo que durante él no se ocupará en ellas de otra cosa, que de mejorar la situacion del soldado, de los enfermos y de los heridos, para quienes solamente estipulará todas las cláusulas favorables y excepcionales que le sea posible obtener." Art. 2552.

Capitulaciones. Solo hay dos formas de hacerlas.

"Todo general ó comandante de tropa que pretendiere rendirse estando sitiado, tendrá presente que no hay sino dos formas de capitulacion, de las que no puede prescindir:

I. Obtener los honores de la guerra.

II. Entregarse como prisionero sin condicion alguna, no debiendo aceptar este caso sino en el último extremo." Art. 785.

Capitulaciones. Se prohibe á todo general ó jefe de fuerzas prepararlas por escrito ó de palabra.

"Los generales y jefes con mando de tropas, tendrán siempre presentes las siguientes prevenciones:

I. Está prohibido á todo general y á todo comandante de una fuerza armada, cualquiera que sea su grado, preparar una capitulacion por escrito ó verbalmente.

II. Toda capitulacion de este género, cuyo resultado haya sido la deposicion de las armas, se declara deshonrosa y criminal, y será castigada conforme al Trat. VI de esta Ordenanza, calificándose de la misma manera cualquiera otra capitulacion en que el general ó comandante respectivo no haya hecho todo lo que prescribe el deber y el honor.

III. Una capitulacion en una plaza de guerra sitiada y bloqueada, es permitida solamente en los casos prescritos en el artículo siguiente." Art. 788.

Capitulaciones. Se declaran deshonrosas y criminales aquellas cuyo resultado haya sido la deposicion de las armas. Véase *Capitulaciones.* Se prohibe á todo general ó jefe de fuerzas prepararlas por escrito, etc

Carácter de los soldados é índole de los caballos de una escuadra.

"El cabo tendrá la obligacion de observar el

carácter de los soldados de su escuadra y la índole de los caballos. cuidando que éstos no sean maltratados, y que se observen rigorosamente las prevenciones del artículo anterior." Art. 290.

Careos entre testigos ó entre sí con el presunto reo.

"Los careos de los testigos entre sí ó con el presunto reo (considerados como un medio para llegar al descubrimiento de la verdad), deberán practicarse durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan ante el consejo en el debate, si se estiman necesarios El asesor, al consultar que debe verse la causa en consejo de guerra, dictaminará respecto de las diligencias que falten por practicar ó que deban repetirse. en la audiencia." Art. 3021.

Careos. Concurrirán á ellos intérpretes si fuere necesario.

"En todo caso se careará un solo testigo con otro testigo ó con el reo, y no concurrirán á esta diligencia más personas que las que han de carearse y los intérpretes, si hay necesidad de ellos." Art. 3022.

Careos. Método de practicarlos.

"Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careantes sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se convengan. para obtener la aclaracion de a a verdad." Art. 3023.

Careos. Actas que deben formarse de su resultado.

"Concluida la diligencia, se asentará en una acta lo que hubiere pasado, que se firmará por los asistentes, prévia lectura y ratificacion." Art. 3024.

Carga al enemigo.

"Como regla general, la mejor formacion para el combate porque ofrece ménos blanco á los proyectiles enemigos, y permite abrazar una exten-

sion mayor con su fuego, es la del órden desplegado." Art. 2250.

Carga y descarga de los equipajes de los batallones y regimientos en campaña.

"Los equipajes de los batallones ó regimientos, se cargarán y descargarán bajo el cuidado de los hombres que no forman en filas y por los convalecientes, y en caballería por los hombres desmontados." Art. 2398.

Carga.

"Tanto cuanto sea posible, si el terreno ó las disposiciones de la línea se prestan, la carga se dirigirá sobre las alas del punto atacado." Artículo 2279.

Cargas al enemigo. Formacion á propósito para éstas.

"En el caso expresado en el artículo anterior, la formacion que es de adoptarse es la de pequeñas columnas de compañía en cada batallon con intervalos de despliegue." Art. 2252.

Cargo de eleccion popular de la Federacion. Los generales en cuartel no necesitan permiso de la Secretaría de Guerra para desempeñarlo, pero sí darán cuenta de haberlo obtenido. Véase *Generales en cuartel*. No necesitan permiso de la Secretaría de Guerra para desempeñar un cargo de eleccion popular de la Federacion, etc.

Cargo de eleccion popular en un Estado. Todo militar necesita licencia del Gobierno general para desempeñarlo. Véase *Generales en cuartel*. Necesitan permiso de la Secretaria de Guerra para desempeñar un cargo de eleccion popular en un Estado, etc.

Cargo de eleccion popular en un Estado. El militar que lo obtenga, tiene obligacion de desempeñar de preferencia cualquiera comision del servicio militar que les ordene el Gobierno. Véase *Generales*

en cuartel. Necesitan permiso para desempeñar un cargo de eleccion popular en los Estados, etc.

Cargo de eleccion popular federal. A los generales, jefes y oficiales del ejército que la obtengan, se les contará todo su tiempo como si estuvieren en servicio activo. Véase *Abono de tiempo á los generales, jefes y oficiales que desempeñaren cargo de eleccion popular federal*. A los generales de division ó brigada, etc.

Cargo que debe hacerse al capitan primero por la falta de instruccion de su compañía ó escuadron. Véase *Pruebas de descuido del capitan primero en el manejo de su compañía ó escuadron*. Cuando un soldado, etc.

Cargo y abono de haberes á un individuo que éntre al hospital ántes de pasarse la revista, y sale al siguiente mes ántes de pasarla. Véase *Abono y cargo de haberes á los individuos que entran y salen del hospital*, fraccion 2.

Cargo y abono de haber á un individuo que entra al hospital despues de pasada una revista, y sale despues de pasada la siguiente. Véase *Abono y cargo de haberes á los soldados que entran y salen del hospital*, fraccion 3.

Cargo y abono de haberes á un individuo que entra al hospital despues de una revista, y muere en él en el mismo mes, ó en otro. Véase *Abono y cargo de haberes á los soldados que entran y salen del hospital*, fraccion 4.

Cargos para la formacion de distribuciones. El mayor presenciará la entrega de éstos á los capitanes ó comandantes de compañías ó escuadrones.

"El mayor cuidará escrupulosamente de que los capitanes primeros ó comandantes de compañía ó escuadron, ministren diariamente el pré del soldado, y de que lleven el cuaderno diario de que se ha hecho mérito en el art. 889. Presenciará la entre-

ga de los cargos que la oficina respectiva hará á los capitanes primeros ó comandantes de compañía ó escuadron. y fijará el dia en que deban presentar las distribuciones de las cantidades que se les confiaron para repartirlas entre los soldados de aquellas; leidas que fueren las citadas distribuciones por el oficial designado, art. 508, y el certificado de la conformidad de los individuos comprendidos en ella, las revisará el mayor y presenciará la entrega que se haga de estas distribuciones al pagador, así como el cange del recibo que el comandante de la compañía ó escuadron hubiere otorgado." Art. 603.

Cargos hechos en las libretas de los habilitados de partidas por las oficinas respectivas. Estas fijarán su atencion al hacerlos.

"Cuando las oficinas directivas hagan cargo en libreta al pagador de cantidades ministradas á partidas, fijarán su atencion para ver si el cargo es igual al que conste en las cuentas respectivas; y si fuere mayor el de la libreta. hará él en sus libros el cargo de la diferencia, dirigiéndose siempre al habilitado, para la perfecta aclaracion." Art. 2831.

Carnes de animales enfermos ó víveres adulterados. Véase *Distribucion de carnes de animales enfermos ó víveres adulterados, etc.*

Carpeta de índice de correspondencia recibida y remitida á la Secretaría de Guerra. Debe tenerse en la comandancia de un batallon ó regimiento. Véase *Libros que deven llevarse en la comandancia de un batallon ó regimiento*, fraccion *G.*

Carpeta de filiaciones de una compañía ó escuadron. Cómo deben arreglarse éstas.

"Las filiaciones de cada compañía ó escuadron formarán una carpeta. de modo que en cuatro constarán las filiaciones de todos los individuos del ba-

llon ó regimiento, y por separado las de Plana Mayor." Art. 595.

Carpeton de filiaciones en una compañía ó escuadron. Estas estarán arregladas por órden alfabético.

"En el carpeton de cada compañía ó escuadron estarán las filiaciones arregladas por órden alfabético, formando cada letra una carpeta particular que contendrá el índice que señala el formulario núm. 63, y para las filiaciones de los individuos que hayan sido baja, el formulario núm. 64." Artículo 596.

Carpetones que deben existir en una mayoría. El mayor los conservará y arreglará de la manera que á continuacion se expresan:

"Para conservar los documentos que periódicamante tiene que hacer el mayor, tendrá y arreglará los carpetones que á continuacion se expresan, con su rótulo respectivo, donde se pondrá el número del batallon ó regimiento, los documentos que contiene y el año á que pertenecen.

I. Carpeta de hojas de servicios que contenga las de las clases desde jefes á sargentos primeros, presentes anotadas segun lo prevenido en el artículo 686, fraccion F.

II. Una idem, para conservar los ejemplares de los documentos periódicos, remitidos á la Secretaría de Guerra y Marina.

III. Una idem, para los estados de entrega de las compañías ó escuadrones, con la firma del que recibe y el *intervine* del interventor.

IV. Una idem, conteniendo ejemplares de las propuestas de oficiales.

V. Una idem, para conservar las copias de los nombramientos de sargentos primeros, segundos y cabos.

VI. Una idem, para la calificacion, de exámenes de los oficiales y sargentos.

VII. Una idem, para conservar los estados diarios que dé el ayudante, de la fuerza y sus destinos, los cuales se inutilizarán cada mes despues de la revista de comisario.

VIII. Una idem, para los estados de revista semanaria, que despues de haberse entregado al coronel, éste los dé al mayor para su confronta y demas efectos, incluyéndose en ellos las relaciones de presos.

IX. Una idem, para conservar los estados y relaciones de vestuario de las compañías ó escuadrones.

X. Una idem, para los estados de fuerza y armamento, municiones, vestuario y equipo que las compañías ó escuadrones entregarán mensualmente á la oficina del detall, los cuales se inutilizarán despues de la confronta.

XI. Una idem, para coleccionar los partes de hospital, que diariamente entregará el ayudante.

XII. Una idem, para la correspondencia oficial, con su indice por meses. [illegible] 608.

Cartabon para tomar la talla á los reclutas. El mayor lo tendrá en su [illegible].

Tendrá en la mayoría un cartabon para tomar la talla á los reclutas. [illegible] en las compañías ó escuadrones [illegible] jóvenes, [illegible] en el mes de [illegible] de cada año para que el mayor tome la [illegible] en su presencia y [illegible] en la [illegible] art. 6[illegible].

[illegible] [illegible] la tropa [illegible] no de[illegible] y á pres[illegible] art. [illegible]

Cartuchos. El soldado que en los ejercicios los oculte, será castigado severamente.

"El que en los ejercicios tirase al suelo sus cartuchos ó los ocultare, será severamente castigado." Art. 168.

Cartuchos que debe tener en la cartuchera la tropa de servicio en la trinchera. Véase *Tropa de servicio en las trincheras*. Los soldados, de servicio, etc.

Carros pertenecientes á un cuerpo acampado.

"Los carros aparcarán con el oficial depositario, el armero, los soldados del tren y los conductores, en la misma línea que los caballos de los oficiales, mulas de carga y tiro." Art. 1918.

Carros y mulas de carga autorizados por los reglamentos.

"Con el objeto de que en el cuerpo de ejército movilizado no haya más que los carros y mulas de carga autorizados por los Reglamentos los pertenecientes á los generales, á los administradores y á los empleados de él, estarán marcados con la cifra de su propietario. Los carros de los batallones y regimientos tendrán el número de los suyos, y los de los comerciantes y vivanderos, una inscripcion que los distinga. El comandante de la gendarmería cuidará de que se cumpla con estas prevenciones, y al efecto, el jefe del Estado Mayor general le dará, lo mismo que al conductor general, una relacion de los generales, jefes, oficiales y empleados que tengan derecho á los carros y acémilas de carga." Art. 2395.

Carruajes de artillería Cada compañía tendrá los que designe el Reglamento respectivo. Véase *Bocas de fuego*. Cada compañía estará dotada, etc.

Carruajes del cuerpo médico. Véase *Tren de ambulancia del cuerpo médico*. Este tendrá uno con los útiles necesarios, etc.

Carruajes que en tiempo de guerra pretendan entrar á una plaza. Qué debe hacerse en este caso.

"Cuando en tiempo de guerra se presenten carruajes á la puerta de una plaza para entrar en ella, serán ántes reconocidos por un cabo y algunos soldados, á fin de examinar si se oculta en ellos persona enemiga ó se lleva correspondencia secreta. En uno y otro caso, si existiere, aprehenderá al que juzgue sospechoso y se apoderará de la correspondencia, dando parte en el acto al comandante." Art. 262.

Carruajes de artillería y ambulancia de las tropas que pasan desfiladeros.

"Cuando el general en jefe juzgue necesario que los carruajes de artillería y los de ambulancia marchen con las columnas determinará la colocacion que han de ocupar. (Art. 1668, frac. VIII.)" Artículo 2231.

Carruajes de artillería, ambulancia y equipajes en las marchas.

"Los demas carruajes de artillería, los carros con municiones para la infantería y los de ambulancia, seguirán á la cola de la columna. Los equipajes marcharán á la retaguardia, escoltados." Artículo 2200.

Casacion. La Suprema Corte de Justicia militar conocerá de este recurso.

"Conocerá como corte de casacion en todos los casos en que conforme á las prescripciones de éste Código pueda interponerse y proceda este recurso. Será competente para conocer de este recurso la sala que no haya conocido del asunto en el cual se interponga." Art. 2923.

Casas de juego. El militar que sea aprehendido en una de éstas será castigado.

"Aprehendido un jefe ú oficial en una casa de

juego, será castigado conforme se prescribe en el Trat. VI," Art. 859.

Castigo á que se hace acreedor el capitan primero por la falta de instruccion de su compañía ó escuadron en los ejercicios de fuego.

"La compañía ó escuadron que en los ejercicios de fuego no disparase los tiros que debe, dará visible prueba de que los soldados están mal disciplinados ó las armas en mal estado. Al remedio de este daño tan perjudicial al servicio, dedicarán los jefes una atencion particular, castigando con severidad al capitan primero." Art. 436.

Castigos á una centinela. No se le podrán imponer miéntras permanezca en este servicio.

"El que estuviere de centinela no entregará su arma á persona alguna; y miéntras se hallare en tal faccion no podrá el mismo oficial de la guardia castigarlo, ni con palabras injuriosas reprenderlo." Art. 188.

Castigos á los faltistas. Los impondrá el sargento segundo dando parte al superior.

"Si hubiere en su compañía ó escuadron guardia ó destacamento, alguna falta la remediará prontamente castigando al culpable y dando parte á su superior; en el concepto que, de no hacerlo, será él el único responsable y sufrirá el castigo correspondiente." Art. 313.

Castigos que imponga el capitan primero. No será exagerado en ellos. Véase *Cordura y afabilidad que debe tener con sus inferiores el capitan primero.* Para lograr este objeto. etc.

Castigos al caballo de tropa El soldado de caballería no usará para éstos sino el látigo y acicates. Véase *Indole del caballo de tropa.* El soldado de caballería etc.

Castrametadores.

"Se da el nombre de castrametadores á la reu-

nios de los individuos encargados de preparar un campo, un acantonamiento ó un vivac." Art. 1876.

Castrametadores. De qué individuos debe componerse el de un batallon ó regimiento y qué fuerzas han de destinársele cuando tengan que hacer operaciones militares.

"El grupo de castrametadores de un batallon ó regimiento se compondrá del ayudante, un sargento y cuatro hombres por cada compañía ó escuadron. El general en jefe, si los batallones ó regimientos han de acantonarse ó acampar, dispondrá si la guardia en prevencion debe marchar ó no con los castrametadores Cuando lo crea necesario para asegurar la marcha del grupo de castrametadores, ó por ocupar desfiladeros, pueblos ó cualquiera otro punto de que sea necesario apoderarse con anticipacion, mandará que marchen con el grupo referido, batallones, compañías ó escuadrones. Los equipajes y caballos de mano, bajo ningun pretexto marcharán con el grupo de castrametadores" Art. 1878.

Castrametadores. El jefe de Estado Mayor pedirá á los batallones y regimientos los grupos necesarios para la formacion de un campo.

"Cuando el general en jefe envíe con anticipacion el grupo de castrametadores para preparar un campo, dará al jefe de Estado Mayor las instrucciones necesarias; y si en el lugar designado aun no se hubieren levantado las cosechas, tomará las disposiciones convenientes para la conservacion ó reparticion de los granos y forrajes. Para la formacion del campo, el jefe de Estado Mayor pedirá á los batallones ó regimientos un grupo de castrametadores, que un oficial superior del mismo Estado Mayor se encargará de conducir." Art. 1879.

Castrametadores. Cuando no hayan precedido á la tropa, el ayudante del cuerpo tendrá obliga-

los de reconocer los abrevaderos y aguajes y buscar una casa cerca del campamento para que trabajen el armero y talabartero.

"Cuando el grupo de castrametadores no haya precedido á la tropa, el ayudante de un batallon ó regimiento se encargará de tomar las disposiciones indicadas ántes, tan luego como aquella llegue al campo." Art. 1882.

Castrametadores. Colocarán salvaguardias en los ranchos, casas ó almacenes que estén cerca del campo, y centinelas en los posos ó fuentes.

"El comandante del grupo de castrametadores de la vanguardia, mandará colocar salvaguardias en los ranchos, casas ó almácenes que estén cerca del campo, y si la escasez del agua lo exige, pondrá centinelas en los posos y fuentes para evitar el desperdicio. Estas salvaguardias se relevarán cuando lleguen los hombres nombrados para dicho servicio." Art. 1884.

Caucion juratoria ó promisoria.

"Queda abolida la caucion juratoria ó promisoria. Cuando la fianza proceda, admitido el fiador por el juez instructor, se otorgará ante escribano público, agregándose á la causa el testimonio correspondiente." Art. 2064.

Caucion ó fianza para el manejo de intereses.

"Los oficiales de administracion que por cualquier motivo manejen intereses, caucionarán su manejo á satisfaccion del tesorero, conforme á la ley, quedando sus fianzas depositadas en la tesorería general. Anualmente acreditarán la idoneidad de sus fiadores." Art. 2585.

Causa mandada ver en consejo de guerra. Se remitirá á la autoridad militar que debe mandarlo reunir. Véase *Remision á la autoridad militar de una causa mandada ver en consejo de guerra, etc.*

Causas instruidas á los oficiales de un batallon ó regimiento. Cuando un mayor tenga que formarlas, deberá hacer constar como cabeza de proceso la órden del comandante militar respectivo.

"Cuando el mayor tenga que formar causa á algun oficial, en el parte original que forma cabeza del proceso, deberá hacer constar el decreto del comandante militar ó jefe de las armas que lo acredite como fiscal, con su correspondiente secretario nombrado por el mismo. Al procederse á levantar las primeras diligencias el coronel deberá pedir el permiso correspondiente al jefe de las armas ó al comandante militar en su caso." Art. 617.

Causas por que pueden ser postergados los jefes y oficiales del ejército. Véase *Posterga*. Causas por que pueden ser postergados los jefes y oficiales del ejército, etc.

Causas militares. El comandante militar anotará en cada causa la fecha en que fué visitada el dia de la visita general de presos.

"El objeto de esta visita es conocer el estado de las causas que se instruyen y las necesidades de los presos, á las que proveerá en justicia. Anotará en cada causa la fecha de la visita, y con los estados generales dará cuenta á la Secretaría de Guerra." Art. 868.

Causas sobreseidas. Volverán al juez para que haga las notificaciones correspondientes y las remita á la Suprema Corte. Véase *Remision á la Suprema Corte Militar de una causa sobreseida*. Si la resolucion, etc.

Caza en campaña.

"En la guerra, la caza está prohibida á los militares de todo grado. En los acantonamientos los oficiales solo podrán cazar con el permiso de los propietarios y la autorizacion del general en jefe." Art. 2488.

Cédulas para citacion de testigos.

"La cédula contendrá:

I. El nombre del juez instructor ante quien ha de presentarse el testigo.

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo.

III. El dia, hora y lugar en que ha de comparecer.

IV. La pena en que incurrirá si no comparece.

V. La media firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado." Art. 2989.

Celo y mala voluntad para con las otras compañías.

"El capitan primero evitará que sus inferiores tengan celos y mala voluntad para las otras compañías ó escuadrones, inculcándoles el sentimiento de una cordial amistad para con los individuos del mismo batallon ó regimiento." Art. 429.

Centinela. Qué debe hacer el soldado de guardia cuando le toque de centinela. Véase *Relevo de centinela.* Qué debe hacer el soldado que le toque este servicio. Al que le toque entrar, etc.

Centinela. Esta debe hacer respetar su persona. Véase *Respeto á una centinela.* Toda centinela, etc.

Centinela. Esta no entregará su arma á persona alguna. Véase *Castigos á una centinela.* No se le podrán imponer, etc.

Centinela. No podrá ser castigado miéntras dure su servicio. Véase *Castigos á una centinela.* No se le podrán imponer, etc.

Centinela. No permitirá desórdenes á inmediaciones de su puesto. Véase *Desórdenes á inmediaciones de una centinela.* Esta no los permitirá. etc.

Centinela. No podrá hablar ni áun con soldados de su guardia. Véase *Circunspeccion que debe guardar una centinela.* No conversará con nadie, etc.

Centinela. Solo podrá pasearse á diez pasos de su

puesto. Véase *Circunspeccion que debe guardar una centinela*. No conversará con nadie, etc.

Centinela. Alejará de sí todo tropel de gente. Véase *Posiciones de que puede usar una centinela.* Nunca dejará el arma, etc.

Centinela. El de las armas vigilará que nadie pase tan cerca de ellas que las toque. Véase *Vigilancia que debe tener de las armas, la centinela de ellas* La centinela de las armas, etc.

Centinela. Honores que debe hacer ésta, á los oficiales que pasen por su inmediacion. Véase *Honores que debe hacer una centinela*. Toda centinela, etc.

Centinela. Defenderá su puesto hasta perder la vida. Véase *Defensa que de su puesto debe hacer una centinela.* Si estando en la puerta, etc.

Centinela. Impedirá que se mida la muralla, foso, camino cubierto, etc., de una fortificacion, ó se hagan reconocimientos de la artillería, etc. Véase *Medida de murallas, fosos, etc.* La centinela impedirá, etc.

Centinela. Qué debe hacer ésta en el caso de oir tiros, observar incendio, pendencia ó cualquier desórden. Véase *Incendio á la vista de una centinela.* Qué debe hacer cuando aquel tenga lugar. Si hubiere incendio, etc.

Centinela. Las órdenes que reciba serán comunicadas por conducto del cabo de cuarto. Véase *Ordenes á una centinela.* Por qué conducto deben dársele. Todas las órdenes, etc.

Centinela. Deberá callar al cabo de cuarto las órdenes reservadas que reciba del comandante de la guardia. Véase *Ordenes reservadas que reciba una centinela del comandante de la guardia.* Debe callarlas al cabo de cuarto. A ninguna persona podrá comunicar, etc.

Centinela. Esta no se dejará relevar sin presencia del cabo de cuarto. Véase *Relevo de una centinela.* Esta no se dejará relevar sin presencia del cabo de cuarto. La centinela no se dejará relevar, etc.

Centinela. Esta no entrará en el gariton, á no ser que por el rigor de la intemperie se lo permita el comandante de la guardia. Véase *Relevo de una centinela.* Esta no se dejará relevar, etc.

Centinela. Llamará con anticipacion á la guardia cuando viere venir á ella una persona que merezca honores. Véase *Aviso á la guardia.* La centinela debe darlo cuando viere venir hacia ella alguna persona á quien correspondan honores. Toda centinela, etc.

Centinela. Correrá la voz de "Alerta" en la noche cada cuarto de hora. Véase *Voz de alerta.* La centinela la correrá cada cuarto de hora. Las centinelas, etc.

Centinela. La apostada en una muralla, puesto ó lugar que exija precaucion desde el toque de retreta hasta el de diana, dará el ¿quién vive? á cuantos se le acerquen. Véase *¿Quién vive?* Objeto de esta interrogacion. Toda centinela, etc.

Centinela. Cuando se le nombre una ronda mayor, ronda, contraronda ó rondin, le mandará hacer alto y avisará al cabo de cuarto para que la reciba como corresponda. Véase *Ronda mayor.* Qué debe hacer una centinela cuando ésta se le nombre. Siempre que al ¿quién vive? etc.

Centinela. Cuando se le nombre un general ó jefe de dia, le mandará hacer alto y avisará al cabo de cuarto para que lo reciba como corresponde. Véase *Ronda mayor.* Qué debe hacer una centinela cuando ésta se le nombre. Siempre que, etc.

Centinela. Esta terciará el arma cuando pasen rondas á su inmediacion. Véase *Honores que deben*

hacer las centinelas á las rondas. Toda centinela terciará el arma, etc.

Centinela. La de un campamento impedirá que salgan de él individuos de tropa sin permiso del comandante de la guardia en prevencion. Véase *Permiso para salir de un campamento.* Solo con el del comandante de la guardia en prevencion, etc.

Centinela de las armas. Para ésta debe escogerse al más experto y de mayor confianza entre los soldados destinados al relevo. Véase *Permiso para el relevo de las centinelas.* El cabo de primer cuarto debe pedirlo al sargento ó inmediato jefe. El cabo, etc.

Centinela lejana de un cuerpo de guardia. El cabo que fuere comandante de ella podrá mandar relevarla con un soldado de confianza.

"Si el cabo que fuere comandante de una guardia, tuviere una centinela separada ademas de la de las armas, distante ó no á la vista, asistirá por sí mismo al relevo de la primera y enviará con el de la otra al soldado que sea de su confianza para suplirle, pero éste no ha de eximirse de hacer su su cuarto de centinela cuando le corresponda, en cuyo caso se nombrará otro que presencie el relevo. El cabo tendrá cuidado de advertir en la consigna que se dé á aquella centinela, que deberá dejarse relevar por el soldado de la guardia que se le dé á conocer." Art. 246.

Centinela que se encuentre dormido. Penas á que se hace acreedor, segun las circunstancias del caso.

"Todo soldado que, estando de centinela á pié ó á caballo, se encuentre dormido, se castigará:

I. Con la pena de dos á cinco años de prision, si está al frente del enemigo ó en plaza sitiada.

II. Con prision de siete meses á un año, si fuera del caso previsto en la fraccion anterior, se halla en territorio declarado en estado de sitio.

III Con arresto de uno á cuatro meses en su cuartel, en los demas casos de servicio ordinario." Art. 3542.

Centinela que se deja relevar por quien no sea el cabo de cuarto que lo haya apostado.

"La centinela que se deje relevar por otro que no sea el cabo de cuarto que la haya apostado, ó el que se le haya dado á conocer como tal, sufrirá la misma pena que el que abandone el puesto, segun sus casos." Art. 3543.

Centinela que no avise las novedades que advierta.

"Toda centinela que no esté en su puesto con suma vigilancia, ó que no avise las novedades que advierta, será castigada con arresto en el primer caso de uno á tres meses, y con arresto ó prision que no exceda de dos años en el segundo, segun la gravedad." Art 3544.

Centinela que no impida la entrada ó salida de una persona de la plaza ó puesto que vigile.

"Toda centinela que frente al enemigo ó en plaza sitiada viere á alguna persona saltar ó escalar la muralla, trinchera pared, foso ó estacada, tanto para salir como para entrar á la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no le marque el alto, disparando su arma sobre dicha persona si ésta no obedece, será castigada como cómplice del delito que por parte de ella implique el hecho de que se trate." Art. 3545.

Centinela que mirando que se aproxima el enemigo no da la voz de alarma, ó se retire.

"Sufrirá la pena de muerte toda centinela que vea que se aproxima á ella el enemigo ó que se retire sin órden y no da la voz de alarma ó disparando su arma." Art. 3546.

Centinela que revela su consigna.

"La centinela que revele la consigna que ha recibido, será castigada con pena de uno á cinco

años de prision en tiempo de guerra; y si de este hecho resulta algun perjuicio al ejército con la pena de muerte; en tiempo de paz, con un año de prision y con tres si resulta algun perjuicio que no sea grave á la fuerza; siéndolo con la pena de muerte." Art. 2547.

Centinela que no cumpla con la consigna.

"La centinela que no cumpla ó ejecute exactamente la consigna que se le haya dado, sufrirá la pena designada en el artículo anterior." Art. 2548.

Centinela de un campamento que no esté en comunicacion con él.

"Cuando fuere necesario colocar una centinela á una distancia tal que no quede en comunicacion con el puesto, el comandante de éste destacará para apoyarla y relevarla, un cabo y cuatro soldados. Siempre que sea necesario, tambien se establecerán centinelas dobles á fin de que uno de los hombres pueda venir á dar aviso miéntras que el otro continúa observando. De dia, se podrá suplir esta disposicion con señales convenidas de antemano para dar noticias del enemigo, por medio de un pañuelo, de un schacó ó de cualquiera otro objeto que se eleve por encima de la cabeza y de manera que cada uno tenga indicacion particular; las centinelas de caballería podrán, con el mismo fin, recorrer cierto espacio de terreno en círculo ó en cualquiera otro sentido." Art. 2079.

Centinelas. Las de un campamento solo permitirán transitar por sus calles á los generales, jefes de dia y oficiales de vigilancia, y á los paisanos solo con licencia del capitan de la guardia en prevencion. Véase *Tránsito á caballo por las calles de de un campamento.* Las centinelas, etc.

Centinelas. Las de un campo no permitirán de noche la entrada á las tiendas y barracas á persona extraña sin permiso del comandante de la guardia

en prevencion. Véase *Tiendas y barracas*. Las centinelas de un campo, etc.

Centinelas. Las del recinto de una plaza ó campamento no permitirán se les acerque persona alguna de noche á distancia de cuarenta ó cincuenta pasos. Véase *Recinto de una plaza ó campamento*. Las centinelas no dejarán, etc.

Centinelas. Cuando llueva cubrirán éstas el estuche de su arma, conforme lo explica el Reglamento. Véase *Estuche del fusil*. La centinela lo cubrirá cuando llueva, etc.

Centinelas. Correrán la palabra desde el toque de silencio. Véase *Toque de silencio*. Este toque se dará á las diez de la noche, etc.

Centinelas de la guardia en prevencion de un batallon ó regimiento en campaña. Ademas de las consignas tendrán las que van á expresarse:

"Las centinelas, ademas de las consignas generales de la guardia en prevencion, tendrán como particulares las siguientes:

I. La apostada en la barraca donde esté la bandera, no permitirá que retiren ésta de su lugar, sino en presencia del destacamento que deba escoltarla; no dejará que la toquen, con excepcion del coronel, el abanderado, ó el sargento de la guardia en prevencion cuando se presente con la escolta para colocarla en su puesto.

II. La del jefe del batallon ó regimiento pondrá en su conocimiento, tanto de dia como de noche, todo movimiento extraordinario que note en el campo ó fuera de él." Art. 2018.

Centinelas del frente, flancos y retaguardia de un campo.

"Las centinelas colocadas al frente, en los flancos y á retaguardia del campo, cuidarán de que ningun soldado salga de él armado ó llevando su caballo, sin ser conducido por un sargento ó un

cabo; impedirán que los sargentos, cabos y soldados, salgan durante la noche, si no es para ir á las letrinas; de dia, detendrán á todo individuo sospechoso que se aproxime al campo, dando aviso al cabo de cuarto, y en la noche, á cualquiera que trate de penetrar á él. Impedirán tambien de noche la entrada al campo, á los soldados de los otros batallones ó regimientos acampados." Art. [illegible]

Centinelas de un puesto avanzado de la guardia en prevencion de un batallón ó regimiento acampado. Cuáles son las que deben apostarse y consigna que han de recibir.

"El puesto avanzado apostará una centinela á las armas, durante el dia; de noche, podrá colocar dos ó más, estableciéndolas de manera que puedan descubrir el terreno que tengan al frente, á la mayor distancia posible. La consigna de estas centinelas será la de no dejar atravesar la línea á ningun individuo de tropa, advertir al comandante del puesto la marcha de toda tropa que se dirija al campo, y detener á las personas sospechosas que traten de entrar en él. El comandante del puesto avanzado remitirá á estas personas al comandante de la guardia en prevencion y dará aviso al mismo, cuando se aproxime tropa armada." Art. 2022.

Centinelas. El número de la fuerza de una guardia, se graduará por cuatro hombres para cada centinela y tres cuando ménos si la primera proporcion no es posible. Véase *Granguardia de un batallon ó regimiento acampado*. Se compondrá de l fuerza correspondiente, etc.

Centinelas. Se colocarán de tal manera que puedan comunicarse con la guardia.

"Las centinelas deberán colocarse de tal manera y disposicion, que puedan escucharse de puesto á puesto y comunicarse con la guardia por conducto de las intermedias." Art. 1001.

Centinelas del puesto avanzado de los batallones ó regimientos acampados en segunda línea. Tendrán la misma consigna que las que están colocadas detras de las barraeas de los oficiales superiores. Véase *Batallones ó regimientos acampados en segunda línea.* En los batallones ó regimientos que acampen en segunda línea, etc.

Centinelas pertenecientes á pequeños puestos destacados.

"Cuando sea preciso cubrir el campo durante la noche con pequeños puestos, para formar una doble línea de centinelas, quedarán bajo la vigilancia del comandante de la guardia en prevencion, quien ligará el servicio de ellas con las del campo y hará que las visiten las rondas y patrullas." Art. 2027.

Centinelas entrantes y salientes. Cómo ha de conducirlas el cabo de cuarto. Véase *Formalidades conque ha de couducir el cabo de cuarto las centinelas entrantes y salientes.* El cabo de cuarto, etc.

Centinelas de un campo. Colocacion y objeto de éstas.

"Las centinelas tienen por objeto principal observar al enemigo y dar aviso de sus movimientos. Se las colocará sin interrumpir la cadena que forman, en puntos desde los cuales puedan vigilar á gran distancia el terréno que las rodea, procurando siempre que sea posible, que queden ocultas á la vista del enemigo y cubiertas por un muro, un árbol, una eminencia ó un pliegue del terreno, teniendo en cuenta que estos abrigos no las impidan ver bien lo que deban atender. La ventaja de observar sin ser visto, no debe, sin embargo, sacrificarse á la de poder ver á gran distancia. Se evitará colocar á las centinelas muy cerca de un lugar cubierto, por donde el enemigo pueda deslizarse y sorprenderlas." Art. 2077.

Centinelas de infantería y caballería en un campamento. Sólo dispararán su arma contra el enemigo cuando lo perciban distintamente.

"Toda centinela estará siempre lista para hacer fuego, para lo cual las de caballería tendrán siempre la carabina en guardia; sin embargo, para no exponerse á dar una falsa alarma, las centinelas no dispararán su arma sino cuando perciban muy distintamente al enemigo; en este caso, áun cuando ya sea inútil para su defensa, dispararán violentamente para dar aviso de la aproximacion del enemigo. Toda centinela hará fuego sobre cualquiera individuo que trate de pasarse al campo contrario." Art. 2078.

Centinelas de un campo. Se relevarán cada hora.

"Para hacer ménos pesado el servicio de ronda y tener durante la noche mayor número de tropa en pié, las centinelas se relevarán cada hora. Algunas veces será conveniente para evitar que las centinelas sean sorprendidas, reemplazar ó hacer preceder la seña por algunas señales convenidas al efecto las centinelas, las patrullas, las rondas darán algunas palmadas, golpearán con la mano sobre alguna parte del armamento ó harán cualquiera otra señal." Art. 2080.

Centinelas en un campamento. Precauciones que deben tomar durante la noche al aproximarse alguno.

"Durante la noche, cuando una centinela note que alguien se aproxima, preparará su fusil y gritará: *¡Alto ahí!* Si el que se aproxima no se detiene con una segunda voz de *alto*, la centinela le hará fuego; si se detiene á la primera ó segunda voz de *alto*, la centinela gritará: *¿Quién vive?* y cuando se le haya respondido: *ronda* ó *patrulla*, la centinela dirá: *avance el comandante de la nombrada á rendir la seña*. Si á esta intimacion el jefe de la

ronda ó de la patrulla no avanza, si no hace la señal convenida ó si no rinde la seña, la centinela le hará fuego y se replegará al puesto. Cuando la centinela esté colocada delante de las armas y la persona ó personas que se aproximen no hubieren respondido al *¿quién vive?* la centinela dará la voz de: *¡A las armas!* Si no contesta y fuere solo una persona, procurará aprehenderla, avisando al cabo de cuarto; pero si fueren varias, la centinela hará fuego sobre ellas, reconcentrándose á su puesto: la guardia se formará inmediatamente, y el cabo de cuarto con dos ó más soldados, reconocerá á los que se aproximan." Art. 2081.

Centinelas apostadas en un campamento.

"Cuando se quiera ocultar al enemigo la colocacion de las centinelas, se reemplazará el *¿quién vive?* con algunas señales. En este caso, las centinelas harán primeramente la señal que corresponda y se les contestará con la convenida." Artículo 2082.

Centinelas dobles en un campamento.

"Cuando las necesidades del servicio lo exijan, se establecerán centinelas dobles para que puedan vigilar mejor el horizonte que se extiende delante de ellas, y para que les sea más fácil comunicar noticias y arrestar alguna persona, etc. (Art. 2079.) En este caso, uno de los dos hombres que forman la centinela, se destacará, sin que por esto quede interrumpida la cadena. Esta medida es necesaria en la parte de la cadena que cubre el frente de los vivaques ó acantonamientos, y tambien en los terrenos cortados, escabrosos y durante las noches oscuras y tempestuosas que puedan favorecer una sorpresa. Miéntras que uno de los hombres que forman la centinela observa, el otro recorrerá las sinuosidades, los pliegues del terreno, las escarpaduras de los caminos hondos, etc." Art. 2083.

Centinelas en un campamento.

"Los comandantes de las granguardias visitarán con frecuencia á las centinelas, aumentarán ó disminuirán el número de ellas y rectificarán la colocacion de las mismas cuando lo juzguen conveniente; les harán repetir su consigna, les enseñarán en qué circunstancias se han de retirar y la señal que para ello deben hacer para dar aviso de su retirada; les recomendarán que no se repleguen directamente sobre los pequeños puestos, si se ven perseguidas, sino que lo hagan dando un rodeo, á fin de entretener al enemigo por mayor tiempo." Art. 2084.

Centro de la administracion militar.

"La Tesorería General de la Federacion será el centro de la Administracion del ramo militar, por medio del Departamento del Cuerpo de Administracion, el cual será considerado como Comisaría General de Guerra y Marina. En consecuencia, á él corresponden los pagos y contabilidad general del Ejército y Marina y todo lo concerniente al ramo de Guerra señalado en la ley de presupuestos." Art. 2650.

Certificacion de servicios militares.

"Los generales de division y efectivos de brigada, podrán certificar servicios sin el permiso del comandante militar." Art. 838

Certificado de tiempo cumplido. Vease *Licencia absoluta á los soldados cumplidos*. A todo soldado se le entregará etc.

Certificados falsos respecto de males ó enfermedades.

"Todo militar que, en el ejercicio de sus funciones y con objeto de favorecer á alguna persona, certifique con falsedad la existencia de males ó enfermedades ó las encubra ú oculte, será castigado con prision de uno á cinco años. La pena será de uno

á tres años si el autor del certificado no es militar." Art. 3674.

Certificados de servicios militares. Solo pueden darlos los que estén en activo servicio, los retirados y los que estén separados del servicio sin mala nota. Véase *Permiso para certificar servicios militares, etc.*

Certificados contradictorios ó en los que no consten de una manera precisa los hechos certificados.

"El que certificare por escrito ó de palabra cualquier hecho ó circunstancia que concurra en los servicios ó conducta de un oficial ó individuo de tropa, que no le conste de una manera precisa ó que esté en contradiccion con lo que realmente ocurriere, será tratado como testigo falso y castigado con arreglo al Código militar." Art. 748.

Certificados falsos á sabiendas.

"Todo militar que expida certificados ó suscriba cualquier otro documento con el objeto de comprobar servicios militares, antigüedad de ellos, campañas ó acciones de guerra, alcances ú otros créditos, y en general cualquier otro hecho relativo al servicio, sabiendo que es falso lo que certifica, refiere ó asegura, ó sin que le conste lo que certifique aunque sea cierto, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision." Art. 3672.

Certificados falsos. El que los presente y el que conociendo la falsedad les dé curso, será castigado con la pena de uno á cinco años de prision. Véase *Presentacion de certificados falsos*. Igual pena, etc., y certificados falsos á sabiendas. Todo militar, etc.

Certificados sobre servicios militares. No podrán darlos los militares separados por mala conducta.

"Ningun jefe ú oficial dado de baja por mala conducta podrá certificar servicios." Art. 889.

Certificados por servicios militares. El interesado en la certificacion debe pedir el permiso respecti-

ro al comandante militar para que se lo expida quien corresponda.. Véase *Permiso para certificar servicios militares*. Deben solicitarlo, etc.

Cese de haberes. Las oficinas directas lo harán constar en las libretas respectivas de los pagadores, expresando la fecha hasta la cual el cuerpo está pagado.

"Las oficinas indicadas, cuando cesen de ministrar haberes á cualesquiera de los batallones y regimientos del ejército, para que otra de las mismas siga haciéndolo, asentarán en las libretas de los pagadores la fecha hasta la cual su cuerpo está pagado y la cantidad que se le deba por el mes corriente; considerándose esta operacion como un cese provisional, que servirá para que la nueva oficina les siga ministrando." Art. 2596.

Cintas de seda que deben usar algunas clases del ejército. Véase *Insignias para la distincion de los grados, etc.*

Circunspeccion que debe guardar una centinela.

"No conversará con nadie, ni áun con soldados de la guardia, dedicando todo su cuidado á la vigilancia de su puesto. No podrá sentarse, dormir, beber, fumar, ni hacer acto alguno que desdiga de la decencia que debe guardar, ni le distraiga de la atencion que exige una obligacion tan importante; pero sí podrá pasearse sin extenderse más que á diez pasos de su puesto con la precisa circunstancia de no perder de vista ninguno de los objetos á que debe atender ni abandonarla, bajo la pena que le corresponda." Art. 185.

Circunstancias atenuantes de un delito.

"Cuando la ley agrava ó atenúa la pena de un delito en consideracion de ciertas cualidades ó circunstancias, deberán tomarse en cuenta solamente respecto del autor ó cómplice á cuyo favor militan." Art. 3886.

Circunstancias atenuantes de los delitos. En qué casos no deben considerarse éstas á los militares ó asimilados.

"Respecto de los militares y de sus asimilados, tampoco se tomarán en consideracion las causas atenuantes, cuando se trate de los delitos expresados en el artículo anterior ó de los siguientes:

I. Cobardía

II. Simulacion de heridas,

III. Pasarse al enemigo.

IV. Abandono del puesto de centinela.

V. Abandono de la escolta de municiones.

VI. Omision en el cumplimiento de los deberes de cada clase; y en general en todos aquellos delitos que pongan en peligro la existencia de una fuerza ó su seguridad, á juicio del consejo de guerra." Art. 3397.

Circunstancias atenuantes en los delitos.

"Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Por el contrario, las agravantes la aumentan." Art. 3399.

Circunstancias agravantes y atenuantes de los delitos. En cuántas clases se dividen.

"Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, segun la mayor ó menor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia." Art. 3400.

Circunstancias atenuantes y agravantes. Valor de cada una de las clases en que se dividen.

"El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera clase, representan la unidad; las de segunda, equivalen á dos de la primera; á tres las de tercera; y á cuatro las de cuarta." Art. 3401.

Circunstancias agravantes y atenuantes. Cuando dejarán de tomarse en consideracion.

"Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos títulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideracion para aumentar ó disminuir la pena:

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse.

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial.

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena." Artículo 8402.

Circunstancias personales de los delincuentes.

"Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican á los otros." Art. 8407.

Circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes.

"Siempre que para absolver á un acusado ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideracion algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes, se especificarán tódas y cada una de ellas en la sentencia." Art. 8410.

Circunstancias atenuantes de primera clase.

"Son atenuantes de primera clase:

1.ª Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres y haber contraido méritos en campaña.

2.ª Hallarse al delinquir en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto lícito, si esto no es un agravio para el ofensor.

3.ª **Confesar circunstanciadamente su delito** el delincuente que no fué aprehendido infraganti, si lo hace ántes de que la averiguacion esté concluida y de quedar convicto por ella." Art. 3416.

Circunstancias atenuantes de segunda clase.

"Son atenuantes de segunda clase:

1.ª Presentarse voluntariamente á la autoridad, haciéndole confesion espontánea del delito con todas sus circunstancias.

2.ª Cometer el delito excitado por hechos del ofendido, que sean poderoso estímulo para perpetrarlo.

3.ª El temor reverencial en los delitos leves." Art. 3417.

Circunstancias atenuantes de tercera clase.

"Son atenuantes de tercera clase:

1.ª Dejar de hacer lo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar, salvo cuando la órden para un acto del servicio ú operacion militar sea absoluta é incondicional.

2.ª Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurando impedir las consecuencias del delito." Art. 3418.

Circunstancias atenuantes de cuarta clase.

"Son atenuantes de cuarta clase:

1.ª Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenacion mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad ó el conocimiento de la ilicitud de la infraccion.

2.ª Ser el acusado decrépito, menor ó sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infraccion.

3.ª La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enume-

ladas en la segunda parte de la fraccion 7. ᵃ del art. 8398.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4. ᵃ Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar, salvo el caso en que el hecho tenga lugar respecto de una órden para un acto del servicio ó para alguna operacion militar, y que fuere absoluta é incondicional.

5. ᵃ Obrar el agente creyendo, con error fundado en algun motivo racional, que lo hacia en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeñe.

6. ᵃ Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel.

7. ᵃ Haber precedido inmediatamente provocacion ó amenaza grave de parte del ofendido.

8. ᵃ Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebato, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo liguen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito.

9. ᵃ Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, á no ser en los casos exceptuados en la fraccion I del artículo 19 del Codigo Penal del Distrito Federal.

10. ᵃ Perpetrar una accion heróica de las señaladas en la Ordenanza despues de haber cometido el delito, si éste ha tenido lugar en operaciones de guerra.

11. ᵃ No haberle leido las leyes penales cuando el delincuente sea soldado raso." Art. 8419.

Circunstancias atenuantes no expresadas en el título respectivo de la Ordenanza.

"Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este título y que iguale ó exceda en importancia á las de las clases tercera ó cuarta, así como tambien cuando concurran dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los consejos de guerra sin tomarlas en consideracion; pero el Tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable informará de esto con justificacion á la Secretaría de Guerra, á fin de que conmute ó reduzca la pena, si lo creyere justo." Artículo 3420.

Circunstancias atenuantes: Delitos en que no pueden considerarse ningunas.

"No se tomará en consideracion circunstancia alguna atenuante, cuando se trate de los delitos de traicion, espionaje, invitacion ó instigacion para desertar ó sublevarse, sea cual fuere la clase ó condicion del culpable." Art. 3421.

Circunstancias agravantes de primera clase.

"Son agravantes de primera clase:

I. Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideracion que se deba al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo.

II. Cometerlo de propósito, por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario.

III. Emplear astucia ó disfraz.

IV. Aprovechar para cometer el delito, la facilidad que proporciona al delincuente el tener algun cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su cargo.

V. Hacer uso de armas prohibidas.

VI. Hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudentemente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase,

segun la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente.

VII. Ser el delincuente persona instruida.

VIII. Haber sido anteriormente de malas costumbres.

IX. Haber sufrido ántes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el dia en que cumplió la última condena.

X. Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religion ó secta.

XI. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En este caso habrá tantas circunstancias agravantes cuantas sean las violaciones; y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tenga á juicio de los jueces.

XII. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido." Art. 3422.

Circunstancias agravantes de segunda clase.

"Son agravantes de segunda clase:

I. Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumacion de un delito.

II. Emplear engaño.

III. Cometer el delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocacion ó agresion.

IV. Abuso leve de confianza.

V. Prevalerse el culpable del carácter público que tenga.

VI. Inducir á otro á cometer un delito, si el inducidor es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la induccion lo constituirá autor ó cómplice, segun el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracciones I, II y III

del artículo 49 del Código Penal del Distrito Federal y en la fraccion II del artículo 50 del mismo Código.

VII. Delinquir en un cementerio ó en un templo, sea cual fuere su religion ó secta á que éste se halle destinado.

VIII. Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa é inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva, ó de causa ocasional.

IX. Cometer el acusado un delito que ántes había intentado perpetrar, aunque entónces suspendiese su ejecucion espontáneamente y por esto se le absolviera.

X. Vencer graves obstáculos ó emplear gran número de medios.

XI. El mayor tiempo que el delincuente persevere en el delito, si éste es continuo.

XII. Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguacion.

XIII. El parentesco de consanguinidad en tercer grado, y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido." Artículo 8423.

Circunstancias agravantes de tercera clase.

"Son agravantes de tercera clase:

I. Cometer el delito durante un tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio, ú otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desórden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia.

II. Cometerlo faltando á la consideracion que

deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud.

III. Valerse de llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

IV. Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de secretario, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste.

V. Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducidor es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la fraccion VI del artículo anterior.

VI. Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena.

VII. Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública.

VIII. Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia.

IX. Cometer el delito, despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad para que no lo cometiese, ó de haber dado la caucion de no ofender.

X. Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas.

XI. Haberse prevalido el delincuente de la in-

experiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.

XII. Ser frecuente en la plaza el delito que se trate de castigar.

XIII. El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido." Art. 8424.

Circunstancias agravantes de cuarta clase.

"Son agravantes de cuarta clase:

I. Cometer el delito por retribucion dada ó prometida.

II. Ejecutarlo por medio de incendio, inundacion ó veneno.

III. Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor.

IV. Cometerlo auxiliado de otras personas armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominacion de armas se comprenden:

1.ª Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque.

2.ª La reata ó lazo, los palos y piedras.

3.ª Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se emplee en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

V. Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumacion de un delito.

VI. Abuso grave de confianza.

VII. Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados, miembros de algun consejo de guerra ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de

éste, á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 al 914 y 916 al 918 del Código penal del Distrito Federal.

VIII. Inducir por algun medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitacion de la fraccion VI del artículo 8423.

IX. Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones.

X. Causar á la sociedad grande alarma, escándalo ó desórden, ó poner en grave peligro su tranquilidad ó la del ejército ó fuerza perteneciente á él.

XI. Cometer un delito con violacion de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violacion de inmunidad es mayor que la del delito, pues entónces se considera éste como circuntancia agravante de aquella.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

XII. Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado ántes al delincuente.

XIII. Calumniar el verdadero reo á personas inocentes procurando que aparezcan como autores del delito de que aquel es acusado, ó como cómplice.

XIV. Cometer el delito haciendo violencia físisica ó moral al ofendido.

XV. Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepcion de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la

ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

XVI. Delinquir en actos del servicio.

XVII. Delinquir en presencia de tropa formada.

XVIII. Delinquir al frente del enemigo.

XIX. Delinquir en union de inferiores, ó tener participacion en los delitos de éstos.

XX. Delinquir abusando de la posicion militar.

XXI. Delinquir en grupo de dos ó más, ó en presencia de una reunion ó de una muchedumbre.

XXII. Delinquir en plaza sitiada.

XXIII. La mayor graduacion del delincuente.

XXIV. Delinquir en los momentos anteriores próximos al combate, en el combate ó durante la retirada.

XXV. Delinquir frente á la bandera.

XXVI. Delinquir abusando de la palabra de honor.

XXVII. Perpetrar el delito en la persona del prisionero de guerra ó en su propiedad, ó en las personas ó propiedades de su familia ó servidumbre." Art. 3425.

Circunstancias atenuantes ó agravantes. Solo aprovechan ó perjudican á los que obran con conocimiento de ellas.

"Las circunstancias atenuantes y agravantes que no tienen relacion con las personas de los acusados, sino con el hecho ú omision de que se les acusa, solo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infraccion con conocimiento de ellas." Art. 3406.

Citacion á testigos ausentes.

"La citacion podrá hacerse directamente al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion áun cuando no esté en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifes-

ta que se espera el regreso del citado y si es probable que demore, todo esto se hará constar en la causa, para que el juez instructor dicte las providencias que convengan." Art. 2990.

Citacion de testigos fuera de la poblacion en que se actúe, pero dentro del territorio jurisdiccional.

"Si el testigo se halla fuera de la poblacion, pero dentro del territorio jurisdiccional, se le citará por medio de exhorto dirigido á la autoridad mililitar del lugar de su residencia, ó en su defecto á la primera autoridad judicial del órden comun penal. y si el testigo manifiesta estar impedido para comparecer, se le examinará de la misma manera. El exhorto contendrá el auto respectivo en que se decrete la expedicion y las referencias conducentes." Art. 2991.

Citacion de testigos fuera del territorio jurisdiccional.

"Si el testigo se halla fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido á la autoridad militar de su residencia, y en defecto de aquella á la primera autoridad judicial del órden comun penal." Art. 2992.

Citacion en vez de órden de aprehension. Casos en que puede usarse.

"La órden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de ménos de tres meses de arresto mayor, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no comparece ó si hay temor de que se fugue, se deberá mandar aprehender, hasta que otorgue caucion suficiente á juicio del juez, otorgándose la fianza respectiva en la la misma causa." Art. 3039.

Clausura de los debates. Cómo debe procederse á ella.

"El presidente preguntará al acusado si no tiene nada que añadir á su defensa, y declarará despues, que han concluido los debates." Art. 3136.

Claves para las comunicaciones en campaña. Los jefes de fuerzas en las comunicaciones con la Secretaría de Guerra, deben usar las convenidas.

"El general en jefe de un cuerpo de ejército, division ó brigada en campaña, dará partes oportunos á la Secretaría de Guerra, de cuanto ocurra durante las operaciones; sirviéndose para ello de los telégrafos, si los hubiere, y los cuales estarán absolutamente á su disposicion, ó de correos violentas que llevarán pequeñas comunicaciones ocultas y escritas en clave convenida, para que en caso de caer en poder del enemigo, se ignore siempre su contenido." Art. 1776.

Cobardía en un combate.

"El que durante un combate ó marchando á el, huya ó cometa cualquier acto de cobardía, será juzgado en consejo de guerra exraordinario y condenado á la pena de muerte." Art. 3553.

Cocinas y cantinas en los campamentos.

"Las cocinas y las cantinas se establecerán á 15m á retaguardia en la última fila de barracas." Art. 1909.

Cocinas, fogatas y forrajes de la caballería acampada.

"Las cocinas y las fogatas se establecerán á 20m á la izquierda de las filas de caballos, y los forrajes á 10m á la derecha de aquellas." Art. 1927.

Colocacion de los batallones en formacion. Se colocarán en el órden progresivo de su numeracion. Véase *Batallones*. Estos estarán numerados, etc.

Colocacion del cabo comandante de una guardia.

"El cabo que mandare una guardia se pondrá á

la derecha ó izquierda de ella, segun el paraje donde forme." Art. 260.

Colocacion de la artillería é ingenieros en el órden de batalla.

"Las tropas de artillería y de ingenieros tendrán su colocacion en el centro de las brigadas ó divisiones á que pertenezcan." Art. 1760.

Colocacion de la artillería é ingenieros en el órden de batalla.

"Este órden, sin embargo, está subordinado á los cambios que se tengan que efectuar en razon de las circunstancias ó exigencias de la guerra." Art. 1761.

Colocacion de los pagadores en las marchas y campamentos. Se la designarán los jefes que manden las armas, teniendo presente la seguridad de los intereses. Véase *Bagajes y escolta para los pagadores en las marchas.* A los pagadores, etc.

Colocacion de sargentos y cabos en las escoltas de presos. Véase *Escolta de presos.* Qué soldados deben nombrarse para ella, etc.

Colocacion de los oficiales generales en las divisiones ó brigadas de un cuerpo de ejército. El general en jefe la dispondrá.

"Si en la composicion de un cuerpo de ejército no se ha tenido en cuenta la colocacion de los oficiales generales en las brigadas ó divisiones, el general en jefe la dispondrá, pudiendo modificarla en el curso de la campaña, segun las vacantes que resulten, ó cuando el bien del servicio lo exija." Art. 1766.

Colocacion de los guías y exploradores en las marchas en campaña.

"Cuando solo se tenga un guía, éste marchará á la vanguardia, colocándole entre dos hombres encargados de vigitarlo y de tratarlo con rigor si

Columnas de ataque.

"Las columnas de ataque se forman rápidamente marchando al frente con toda la confianza que da la certidumbre del triunfo." Art. 2277.

Comandancia. Secciones en que debe dividirse su oficina. Vease *Secciones en que debe estar dividida la oficina de la comandancia militar*. Para el despacho, etc.

Comandancias militares. Las habrá en los puntos determinados por la ley.

"En aquellos puntos de la República determinados por la ley para comandancias militares, habrá un comandante militar que tendrá mando sobre todos los militares y tropas que residan dentro de los límites de su jurisdiccion." 807.

Comandante de guardia en prevencion de un batallon ó regimiento acampado. Visitará á menudo las centinelas avanzadas y dispondrá se haga el servicio de rondas y patrullas tan frecuentemente como sea necesario. Véase *Coronel de un batallon ó regimiento acampado*. Visitará con frecuencia la guardia en prevencion, etc.

Comandante de un destacamento en campaña. Sus deberes al incorporarse á la tropa á que pertenece. Véase *Incorporacion de un destacamento á la fuerza á que pertenece*. Al incorporarse un destacamento, etc.

Comandante de un destacamento encargado del ataque de un convoy.

"El primer cuidado del oficial encargado de esta operacion, será el de hacer que la escolta del convoy se disemine; una parte del destacamento atacará el grueso de la tropa enemiga, otra se dirigirá á los carros y la demas permanecerá en reserva; los tiradores se dispersarán sobre los lados del camino, y tratarán de cortar los atalajes de los

animales de tiro. Se procurará apoderarse de los primeros y últimos carros, que se atravesarán en el camino para impedir que los demas avancen ó retrocedan." Art. 2181.

Comandante de un puesto retrincherado.

"Cuando haya niebla, redoblará la vigilancia y cambiará, si es necesario, las horas de los patrullas y de las rondas." Art. 2116.

Comandante de un puesto retrincherado.

"No permitirá que entren á su puesto los parlamentarios, los desertores, ni las personas extrañas al ejército. Si un parlamentario pasa inmediato al puesto, le hará vendar los ojos. No dejará penetrar la guardia que ha de relevarle ni á cualquiera otra tropa, sino despues de haberla reconocido cuidadosamente." Art. 2117.

Comandante de una plaza fortificada.

"Cuando el Presidente de la República no hubiere nombrado comandante de una plaza fortificada comprendida en la zona en que opere el cuerpo de ejército, lo nombrará el general en jefe, dando cuenta á la Secretaría de Guerra." Artículo 2536.

Comandante superior de una plaza en caso de sitio.

"En caso de sitio, la autoridad del comandante superior que mande una plaza, será absoluta y se extenderá á la administracion de los cuerpos, á los trabajos y á los diferentes servicios. En consecuencia, los comandantes de las tropas, los de artillería, ingenieros y la administracion militar, estarán obligados á tomar todas las medidas de administracion interior, y á ejecutar los trabajos, dando cumplimiento á las disposiciones del servicio que el comandante de la plaza juzgue conveniente prescribirles en interes de la defensa." Artículo 2541.

Comandante de una plaza. Puntos á que debe atender.

"Se dedicará primero á conocer la situacion del interior de la plaza, de las fortificaciones y de los edificios ó Establecimienios militares.

I. Del terreno exterior, en los rádios de ataque, de asedio y de actividad.

II. De la guarnicion, de la artillería y de las municiones y provisiones de toda especie.

III. De la poblacion que se tenga que alimentar en caso de sitió, de los hombres capaces de tomar las armas, los maestros y oficiales obreros propios para ocuparse en los trabajos que se necesiten ó ser empleados en caso de incendio; de las subsistencias, materiales, útiles y demas recursos que la ciudad y el país que la rodea puedan ministrar, ó de los que convenga apoderarse como medida de precaucion." Art. 2544.

Comandante de una plaza. Qué debe hacer cuando tenga al enemigo á tres jornadas de ella.

"El comandante de una plaza, luego que las tropas enemigas se aproximen á ménos de tres jornadas de marcha, sin esperar la declaracion del estado de sitio, ni las órdenes de la Secretaría de Guerra ó del general en jefe del cuerpo de ejército, dará con toda energía las disposiciones siguientes:

I. Ordenará la salida de los extranjeros y de los habitantes inútiles, é igualmente de las personas vigiladas por la policía civil ó militar.

II. Ordenará la entrada á la plaza é impedirá que salgan de ella los obreros, los materiales y demas medios de trabajo, así como tambien las béstias, ganado, víveres y todos los artículos de subsistencia.

III. Determinará los trabajos que deban efectuarse para añadir á las obras de defensa y todo lo que pueda servir para prolongarla.

IV. Mandará que se destruya, ya sea por la guarnicion, ó por los paisanos, todo aquello que en el interior de la plaza pueda estorbar la circulacion de la artillería y las tropas, y en el exterior, todo lo que pueda cubrir al enemigo y abreviar sus trabajos de aproche." Art. 2545.

Comandante de un destacamento en campaña.

"El comandante de un destacamento tendrá la misma autoridad que el coronel de batallon ó regimiento, respecto de la policía, disciplina y servicio de las tropas que están á sus órdenes. Tendrá la facultad de suspender á los sargentos y cabos en sus funciones, sujetando esta disposicion á la aprobacion superior. Será responsable del buen órden en las marchas, en los campos ó en los acantonamientos; del establecimiento y de la seguridad de la tropa en ellos, y hasta cierto punto, del resultado de los combates que tenga que librar ó sostener. Podrá retrincherarse en caso necesario, sirviéndose de todos los medios que las localidades le proporcionen." Art. 2141.

Comandante de partida. Precauciones que debe tomar en su marcha.

"Evitará pasar por las ciudades y los pueblos, y lo hará de preferencia por los valles sinuosos, los bosques, las haciendas y ranchos aislados, siempre que tengan salidas fáciles. Cuando tenga que atravesar forzosamente lugares habitados, los hará registrar con cuidado; si se viere obligado á tomar de ellos víveres y forrajes, dispondrá que se le lleven fuera del lugar, y comunmente los pedirá para un número de hombres y de caballos mayor que el que efectivamente tenga; si le es preciso detenerse en lugares habitados, enviará espías para

adquirir noticias, y encargará especialmente á los puestos y centinelas que impidan las comunicaciones de los vecinos con el exterior del lugar." Artículo 2170.

Comandante de una partida en campaña, encargado de poner una emboscada.

"Cuando un jefe de partida esté encargado de poner una emboscada, ocultará cuidadosamente su marcha y proyectos; se asegurará del número de las fuerzas de que se compone el enemigo; de la calidad de las tropas que éste trae; de su posicion, colocacion de sus puestos y centinelas, y de los caminos por los que pueda llegar hasta él. Un tiempo lluvioso, de nieblas, de grandes calores, y principalmente la noche, son favorables al buen éxito de las emboscadas; cuando el enemigo no tenga grandes precauciones, las emboscadas se pondrán de preferencia al amanecer." Art. 2172.

Comandante de una partida en campaña.

"La prudencia exige que un oficial jefe de partida confíe á su segundo las órdenes secretas del general, indicándole el objeto y el término de la operacion, así como los diferentes puntos en que pueda reunirse al ejército ó comunicarse con él." Art. 2173.

Comandante de una guardia en la noche. Tendrá redoblada vigilancia.

"En la noche, el comandandante de una guardia redoblará su vigilancia, á fin de que el turno de centinelas y patrullas interiores se haga con exactitud. En la mañana, despues de la diana, pasará á la guardia revista de ropa, armas y municiones." Art. 981.

Comandante de la gendarmería. Es de su deber cuidar que los carros y equipajes de un cuerpo de ejército estén marcados con las cifras de sus pro-

pietarios. Véase *Carros y mulas de carga autorizados por los Reglamentos*. Con objeto, etc.

Comandantes de ala, centro y reserva. Serán elegidos por el general en jefe del cuerpo de ejército y se titularán comandantes del ala derecha, izquierda, etc.

"Los comandantes de ala, centro y reserva, serán elegidos por el general en jefe del cuerpo de ejército, y segun el mando que se les confie, se titularán: *Comandante del ala derecha, del ala izquierda, del centro ó de la reserva del cuerpo de ejército*. No tendrá intervencion en la organizacion ni administracion interior de las divisiones puestas á sus órdenes, y sus atribuciones se limitarán á dirigir los movimientos de las tropas que manden, en el campo de batalla." Art. 1750.

Comandantes de los reconocimientos en campaña.

"Los comandantes de los reconocimientos se detendrán de tiempo en tiempo, para juzgar del conjunto y los detalles del terreno, y reconocerán los puntos más importantes, sobre todo, aquellos que puedan servir para una retirada." Art. 2158.

Comandantes de una plaza fortificada. No recivirán sueldo los nombrados por el general en jefe de un cuerpo de ejército hasta que su nombramiento sea confirmado.

"Los oficiales que en virtud de esta disposicion fueren empleados, continuarán formando parte del cuerpo de ejército y no recibirán los sueldos correspondientes á su empleo, hasta que su nombramiento haya sido confirmado." Art. 2537.

Comandantes de plaza de guerra sitiada, en la zona en donde opere un cuerpo de ejército.

"Los comandantes de plaza de guerra, sitiada en la zona donde opere el cuerpo de ejército, estarán bajo las órdenes de los generales que manden en la circunscripcion en que la plaza esté com-

prendida; pero no estarán bajo las de los que, solos ó con tropas, se hallen transitoriamente en el radio de dicha plaza." Art. 2538.

Comandantes de ciudades, fuertes ó castillos que dependan de una plaza sitiada.

"Los comandantes de las ciudades, fuertes, castillos y demas fortificaciones que dependan de una plaza sitiada, estarán bajo las órdenes del jefe que mande en ella." Art. 2542.

Comandantes militares. Tendrán mando sobre todos los militares que residan dentro de los límites de su jurisdiccion. Véase *Comandancias militares.* Las habrá en los puntos determinados por la ley. En aquellos puntos, etc.

Comandantes militares. Facultades judiciales y subinspectoras que les competen.

"El comandante militar de una plaza tendrá, ademas del mando de armas para toda funcion del servicio, de paz ó guerra, facultades judiciales y subinspectoras sobre todos los militares y tropas que residan en su jurisdiccion." Art. 810.

Comandantes militares. A qué disposiciones deben sujetarse respecto de los generales en cuartel residentes en su demarcacion.

"El comandante militar, para los generales en cuartel que residan en su demarcacion y para las tropas de tránsito, se sujetará á lo dispuesto en el Trat. I, Tít. XI y art. 818 del presente Título." Art. 811.

Comandantes de guardia en la parada. Qué deben hacer cuando les pase revista el mayor de órdenes.

"Al pasarse la revista del personal por el mayor de órdenes de la plaza, cada comandante de guardia le acompañará, así como el ayudante del batallon ó regimiento, para responder á lo que se pregunte." Art. 951.

Comandantes de guardia en la parada. Qué deben practicar cuando se pase revista á la primera fila de la suya.

"Cada comandante de guardia, al pasar la revista á la primera fila de la suya, se quedará en el costado izquierdo de ella; y cuando llegue su vez á la segunda fila, dará un paso á retaguardia, acompañará al que pase la revista, y llegado á su puesto en el costado derecho, saludará con la espada y volverá á tomar su colocacion." Art. 952.

Comandantes de guardias entrante y saliente. Qué deben practicar cuando hayan recibido el parte de la entrega y recepcion del puesto.

"Luego que los comandantes de ambas guardias hayan recibido el parte de la entrega y recepcion del puesto por el segundo comandante y ántes de recibirse de él, irán con espada desenvainada, á tomar el permiso del jefe del punto si lo hubiere, del capitan de cuartel ó mayor, en la guardia en prevencion, ó por sí solos entregarán y recibirán si fuere guardia aislada; despues de estas formalidades, se pondrán á la cabeza de las suyas respectivas." Art. 967.

Comandantes de compañía y ayudantes. Las atribuciones del capitan de cuartel no relevan á éstos de sus obligaciones. Véase *Capitan de cuartel*. Las atribuciones que por éste título, etc.

Comandantes de partida. Padrán recibir los desertores que se les entreguen en su tránsito, si no embarazan su marcha.

"Un jefe de partida podrá recibir los desertores del ejército que le entreguen las autoridades del tránsito, si esto no embarazase el objeto á que fuere destinado." Art. 1699.

Comestibles y líquidos que se expendan por los vivanderos de los campamentos. Serán siempre de buena calidad.

"Los jefes de Estado Mayor, los de los batallones ó regimientos y la gendarmería, exigirán que los comestibles y líquidos que expendan los vivanderos y los cantineros, sean siempre de buena calidad, en cantidad suficiente y á los precios más baratos que sea posible. Para esto último, se tomará como tipo á los precios más favorables de las localidades y segun las circunstancias. Frecuentemente inspeccionarán los carros de los comerciantes, vivanderos y cantineros, para impedir que en ellos no se lleven otros objetos que los que se les permitan contener, y para evitar el empeño de prendas ó efectos militares. Los jefes y los ayudantes de los batallones ó regimientos, usarán de la mayor severidad con los cantineros de sus batallones ó regimientos, que infrinjan estas disposiciones." Art. 2428.

Comisaría. Secciones en que debe dividirse.

"Para el mejor órden administrativo y pronto despacho, se dividirá la Comisaría general en nueve secciones; ocho á cargo de oficiales primeros y la restante al cargo del oficial que se designe." Art. 2668.

Comisaría general. Sus atribuciones.

"Las atribuciones de la Comisaría general, serán las siguientes:

I. Pasar mensualmente, en los primeros cinco dias del mes, revista de comisario á los batallones, regimientos y marina que estén en el lugar de la residencia de los Supremos Poderes y Distrito Federal, verificándolo el comisario ó el oficial de administracion que lo represente.

II. Hacer la confronta de la revista al dia siguiente de ésta, concurriendo los mayores de los cuerpos con los oficiales de administracion de éstos, y los comisionados de las Corporaciones, Establecimientos y oficinas militares, á la hora que

les prevenga, á exhibir todos los documentos justificativos que comprueben el movimiento personal que hubiesen tenido en los suyos durante el mes anterior, y con los requisitos establecidos por las leyes.

III. Terminada la confronta, formar los presupuestos de lo que haya pasado revista, que servirán para el abono de los pagos de la fuerza presente. Todo el ramo militar deberá estar ajustado el dia quince de cada mes.

IV. Hacer mensualmente en los primeros diez dias, un presupuesto general que exprese lo que deba pagarse en el mes al ramo militar, para lo cual las oficinas directivas de administracion le remitirán en los primeros ocho dias del mes, bajo su más estrecha responsabilidad, una noticia telegráfica del importe total que cada una deba pagar, especificando los cuerpos ó corporaciones. A falta de este dato, el del mes anterior será el que sirva, reservándose para hacer las variaciones á que haya lugar al siguiente mes, y anotando en dicho presupuesto las que estén en este caso.

V. Remitir el anterior presupuesto á la Secretaría de Guerra para su conocimiento, sirviendo de base para los pagos; á excepcion de los imprevistos y urgentes, que se harán prévia órden expresa de dicha Secretaría, comunicada por la de Hacienda, la cual justificará la data.

VI. Dar puntual cumplimiento á las órdenes que sobre pagos y administracion le dirija la Secretaría de Guerra, verificando los primeros en el acto que reciba las órdenes de Hacienda.

VII. Cuidar que en los pagos que ordene directamente la Secretaría de Guerra, con el carácter de reservados, cumplan estrictamente con este requisito los encargados de verificarlos.

VIII. En el caso de que algun pago que se le

ordene no esté comprendido en la ley de presupuestos que rija, ó exceda de la cantidad presupuestada sin que exista alguna determinacion suprema que lo autorice, deberá, ántes de verificar el pago, hacer las observaciones que previene el Reglamento de la Tesorería General.

IX. Tomar razon en el libro respectivo, de todo despacho militar despues que lo haya verificado la contaduría mayor de hacienda, certificando las copias de dichos documentos que fuesen necesarias, á los interesados.

X. Vigilar la conservacion de los edificios militares que pertenezcan á la Nacion, teniendo nota de cada uno, con especificacion de sus valores, que serán determinados, prévio avalúo que hará el cuerpo de ingenieros, el que rectificará mensualmente.

XI. Celebrar las contratas que se ofrezcan para la provision de efectos para el ejército y armada, en almoneda pública, con intervencion de un jefe ú oficial del Cuerpo Especial de Estado Mayor que nombre la Secretaría de Guerra y bajo los requisitos que para este caso designan las leyes, á excepcion de cuando en obsequio al pronto servicio se mande omitir aquellos por disposicion suprema.

XII. Hacer directamente en la capital, todos los pagos del ramo de guerra, y fuera de ella, vigilar que las demas oficinas que le son dependientes, lo verifiquen, dándoles oportunamente las órdenes é instrucciones que se requieran.

XIII. Hacer que en los primeros quince dias de cada mes rindan sus cuentas comprobadas todas las oficinas del Cuerpo de Administracion por lo ministrado en el anterior al ramo militar, que comprende: batallones y regimientos del ejército, marina, hospitales, almacenes de artillería en to-

dos sus ramos, fábricas, cuarteles, fortificaciones, y en general, cuantos gastos se ejecuten en el servicio militar y armada nacional, cargando y abonando inmediatamente en las cuentas corrientes de cada uno, las cantidades que les correspondan, haciendo ó mandando hacer en las libretas los asientos respectivos.

XIV. Llevar la cuenta general del ramo de guerra y las particulares de cada batallon y regimiento, ramo ó individuo, en la forma de cuenta corriente conforme al sistema de partida doble, á las prevenciones de este reglamento y de acuerdo con lo establecido en la Tesorería general; de manera que quede perfectamente demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas de administracion.

XV. Formar mensualmente los ajustes particulares de los cuerpos ó corporaciones á quienes pase revista, y revisar los que reciba de todas las oficinas de la República encargadas del pago del ramo militar, acreditando y adeudando en seguida las cuentas respectivas, cuyas cantidades formarán el débito del Erario nacional.

XVI. Hacer anualmente el ajuste total ó al remate, liquidando el vencimiento del ejército y marina y lo concerniente al ramo militar, con presencia de las revistas expresadas y cuentas de lo administrado.

XVII. Tener sus cuentas siempre en corriente, en estado de formar inmediatamente todas las noticias que las Secretarías de Guerra y Hacienda le pidan, concernientes al servicio administrativo del ejército y armada nacionales.

XVIII. Tener á su cargo el vestuario y equipo del ejército, recibiéndolo de las personas autorizadas para construirlo, con la intervecion de un jefe ú oficial del Cuerpo especial de Estado Mayor,

depositándolo en almacenes señalados al objeto, al cuidado directo de un oficial segundo de administracion, que caucionará su manejo.

XIX. Proveer al ejército del vestuario y equipo necesarios, prévia órden de la Secretaría de Guerra, entregándolo y remitiéndolo á los oficiales de administracion, para que éstos los repartan á los individuos de tropa conforme vayan necesitándose, teniendo presentes los Reglamentos vigentes para su duracion y los requisitos que en este tratado se previenen.

XX. Dar diariamente á la Secretaría de Guerra, una relacion detallada que exprese los pagos hechos al ramo militar en el dia anterior; agregando cada diez los que en dicho período hubiesen verificado las oficinas foráneas. Al calce constarán las órdenes de pago que se hubiesen recibido, anotando las que hayan tenido su verificativo y las pendientes." Art. 2351.

Comisaría general. Distribucion entre sus secciones de las labores que le corresponden. Véase *Secciones de la Comisaría general.* Distribucion de labores, etc.

Comisario general para un cuerpo de ejército. Cuando se reuna éste ó varias divisiones, se nombrará un comisario general.

"Cuando se reuna un cuerpo de ejército ó varias divisiones bajo un mismo mando, se nombrará un comisario que se titulará *Comisario General.*" Art. 1814.

Comisarios y subcomisarios. A qué funcionarios deben dar parte y con quiénes deben llevar correspondencia.

"Los comisarios y subcomisarios, darán parte é informes relativos á su servicio, únicamente al general en jefe ó jefe de Estado Mayor del cuerpo de ejército, division ó brigada á que estén destí-

nados, sin perjuicio de remitir la correspondencia periódica que mantengan con la Tesorería General de la Nacion." Art. 1819.

Comisarios y subcomisarios. Se entenderán con los generales en jefe de quienes dependan, para el establecimiento de hospitales, almacenes, etc.

"Los comisarios y subcomisarios presentarán á los generales en jefe de que dependan, sus proposiciones para la formacion y colocacion de los almacenes, hospitales, ambulancias y los locales para las distribuciones, con el fin de asegurar los diversos servicios de que están encargados." Artículo. 1820.

Comisarios y subcomisarios. Tendrán al corriente al general en jefe del estado de los almacenes.

"Darán parte diariamente á los generales en jefe de cuerpo de ejército, division ó brigada y jefes de Estado Mayor en su caso, del estado de los almacenes y de los recursos de toda especie; y les participarán las órdenes que de su jefe inmediato reciban." Art. 1821.

Comisarios y subcomisarios. Consultarán al general en jefe los cambios que crean convenientes respecto á las distribuciones.

"Someterán tambien á la consideracion de los generales en jefe de que dependan, las proposiciones que crean convenientes, con objeto de hacer algun cambio en la cantidad ó calidad de las distribuciones." Art. 1822.

Comision para la persecucion de los desertores. Véase *Avisos que deben darse cuando tenga lugar una desercion*. Luego que un soldado deserte, etc.

Comision del servicio en campaña. Ningun oficial podrá renunciarla.

"En campaña ningun militar renunciará por motivo alguno la comision del servicio que tuviere ó se le nombre." Art. 78.

Comision de un delito militar.

"En caso de que dos ó más oficiales de policía judicial militar concurran á un mismo punto con el objeto de investigar la comision de un mismo delito, practicará las diligencias el que haya prevenido en ellas, y si concurren á la vez, el de mayor graduacion, y si son iguales el más antiguo." Art. 2959.

Comisionado para la compra de lo necesario para recomposicion de monturas, etc. A éste se le entregarán las cantidades acordadas por la junta de capitanes.

"La pagaduría, prévia la acta aprobada, entregará al oficial comisionado las cantidades que el jefe del batallon ó regimiento determine conforme á lo acordado." Art. 2775.

Comisionados. El mayor de un batallon ó regimiento debe llevar un libro para registrar en él todos los individuos de su cuerpo que estén en comision. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento*, fraccion *O*.

Comisiones militares. Obligacion que tienen de aceptarlas todos los individuos del ejército.

"Todos los generales, jefes y oficiales del ejército tendrán la obligacion de aceptar las comisiones militares que se les encomienden, observándose para el exacto cumplimiento de esta disposicion, lo siguiente:

I. Los militares, cualquiera que sea su graduacion, no podrán rehusar comision alguna del servicio, sino despues de haber pedido su licencia absoluta; pero ántes de recibirla cumplirán con lo que se les haya ordenado.

II. Los generales, jefes y oficiales de que habla la fraccion anterior, que renuncien una comision pidiendo licencia absoluta, quedarán inhábiles pa-

ra volver al servicio militar, y si los rehabilita el Congreso, perderán su antigüedad." Art. 77.

Comisiones. Los generales de brigada podrán despeñar las que el Gobierno les confiara. Véase *Mando de una division.* Podrá tenerlo un general de brigada, etc.

Comisiones de generales de division y de brigada. Los que no las tengan se considerarán en cuartel. Véase *Generales de division y brigada en cuartel.* Tanto los generales de division, etc.

Comisiones que originan mando de tropas. Se señalan en el Tít. I, Trat. IV.

"En el Título I del Tratado IV se señalan los empleos á que corresponden las comisiones que tienen mando en las tropas." Art. 1261.

Comisiones del servicio militar. No habrá propiedad en ellas. Véase *Propiedad en comisiones.* En ninguna comision, etc.

Comisiones para el reconocimiento de la instruccion de los batallones y regimientos. Se nombrarán cada año por la Secretaría de Guerra.

"La Secretaría de Guerra nombrará cada año comisiones de jefes para el reconocimiento de la instruccion en los batallones ó regimientos del ejército. Art. 1309.

Comisiones á los oficiales de administracion encargados de la contabilidad de un cuerpo. Se les nombrarán siempre dentro del mismo cuerpo y con arreglo á su categoría.

"Las comisiones que se den á los oficiales del cuerpo de administracion, conforme previene el artículo 12 de la ley de 30 de Junio último, serán siempre dentro del mismo cuerpo, y se atenderá para esto á las categorías señaladas para el desempeño de ellas. Solo por falta de oficiales de igual grado á los que se trate de reemplazar podrán emplearse de mayor ó menor graduacion." Art. 2862.

Comisiones especiales en campaña. Deberán encomendarse á oficiales de toda confianza.

"Las comisiones especiales, y principalmente las que se envíen á los cuerpos ó destacamentos lejanos, no deberán encomendarse sino á oficiales que merezcan toda confianza y á quienes se pueda hacer comprender bien el contenido de los despachos de que son portadores." Art. 1972.

Comisiones particulares en campaña. El jefe ú oficial á quien se le confíen, cuidará de no pasar en su tránsito por ciudades y pueblos.

"Al oficial que en virtud de la comision que se le confíe, tenga que atravesar por terrenos ocupados por el enemigo, le acompañarán dos soldados de caballería, que se escojerán de entre los que estuvieren mejor montados. Dicho oficial tendrá cuidado de no pasar en su tránsito por las ciudades y pueblos; preferirá los caminos de travesía á los carreteros y se detendrá para descansar lo ménos que sea posible, eligiendo para ello los lugares más apartados. En los caminos que le parezcan peligrosos, hará que uno de los soldados que le acompañan marche delante de él á buena distancia, debiendo estar siempre listo para romper los despachos, hacerlos desaparecer y áun tragárselos; preparará respuestas astutas á las preguntas que el enemigo pudiera dirigirle, en caso de ser aprehendido sobre el objeto de su mision ó sobre la situacion de las tropas, sin dejarse intimidar en ningun caso." Art. 1973.

Compañía que deben hacer al capitan primero los subalternos, durante la revista que éste practique á su compañía ó escuadron. Véase *Revista que ha de pasár el capitan primero á su compañía ó escuadron cuando éste tome las armas.* Siempre que la compañía, etc.

Compañía mal gobernada ó disciplinada.

"El capitan primero cuya compañía ó escuadron estuviere mal gobernada ó disciplinada, no tendrá ascenso alguno; pues desempeñaría mal un empleo superior quien no sabe cumplir con los deberes del inferior que tiene." Art. 419.

Compañía de salvaguardias de un cuerpo de ejército.

"Cuando se reunan varias divisiones ó brigadas para formar un cuerpo de ejército activo, se podrá organizar una compañía de salvaguardias, con una fuerza relativa á la de aquel. La compañía de salvaguardias se compondrá, en lo posible, de oficiales y tropa de confianza sacada de los batallones y de la gendarmería á pié, si la hubiere. Esta compañía se repartirá en los cuarteles generales de la manera que el general en jefe lo juzgue conveniente." Art. 2451.

Compañía de salvaguardias en un ejército en campaña.

"Los oficiales, individuos de tropa y gendarmemería que compongan la compañía de salvaguardias, tendrán las atribuciones y facultades de la gendarmería, á la que secundarán en la conservacion del órden." Art. 2452.

Compañía de salvaguardias en campaña.

"A falta de esta compañía, las salvaguardias se tomarán de preferencia de la gendarmería del cuerpo de ejército." Art. 2453.

Compañías. Se subdividirán en las fracciones constituidas que designe el Reglamento. Véase *Batallones*. Se dividirán en compañías subdivididas, etc.

Compañías fijas de artillería. Las habrá destinadas á los puertos y servirán el material de plaza respectivo. Véase *Artillería*. Esta formará un solo cuerpo, etc.

Compañías de obreros militares.

"Para el servicio de los Establecimientos de

construccion del material de guerra, en los puntos que se designen, habrá el número de jefes, oficiales y empleados, así como el de obreros militares que señale la ley, formando compañías separadas en cada ramo." Art. 8.

Compañías de obreros de ingenieros. Véase *Cuerpo de ingenieros*, El cuerpo de ingenieros, etc.

Compañías de artillería. Estas estarán dotadas del número de bocas de fuego y carruajes que designe el Reglamento respectivo. Véase *Bocas de fuego para las compañías de artillería, etc.*

Comparecencia de un acusado ante un consejo de guerra. Preguntas que han de hacérsele por el presidente.

"El presidente hará traer al acusado, que comparecerá suficientemente escoltado, y ya en la audiencia, le acompañará su defensor ó defensores: le preguntará su nombre y apellido, su edad, profesion, dónde vive y el lugar de su nacimiento: si el acusado rehusa responder, se continuará la audiencia, expresándolo así en el acta." Art. 3088.

Comparecencia de un acusado al consejo de guerra.

"Si el acusado rehusa comparecer, el presidente comisionará un agente de la fuerza pública para que en nombre de la ley le intime que obedezca á la justicia. Este agente formará un acta de la intimacion y de la respuesta del acusado. Si éste no obedece á la intimacion, podrá mandar el presidente que sea conducido por la fuerza ante el consejo. Tambien podrá mandar, despues que se dé lectura en la audiencia del acta en que conste la resistencia, que á pesar de estar ausente, se continúen los debates." Art. 3089.

Competencia entre dos juzgados militares.

"La Suprema Corte de justicia militar dirimirá las competencias que se susciten entre dos juzga-

dos militares, ya sea que residan en una plaza ó en diversas." Art. 2919.

Competencia.

"El que promueva la competencia por uno de los medios indicados en el art. 3225, protestará en el escrito relativo que no ha hecho uso del otro." Art. 3229.

Competencia entre jefes militares.

"Los jefes militares en que resida el ejercicio de la jurisdiccion militar, no entablarán ni sostendrán competencia alguna sin consulta de asesor." Artículo 3230.

Competencia.

"Cuando á consecuencia de los oficios que se dirijan las autoridades que controviertan, alguna de ellas desiste de la competencia, remitirá á la otra sus actuaciones." Art. 3237.

Competencia. Perderán este recurso los que habiendo promovido la declinatoria de jurisdiccion entablen al mismo tiempo la inhibitoria. Véase *Delitos y faltas cometidas por los encargados de la administracion de justicia militar.* Frac. XIII. Cómo deben ser castigados. Los delitos, etc.

Competentes para conocer de una causa en tiempo de guerra. Qué autoridades pueden serlo.

"Estos mismos jefes, en tiempo de guerra, serán competentes en todos los casos á que se hace extensiva su autoridad, segun las prescripciones relativas de este Código." Art. 3224.

Cómplice por instigacion.

"La pena del cómplice por instigacion será la misma que corresponda al autor principal." Artículo 3363.

Cómplice por ayuda.

"Será castigado como cómplice por ayuda, cualquiera que, á sabiendas, auxilie al autor por medio de consejos ú otros actos á la perpetracion de

un delito. La pena del cómplice que ayuda, será la misma que corresponda al autor principal; pero deberá siempre reducirse, segun las reglas establecidas para los grados del delito intencional." Artículo 3384.

Cómplice por instigacion.

"Será castigado como cómplice por instigacion, aquel que, por medio de donativos, promesas, amenazas, abusos de autoridad ó de poder, ya sea valiéndose de un error que haya hecho nacer ó haya sostenido á su arbitrio, ya sea por otro medio cualquiera, hubiere inducido voluntariamente á un tercero á cometer una accion punible." Art. 3382.

Cómplices en los delitos de mutilacion voluntaria y fraudulencia para sustraerse del servicio militar.

"Las penas designadas en los artículos anteriores, se aplicarán tambien á los cómplices. En el caso de que el delito que hayan cometido tenga pena especial en este Código ó en el Código penal del Distrito Federal, se aplicarán las reglas de acumulacion." Art. 3709.

Compra ú ocultacion de prendas ó efectos de municion.

"A todo el que compre ú oculte efectos de armamento, municiones, equipo, prendas de vestuario ó cualquiera otro objeto destinado al servicio militar, para aprovecharse personalmente de ellos, se le castigará con la pena de uno á cinco años de prision.

Si se trata de los efectos pequeños del equipo, la pena será de siete meses á un año de prision." Art. 3665.

Compra de caballos y acémilas, y recomposicion de monturas, cabezadas de pesebre, atalajes y hato. Se acordará en junta de capitanes con asistencia del pagador.

"La compra de caballos y acémilas, recomposi-

cion de monturas, cabezadas de pesebre, atalajes y hato, se acordará en junta de capitanes, con asistencia del pagador, el cual manifestará por escrito si la cantidad que trata de gastarse existe en el fondo, ó puede emplearse mensualmente, sin demérito de las anotaciones que á éste corresponden; en seguida levantará una acta de la providencia, en la que constará lo manifestado por el pagador, nombrando la junta un oficial subalterno, como comisionado para las compras. La acta se sujetará á la aprobacion del Secretario de Guerra, y será entregada á la pagaduría como fianza del comisionado." Art. 2774.

Compromiso de un oficial con el enemigo, de no hacer armas contra él.

"El oficial del ejército mexicano prisionero del enemigo que, con objeto de recobrar su libertad, le empeñe su palabra de honor de no hacer armas contra él, será destituido de su empleo por indigno de pertenecer al ejército, y quedará inhábil por veinte años para optar empleo civil y perpetuamente para la carrera de las armas." Art. 3655.

Comunicaciones ú oficios de un inferior á un superior. Palabras con que éstas deben concluir. Véase *Instancias ú oficios de un inferior á un superior*. Palabras con que éstas deben concluir, etc.

Comunicaciones oficiales. Forma en que deben ponerse.

"El márgen en toda comunicacion se dejará á la izquierda en las páginas impares, y á la derecha en las pares. Esta regla es general para toda instancia, solicitud ú oficio militar." Art. 1628.

Comunicaciones dirigidas al Secretario de Guerra y generales de division y de brigada. Forma en que deben ponerse.

"En las comunicaciones oficiales dirigidas al Secretario de la Guerra y á los generales de divi-

sion ó de brigada, el papel se doblará dejando un tercio de márgen, comenzándose el escrito á una tercera parte de la hoja. La fecha irá al concluir la comunicacion y en seguida la antefirma, donde constará el grado y comision del que dirige el oficio, y en la parte inferior en el ángulo izquierdo de él, á dos centímetros de la terminacion de la hoja, la direccion." Art. 1629.

Comunicaciones dirigidas á jefes militares superiores ó inferiores del que escribe. Cómo deberán ponerse.

"En las comunicaciones oficiales dirigidas á los demas jefes militares, bien sea entre superior é inferior, ó viceversa, el márgen será igual al expresado en el artículo anterior, y solo habrá diferencia en que la escritura comenzará á una cuarta parte de la hoja, en la parte superior." Art. 1630.

Comunicaciones en un campo. Cuando el general en jefe juzgue necesario establecerlas, designará á cada batallon ó regimiento el trabajo que le corresponda.

"Cuando el general en jefe juzgue necesario establecer comunicaciones en un campo, ordenará que los coroneles reconozcan el terreno acompañados del teniente coronel y del ayudante, y designará á cada batallon ó regimiento la parte de trabajo que le corresponda ejecutar para establecer las comunicaciones referidas." Art. 1089.

Conato de desercion.

"En los delitos de desercion, siempre es punible el conato, salvo el caso en que se pruebe el oportuno arrepentimiento espontáneo. El conato se castigará con la cuarta parte de la pena privativa de libertad que corresponda al delito." Artículo 3600.

Conato de mutilacion voluntaria para sustraerse del servicio militar.

"En los delitos de mutilacion de sí mismo é inutilizacion para sustraerse del servicio militar, es siempre punible el conato, pero el castigo de éste nunca excederá de cuatro meses de arresto." Artículo 8710.

Conato de peculado. Se castigará con destitucion de empleo é inhabilitacion por cinco años para desempeñar cualquier empleo federal. Véase *Peculado*. Conato de este delito. En los delitos de peculado, etc.

Conato de delito intencional.

"Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, se castigará el conato en aquellos casos en que el presente Código lo declare expresamente." Art. 8868.

Conato de delito intencional.

"En estos casos, la pena que se imponga al conato, no podrá exceder de la tercera parte del tiempo de prision que corresponda al delito." Artículo 8869.

Conato de delito intentado. Restricciones que han de tenerse presentes en las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en éstos.

"Lo prevenido en los cinco artículos que preceden, se entiende con las restricciones que establece el artículo 8402." Art. 8409.

Conato de delito intentado ó delito frustrado con circunstancias agravantes ó atenuantes.

"En los casos de conato, delito intentado ó delito frustrado, se tomarán en consideracion las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiere consumado su delito, y no para computar despues la pena del conato, la del delito intentado, ni la del frustrado." Art. 8404.

Conato de delito intentado, ó delito frustrado, con

circunstancias atenuantes, agravantes ó ambas á la vez.

"Si solo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al mínimum, y y aumentarla del medio al máximum si solo hubiere agravantes.

Cuando concurran circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, segun que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que expresan los arts. 3400 y 3401." Art. 3405.

Conatos de delitos frustrados.

"En las prevenciones de los artículos 3369 y 3374 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos ó todos, hayan quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable." Art. 3376.

Concentracion de tropas en campaña.

"En lo posible no se elegirán para lugar de concentracion los grandes caminos, los vecinales y otros puntos en que la tropa pueda impedir la circulacion." Art. 2205.

Concentracion de tropas en campaña.

"Los generales de division enviarán con anticipacion al lugar destinado para las concentraciones, un oficial de Estado Mayor para que dé colocacion á los cuerpos; en las brigadas ó regimientos aislados se enviará tambien un oficial con el mismo objeto." Art. 2206.

Concentracion de las tropas en campaña.

"Al llegar al lugar destinado para la concentratracion, la infantería y la caballería, si no hubiere órdenes en contrario, se colocarán segun su órden de batalla y tomarán la formacion que el general en jefe haya ordenado. Cuando la artillería y equi-

pajes queden sobre el camino, se les formará en hilera en uno de los lados del mismo. á fin de que el otro quede libre para la circulacion," Art. 2207.

Concentracion de tropas en campaña. Cómo deben emprender la marcha despues de verificada aquella.

"Una vez designado por el general en jefe el camino que han de seguir las tropas, éstas emprenderán la marcha con sus generales y jefes respectivos." Art. 2208.

Concepto de los individuos de una compañía ó escuadron propuestos para ascenso. El capitan primero remitirá con la propuesta una relacion del concepto que le merezcan los contenidos en ella. Véase *Relacion del concepto que le merezcan á un capitan primero, los individuos de su compañía ó escuadron propuestos para el ascenso.* La formará el capitan, etc.

Conclusiones del procurador sobre una causa. A qué puntos deberán referirse.

"El procurador, en vista de los autos, terminados los seis dias, formulará sus conclusiones, que deberán referirse á uno de los tres puntos siguientes:

I. Si ha lugar á verse la causa en consejo de guerra.

II. Si no ha lugar á ello.

III. Si faltan algunas diligencias que practicar, y cuáles son." Art. 3066.

Conclusiones del procurador en una audiencia.

"El procurador asentará sus conclusiones al principio y al fin de la audiencia, segun la representacion que tenga en esta instancia." Art. 3182.

Concurrencia á las academias dadas por el ayudante.

"Si notare que algun sargento, cabo ó soldado de los que concurren á las academias dadas por el ayudante, estuviere atrasado por su corta inteligen-

cia, lo llamará á conferencias privadas y procurarán ponerlo á nivel con sus compañeros, pues siempre deberá procurar que los individuos de su compañía ó escuadron sean, si no superiores á los de de las otras, por lo ménos iguales en instruccion." Art. 430.

Concusion.

"Todo militar, pagador ó encargado de algun servicio del ramo de guerra, que exija, á título de impuesto, donacion ó contribucion, dinero, efectos, servicios, prestaciones ó cualquiera otra cosa que no está obligado á dar ó hacer aquel de quien la exija, ó que estándolo lo estreche para que dé ó haga en mayor escala, será castigado con arresto ó prision que no exceda de dos años." Artículo 3555.

Concusion ó retencion de haberes cometida por comisionados de pagadores.

"La pena privativa de libertad que señalan los artículos anteriores, se aplicará tambien á los encargados ó comisionados militares, pagador ó jefe de un servicio del ramo de Guerra, en cuya representacion cometa este delito." Art. 3557.

Condecoraciones extranjeras. Portacion de ellas sin permiso del Congreso. Véase *Usurpacion de uniforme ó insignias militares*. Se castigará con pena de prision, etc.

Condiciones que deben exigirse á un recluta para ser admitido en el ejército.

"Las condiciones que se exigirán en un recluta para ser admitido en el ejercito, serán las siguientes: ser mayor de diez y ocho años y menor de cuarenta y siete; ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion; no padecer enfermedades crónicas ó contagiosas; ser robusto; no adolecer de ningun defecto físico que lo haga aparecer ridículo ó monstruoso; no tener lesion que le impida hacer perfec-

to uso de las armas; no ser sordo ni muy escaso de inteligencia; hablar el idioma castellano y tener por lo ménos un metro sesenta centímetros de estatura." Art. 29.

Conduccion de municiones y pertrechos de guerra para el ejército. La hará el escuadron del trèn.

"Ademas de los batallones y compañías fijas en los puertos, habrá un escuadron del tren de artillería tambien dividido en compañías, destinado á la conduccion de las municiones y demas pertrechos de guerra para el ejército." Art. 7.

Conduccion de una guardia por un sargento segundo.

"Cuando conduzca una guardia de que sea comandante, cuidará de que marche con órden y regularidad." Art. 819.

Conduccion al lugar del suplicio de un reo sentenciado á muerte. Lo conducirá el fiscal con el escribano y un destacamento competente.

"A la misma hora el fiscal con el escribano y un destacamento competente nombrado con anticipacion y á las órdenes del mayor de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecucion. Cuando el destacamento que conduce al reo esté próximo á llegar al cuadro, el jefe de dia mandará terciar las armas." Art. 1652.

Conduccion de heridos á los hospitales de sangre, por soldados de un batallon ó regimiento.

"Ningun oficial permitirá que sin órden expresa del jefe del batallon ó regimiento, se aparte de la fraccion de su mando soldado alguno para conducir heridos á los hospitales de sangre, y el jefe solo dará esta licencia en caso muy urgente, por exigirlo el bien del servicio, á fin de que no disminuya la fuerza en momento tan importante." Art. 2565.

Conductor general de equipajes de un cuerpo de ejército.

"Un cuerpo de ejército en campaña, tendrá un conductor general, á quien estarán subordinados todos los particulares, de division, brigada, batallon y regimiento." Art. 2888.

Conductores generales y particulares de equipajes.

"Los conductores generales serán nombrados por el general en jefe, y los particulares por los jefes de los batallones ó regimientos; unos y otros se darán á reconocer en la órden general." Art. 2389.

Conductores generales de equipajes.

"Los conductores generales, siempre que sea posible, se nombrarán de entre los jefes y oficiales que no tengan mando de tropas." Art. 2390.

Conductores de equipajes de los batallones y regimientos en campaña.

"Los conductores de equipajes de los batallones ó regimientos, tendrán tambien á su cargo el recibo y distribucion de la correspondencia para los individuos del batallon ó regimiento á que pertenezcan. Será de su obligacion reunir todos los medios de trasporte y estarán bajo su vigilancia el ganado de tiro de los equipajes del batallon ó regimiento, la conservacion de los carros y sus arneses. Mantendrá el buen órden en los equipajes, tanto en la marcha, como cuando estén aparcados. Los sargentos, cabos, soldados, vivanderos y criados que por cualquier motivo marchen con los equipajes, estarán bajo la autoridad del conductor." Art. 2393.

Conductores de equipajes de los batallones y regimientos durante la marcha.

"Durante la marcha, los conductores de equipajes de los batallones ó regimientos estarán á las órdenes del de la division. Cuando se marche por

brigadas, al de mayor graduacion ó al más antiguo corresponderá el mando." Art. 2394.

Conferencias privadas que debe tener el capitan primero con sus subordinados. Véase *Concurrencia á las academias dadas por el ayudante*. Si el capitan primero. etc.

Conformidad que debe tener todo militar con el sueldo que goce y empleo que ejerza.

"Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce. Se le permite el recurso de representacion en todos asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos superiores, con buen modo; más cuando no lograre de ellos la satisfaccion á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Presidente de la República, con la representacion de su agravio; pero se prohibe á todos y cada uno de los individuos del ejército, el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores toda murmuracion sobre que se altere el órden de los ascensos, que es corto el sueldo, el pré ó el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos. Se encarga muy particularmente á los jefes, que vigilen, contengan y castigen con severidad conversaciones tan perjudiciales." Art. 715.

Conformidad que necesita manifestar un reo con sus declaraciones.

"Si el acusado no estuviere conforme con lo escrito, se variará ó adicionará la declaracion. hasta que se conforme con ella, en cuyo caso la firmará si supiere escribir, y si no supiere, la autorizará el juez instructor y el secretario, haciéndose constar esa circunstancia. Si sabiendo escribir se rehusa á firmar, podrá de su puño y letra asentar las razones que para ello tenga; y si á todo se niega, así se hará constar. Si no sabe escribir y se rehusa á

ratificar lo escrito, así se hará constar, exponiendo las razones que alegue. Deberá interrogarse al acusado igualmente, sobre la manera y términos en que haya ingresado al servicio militar, si fuere individuo de tropa." Art 2979.

Confronta de documentos entregados por el mayor. El coronel procurará en cuanto le sea posible asegurarse de la exactitud de los que le presente el mayor para autorizarlos.

"Aunque la posicion del coronel no le permitiría ocuparse de la confronta de los documentos que el mayor le entrega mensualmente, porque perdería un tiempo que necesita emplear en asuntos importantes del servicio, no obstante, procurará ántes de autorizarlos, asegurarse de su exactitud, recayendo sobre el mayor cualquiera falta que notare, pues éste, por la comision que desempeña, es el que tendrá la responsabilidad." Art. 688.

Confronta de alta y baja de armamento, vestuario, etc. Cuándo deberá hacerla el capitan primero con la mayoría.

"A fin de cada mes y el dia que el coronel ó jefe del batallon ó regimiento lo disponga, se presentará el capitan primero á la mayoría á ejecutar la confronta de alta y baja de los efectos de armamento, vestuario, municiones, equipo y menaje que haya tenido la compañía ó escuadron." Art. 478.

Confronta que de alta y baja de armamento, etc., debe hacer con el mayor el capitan primero á fin de mes. Cómo debe practicar ésta.

"El capitan primero en esta operacion tomará por punto de partida la existencia que á fin del mes anterior resultó á la compañía ó escuadron, con la cual hubo conformidad en la última confronta Verá si las prendas á que el mayor dió salida, son las mismas que ha recibido y dado de alta en su libro; si las que en el trascurso del mes

ha devuelto y que ha dado de baja en el libro correspondiente, las da tambien de baja el mayor, y estando conformes estas operaciones, la existencia que resulte deberá ser la exacta." Art 474.

Confronta que de la lista de revista debe hacer el capitan primero con el mayor cuando éste lo determine. Véase *Lista de revista*. Atencion que debe poner el capitan primero á este documento tan importante. La base de donde parten, etc.

Confronta general de las listas de revista. Esta ha de hacerse en presencia del mayor por los capitanes primeros con sus subalternos. Véase *Lista de revista*. Atencion que debe poner el capitan primero á este documento tan importante. La base de donde parten, etc.

Confronta de listas de revista. El mayor la hará con los antecedentes que tenga en su oficina. Véase *Borradores de lista de revista*. El mayor pedirá á los comandantes, etc.

Confronta de la revista. El mayor la hará con el empleado de administracion correspondiente:

"El mayor, al dia siguiente de pasada la revista de comisario, hará la confronta de la revista con la autoridad de administracion que corresponda, llevando á ese acto las filiaciones y justificantes de la fuerza que esté de partida y que haya pasado fuera de la matriz la revista de comisario el mes anterior ó en el mismo dia que el batallon ó regimiento, si estuviere aquella en punto en que pudiere enviar con oportunidad los referidos justificantes." Art. 601.

Confronta de la revista de comisario. Objeto de ésta.

"La confronta de la revista de comisario sirve para comprobar el movimiento de alta y baja ocurrida en el período intermediario entre las dos últi-

mas revistas y hacer los abonos correspondientes." Art. 2634.

Confronta de la revista de comisario.

"Al dia siguiente al de la revista de comisario y á la hora que se prevenga, concurrirán los jefes del detall de los cuerpos del ejército, de todas armas y de marina, con los pagadores ó contadores, á la comisaría ú oficinas que pasaron la revista, para verificar la confronta, así como los que se nombren para este acto por los jefes de las corporaciones, establecimientos y oficinas del ramo militar, á fin de exhibir todos los documentos prevenidos por las leyes y disposiciones vigentes, que justifiquen el movimiento y los que se requieran para los demas abonos intermensuales que deban hacerse." 2635.

Confronta de la revista de comisario. Cómo deben hacerse los abonos respecto de ella.

"Las oficinas que deban hacerlos, lo verificarán comparando el personal de la revista anterior con el de la presente. Las diferencias que se encuentren, demostrarán el movimiento habido." Artículo 2686.

Confronta de la revista de comisario. Cómo y con qué documentos ha de justificarse en ésta el movimiento de alta y baja.

"Para justificar el movimiento ocurrido, se hará en esta forma. El de alta, con los documentos siguientes:

I. La de jefes y oficiales, por ascenso, con copia certificada por cualquiera de las oficinas del Cuerpo de Aministracion; con el despacho requisitado conforme á las leyes, expedido al interesado por el Gobierno, ó con la copia de la órden de la Secretaría de Guerra que los dispense de este requisito; y para los de nuevo ingreso se acompañará ademas un certificado del jefe del batallon ó re-

gimiento que exprese la fecha en que tomaron posesion de su empleo.

II. La de sargentos primeros y segundos, con copia igualmente certificada de sus nombramientos expedidos por quien corresponda, los que tendrán la debida aprobacion del Secretario de la Guerra, y en campaña de los generales en jefe.

III. La de cabos, con copia certificada igualmente; de sus nombramientos, expedidos por quien corresponda y aprobados por el jefe del cuerpo.

IV. La de los soldados, con un ejemplar de la filiacion con que se les justificó en revista ante la oficina de Hacienda respectiva, debiendo estar arreglada al formulario número 59.

V. La de desertores, con el justificante de revista expedido en vista de la filiacion original por el comisario general, oficial de administracion ó autoridad política del lugar; los que harán constar en el justificante si el desertor es presentado, aprehendido ó reclamado de otro batallon ó regimiento y devolverán la filiacion; en la inteligencia, de que sin la presentacion de ésta, no serán admitidos en revista de comisario, á excepcion de cuando no resida allí la matriz del batallon ó regimiento, en cuyo caso se hará una filiacion provisional para la justificacion.

VI. La de jefes, oficiales é individuos de tropa por pase de otros cuerpos, con copia de la órden que lo autorice, certificada por el mayor del batallon ó regimiento.

VII. La de caballos y acémilas, con las reseñas respectivas que deberán estar aprobadas por la autoridad competente, y certificadas por la oficina de administracion á que fueren presentadas.

VIII. La del distinto personal del señalado en las fracciones anteriores, ya sea de los batallones ó regimientos de ejército ó establecimientos mili-

tares ó marina; se justificará con copias certificadas de los despachos, nombramientos ó contratos que por ley les corresponda.

El movimiento de la baja se justificará de la manera siguiente:

I. La de jefes, oficiales é individuos de tropa, por ascenso en el mismo batallon ó regimiento, con la justificacion de la alta.

II. La de pase de una compañía ó escuadron á otra, no necesita justificacion.

III. La de pase á otros batallones ó regimientos, se comprueba con copia de la órden superior, relativa, certificada por el mayor.

IV. La de licenciados del servicio, con copia certificada por las oficinas de administracion, de la licencia absoluta expedida por quien corresponda.

V. La de "*órden superior*," con copia de la que autorice la baja, que será expedida por la Secretaría de Guerra, y en campaña por los generales en jefe, certificada por el mayor del batallon ó regimiento.

VI. La de desertores, con un ejemplar del parte del capitan ú oficial que le dió al mayor, el cual expresará el dia y modo de la desercion y las prendas dejadas por el desertor.

VII. La de muertos en el hospital, con el certificado expedido por el director del mismo.

VIII. La de muertos por accidentes repentinos, con un certificado que lo exprese, expedido por un médico militar ó civil, ó con copia de la informacion practicada sobre el caso, por el mayor ó cualquier oficial del batallon ó regimiento.

IX. La de muertos en acciones de guerra, con una relacion suscrita por los jefes del cuerpo y visada por el general en jefe ó el que mande como superior.

X. La de caballos, con un certificado expedido

por los comandantes de escuadron, piquetes ó partidas, que determine la reseña y motivos, presentando las marcas.

XI. La de acémilas, con un certificado expedido por los encargados de ellas, que contenga los mismos requisitos que para los caballos." Artículo 3638.

Confronta de revista de los cuerpos en marcha. Qué debe hacer en este caso la oficina que les pase revista.

"Cuando los cuerpos estén de tránsito, ó no haya tiempo para verificar la confronta, la oficina que les pase la revista de comisario solo certificará haberlo verificado, reservándose la confronta para hacerla en primera oportunidad, ante cualquiera oficina directiva, fin de que ésta, en vista de dicha certificacion, haga la confronta y ajuste al cuerpo poniendo al calce de la certificacion de la revista la constancia de haber recibido la comprobacion y el valor del ajuste, como se tiene indicado, remitiendo el expediente de revista á la Tesorería general.

A los dies dias del mes, si el batallon ó regimiento no ha pasado por donde haya oficina directiva, el pagador de él hará la confronta y ajuste como se previene en el art. 2742 de este Reglamento." Art. 2861.

Confronta de revista de los piquetes, partidas ó destacamentos.

"Los comandantes de piquetes, partidas ó destacamentos, practicarán su confronta en los términos prevenidos, y en sus listas se les formará el ajuste respectivo; y áun cuando esto se verifique, dichas listas se considerarán como justificantes de revista, sirviendo para que las matrices de sus cuerpos las presenten, y formen parte del ajuste general." Art. 2848.

Confronta de revista. El pagador concurrirá con el mayor á hacerla á la oficina correspondiente.

"Al siguiente dia de la revista concurrirá el pagador con el mayor á la oficina directiva, ó á la que corresponda, á presenciar la confronta y hará en sus listas las nuevas anotaciones á que haya lugar en vista de la exhibicion de los documentos justificativos." Art. 2736.

Confronta de revista. El mayor de un batallon ó regimiento la hará con la comisaría al siguiente dia de pasada la revista de comisario.

"Al siguiente dia de la revista de comisario, el mayor pasará á hacer la confronta bajo las prevenciones y formas expresadas en el Tít. XIV del Trat. V de esta Ordenanza," Art. 1098.

Confrontacion de personas.

"Cuando el que declare no pueda dar una noticia exacta de la persona á quien se refiera, pero exprese que la podrá reconocer si se le presenta, se procederá á la confrontacion." Art. 8015.

Confrontaciones. Circunstancias que han de preceder á éstas.

"En la confrontacion se observará lo siguiente:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure ó borre las impresiones que pueden guiar al que tiene que designarla.

II. Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

III. Que los individuos que la acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

IV. Que el que haga la designacion manifieste las diferencias y semejanzas que observe en el estado actual de la persona señalada y el que tenía en la época á que su declaracion se refiera." Art. 8016.

Confrontaciones. Precauciónes que han de tomarse para éstas.

"Si el procurador ó alguna de las partes interesadas solicita mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ni aparezcan maliciosas." Art. 3017.

Confrontaciones. Colocacion de los confrontados y preguntas que se le han de dirigir.

"Colocadas en una fila la persona destinada para la confrontacion y las que deben acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior.

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuya el hecho, en qué lugar, por qué motivo, y con qué objeto.

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente la pregunta, para lo que se le permitirá reconozca con todo detenimiento á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada." Art. 3019.

Confrontados. Derechos de los individuos que deban serlo.

"El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospechosa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea exorbitante ó malicioso." Art. 3018.

Confusion ó desórden en la tropa, en guarnicion, campamento ó poblacion.

"El que sin justo motivo, en campamento, guarnicion, cuartel ó marcha, cause una confusion ó

desórden en la tropa ó en la poblacion, será castigado con arresto mayor." Art. 3523.

Confusion ó desórden en la tropa en tiempo de guerra.

"Se considerará como circunstancia agravante de cuarta clase, que el hecho de que tratan los dos artículos anteriores se verifique en tiempo de guerra, y mucho más agravante frente al enemigo, en cuyo caso se doblará la pena, si del delito no ha habido un resultado desfavorable para la fuerza; si lo hubiere, se castigará con la pena de muerte." Art. 3524.

Commutacion de pena capital. En qué casos es forzosa.

"La commutacion de la pena capital no será forzosa sino en los casos siguientes:

I. Cuando haya trascurrido un año desde que se haya notificado al reo la resolucion irrevocable del último recurso legal que haya interpuesto contra la sentencia en que se le condene, siempre que durante este tiempo no haya estado prófugo ó haya entablado el recurso de amparo. En estos dos casos se contará el año desde el dia en que haya vuelto á la prision ó se haya concluido el recurso de amparo.

II. Cuando hayan trascurrido cinco años desde la notificacion de dicha resolucion, si durante este tiempo el reo ha estado prófugo, y no hubiere reincidido ni cometido ningun nuevo delito grave, militar ó comun.

III. Cuando no habiendo prescrito la pena, esté el reo en el caso de la segunda parte del artículo 3481.

IV. Cuando despues de la sentencia se haya promulgado una ley que varíe la pena y concurran en el reo las circunstancias que la misma ley exija." Art. 3496.

Conmutacion de pena. Casos en que puede hacerla el Ejecutivo.

"En los demas casos la conmutacion de las penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando á su juicio, lo exija la conveniencia, la tranquilidad pública, ó los intereses militares.

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su constitucion física ó estado habitual de su salud.

III: Cuando la justicia militar, en interes de la disciplina, no haya tomado en cuenta algunas circunstancias atenuantes, informará de ello, en cada caso, á la Secretaría de Guerra, y ésta las considerará para la conmutacion de la pena." Artículo 3487.

Conmutacion de pena. Reglas que deben observarse para hacerla.

"En la conmutacion de la pena se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará en la de prision extraordinaria, excepto el caso de la fraccion IV del art. 3486, en el cual la conmutacion se hará en la pena de la nueva ley.

II. La de prision que no exceda de un año y la de arresto en recargo del servicio y por igual tiempo de la pena impuesta cuando se trate de la clase de tropa." Art. 3488.

Conocimiento de las notas musicales. El sargento de banda lo trasmitirá á los individuos de ella.

"A los cornetas les enseñará á tocar, distinguiéndoles por su nombre las notas de cada instrumento, las partes de que él se compone y el manejo de los tudeles, los toques de Reglamento y el objeto que cada uno tiene, sin permitir que se alte-

ren, asegurándoles en el compás que deben observar, para lo cual empleará el metrónomo." Artículo 859.

Conocimiento que de sus nombres ha de tener el subteniente de todos los individuos de tropa de su compañía.

"El subteniente deberá conocer por sus nombres á todos los sargentos, cabos y soldados de su compañía; se instruirá de las costumbres, aplicacion, exactitud, aseo y propiedades de cada uno; procurará la quietud y union entre todos; sabrá el modo con que por los sargentos y cabos sean tratados los soldados; vigilará muy atentamente que cada uno cumpla con su respectiva obligacion, y reprenderá ó castigará la falta que en cumplimiento de ella observe, con facultad de arrestar á los culpables en la cuadra ó en la guardia del cuartel, segun las circunstancias, dando inmediata y personalmente parte á su inmediato superior y directamente al capitan primero ó al que mande la compañía." Art. 869.

Conocimiento del Reglamento de administracion. El coronel deberá tenerlo para poder juzgar de las operaciones de la pagaduría. Véase *Reglamento de administracion*. El coronel deberá conocerlo, etc.

Conocimiento que debe tener el capitan primero de cuanto pase en su compañía ó escuadron.

"El capitan primero, el primer dia de cada mes, dará al mayor una relacion firmada de la fuerza de su compañía ó escuadron, y del alta y baja ocurridas en el mes anterior, con expresion de los nombres y motivos que las causaron. El mismo capitan llevará en persona esta noticia, para aclarar cuanto el mayor desee conocer, y buscará la hora de encontrarle en su domicilio sin hacer casual la entrega de estos documentos." Art. 482.

Conocimiento de una causa.

"Previene en el conocimiento de la causa y es el competente, el jefe de la fuerza del lugar donde se haya cometido el delito." Art. 3223.

Conocimiento de que va á cometerse una sedicion sin participarla á tiempo. Véase *Sedicion ó motin*. El que llegue á tener, por personas dignas de fe, noticia de una sedicion ó motin, etc.

Conocimiento de que va á cometerse una traicion sin dar aviso oportuno. Véase *Traicion*. El que llegue á saber ó á tener noticias de un proyecto de traicion etc.

Conocimientos que debe tener el mayor de un batallon ó regimiento.

"Para desempeñar una comision tan importante y laboriosa, se requieren conocimientos necesarios en la parte de organizacion y administracion militar, por cuya razon, el único medio de llenar este cargo, será dedicarse á un constante estudio y asidua aplicacion, con el fin de adoptar un método que reglamente el trabajo, y que sea á la vez sencillo y preciso, consultando ademas mucha claridad en las materias que en la oficina se despachan." Art. 584.

Consejo de defensa para la de una plaza.

"El comandante de la plaza, en casos graves, podrá consultar con los comandantes de las tropas, con los de la artillería é ingenieros, y con el jefe de la administracion militar, separadamente ó en consejo de defensa; pero cualesquiera que sean las opiniones de aquellos, él solo será quien decida segun su propia conviccion como único responsable." Art. 2546.

Consejo de guerra. Se reunirá prévia citacion hecha por el juez.

"El consejo de guerra se reunirá prévia citacion de todos los que deban concurrir, hecha por el

juez, el dia, hora y lugar que se señale por el decreto respectivo y por la órden general, bajo el concepto de que han de mediar seis dias por lo ménos, entre el acto de notificarse este decreto al procurador, al acusado y su defensor, y el acto de reunirse el consejo, á fin de que durante dicho término puedan, tanto el procurador como el acusado ó su defensor, presentar cada cual por su parte la lista de los testigos que crean conveniente se examinen por el consejo ademas de los que hubieren declarado en el proceso. Durante el referido término de seis dias, el juez instructor, bajo pena de responsabilidad, habrá hecho tambien notificacion al procurador, de la lista de testigos del acusado, y á éste de la de aquel." Art. 3076.

Consejo de guerra para juzgar una persona que no sea militar ni asimilado.

"Cuando en los casos previstos por las leyes deba comparecer ante un consejo de guerra, una persona que no sea militar ni asimilado á los militares, el consejo se formará de la manera prevenida para los individuos de tropa; pero si hubiere un co-acusado militar, el consejo se formará segun la graduacion de éste." Art. 2899.

Consejo de guerra extraordinario. Cómo debe componerse.

"El consejo de guerra extraordinario se compondrá de siete jefes, oficiales y sargentos, segun la graduacion del reo, que se sortearán de la misma manera que está prevenido en los artículos 2890 hasta el 2892 para los consejos de guerra ordinarios y siendo de otro batallon distinto del del reo ó reos, pudiendo ser tambien sorteados con este objeto los jefes ú oficiales que pertenezcan á la clase pasiva, si estuvieren en el campo ó territorio donde opere el cuerpo de ejército ó division movilizada." Art. 2908.

Consejo de guerra extraordinario. Cómo debe formarse cuando no pueda hacerse con oficiales extraños al cuerpo del reo.

"Siempre que no fuere posible formar el consejo con jefes, oficiales que no lo sean del batallon ó regimiento á que pertenezcan el acusado ó los acusados, ó la mayoría de éstos si pertenecieren á varios cuerpos, se formará con jefes, oficiales y sargentos del mismo batallon ó regimiento á que pertenezcan el acusado ó acusados." Art. 2909.

Consejo de guerra extraordinario.

"Será presidido el consejo por el jefe ú oficial más antiguo de los insaculados." Art. 2910.

Consejo de guerra extraordinario. Qué delitos únicamente pueden juzgarse en éstos.

"Solamente se podrá juzgar en consejo de guerra extraordinario:

I. A los que deserten al frente del enemigo.

II. A los autores del delito especificado en la segunda parte del art. 3755.

III. A los autores de cualquiera de los delitos que se señalan en el art. 3759, excepto los comprendidos en sus fracciones XVI y XVII.

IV. A los de cualquiera de los delitos de que trata el art. 3733, siempre que se cometa al frente del enemigo, en marcha hácia él, ó en retirada bajo su persecucion, á ménos de dos jornadas de distancia, ó en una plaza sitiada.

V. A los responsables del delito á que se refiere la segunda parte del art 3694." Art. 3911.

Consejo de guerra extraordinario. Circunstancias que deben concurrir para determinar su competencia.

"Pero para determinar en estos casos la competencia del consejo de guerra extraordinario, se necesita ademas, que concurran todas las circunstancias siguientes:

Primera. Que él ó los acusados hayan sido aprehendidos infraganti.

Segunda. Que no trascurran más de veinticuatro horas entre la comision del delito y el acto de pronunciar sentencia. El solo lapso de este término sin que la sentencia se pronuncie, hará inmediatamente cesar la jurisdiccion del consejo de guerra extraordinario, consignándose en este caso al ordinario el conocimiento del hecho.

Tercera. Que la no inmediata represion del delito implique un grave peligro para la existencia y conservacion de la fuerza, ó para el éxito de operaciones militares." Art. 2912.

Consejo de guerra. Notificacion del decreto que lo mande reunir.

"La notificacion del decreto en que se mande reunir el consejo, se hará precisamente el mismo dia de su fecha." Art. 3079.

Consejo de guerra. Testigos que á él deben concurrir.

"Serán citados todos los testigos que hubieren declarado en la sumaria, encontrándose presentes ó bien á una distancia en que les sea posible concurrir, y ademas, los que se designen en las mencionadas listas." Art. 3080.

Consejo de guerra extraordinaro. Se hará saber al acusado que va á ser juzgado por él y se le dirá el nombre del acusador si lo hubiere.

"Siempre que á juicio de un superior que tenga la obligacion de dar la órden de proceder contra cualquier individuo del ejército, estuviere el delito de que se trate comprendido en el artículo 2911, lo hará saber al mismo acusado, así como el nombre del acusador si lo hubiere, y requiriendo á aquel para qne nombre defensor. En caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio y dictará en seguida sin demora alguna, las providencias nece-

sarias para la insaculacion y reunion del consejo de guerra extraordinario, con arreglo á lo dispuesto en el título III del libro I." Art. 8165.

Consejo de guerra extraordinario. Lo presidirá el jefe más antiguo del grado superior de los insaculados.

"Reunido que sea el consejo bajo la presidencia del jefe más antiguo del grado superior de los insaculados, y sirviendo de secretario el ménos antiguo, se hará conducir al acusado, quien podrá ir acompañado de su defensor á presencia del mismo consejo, citando y obligando á concurrir, al propio tiempo, al acusador ó quejoso si lo hubiere y á los testigos de que se tenga conocimiento." Art. 8166.

Consejo de guerra extraordinario. El secretario dará lectura en él á las disposiciones relativas á los delitos de la competencia de estos consejos.

"Reunidas todas las personas á que se refiere el artículo que antecede, el secretario dará lectura á todas las disposiciones de este código, relativas á los delitos de la competencia del consejo de guerra extraordinario y á la manera de juzgarlos; pasando préviamente lista nominal de los individuos que lo compongan." Art. 8167.

Consejo de guerra extraordinario. Su instalacion.

"En seguida se instalará el consejo y procederá á examinar al acusado ó acusados, testigos y peritos, practicándose verbal y sumariamente todo lo prevenido para los debates del consejo de guerra ordinario, hasta que los vocales hayan formado su conviccion bastante para poder fallar. Se oirá al procurador y al defensor, y solo se suspenderá la audiencia en el caso en que se juzgue indispensable la declaracion de un testigo que no esté presente, ó cualquiera otra prueba que no pueda ser despachada en el acto." Art. 8170.

Consejos de guerra ordinarios. Qué funcionarios tienen obligacion de convocarlos y reunirlos.

"Tienen obligacion de convocar y reunir un consejo de guerra ordinario, para juzgar á los acusados de haber cometido alguno ó algunos de los delitos que el presente código castiga con mayor pena que la de un mes de arresto:

1.° El general en jefe de un cuerpo de ejército y los generales en jefe de las divisiones ó brigadas y columnas que operen aisladamente.

2.° Los jefes de zona y los de las armas federales en los Estados.

3.° Los comandantes militares de las plazas, y los que se nombren en los Estados ó puntos declarados en estado de sitio." Art. 2882.

Consejos de guerra ordinarios para los oficiales y tropa. Cómo deben componerse.

"Los consejos de guerra ordinarios para oficiales y clase de tropa, se compondrán de siete generales, jefes, oficiales ó sargentos, de igual ó mayor categoría que la del procesado, y si fueren varios los reos, el consejo de guerra se formará de la categoría que corresponda á aquel que la tenga mayor. Tratándose de un general de brigada, cuando sea absolutamente necesario, podrá completarse el consejo con coroneles efectivos, y si de un general de division, con generales de brigada. Para mejor inteligencia de lo expresado en este artículo, los diferentes consejos de guerra que se formen para cualquiera categoría, se compondrán del presidente y vocales que á continuacion se expresan. Se tendrá siempre presente al insacularse los vocales de un consejo de guerra, que no lo sean individuos de mayor graduacion que el juez instructor del proceso de que se trata.

GRADO DEL ACUSADO.	PRESIDENTE.	GRADO DE LOS VOCALES.
Sargento, cabo ó soldado.	Juez instructor, capitan 1.°	1 Capitan 1.° 1 Capitan 2.° 2 Tenientes. 2 Subtenientes ó alféreces. 1 Sargento 1.° ó 2.°
Subteniente ó alféres.	Juez instructor, Mayor.	1 Mayor. 2 Capitanes primeros. 1 ídem segundo. 2 Tenientes. 1 Subteniente ó alféres.
Teniente.	Juez instructor, teniente coronel.	1 Teniente coronel. 1 Mayor. 4 Capitanes primeros ó segundos. 1 Teniente.
Capitan primero ó segundo.	Juez instructor, coronel.	1 Coronel. 1 Teniente coronel. 8 Mayores. 2 Capitanes primeros ó segundos.

Mayor.	Juez instructor, coronel.....	2 Coroneles. 3 Tenientes coroneles. 2 Mayores.
Teniente coronel...........	Juez instructor, Gral. de brigada efectivo ó graduado..	1 General de brigada, graduado ó efectivo. 4 Coroneles. 2 Tenientes coroneles.
Coronel....................	Juez instructor, Gral. de brigada efectivo...........	3 Generales de brigada, efectivos ó graduados. 4 Coroneles efectivos.
General de brigada.......	Juez instructor, Gral. de brigada efectivo............	7 Generales de brigada, efectivos ó graduados, ó en su defecto coroneles efectivos.
General de division	Juez instructor, Gral. de division	7 Generales de division, y

si absolutamente no fuere posible reunir este número, podrán admitirse hasta cuatro generales de brigada efectivos para integrar el consejo.

Los jueces instructores, lo mismo que los miembros de un consejo de guerra, podrán ser de mayor graduacion que la especificada en el cuadro anterior, cuando sea de absoluta necesidad." Art. 2892.

Consejos de guerra para juzgar á los asimilados.
Serán juzgados por el que corresponda al grado que representan en el ejército. Véase *Asimilados.* Los asimilados serán juzgados, etc.

Consejos de guerra en lugares donde no haya oficiales del grado que se necesite para formarlos.
"Cuando en el distrito militar en que deba reunirse el consejo de guerra no haya el número suficiente de oficiales de la graduacion que exija la categoría del acusado, se dará por quien corresponda, oportuno aviso de esta circunstancia á la Secretaría de Guerra, á fin de que ella disponga, ya sea el envío de los que falten, ó bien la remision del acusado con su proceso á cualquiera otro punto donde haya el número suficiente de generales, jefes, oficiales ó sargentos para insacular los vocales del consejo." Art. 2894.

Consejos de guerra para juzgar prisioneros.
"Los consejos de guerra para juzgar prisioneros de guerra, se formarán segun el grado del prisionero." Art. 2897.

Consejos de guerra para juzgar varios acusados de diferentes graduaciones.
"Si hubiere varios acusados de diferentes graduaciones, la formacion del consejo será segun se requiera para el grado más elevado." Art. 2898.

Consejos de guerra. Personas que no pueden ser presidentes, vocales, asesores, jueces instructores, procuradores, ni secretarios en los consejos de guerra.
"No podrá ser presidente ni vocal en un consejo de guerra, asesor, procurador, juez instructor, ni secretario en la averiguacion que se instruya:
I El que fuere pariente del acusado, ó del acusador ó quejoso, hasta el cuarto grado inclusive de consanguinidad ó afinidad, en la línea colateral, y sin limitacion de grado en la línea recta.

II. El que haya dado contra él, el parte que motive el procedimiento, presentado la queja, decretado la informacion ó declarado como testigo, y los parientes de éstos de consanguinidad ó afinidad, hasta el cuarto grado, en línea colateral y sin limitacion de grado en línea recta.

III. El que en los cinco años anteriores al juicio haya figurado como quejoso ó como acusador, en alguna otra causa seguida al mismo acusado.

IV. El que haya conocido ántes del mismo negocio con carácter público ó como miembro de un tribunal militar.

V. El enemigo capital del acusado y los parientes de aquel, hasta en cuarto grado en la línea colateral por consanguinidad ó afinidad y sin limitacion de grado en la línea recta.

VI. Aquel contra quien se haya cometido el delito, ó que resintiere personalmente sus consecuencias, y sus parientes en los mismos grados expresados en las fracciones anteriores." Art. 2908.

Consejos de guerra ordinarios en tiempo de paz.

"Los consejos de guerra ordinarios conocerán en tiempo de paz, de los delitos á que se refiere el título preliminar de este código y que merezcan mayor pena que la de un mes de arresto." Artículo. 2905.

Consejos de guerra ordinarios en tiempo de guerra. De qué delitos deben conocer.

"Los consejos de guerra ordinarios, en tiempo de guerra ó en estado de sitio, conocerán:

De los delitos especificados en el artículo anterior, y además de todos aquellos de cuyo conocimiento se apodere la autoridad militar, en virtud de las facultades que le concedan las leyes reglamentarias ó especiales del estado de sitio." Artículo 2906.

Consejos de guerra extraordinarios. Qué autoridades pueden convocarlos.

"Tienen la obligacion de convocar y reunir un consejo de guerra extraordinario, las mismas autoridades á quienes corresponde hacerlo respecto del ordinario, conforme al art. 2882." Art. 2907.

Consejos de guerra. Orden que debe reinar en la audiencia.

"Al presidente le corresponde hacer guardar el órden en la audiencia. Esta será pública bajo pena de nulidad. A ella deben concurrir los oficiales francos de la guarnicion." Art. 3081.

Consejos de guerra. Libros que deben existir en las mesas de éstos.

"En la mesa del consejo habrá ejemplares de la Constitucion Federal, del Codigo Militar, del Penal del Distrito federal y del de Procedimientos criminales del mismo." Art. 3082.

Consejos de guerra.

"Los concurrentes estarán sin armas si no fueren oficiales, y permanecerán descubiertos con respeto y en silencio. Cuando dieren señales escandalosas de aprobacion ó desaprobacion, serán expulsados del salon. Si resisten á las órdenes del presidente, éste los mandará aprehender, y poner detenidos por un tiempo que no exceda de quince dias. Se mencionará en el acta la órden del presidente, y exhibiendo ésta al custodio de la prision competente, se recibirá en ella á los perturbadores." Art. 3083.

Consejos de administracion. Los cantineros en un cuartel general recibirán de éste las patentes respectivas para ejercer. Véase *Vivanderos de los cuarteles generales, etc.*

Conserje de cuarteles. Lo habrá en cada uno de éstos y estará sujeto al mayor de órdenes.

"En cada cuartel habrá un conserje nombrado

por la Secretaría de Guerra y Marina; estará sujeto al mayor de órdenes, de quien recibirá las que dé el superior." Art. 928.

Conservacion del equipo y menaje de una escuadra. El cabo de caballería debe cuidar de ella.

"Hará que el equipo, vestuario, armamento y menaje de su escuadra se conserve en buen estado; que las monturas estén colgadas, así como las armas, cuidando de que aquellas se cubran con la mantasilla siempre que estén en la cuadra." Artículo 282.

Coservacion, órden y seguridad de las prisiones militares. Está al cuidado del comandante militar.

"Cuidará de la conservacion, órden y seguridad de las prisiones militares, sujetando á los presos á un Reglamento interior, que se fijará en los lugares más visibles de la prision y en la oficina del comandante del punto, para que los conozcan en la guardia de la misma." Art. 826.

Consideracion á que se hará acreedor el mayor que mantenga su batallon en la más estricta subordinacion.

"El mayor se hará acreedor á la consideracion del Supremo Gobierno y merecedor de sus ascensos, siempre que mantenga al batallon ó regimiento en que sirve, en la más estricta subordinacion; que el servicio se haga con la mayor formalidad, dando en todo puntual cumplimiento á la Ordenanza y á las órdenes de los jefes que estén autorizades para darlas; que la tropa esté bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones; que el armamento y municiones se conserven en el mejor estado; que haya mucha economía en el gobierno interior del batallon ó Regimiento, y que los oficiales con su aplicacion, desempeño y conversaciones, acrediten la buena escuela y ejemplos de sus jefes." Art. 688.

Consideraciones mútuas entre los generales, jefes y oficiales del ejército.

"Todos los generales, jefes y oficiales tendrán entre sí las consideraciones que se deben entre iguales y las que obligan al subalterno para con el superior." Art. 1615.

Consideraciones militares que corresponden al tesorero general de la Federacion como comisario general de guerra y marina. Véase *Tesorero general de la Federacion como jefe superior del cuerpo de administracion, etc.*

Consideraciones militares que corresponden al contador de la Tesorería general de la Federacion como segundo jefe del cuerpo de administracion. Véase *Contador de la Tesorería general de la Federacion como segundo jefe del cuerpo de administracion, etc.*

Consideraciones militares del subcomisario de guerra y marina. Véase *Subcomisario de guerra y marina.* Lo será el jefe del Departamento, etc.

Consideraciones que en sociedad han de tener los inferiores á los superiores.

"En cualquier punto ó reunion de generales, jefes y oficiales del ejército de la República, si éstos estuvieren sentados, al entrar generales, jefes y oficiales al mismo lugar, todos se pondrán en de pié y se saludarán cortesmente, cediendo los inferiores el asiento á todo superior, de cualquiera batallon ó regimiento que fuere." Art. 1618.

Consignacion de un recluta á un batallon ó regimiento. Cómo ha de ser filiado.

"El recluta que fuere consignado á un batallon ó regimiento será filiado por el mayor con arreglo á lo prevenido en los artículos 586 hasta el 609 de este Tratado. Se le destinará á una compañía ó escuadron, haciéndole entender que durante el tiempo de su empeño no podrá abandonar el ser-

vicio, y miéntras dure en él, la República proveerá á sus necesidades." Art. 148.

Consignacion de los escandalosos ó perturbadores del órden en un consejo de guerra.

"El presidente del consejo hará la consignacion correspondiente por medio de un oficio, en que se relacionará el hecho con todas sus circunstancias." Art. 3086.

Consignas de las granguardias.

"Las granguardias recibirán las consignas de los oficiales generales, del jefe del Estado Mayor de la division y del coronel, teniente coronel ó mayor del batallon ó regimiento de que dependan, segun el caso. Los comandantes de las granguardias darán conocimiento de estas consignas, siempre que se lo pidan, á los oficiales de Estado Mayor del cuerpo de ejército ó de la division y al comandante de la tropa que tengan á retaguardia, y proporcionarán á dichos oficiales todas las demas noticias que puedan serles útiles. Art. 2075.

Consultas. En casos graves, los jefes militares pueden hacerlas con jueces de Distrito en lugar de los asesores. Véase *Asesores*. Por motivos graves los jefes militares pueden asesorarse, etc.

Contabilidad de una compañía. Qué es lo que constituye ésta y en cuantas partes se divide. Véase *Detall de una compañía ó escuadron*. Qué es lo que constituye éste, etc.

Contabilidad de una compañía ó escuadron. Corresponde llevarla al capitan segundo bajo la vigilancia del primero. Véase *Detall de una compañía*. Corresponde al capitan segundo, etc.

Contabilidad de una compañía ó escuadron. Contribuirán al arreglo de ésta para su instruccion, todos los oficiales de una compañía ó escuadron. Véase *Detall de una compañía*. Corresponde al capitan segundo, etc.

Contabilidad del cuerpo de administracion militar. Cómo debe arreglarse ésta.

"Dictará las medidas conducentes al arreglo de la contabilidad de las oficinas del cuerpo de administracion, de manera que la cuenta manifieste claramente su objeto; que la particular de cada uno de los individuos del ejército áun cuando varien de cuerpos ó corporaciones, se gire de manera que el último dato que arroje su cuenta, exprese el alcance ó débito que les resulte, haciendo que los saldos de sus cuentas pasen de unos á otros batallones ó regimientos á medida que los individuos. Que al terminar el año fiscal, resuman los pagadores de los cuerpos en una ó dos cuentas los saldos de los individuos que no existiendo en los mismos no deban figurar en la revista de Julio. Que los errores que hubiere en los ajustes de revista no sean un inconveniente para que los pagadores luego que los reciban, dejen de practicar los asientos respectivos, pues en ese caso, la comisaría los rectificará en el ajuste del mes subsecuente; para esto hará un formulario en que consten los modelos de contabilidad á que deban sujetarse todas las oficinas del cuerpo, teniendo presentes las circunstancias especiales de cada una, y de acuerdo con las prevenciones que se señalan en este Reglamento, indicando los libros que para ello fuesen necesarios." Art. 2668.

Contabilidad por partida doble para las oficinas del cuerpo de administracion.

"La contabilidad que llevarán todas las oficinas del cuerpo de administracion, será la de *Partida doble;* y para ello tendrán los libros que se les señalen, debidamente autorizados." Art. 2591.

Contador de la Tesorería general de la Federacion como segundo jefe del cuerpo de administracion.

Atribuciones y consideraciones militares que le corresponden.

"El contador de la Tesorería general será el segundo jefe del cuerpo de administracion y reemplazará al jefe de dicho cuerpo, en caso de enfermedad de éste ó falta absoluta, asumiendo sus facultades. Tendrá las consideraciones de coronel y sus atribuciones serán las señaladas en el Reglamento de dicha Tesorería." Art. 2601.

Contemplacion ó debilidad del capitan primero. Véase *Respeto y obediencia que debe exigir de sus subalternos el capitan primero.* El capitan primero, etc.

Contingente de los Estados para cubrir las bajas del ejército.

"Los jefes de reemplazos residentes en las capitales de los Estados de la Federacion, serán encargados de recibir el contingente que esos mismos Estados den para cubrir las bajas del ejército, segun la ley de 28 de Mayo de 1869 y su Relamento." Art. 22.

Contiendas de competencia.

"Las contiendas de competencia se promoverán por inhibitoria ó por declinatoria." Art. 3225.

Contrabandistas y vivanderos en campaña.

"Los contrabandistas y los vivanderos son los más á propósito para servir de espías; y siempre que sea preciso, se les hará acompañar, para vigilarlos, por un hombre inteligente y seguro." Artículo 2178.

Contrabando.

"El militar que valiéndose de su posicion ó autoridad, y de la fuerza que esté á sus órdenes, auxilie la introduccion de contrabando en la República, ó lo introduzca por sí mismo, ó que requerido por autoridades ó funcionarios competentes para que preste el auxilio de la fuerza que está

á sus órdenes, á fin de impedir la introduccion del contrabando ó de aprehenderlo, se rehuse á prestar dicho auxilio sin causa legítima, será castigado con prision de dos á cinco años." Art. 3558.

Contraseña particular que debe darse en los cuerpos despues de los toques en campaña.

"Cuando un solo batallon ó regimiento marche, los toques para la partida terminarán con la contraseña particular del cuerpo." Art. 2195.

Contratas para alojamientos de tropas. El jefe de Hacienda respectivo los remitirá á la Secretaría de Guerra para su aprobacion.

"Formulado el contrato y firmado por los interesados, el jefe de Hacienda lo remitirá á la Secretaría de Guerra para que apruebe el pago, el cual se hará desde luego, quedando sujetos el jefe de Hacienda y el coronel ó general en su caso á la responsabilidad á que hubiere lugar si el contrato fuere oneroso." Art. 1680.

Contratos para alojamiento de tropa. Términos en que deben extenderse.

"Todo comandante de una tropa que la aloje en localidad particular, al formular el contrato para el pago de alojamiento expresa:

1. ° El nombre del propietario ó representante legal de éste, así como el del meson ó casa ocupada.

2. ° Si la ocupacion es por renta mensual ó simplemente transitoria.

3. ° La cantidad convenida en pagarse por renta.

4. ° El número del batallon ó regimiento, brigada ó division, así como el total de hombres ó caballos de que se componga la fuerza.

5. ° Que en caso que el alojamiento sea mensual, las mejoras necesarias se hagan por cuenta del propietario.

6. ° Que el propietario ó arrendador del edificio no reclamará daños y perjuicios.

7. ° Si no accediere el propietario á las prevenciones de la fraccion anterior, con certificacion del que mande las tropas, podrá dirigirse á la Secretaría de Guerra, para que, previos los informes y trámites convenientes, se resuelva el punto de indemnizacion, que deberá reportarla el haber de los que hayan deteriorado el local, ó en el último caso el de todos los que hayan sido alojados en el citado edificio, si no se pudiere averiguar quiénes sean los culpables." Art. 1687.

Controversia jurisdiccional.

"Si la controversia jurisdiccional se ha iniciado durante la instruccion, solo se remitirá á la Suprema Corte de Justicia que corresponda, testimonio de las constancias que cada autoridad estime conducentes para fundar su jurisdiccion." Artículo 3245.

Controversias. La sala respectiva del Tribunal señalará la vista dentro de cinco dias contados desde el de la notificacion.

"Recibidas las actuaciones en la Suprema Corte de Justicia militar, el presidente las turnará á la sala que corresponda, la que señalará desde luego dia para la vista, que tendrá lugar dentro de cinco dias, contados desde la notificacion. Si de los autos aparece que está pendiente el punto de libertad bajo de fianza del procesado, la sala, dentro de las veinticuatro horas siguientes despues de haber recibido las actuaciones, fallará de plano dicho punto y contra su resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad." Art. 3238.

Conversaciones que manifiesten tibieza en el servicio.

"Se prohibe al soldado, bajo severo castigo, toda conversacion que manifieste tibieza ó desagra-

da en el servicio, ni sentimiento de la fatiga que exige su obligacion, teniendo entendido que para merecer ascensos son cualidades indispensables, el invariable deseo de merecerlos y un grande amor á la profesion." Art. 168.

Conversaciones dirigidas á elogiar al enemigo. El oficial que mande las castigará.

"Un oficial en campaña al frente del enemigo, infundirá en sus inferiores, de cualquiera clase que sean, el concepto de que el enemigo no es de ventajosa calidad, castigando toda conversacion dirigida á elogiar su disciplina, inteligencia de sus jefes, armamento, municiones, caballos y provisiones." Art. 742.

Convoy con artillería.

"Si el convoy lleva artillería, el comandante dispondrá de ella como lo indiquen las localidades y las circunstancias." Art. 2347.

Convoy. En qué lugares y circunstancias debe ser atacado de preferencia.

"El ataque de un convoy se emprenderá de preferencia en los lugares donde esté haciendo alto, cuando comience á aparcar, ó cuando el ganado esté en el abrevadero. Tambien será favorable para el ataque, el momento en que pase por un bosque, un desfiladero, el recodo de un camino sinuoso, un puente ó una cuesta difícil." Art. 2179.

Convoy de pólvora.

"Si es un convoy de pólvora, se proveerá de una escolta bastante numerosa, á fin de que si se tiene que combatir, lo haga á buena distancia del convoy." Art. 2326.

Convoy.

"El oficial general encargado de organizar y de hacer marchar un convoy, dará al comandante de la escolta una instruccion escrita y detallada." Artículo 2380.

Convoy.
"El oficial comandante de la escolta de un convoy, tendrá completa autoridad sobre las tropas de todas armas que la compongan, así como sobre los agentes de los trasportes y equipajes militares." Art. 2331.

Convoy. A quién corresponde su mando.
"Si el convoy solo se compone de municiones de guerra, el mando corresponderá al oficial de artillería, siempre que sea de un grado superior, ó cuando ménos igual al del comandante de la escolta. En todo caso, el comandante de la escolta atenderá, siempre que la defensa del convoy lo permita, las indicaciones del oficial de artillería en lo relativo á las horas de partida, á los altos, á la manera de aparcar los carros, al órden que se ha de observar en el parque y al número de centinelas que han de apostarse para evitar todo accidente." Art. 2332.

Convoy. Oficiales extraños á la escolta que marchen en él.
"Los oficiales que marchen en el convoy, extraños á la escolta, no podrán, cualquiera que sea su grado, ejercer alguna autoridad, sin el consentimiento del comandante; este último dipondrá, en interes del servicio, de todos los militares presentes en el convoy, que le sean iguales ó inferiores en grado." Art. 2333.

Convoy atacado por fuerzas superiores.
"Cuando no fuere posible salir del camino, los carros doblarán las hileras, si no lo hubieren hecho ya; cada carro cerrará sobre el que le precede lo más que sea posible y dirigiendo la lanza para dentro del camino. Los carros de la cabeza y de la cola se atravesarán para cerrar el paso." Artículo 2358.

Convoy. Preliminares de defensa.

"Desde el momento en que se presente el enemigo, el comandante de un convoy mandará que los conductores de los carros echen pié á tierra y se coloquen á la cabeza de sus tiros de mulas para emplearlos segun sea conveniente. Si algun conductor ó criado de los que vayan en el convoy intenta huir, será contenido por los oficiales y sargentos, quienes podrán emplear las medidas más rigorosas para conseguirlo. El comandante del convoy advertirá esta medida con anticipacion." Art. 2359.

Convoy. Defensa de éste.

"En el momento en que un convoy sea atacado, se desprenderán tiradores para que contengan al enemigo por el mayor tiempo posible, léjos del convoy; si fuere necesario reforzarlos, el comandante lo hará con la mayor prudencia, á fin de no descubrir la fuerza del cuerpo principal." Artículo 2360.

Convoy en caso de incendio.

"En caso de declararse un incendio en el convoy, y si éste está aparcado, inmediatamente se separarán los carros que estén ardiendo, ó si esto no es posible, se alejarán desde luego los de municiones y despues los que estén en direccion del viento. Si hay fosos á la orilla del camino, se volcarán en ellos los carros que estén en fuego, despues de haber quitado los tiros de mulas, las cuales se repartirán en los demas." Art. 2361.

Convoy. Desfile de algunos carros durante el ataque de él.

"Si se quisiere durante el ataque de un convoy, hacer desfilar cierto número de carros en virtud del aspecto que haya tomado el combate, y que por tal razon sea preciso optar por esta determinacion extrema, se tendrán en cuenta las simpatías

del lugar por donde deba transitar ó la proximidad de un puesto amigo que pueda favorecer la operacion. Algunas veces el comandante del convoy abandonará al enemigo una parte de él para salvar la otra. En este caso, dejará de preferencia los carros cargados de aguardiente, vino, vestuario ó víveres, y en último extremo, sacrificará las municiones de guerra, procurando ántes, si le es posible, arrojarlas al agua, ó en barrancos profundos, ó inutilizarlas por cualquier otro medio, y por último, incendiarlas." Art. 2862.

Convoy. En qué caso debe incendiarse.

"Cuando despues de una defensa tenaz y de haber perdido la mayor parte de la tropa, el comandante del convoy se siente impotente para resistir por más tiempo, y si no tiene esperanza de auxilio, pondrá fuego al convoy; en seguida. por una accion vigorosa, tratará de abrirse paso, llevándose el ganado; pero en caso desesperado, preferirá darle muerte á dejarlo en poder del enemigo." Art. 2863.

Convoy de enfermos, heridos ó prisioneros de guerra.

"La defensa de un convoy de enfermos ó de heridos, se hará segun las reglas establecidas en los arts. 2859 hasta el 2860. La de un convoy de prisioneros de guerra, si se ve obligado á detenerse para resistir al enemigo, exige la obligacion á los prisioneros de ponerse pecho á tierra, amenazándoles con hacer fuego sobre ellos si intentan levantarse ántes de que se les ordene. En los demas casos, es necesario apresurar la marcha de los prisioneros para llegar á un pueblo y encerrarlos en una iglesia ó edificio fuerte, cuyas entradas se cerrarán y defenderán." Art. 2864.

Convoyes. Clases en que deben dividirse y su objeto.

"Los convoyes son de diferentes clases; tienen

por objeto trasportar municiones de guerra, dinero, subsistencias, efectos de armamento, vestuario y equipo, enfermos y prisioneros." Art. 2324.

Convoyes. Su fuerza y composicion.

"La fuerza y composicion de un convoy se calcularán segun la naturaleza del mismo, su importancia, los peligros á que pueda estar expuesto, las localidades que ha de atravesar, y la longitud del trayecto que se ha de correr." Art. 2325.

Convoyes.

"La caballería solo concurrirá para la escolta de los convoyes en la proporcion necesaria, á fin de que se ocupe en explorar la marcha á distancia conveniente. Esta proporcion será en mayor escala en un país abierto, y menor en uno cortado, montañoso, boscoso ó accidentado." Art. 2327.

Convoyes. Llevarán si es posible un destacamento de zapadores.

"En cuanto sea posible, se agregará á cada convoy un destacamento de zapadores, y en su defecto, algunos paisanos provistos de los útiles necesarios para allanar las dificultades locales ó para formar rápidamente algun obstáculo defensivo." Artículo 2328.

Convoyes.

"Se proveerá á los convoyes de las ruedas y lanzas de respeto necesarias, y en cuanto sea posible, de todas las piezas de refaccion de que hagan los carros uso continuo." Art. 2329.

Convoyes de consideracion.

"Cuando un convoy sea muy considerable, se distribuirá en varias divisiones, colocando en cada una de ellas el número de agentes necesarios para conservar el órden, y para cuidar de que no haya más de cuatro metros de intervalo de un carro á otro. Se agregará un pequeño destacamento de infantería á cada division, y si hubiere en el con-

voy carros embargados, se repartirán de distancia algunos soldados para que vigilen á los conductores." Art. 2334.

Convoyes. Qué colocacion deben tomar en ellos las municiones, las subsistencias y el vestuario.

"Las municiones de guerra se colocarán generalmente á la cabeza de un convoy; los carros que contengan subsistencias, marcharán en seguida, y á lo último los que estén cargados con efectos de equipo ó de vestuario." Art. 2335.

Convoyes. Cuando conduzcan equipajes, formarán los carros que los lleven una division por separado.

"Los carros que conduzcan equipajes formarán una division separada, y su órden en la marcha se arreglará segun la categoría de los oficiales á que pertenezcan. Los carros de los vivanderos, cantineros y comerciantes, se colocarán á la cola del convoy." Art. 2336.

Convoyes. Los carros cuya conservacion sea de mayor importancia, marcharán en el lugar donde corran ménos peligro.

"Sin embargo, estas disposiciones se subordinarán siempre á los proyectos que se presuman de parte del enemigo, y los carros cuya conservacion para el ejército sea de mayor importancia, marcharán siempre en el órden más conveniente para preservarlos del peligro." Art. 2337.

Convoyes.

"Nunca se permitirá á los soldados de la escolta colocar sus mochilas ó maletas en los carros." Art. 2338.

Convoyes.

"El órden y la marcha de un convoy, se arreglarán en razon de la proximidad del enemigo, de la fuerza, calidad y especie de las tropas respectivas, de la naturaleza de los lugares y del estado de los caminos. El comandante de un convoy procurará

adquirir sobre estos diferentes casos, noticias detalladas, cuya exactitud comprobará por medio de reconocimientos que se harán á la distancia que sea posible. Nunca emprenderá la marcha sino despues de haber recibido el parte de estos reconocimientos, y de haber dado en consecuencia instrucciones á las tropas encargadas del servicio de exploracion. La prudencia debe preceder á todas sus disposiciones." Art. 2839.

Convoyes. Orden de éstos en las marchas y precauciones con que deben efectuarlas.

"El convoy tendrá siempreuna vanguardia y retaguardia; el comandante concentrará el grueso de la escolta bajo sus inmediatas órdenes, en el punto más importante, no dejando en los demas sino pequeñas fracciones ó solamente guardias." Art. 2840.

Convoyes. Marcha de éstos.

"En los terrenos enteramente descubiertos, el cuerpo principal marchará por los lados del camino, á la altura del centro del convoy. En las demas circunstancias marchará á la cabeza ó á la cola, segun que una ú otra se consideren más expuestas á los ataques del enemigo." Art. 2841.

Convoyes. Vanguardias de éstos.

"La vanguardia partirá con la anticipacion debida para allanar los obstáculos que puedan retardar la marcha del convoy; registrará los bosques, los pueblos y los desfiladeros; se ligará con el convoy por medio de soldados de caballería, encargados de trasmitir al comandante las noticias que recoja y de recibir sus órdenes, y reconocerá el terreno á propósito para los altos y para aparcar." Art. 2842.

Convoyes. Medidas que han de tomarse cuando haya temores de que sea atacado por la vanguardia.

"Si se tuvieren temores por el frente de la ca-

beza de la columna, la vanguardia se apoderará de todos los desfiladeros y de las posiciones en que el enemigo pudiera oponer obstáculos ó tropas. Una parte del cuerpo principal, que en este caso seguirá de muy cerca á la vanguardia, la reemplazará en estas posiciones y no continuará su marcha sino cuando la cabeza del convoy haya llegado á ellas. Si fuere necesario, dejará en dichas posiciones algunas tropas, que se relevarán sucesivamente por las fracciones de la escolta. Estas posiciones no se abandonarán enteramente sino cuando todo el convoy haya pasado, á no ser que el comandante juzgue conveniente ocuparlas por más tiempo." Art. 2848.

Convoyes. Medidas que han de tomarse cuando haya temores de ser atacado por la retaguardia.

"Se observarán reglas análogas cuando la retaguardia del convoy se vea amenazada. La retaguardia se encargará en este caso de romper los puentes, formar barricadas, descomponer los cami- y oponer al enemigo el mayor número posible de obstáculos. Se ligará el convoy por medio de soldados de caballería." Art. 2844.

Convoyes. Medidas que han de adoptarse cuando se vean amenazados sus flancos.

"Si los flancos son los amenazados y al mismo tiempo el terreno es poco accesible, entrecortado, ó si presenta muchos desfiladeros, la defensa del convoy será más difícil. En estos casos se pondrá poca gente en la vanguardia y retaguardia, y se ocuparán por el cuerpo principal las posiciones que puedan cubrir la marcha, ántes de que la cabeza del convoy llegue á la altura de dichas posiciones, que no se abandonarán hasta que aquel las haya pasado enteramente." Art. 2845.

Convoyes que transitan por lugares próximos al enemigo.

"Si el convoy es considerable y tiene precision de pasar por lugares que la fuerza y la proximidad del enemigo hagan peligrosos, será necesario algunas veces, para no comprometer en su totalidad el convoy, que las divisiones marchen separadamente y á distancia, no reuniéndolas sino despues de haberse efectuado el paso. En este caso, la mayor parte de las tropas marchará con la primera division; la posiciones que se ocupen se cubrirán con tiradores y exploradores, y en último caso, con pequeños puestos que no se retirarán sino cuando todo el convoy haya pasado." Art. 2346.

Convoyes. Marcha y defensa de éstos.

"Para apresurar la marcha y facilitar la defensa, los carros marcharán en dos hileras, siempre que la anchura del camino lo permita." Art. 2348.

Convoyes. Cómo deben salvarse las dificultades en que se encuentren.

"Si algun carro se rompe, se le sacará fuera del camino, y si se puede reparar inmediatamente, se incorporará á la cola del convoy; pero si la reparacion es muy difícil y no se tienen los medios para hacerla, el cargamento se repartirá en los demas carros y los tiros de mulas reforzarán á los que lo necesiten." Art. 2349.

Convoyes conducidos por agua.

"Los convoyes que se lleven por lagunas, rios ó canales, serán escoltados segun las mismas reglas; cada bote, canoa ó balsa, llevará un pequeño número de soldados de infantería, y una parte de la tropa precederá ó seguirá al convoy en botes particulares. Solo la caballería que marche á la altura del convoy, así como la vanguardia y retaguardia, si marchan por tierra, conservarán su comunicacion con los botes, canoas, etc., por medio de flanqueadores, los que trasmitirán las noticias que puedan interesarles. Cuando los rios corran

encajonados entre montañas muy inmediatas, la mayor parte de la infantería marchará por tierra, para impedir que el enemigo se establezca en las alturas y pueda molestar al convoy." Art. 2350.

Convoyes. Altos que deben hacer de hora en hora.

"De hora en hora se detendrá el convoy durante algunos minutos, para que el ganado tome aliento y á la vez dar tiempo á los últimos carros que cierren á su distancia. Muy raras veces se harán grandes altos, y solamente en lugares reconocidos de antemano como favorables á la defensa del convoy. Los pueblos que estén en las cercanías se registrarán con cuidado, así como los terrenos en que pudiere ocultarse el enemigo. Durante los altos no se desenganchará el ganado, y se cubrirá el convoy militarmente." Art. 2351.

Convoyes. Se aparcarán convenientemente en la noche para poderse defender en caso de ataque.

"Para pasar la noche, se aparcará de una manera propia para defenderse contra un ataque ó para prevenirse contra una sorpresa. Si se tiene la evidencia de que los vecinos del lugar por donde transita el convoy, son contrarios ó están mal dispuestos, se aparcará de preferencia en puntos despoblados y seguros." Art. 2352.

Convoyes. Colocacion de los carros de que se compongan, durante la noche.

"Siempre que un convoy aparque, los carros se colocarán en varias líneas eje contra eje, con las lanzas en una misma direccion, teniéndose cuidado de dejar entre cada fila de carros, una calle bastante ancha para que el ganado pueda transitar cómodamente." Art. 2353.

Convoyes. Colocacion de los carros de parque cuando se tema un ataque.

"Si se tienen temores de un ataque, el parque

del convoy se formará en cuadro; las ruedas traseras de los carros se colocarán hacia el exterior en sentido diagonal al ganado, los tiros de mulas, en el interior del cuadro." Art. 2354.

Convoyes en el momento de ponerse en marcha.

"Cuando se de la órden de marcha, cada division del convoy irá enfrenando sucesivamente los tiros de mulas y emprenderá la marcha á medida que tenga que seguir el movimiento de la division precedente. Solo en caso de alarma, se enfrenará y pondrá listo el convoy." Art. 2355.

Convoyes. Defensa de éstos.

"Luego que el comandante de un convoy tenga noticia de que el enemigo está próximo, hará cerrar lo más que sea posible las hileras de carros y continuará su marcha en el mejor órden. Aunque en todas ocasiones el comandante de un convoy está obligado á evitar un combate, si se viere precisado á defenderse ó forzar al enemigo á retirarse, porque éste haya ocupado un desfiladero ó una posicion que domine el camino, lo atácará vigorosamente con la mayor parte de su tropa; pero sin perseguirlo, á fin de no alejarse del convoy y para no caer en una celada, que podría ponerle haciendo una retirada falsa. Desde luego el convoy hará alto y no volverá á continuar la marcha, sino despues que la posicion haya sido tomada y alejado el enemigo." Art. 2356.

Copia de las órdenes generales de un cuerpo de ejército. Cada mes se mandará una á la Secretaría de Guerra por los jefes de Estado Mayor general.

"Los jefes del Estado Mayor general enviarán cada mes al Ministerio de la Guerra, copia de las órdenes generales del cuerpo de ejército, y si alguna fuere de interes é importancia se remitirá desde luego." Art. 1871.

Copias de patentes. Las legalmente expedidas, requisitadas en las oficinas respectivas y dadas por la contaduría mayor, surtirán los efectos de la patente original.

"La copia de una patente legalmente expedida y requisitada en todas las oficinas respectivas, surtirá los efectos de la patente, si es expedida por la contaduría mayor de Hacienda." Art. 1458.

Cordura y afabilidad que debe tener con sus inferiores el capitan primero.

"Para lograr este objeto tratará y hará que sus inferiores se porten con los suyos respectivos, con la cordura y afabilidad debidas; evitará las pendencias y actos de mala voluntad entre los de igual clase, procurando que todos se traten con armonía y el afecto natural que debe existir entre camaradas y compañeros de armas. No será exajerado en los castigos que imponga; pero los hará cumplir con severidad cuando sea necesario, principalmente por faltas á la disciplina y subordinacion." Art. 427.

Cornetas y clarines. El sargento primero de banda será el que nombre los que deban hacer servicio en las guardias. Véase *Adelanto de la banda.* El sargento de ella será responsable de éstos al ayudante, etc.

Cornetas de un batallon acampado.

"Los cornetas construirán su barraca á la izquierda de los abrigos de la guardia en prevencion." Art. 1914.

Coronel de caballería y artillería. Funciones y obligaciones de éste.

"Las obligaciones y funciones de este jefe serán en todo iguales á las del coronel en general, prevenidas en el título anterior, debiendo ademas conocer el servicio de su arma y reglamento de maniobras." Art. 706.

de primera operacion, para que tenga conocimiento del movimiento de caudales." Art. 2861.

Corte de caja de primera operacion de una pagaduría. Lo practicará el pagador el dia 1. ° de cada mes para presentarlo al visitador mensual.

"El mismo dia practicará el pagador su corte de de caja de primera operacion, que exprese en conjunto el movimiento habido en ella el mes anterior, formando una relacion del cargo y descargo virtual que haya ocurrido en el mes. el que presentará al visitador, así como la relacion del vestuario repartido y estado de su movimiento, y los libros y justificantes de los pagos. Todo ésto lo examinará el visitador, y una vez satisfecho de las operaciones y existencias, suscribirá las cuentas de caja, vestuario en comision y depósito de vestuario, con la antefirma de *visitada*, poniendo el sello de su oficina. En seguida visará cuatro ejemplares de cada uno de los citados documentos, los que se distribuirán como sigue: recogerá el visitador dos tantos de ellos, uno para su oficina y el otro para remitirlo con los comprobantes de los pagos á la Tesorería general, al darle cuenta; de los tantos restantes, uno quedará en la pagaduría y el otro lo remitirá el jefe del cuerpo á la Secretaría de guerra." Art 2836.

Corto espíritu é inutilidad para el mando. El oficial que falte á su deber por corto espíritu será castigado conforme al Código.

"En cualquiera oficial que mande á otros oficiales, ó se halle solo mandando tropa, será prueba de corto espíritu é inutilidad para el mando, el decir que no alcanzó á reducir la tropa al órden; que él solo no pudo sujetar á tantos, ú otras expresiones dirigidas á disculparse de los excesos de su gente ó de su cobardía en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de

XIV. Que el batallon ó regimiento progrese en en la educacion militar y se sostenga con vigor en ella.

XV. Que en sus propuestas y gobierno del batallon ó regimiento acredite su justicia, prudencia y talentos, cualidades que deben ser inseparables de un coronel." 660.

Coronel y jefes de un batallon en un campamento.

"El jefe del batallon acampará ordinariamente detras de la segunda compañía á 10m de la línea de los oficiales, el teniente coronel á la derecha, el mayor y el ayudante, sobre la misma línea detras de la tercera compañía." Art. 1911.

Coronel de un batallon ó regimiento acampado. Visitará con frecuencia durante la noche la guardia en prevencion y puesto avanzado.

"El coronel ó el que mande el batallon ó regimiento, se asegurará personalmente y con frecuencia, durante la noche, de la vigilancia de la guardia en prevencion y de la del puesto avanzado; dispondrá las patrullas y las rondas que han de hacer los oficiales y sargentos de estas dos guardias. Los oficiales de guardia, á su vez, dispondrán tambien que se haga el servicio de rondas y patrullas tan frecuentemente como lo juzguen necesario, y visitarán á menudo las centinelas apostatadas." Art. 2017.

Coroneles de trinchera. Turnarán para este servilos coroneles de infantería. Vease *Servicio de coroneles de trinchera*. Los coroneles de trinchera, etc.

Corte de caja de primera operacion que diariamente han de entregar á la comisaría los pagadores de los cuerpos y Establecimientos que se encuentren en la capital.

"Vigilará que diariamente le entreguen los pagadores de los cuerpos y Establecimientos militares que se hallen en la capital, un corte de caja

Correos y espias. No se revelará nunca su nombre ni se les exigirá recibo de las cantidades que se den. Véase *Gastos extraordinarios de guerra para las fuerzas en campaña*. Se ministrarán, etc.

Correspondencia privada de los individuos de un batallon ó regimiento. Los conductores de equipajes de éstos tendrán á su cargo el recibo y distribucion de ellas. Véase *Conductores de equipajes de los batallones ó regimientos en campaña*. Los conductores, etc.

Correspondencia privada de un acusado.

"Las cartas que fueren remitidas al juez de instruccion se abrirán por éste en presencia del Secretario y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia." Art. 3032.

Correspondencia privada de un acusado.

"El juez leerá para sí las cartas remitidas; si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe, las devolverá al inculpado, ó á alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demas al inculpado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal." Art. 3033.

Correspondencia con los mayores de los batallones ó regimientos. La llevarán los mayores de órdenes en asuntos del servicio.

"Mantendrá correspondencia con los mayores de los batallones ó regimientos, para los asuntos del servicio." Art. 932.

Cosechas que no se hayan levantado en un terreno señalado para un campo militar. El general en jefe tomará las disposiciones necesarias para la con-

servacion de los granos y forrajes. Véase *Castrametadores*. El jefe de Estado Mayor pedirá, etc.

Credenciales para los jueces en un consejo de guerra ordinario. Las mandará extender el mayor de órdenes de una plaza.

"El mayor de órdenes de una plaza mandará extender las credenciales á los jueces que se nombren para un consejo de geurra ordinario, segun la órden general del dia en que se den á reconocer." Art. 905.

Creencias religiosas como insentivo para un delito.

"Tampoco se tendrá como causa excluyente, ni áun como atenuante, la aseveracion probada del culpable de que sus creencias religiosas ó su conciencia le hayan obligado á delinquir ó á dejar de cumplir con sus deberes militares." Art. 3895.

Criado de un oficial en campaña, que lo abandone sin permiso.

"Un criado que abandone sin aviso al oficial á quien sirva durante la campaña, será considerado como vago y despedido de entre las tropas, ó castigado si hubiere motivo para ello." Art. 2482.

Criados de los oficiales y empleados del ejército en campaña.

"Los criados de los oficiales y empleados del cuerpo de ejército, tendrán un certificado de la persona á quien sirven, en que conste que están á su servicio; este certificado será visado en los batallones ó regimientos, por los coroneles, y en los Estados Mayores y oficinas de administracion, por el preboste general. Los criados presentarán dicho certificado siempre que se les exija, y cuando sean despedidos, se hará constar en este documento el motivo de su separacion, y de nuevo será visado de la manera ántes dicha. Queda prohibido ocupar un criado sin destino, que no pruebe con su

certificado que se ha separado en regla de la persona á quien servía." Art. 2481.

Crímenes ó delitos cometidos en un campamento. "El militar que tenga conocimiento de ellos, dará parte inmediatamente al preboste general.

"Todo militar empleado en el cuerpo de ejército, que tuviere conocimiento de un crímen ó delito, deberá dar aviso inmediatamente al preboste general, y en su caso á uno de los de division ó á cualquier oficial de la gendarmería. Estará tambien obligado á responder categóricamente á todas las preguntas que el preboste le dirija." Art. 2418.

Crímenes ó delitos cometidos en un consejo de guerra.

"Cuando en el lugar de las sesiones se cometan crímenes ó delitos diversos de los previstos en el artículo anterior, el presidente del consejo, despues de haber hecho formar una sumaria en que consten los hechos y las deposiciones de los testigos, la remitirá juntamente con los culpables, á la autoridad militar que segun su clase deba proceder contra ellos." Art. 3087.

Cruz de constancia. Se dividirá en tres clases segun el tiempo de servicios.

"Siendo la constancia en el servicio de las armas nacionales una de las cualidades más dignas de premio y distincion, para remunerar esta virtud se concederá á los militares de todos grados que sirvan en el ejército permanente de la República y las milicias auxiliares que hayan estado al servicio de la Federacion, una cruz de honor que se llamará de "*Constancia.*" Se dividirá en tres clases, correspondiendo á cada una un tamaño especial segun el tiempo de servicios á la República, que justificará convenientemente aquel que se considere con derecho á ella." Art. 1702.

Cruz de constancia. Su forma y colores.

"La cruz á que se refiere el artículo anterior, estará formada sobre una elipse esmaltada de encarnado, teniendo en el centro una figura de oro, que simbolice la constancia." Art. 1703.

Cruz de constancia. Lema de esta condecoracion.

"Envolverá á la figura de que habla el artículo anterior una faja circular, esmaltada en blanco y del ancho de dos milímetros, dentro de la cual se pondrá en letras negras el siguiente lema: "*Recompensa nacional á la constancia en el servicio militar.*" Art. 1704.

Cruz de constancia. Descripcion de los brazos de ésta cruz.

"Los brazos de la cruz formarán cuatro trifolios de hojas de siempreviva en su color natural, cantoneadas de oro, y dos palmas del mismo metal que enlazarán las referidas hojas." Art. 1705.

Cruz de constancia. Tamaño de la de primera clase.

"El tamaño de la cruz de primera clase será de cuarenta y ocho milímetros de diámetro." Artículo 1706.

Cruz de constancia de primera clase. La sostendrá un águila.

"La cruz de primera clase la sostendrá un águila de oro, que tendrá asido con la garra izquierda un anillo del mismo metal." Art. 1707.

Cruz de constancia de primera clase. Reverso de esta cruz.

"El reverso de la cruz de primera clase contendrá la siguiente inscripcion: "*Creada en* 1841 *y concedida por treinta y cinco años de servicio.*" Artículo 1708.

Cruz de constancia. Se llevará al cuello pendiente de un cordon de oro.

"La cruz de primera clase se llevará en el cue-

llo, pendiente de un cordon de oro de cuatro milímetros de diámetro." Art. 1709.

Cruz de primera clase. Placa que le corresponde.

"Corresponde á la cruz de primera clase, una placa formada de rayos de oro y plata alternados, cuya placa tendrá un diámetro de sesenta y dos milímetros." 1710.

Cruz de constancia de primera clase. Para obtenerla se necesitan 35 años de constantes servicios.

"Para obtener la cruz de primera clase se requiere: ser general del ejército permanente de la República, y acreditar tener un constante servicio de 35 años por lo ménos, con el abono del tiempo doble, de los cuales serán 30 en la clase de oficial efectivo; no haber interrumpido alguna vez la carrera militar con:

I. Licencia limitada.

II. Licencia absoluta ó

III. Goce de retiro, á ménos que justifique que el retiro obtenido fué por haberse inutilizado en campaña.

IV. No haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente." Art. 1713.

Cruz de constancia de primera clase. Se extenderá el diploma con estampillas de sesenta pesos.

"El diploma correspondiente á la cruz de primera clase, se extenderá en la Secretaría de Guerra por la Seccion 2.ª, en el papel correspondiente con estampillas por valor de sesenta pesos, y se tomará de razon solo en la Contaduría de Guerra." Art. 1714.

Cruz de constancia de primera clase. Se les concederá á los generales de auxiliares que acrediten treinta y cinco años de servicios á la Federacion sin haberlos interrumpido.

"A los generales que pertenezcan á la milicia auxiliar del ejército, que acrediten haber hecho su

carrera en el servicio de la Federacion y con las condiciones del art. 1713, sin haber estado en receso ó de cualquiera manera separados del servicio de la Federacion, se les concederá la cruz de primera clase." Art. 1715.

Cruz de constancia de segunda clase. Solo variará respecto de la primera en el tamaño.

"La cruz de segunda clase solo variará respecto de la primera, en el tamaño, que será cuatro milímetros más pequeña." Art. 1716.

Cruz de constancia de segunda clase. Se llevará pendiente de una hebilla esmaltada de verde.

"La cruz de segunda clase se llevará pendiente de una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde en el centro, donde estará escrita con letras doradas la palabra *Constancia*, y en el reverso la misma inscripcion que la de primera clase, con excepcion de que en lugar de 35 años, se inscribirán 30 de servicios." Art. 1717.

Cruz de constancia de segunda clase. Se llevará al cuello pendiente de una cinta blanca y verde.

"La cruz de segunda clase se llevará puesta al cuello como la de primera, suspendida con una cinta blanca de seda de veintitres milímeros de ancho, y tejido en cada orilla un vivo verde de cuatro milímetros." Art. 1718.

Cruz de constancia de segunda clase. Le corresponde una placa de plata.

"Corresponderá á la cruz de segunda clase una placa de plata, semèjante á la de primera clase y de sesenta y cuatro milímetros de diámetro. Esta placa se llevará al costado izquierdo, de la misma manera que lo expresa el art. 1712." Art. 1719.

Cruz de constancia de segunda clase. Requisitos que se necesitan para obtenerla.

"Para obtener la cruz de segunda clase, será preciso para el que la pretenda:

I. Justificar 30 años de servicios continuos, incluyendo el tiempo doble.

II. Ser jefe ú oficial del ejército permanente de la República.

III. Haber servido como oficial efectivo 20 años sin interrupcion alguna, con la excepcion expresada en el art. 1718, fraccion III." Art. 1720.

Cruz de constancia de segunda clase. El diploma para ésta llevará estampillas de cuarenta pesos.

"El diploma que acredite la concesion hecha para la condecoracion de la cruz de segunda clase, se extenderá en el papel correspondiente, con estampillas de á cuarenta pesos, en la forma que expresa el formulario núm. 164," Art. 1721.

Cruz de constancia de segunda clase. Podrán obtenerla los jefes y oficiales auxiliares si justifican haber servido 30 años.

"A los jefes y oficiales pertenecientes á cualquiera milicia auxiliar del ejército, y que justificaren el tiempo de servicios prestados á la Nacion que se expresan en el art. 1720, con la constancia de haber hecho toda su carrera sirviendo como auxiliares del ejército permanente, podrá concedérseles la cruz de segunda clase." Art. 1722.

Cruz de constancia de segunda clase. La podrán obtener los jefes y oficiales retirados á inválidos que justifiquen haber servido 30 años ántes de retirarse.

"Los jefes y oficiales retirados á inválidos, que justifiquen haber servido, ántes de obtener su retiro en la clase de oficiales del ejército permanente, ó como auxiliares de él, el tiempo expresado en el art. 1720, se considerarán acreedores á la cruz de segunda clase." Art. 1723.

Cruz de constancia de tercera clase. Será igual á la primera y segunda excepto en el tamaño.

"La cruz de tercera clase será igual en la forma

á la de primera y segunda, diferenciándose en que ésta tendrá cuatro milímetros ménos del tamaño que la de segunda." Art. 1724.

Cruz de constancia de tercera clase. Constará en ella que se da por 24 años de servicios.

"Como la de segunda, la cruz de tercera clase estará pendiente de una hebilla elíptica esmaltada de verde, colocada horizontalmente sobre el brazo superior de la cruz; en el centro del esmaltado se escribirá, lo mismo que en la cruz de segunda clase, con letras doradas la palabra *Constancia*, y el reverso contendrá igualmente la inscripcion expresada en los arts. 1708 y 1717, con la excepcion de que solo se inscribirá, *por veinticinco años de servicios*." Art. 1725.

Cruz de constancia de tercera clase. Se llevará sobre el lado izquierdo del pecho á la altura del segundo ojal del uniforme suspendida con una cinta blanca y verde.

"La cruz de tercera clase se llevará sobre el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo ojal del uniforme, suspendida de una cinta igual á la designada para la cruz de segunda clase." Artículo 1726.

Cruz de constancia de tercera clase. Requisitos que son indispensables para obtenerla.

"Para obtener la cruz de tercera clase, acreditará el que la pretenda:

I. Tener veinticinco años de constante servicio con el mismo abono del tiempo doble.

II. Haber servido quince años sin interrupcion en la clase de oficial, excepto en el caso del artículo 1730, y con las condiciones exigidas en el artículo 1718.' Art. 1728.

Cruz de constancia de tercera clase. Podrán obtenerla los jefes y oficiales auxiliares que justifiquen 20 años de servicios.

"A los jefes y oficiales de la milicia auxiliar del ejército que justificaren haber hecho su carrera al servicio de la Nacion y tener el tiempo de servicios que se previene en el artículo anterior, podrá concedérseles la cruz de tercera clase." Art. 1729.

Cruz de constancia de tercera clase. Podrán obtenerla los individuos de tropa despues de haber recibido los premios correspondientes á 40 años de servicios.

"A los sargentos, cabos y soldados del ejército, despues de haber obtenido los premios de constancia correspondientes á 40 años de servicios, se les concederá la cruz de tercera clase, en cuyo goce permanecerán miéntras su conducta no les haga indignos de este honor." Art. 1780.

Cruz de constancia de tercera clase. Pueden obtenerla los jefes y oficiales de inválidos que justifiquen haber servido 25 años ántes de retirarse.

"De conformidad con lo prevenido en el artículo 1729, los jefes y oficiales retirados á inválidos y dispersos que justificaren haber servido ántes de obtener su retiro en clase de oficiales del ejército mexicano, el tiempo expresado en el art. 1728, serán acreedores á la cruz de tercera clase." Artículo 1781.

Cruz de constancia. El que la solicitare, acompañará á su pedido los documentos jastificantes respectivos, y acreditará no haber sido sentenciado á pena alguna.

"Todo general, jefe, oficial, sargento, cabo ó soldado, que deseare obtener para su honra y consideraciones, cualquiera de las cruces expresadas en este título, acompañará los documentos justificativos de sus servicios, por los conductos de Ordenanza, acreditando no haber sido sentenciado á pena alguna por tribunal competente." Art. 1782.

Cruz de constancia. Se pierden los derechos á adquirirla por las causas que van á mencionarse.

"Todo general, jefe. oficial, sargento, cabo ó soldado del ejército mexicano, en todas ocasiones del servicio militar, perderá el derecho al honor de esta distinguida condecoracion, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por haber sido depuesto del empleo.

II. Por haber cometido alguna defeccion, sea cual fuere la causa y objeto.

III. Por haber sido sentenciado por consejo de guerra ú otro tribunal competente." Art. 1733.

Cruz de constancia. Se recogerá el título respectivo al que habiéndola obtenido cometa alguna de las faltas de que habla el artículo anterior.

"A los individuos del ejército ó de milicias auxiliares que despues de haber obtenido alguna de las condecoraciones referidas, se encontrare en alguno de los casos del artículo anterior, se les recogerá el diploma áun cuando se les hubiese concedido la gracia de indulto." Art. 1734.

Cruz de constancia de tercera clase. A ésta no le corresponde placa.

"No corresponderá á la cruz de tercera clase la placa de las anteriores." Art. 1727.

Cuadro de reserva. Cómo debe formarse.

"Tomando los jefes y oficiales precisos para formar un batallon ó regimiento, se organizará un cuadro de reserva; habrá tantos grupos de esta clase cuantos puedan reunirse, numerándose por armas desde uno en adelante, y utilizándolos cuando el servicio nacional exija la organizacion de nuevos batallones ó regimientos. (Decreto de 28 de Junio de 1881.)" Art. 119.

Cuadro de reserva. Cómo ha de constituirse éste.

"Para que un cuadro esté constituido, se requie-

re que tenga por lo ménos un coronel, un teniente coronel, un mayor, un ayudante, un abanderado ó porta, y tres oficiales por compañía ó escuadron; pero ántes de formar un grupo de esta naturaleza, se arreglarán los anteriores de tal modo, que, ó queden completos ó haya, ademas de la Plana Mayor, un capitan primero ó segundo y tres subaltèrnos por compañía ó escuadron." Art. 120.

Cuadro de sargentos y cabos de un batallon ó regimiento. Estará subordinado al ayudante. Véase *Plana Mayor de un batallon ó regimiento.* La tropa de ésta estará subordinada al ayudante, etc.

Cuadro para la ejecucion de un reo. La persona que estando formado éste, levante la voz para pedir gracia, será juzgado como sedicioso y castigado con uno á cinco años de prision. Véase *Peticion de gracia en favor de un reo para cuya ejecucion esté formado el cuadro.* El que estando formado el cuadro, etc.

Cuadro para la ejecucion de una sentencia de muerte. Lo mandará el jefe de dia.

"El jefe de dia mandará el cuadro cuando se tenga que ejecutar la sentencia de muerte en un reo militar condenado por el consejo de guerra." Artículo 1040.

Cuadro para la ejecucion de una sentencia de muerte. En él tomará la derecha el batallon ó regimiento á que pertenezca el reo y lo mandará el jefe de dia.

"A la hora señalada para la ejecucion de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha el batallon ó regimiento á que pertenezca el reo, y las otras el lugar que les toque conforme vayan llegando. Formarán tres lados de un cuadro, dando frente al centro, dejando uno libre que ocupará la escolta que ha de condu-

cir al reo. El cuadro lo mandará el jefe de dia." Art. 1651.

Cuadro para la ejecucion de una sentencia de muerte. Lo formarán todo el batallon ó regimiento á que pertenezca el reo y una compañía de cada uno de los cuerpos de la guarnicion, ó toda la tropa que entre de servicio en el dia. Véase *Sentencia de muerte.* Se publicará por la órden del dia, etc.

Cuadros. Servirán de pié veterano para la organizacion de nuevos cuerpos. Véase *Personal de los cuerpos del ejército en campaña.* Cuando el ejército éntre en campaña, etc.

Cuadros. Véase *Depósito en disponibilidad.* El depósito en disponibilidad, etc.

Cuadros de reserva. Haber que deben disfrutar los jefes y oficiales que lo formen.

"Los jefes y oficiales de los cuadros de reserva, así como todos los demas individuos del depósito en disponibilidad, gozarán el haber que señale el presupuesto de egresos. Estos cuadros estarán mandados por un general efectivo ó graduado, cuyo nombramiento será expedido por la Secretaría de Guerra." Art. 121.

Cuadros de reserva. Qué grado debe tener el que los mande. Véase *Cuadros de reserva.* Haber que deben disfrutar, etc.

Cuadros de reserva. Academias que deben tener.

"El coronel de cada cuadro de reserva reunirá el suya dos veces por semana, en el local y hora que señale el general, y presenciará las academias alternadas que dará el teniente coronel y mayor; el primero, de Ordenanza y evoluciones del arma; y el segundo, de documentacion y servicio económico de los cuerpos; dando el mismo coronel las de topografía militar, reconocimientos y fortificacion pasajera, entregando cada mes al general,

una relacion de los adelantos, aplicacion y aptitud de sus subordinados." Art. 122.

Cuadros de reserva. Dias en que deben darse las academias de éstos.

"El general arreglará las academias de tal modo, que cada dia las practique un cuadro diferente; concurrirá con frecuencia á ellas para asegurarse del buen método de enseñanza y aptitud de los jefes; recogerá las relaciones mensuales, y formando una general, dará cuenta con ella á la Secretaría de Guerra adicionándola con las notas que crea convenientes" Art 123.

Cuadros de reserva. Falta de aplicacion ó aptitud de los jefes y oficiales que los formen.

"La falta de aplicacion ó aptitud en tres meses consecutivos de un jefe ú oficial será motivo suficiente para que se le dé de baja; pero para tomar esta medida no bastará el informe del coronel ó general sino que se nombrará por la Secretaría de Guerra una comision de tres jefes competentes que examinando al acusado y oyendo sus respuestas y descargos, juzguen del caso y den su opinion, en el concepto, que si le fuere adversa, se le separará del ejército sin más apelacion; y si favorable, pasará á otro cuadro. La segunda acusacion con el mismo motivo determinará su baja." Artículo 124.

Cuadros de reserva. Qué servicios están obligados á desempeñar los jefes y oficiales que los formen.

"Los jefes y oficiales de los cuadros están obligados á desempeñar el servicio de vigilancia y consejos de guerra que les señale el comandante militar. El general nombrará un oficial por semana, turnandose entre todos, para que se saque la órden y la entregue al mayor quien citará por escrito ó por medio de un ordenanza á los que les corresponda hacer servicio, poniendo la órden á la

vista para los que ocurran á leerla en su oficina. Este jefe formará las listas de revista y llevará el detall de la corporacion." Art. 125.

Cuadros de reserva. Oficial de semana que debe haber en éstos. Véase *Cuadros de reserva*. Qué servicios están obligados, etc.

Cuadros de reserva y depósito. Tendrán derecho á pertenecer á ellos los jefes y oficiales permanentes. Véase *Jefes y oficiales permanentes*. Tienen derecho de pertenecer á los cuadros y depósito, etc.

Cuadros de reserva y depósito. Clasificacion de los jefes y oficiales que no pueden ingresar á éstos.

"Los jefes y oficiales que pidieren y obtuvieren su separacion del batallon ó Regimiento en que sirvan, no ingresarán á los cuadros de reserva ni al depósito, quedando con licencia ilimitada si fueren de milicia permanente, ó en receso si fueren de la de auxiliares. Tampoco ingresarán á dichas corporaciones los que hubieren sido separados de su empleo á pedimento de su superior, ó juzgados y penados con arreglo á la ley." Art. 130.

Cuadros de reserva y depósito No podrán ingresar á ellos los jefes y oficiales permanentes que hubiesen sido separados de su empleo á pedimento de su superior ó juzgados y penados con arreglo á la ley. Véase *Cuadros de reserva y depósito*. Clasificacion de los jefes y oficiales que no pueden ingresar á éstos, etc.

Cuadros de reserva y depósito. Los jefes y oficiales que los formen en caso de alarma deben presentarse á la autoridad militar y desempeñar las comisiones que se les encomienden.

"Todos los jefes y oficiales de los cuadros de reserva y del depósito están obligados, en caso de alarma, á prentarse á la autoridad militar y desempeñar las comisiones que se les encomienden." Art. 132.

Cuadros de reserva. El Gobierno podrá aumentarlos cuando lo crea oportuno con el número de sargentos, cabos y soldados necesarios para la formacion de un batallon ó regimiento.

"Cuando el Gobierno lo crea oportuno, se aumentarán los cuadros de reserva con el número de sargentos y cabos necesarios para organizar un batallon ó regimiento; esta medida se tomará siempre que hubiere probabilidades de guerra, pudiendo, en último caso, asignar á dichos cuadros un número de soldados para que se les de la educacion propia de clases, á las que ascenderán al formarse el nuevo batallon ó regimiento. (Decreto de 28 de Junio de 1881.)" Art. 133.

Cualidades que deben reunir los reclutas para ser admitidos en el ejército.

"El jefe de reemplazos será el responsable de que los reclutas reunan las cualidades indispensables para ser admitidos en el ejército; y al efecto, siempre que sea posible, se acompañará de un médico de batallon que reconozca á los consignados. Si no lo hubiere, dicho jefe no tendrá responsabilidad, por lo que hace á la salud de los reclutas, sino en cuanto á los defectos físicos ó enfermedades que estén á la vista, y reembolsará de su sueldo los socorros ministrados á personas que por este motivo resulten inútiles para el servicio." Art. 25.

Cualidades que han de distinguír á un subteniente.

"La profunda subordinacion á sus superiores, el respeto á la justicia, la consideracion, atencion y urbanidad con los ciudadanos, la circunspeccion y buen trato con sus inferiores, han de ser cualidades que le distingan siempre." Art. 383.

Cuartel de los generales en tiempo de guerra. Véase *Residencia en tiempo de guerra de los generales cuartel.* En tiempo de guerra, etc.

Cuartel para los generales. Los de brigada de auxiliares no podrán tenerlo, á ménos que el Gobierno lo disponga. Véase *Milicia á que deben pertenecer los generales de division.* Los generales de division, etc.

Cuartel y ranchos. El mayor los visitará con frecuencia.

"El mayor visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion preferente del servicio que se lo impida, asistirá á la lista de la tarde, para asegurarse por sí mismo del cumplimiento de los capitanes primeros y demas oficiales; no les permitirá la menor variacion en el uniforme, ni en el modo de llevarle." Art. 629.

Cuarteleros. Habrá uno por cada peloton en la cuadra de cada compañía ó escuadron.

"En la cuadra de cada compañía ó escuadron, ó en las que estuvieren alojadas fracciones del mismo, habrá nombrado siempre un cuartelero por peloton, quien barrerá la parte que le corresponda, y será relevado semanariamente, nombrándose para este servicio á los soldados que hayan cumplido su tiempo de reclutas, ó que por lo ménos tengan cuatro meses de haber sentado plaza." Art. 160.

Cuarteleros é imaginarias. Sus deberes son los señalados para estas clases en el Tratado II de esta Ordenanza. Véase *Sargento de semana.* Sus deberes son los señalados, etc.

Cuarteleros. Habrá uno ó varios para el servicio interior del cuartel. Véase *Oficial de semana.* Lo habrá para el servicio interior, etc.

Cuarto de vigilante. Lo habrá en toda guardia.

"En toda guardia habrá un cuarto de vigilante nombrado é instalado por el cabo; este cuarto se compondrá de los soldados que hayan de relevar

inmediatamente á las centinelas, y deberán permanecer durante el tiempo de su faccion sentados en el cuerpo de guardia, con sus armas en la mano y prontos para atender á cualquiera novedad que ocurra." Art. 271.

Cuarto de banderas y sus útiles. Al recibirse del puesto los reconocerá el comandante de la guardia en prevencion.

"Todo comandante de la guardia en prevencion, al recibirse del puesto, reconocerá el cuarto de banderas, sus útiles y enseres, camarote de la guardia y estado general del punto, todo lo cual le será entregado por inventario, por el comandante de la guardia saliente." Art. 1158.

Cuenta mensual de las partidas. Exámen que de ellas debe hacer el pagador.

"Al recibir el pagador la cuenta mensual de las partidas, examinará si las cantidades recibidas que que consten en ella, son iguales á las que le hayan dado parte los habilitados, y en caso de diferencia lo hará notar al habilitado, para que aclarada que sea, se remedie la falta." Art. 2830.

Cuenta mensual de una pagaduría. Forma de la que el pagador debe rendir á la Tesorería general en los primeros quince dias de cada mes.

"El pagador rendirá mensualmente en los primeros quince dias, su cuenta del mes anterior, entregándola á la Tesorería general ú oficina directiva, para que ésta la remita. Dicha cuenta la formará el pagador, asentando en las listas de revista de comisario de dicho mes, en la última columna de pesos y centavos señalada para la percepcion, las cantidades que hayan recibido los individuos que consten en aquella, conforme con los datos comprobados de su cuenta. La justificacion de lo pagado á las altas, la hará por pliego sepa-

rado, que unirá á la revista. La cuenta de partida la formará con las listas de revista de aquellas. Todas estas cuentas se comprobarán con los recibos originales que cortará de los libros talonarios de los jefes y oficiales, de los comandantes de compañía, escuadrones, Plana Mayor y oficiales forrajistas, y los originales de lo pagado de los distintos fondos, y si hubiese algun pago extraordinario fuera del presupuesto, ademas del recibo correspondiente, acompañará la órden original que se tiene prevenida. Las cuentas de fondos las hará por separado, uniéndolas á la revista. Formará igualmente parte de la cuenta la copia de las operaciones del mes, del libro diario, la balanza del libro mayor, y cada tres meses las balanzas particulares de compañías ó escuadrones, los detalles de reparto, la cuénta de hospitales, y toda órden y comprobante relativos á ministraciones." Artículo 2837.

Cuenta de un pagador al terminar el año fiscal. No la cerrará hasta que la Tesorería se lo prevenga sin perjuicio de comenzar la nueva con los datos que vayan ocurriendo.

"Al terminar cada año fiscal no cerrará el pagador su cuenta hasta que la Tesorería general se lo prevenga, á fin de que los cargos que haya penpendientes para el cuerpo, de algunas oficinas directivas, se hagan en el año fiscal á que correspondan, y su cuenta compruebe la general que lleva la Tesorería, sin perjuicio de que comience la nueva cuenta con los datos que vayan ocurriendo, teniendo especial cuidado de cerrar su cuenta del año fiscal anterior, de hacerlo por balanza de salida y con la fecha última de dicho año; pasando inmediatamente los saldos que resulten á su nueva cuenta, por balanza de entrada y en la fecha en que lo verifique." Art. 2841.

Cuenta terminada de una pagaduría.

"El pagador, inmediatamente que cierre la cuenta del año fiscal, remitirá sus libros á la Tesorería general de la Federacion." Art. 2843.

Cuenta extraviada de una pagaduría. La Tesorería ordenará la manera cómo se ha de formar, á fin de que en ningun caso deje de rendirse. Véase *Extravío de cuentas de pagadurías.* En caso de extravío, etc.

Cuenta general y particular de fondos é individuos de un batallon ó regimiento. La llevarán los pagadores.

"Los pagadores recibirán de las oficinas de administracion ó de las de Hacienda, todas las cantidades que se señalen para sus cuerpos, acreditadas por la revista de comisario; llevarán la cuenta general y particular de cada fondo, y la de cada uno de los individuos que componen el batallon ó regimiento." Art. 2712.

Cuenta de un habilitado de partida. Qué debe hacerse cuando éste no la rinda.

"En el caso de no rendir su cuenta el habilitado y tener que cumplir con lo que previene el artículo anterior, el jefe de la oficina directiva nombrará en comision á un oficial de administracion que reciba y pague á la partida, dando cuenta inmediatamente á la Tesorería, para que la superioridad providencíe lo que sea conveniente." Artículo 2820.

Cuenta. Datos necesarios para ligar la de una pagaduría. Véase *Datos necesarios para ligar una cuenta, etc.*

Cuentas que deben abrir los pagadores en sus libros. Véase *Asientos en los libros de las pagadurías.* Cómo deben hacerse y cuentas que han de abrirse en ellos, etc.

Cuentas de las partidas. Qué debe practicar con ellas el pagador al recibirlas.

"Luego que el pagador reciba las cuentas de las partidas, las pasará al jefe del cuerpo, para que el mayor practique su exámen en lo relativo al personal, y á la vez tenga conocimiento dicha oficina de las cantidades recibidas y distribuidas por el habilitado; despues de examinadas, volverán á la pagaduría, para acreditar las cuentas respectivas." Art. 2824.

Cuentas de los comandantes de compañías, forrajistas, etc. Le rendirán al pagador por conducto del mayor, en los primeros dias de cada mes.

"Los comandantes de compañías, escuadrones, el oficial forrajista, y en general, cuantos manejen intereses, rendirán sus cuentas en los primeros ocho dias de cada mes, de lo correspondiente al anterior, entregándolas al mayor, para que con la constancia de su exámen y visadas por el jefe del batallon ó regimiento, las remita á la pagaduría.

El pagador practicará nuevo exámen en vista de los datos que obren en su poder, y satisfecho de la legalidad y justificacion de las observaciones, expedirá los resguardos correspondientes." Artículo 2760.

Cuentas del forrajista. Bases para el exámen de ellas por el pagador, y resguardo que éste debe darle si resultan buenas.

"El pagador practicará nuevo exámen, fijándose en los precios de plaza que obren en su poder, recibiendo la existencia que en efectivo, caso que la hubiere, arroje la cuenta; se cerciorará de lo que resulte en pasturas existentes, que han de estar en el granero y será el primer cargo al forrajista en el siguiente mes. Satisfecho, dará el resguardo que exima de toda responsabilidad al oficial forrajista." Art. 2805.

Cuentas de los habilitados de partidas. En qué caso, despues de examinadas, puede eximirlos el pagador de toda responsabilidad.

"El pagador, en vista de las constancias que tenga, practicará nuevo exámen de la cuenta, y satisfecho de su legalidad remitirá al habilitado un certificado que lo exima de toda responsabilidad; esto se verificará solo en el caso que la partida resiba directamente sus haberes de la pagaduría de su cuerpo." Art. 2818.

Cuentas de los habilitados de partidas. Los jefes de las oficinas directivas, las remitirán á los pagadores bajo pliego certificado.

"Los jefes de las oficinas directivas, en los primeros dias de cada mes remitirán á los pagadores de los batallones ó regimientos, bajo pliego certificado por la oficina de correos, las cuentas de los habilitados de las partidas." Art. 2821.

Cuerpo de ejército. Este lo formarán dos ó más divisiones.

"Dos ó más divisiones formarán un cuerpo de ejército, siendo general en jefe uno de division, asistido del Estado Mayor que se determina en el art. 1781." Art. 19.

Cuerpo de artillería. Véase *Plana Mayor del cuerpo de artillería.* La Plana Mayor del cuerpo de artillería, etc.

Cuerpo de ingenieros.

"El cuerpo de ingenieros se dividirá en Plana Mayor, Batallon de zapadores y compañía de obreros. La primera será mandada por un general del ejército ó un coronel del arma. El batallon lo será por un general graduado ó coronel de ingenieros, y constará del número de jefes, oficiales y tropa que designe el Reglamento respectivo. Sus funciones en paz y en guerra, serán las que establecen

las Ordenanzas particulares de este cuerpo, y tendrá un parque general y tren de carros con el ganado correspondiente de tiro, trenistas, picadores y mancebos que estarán anexos á la Plana Mayor." Art. 10.

Cuerpo de Estado Mayor.

"El personal del cuerpo de Estado Mayor, así como sus atribuciones, obligaciones y servicio en paz y en guerra, se determinarán en el Reglamento y Estatutos respetivos." Art. 11.

Cuerpo médico-militar.

"El cuerpo médico-militar constará del número de coroneles subinspectores de tenientes coroneles, jefes y profesores de hospital, de médicos de ejército, farmacéuticos, aspirantes, administradores de hospital, comisarios de entradas, oficiales de ambulancia, enfermeros primeros y segundos, y los ambulantes que el Reglamento respectivo designe, con las funciones y obligaciones que en él se detallen. Los profesores de medicina y cirugía tendrán el grado de mayores. Ni éstos, ni los subinspectores, jefes, ni profesores de hospital, ni los farmacéuticos, podrán obtener estos empleos sin la prévia presentacion del título correspondiente que les acredite como profesores de medicina y cirugía de la facultad de México. Los aspirantes justificarán ser estudiantes de tercer año de medicina en cualquiera de las escuelas de la República." Art. 12.

Cuerpo de ejército. Lo formarán dos ó más divisiones.

"El principio divisionario es la base de la formacion del ejército. Dos ó más divisiones reunidas y puestas bajo las órdenes de un solo general, compondrán un cuerpo de ejército, una ala, un centro, ó una reserva." Art. 1785.

Cuerpo de ejército. [illegible]

[illegible]

Cuerpo de administracion. [illegible]

"El cuerpo de administracion [illegible] tanto en guarnicion como en campaña." Art. [illegible]

Cuerpo de artillería en un cuerpo de ejército. Está encargado de lo que va á expresarse.

"En un cuerpo de ejército, el cuerpo de artillería estará encargado de lo siguiente:

I. Del establecimiento y construccion de todas las baterías y del servicio en general de las bocas de fuego.

II. De la dotacion al ejército de armas y municiones de guerra.

III. De la construccion y establecimiento de puentes movibles ó de pasos de barcas." Artículo 1807.

Cuerpos. Se subdividirán en las fracciones reglamentarias de esta arma. Véase *Caballería.* La caballería se dividirá en regimientos, cuerpos ó escuadrones, etc.

Cuerpos ó corporaciones excedentes.

"Cuando existan cuerpos ó corporaciones excedentes, serán administrados por oficiales segundos

ó terceros de administracion, que con el carácter de supernumerarios nombrará la Secretaría de Guerra, los cuales se darán de baja luego que cesen los cuerpos que administren. Dichos oficiales, miéntras sirvan, quedarán sujetos á las prevenciones de este Reglamento." Art. 2587.

Cuerpos destacados en campaña. Estos avanzarán pequeños puestos, compuestos de hombres inteligentes para prevenir una sorpresa.

"En los cuerpos destacados, se avanzarán además, por la noche á alguna distancia, pequeños puestos formados con hombres inteligentes, sobre los caminos por los cuales el enemigo pueda presentarse para atacar la posicion, para voltearla ó para cortar la retirada. Estos puestos, segun sea necesario, estarán ó no ligados entre sí y se colocarán de preferencia en las encrucijadas de dichos caminos, no encenderán fuego, se mantendrán ocultós y cambiarán frecuentemente de posicion." Art. 2068.

Cuerpos de voluntarios. Servicios que les correspoden.

"Las partidas enviadas, se compondrán algunas veces de tropas de diferentes armas; pero esta clase de servicio pertenece más particularmente á las guerrillas y cuerpos de voluntarios, que por medio de marchas rápidas puedan caer violentamente sobre un punto lejano, sorprender en él al enemigo, atacarlo intempestivamente y retirarse ántes de verse comprometidos." Art. 2168.

Cuidado y conservacion de los individuos de una compañía ó escuadron. Véase *Enfermos ó convalecientes*. Estos no deben hacer servicio, etc.

Cúmplase á patentes expedidas por el Gobierno. Solo el comandante militar de la plaza de México puede llenar este requisito.

"Solo el comandante militar de la plaza de Mé-

rico pondrá el *cúmplase* á todas las patentes que expida el Gobierno para los generales, jefes y oficiales del ejército y los de las milicias auxiliares." Art. 888.

Cúmplase en los despachos y *úsese* en las licencias. No podrá ponerlos el secretario de una comandancia militar. Véase *Secretario de una comandancia militar*. No podrá decretar causas, etc.

Cúmplase que el comandante militar debe poner á las patentes militares. No se le pondrá pasado un mes de su expedicion.

"A ninguna patente se le pondrá el *cúmplase* por la comandancia militar, pasado un mes de la fecha de su expedicion, y en ninguna de las oficinas respectivas se tomará razon de ella pasados dos meses de la fecha del *cúmplase*. Solo la Secretaría de Guerra podrá dispensar el tiempo trascurrido para la toma de razon." Art. 1455.

Cumplidos. A ninguno de los soldados que lo esten se les dilatará su licencia absoluta.

"A ningun soldado cumplido se le dilatará su licencia absoluta, teniéndose presente los dispuesto en el Trat. I, Tít. V." Art. 171.

Cumplidos. El mayor entregará al coronel una relacion de los soldados que en el mes cumplan el tiempo de su empeño. Véase *Relacion de los soldados cumplidos*. El mayor la entregará etc.

Cumplimiento de tiempo de empeño. Véase *Gratificacion á los soldados cumplidos*. Al soldado que se separe del servicio, etc.

Curacion necesaria y posible á un prisionero. El que le prive de ella ó agrave su situacion, tendrá desde uno hasta cinco años de prision.

"La misma pena tendrá el que prive de la asistencia necesaria y posible á un herido, ó de cual-

quiera otro modo agrave su situacion, ya sea éste ó no prisionero." Art. 3634.

Custodia de los puestos fortificados, depósitos de guerra, etc. Está encomendada á los comandantes militares.

"Al comandante militar le está encomendada la custodia del órden y seguridad de los depósitos de guerra, almacenes, puestos fortificados y demas puntos militares comprendidos en el territorio de su mando; por cuya razon no podrá separarse de su demarcacion sin permiso del superior." Artículo 818.

D

Daños y perjuicios por sentencia condenatoria.

"Toda sentencia condenatoria en un proceso criminal otorga á la parte ofendida. por el delito que la motive. el derecho de exigir la indemnizacion de daños y perjuicios, aunque así no se declare de una manera expresa en la misma sentencia. Este derecho no podrá ser controvertido, sino solamente en el caso de que contra él se alegue prescripcion, la no existencia de tales daños y perjuicios, ó cualquiera otra excepcion que lo destruya. Fuera de estos casos, cualquiera cuestion civil versará sobre el monto de la responsabilidad pecuniaria del reo." Art. 3259.

Daños y perjuicios contra el fisco.

"Es obligacion de los procuradores militares informar á los respectivos representantes del fisco federal, de todos aquellos delitos del órden militar sobre que se esté instruyendo sumaria y de los cuales se han originado daños y perjuicios al fisco, á fin de que los referidos representantes puedan hacer oportunamente y ante quien corresponda, las gestiones necesarias para asegurar los intereses de la Federacion." Art. 3260.

Datos necesarios para ligar una cuenta, que deben remitirse á las pagadurías.

"La comisaría general nombrará definitivamen-

te al oficial de administracion que deba reemplazar al interino; y una vez practicado el exámen de las cuentas, remitirá á la pagaduría los datos necesarios para la liga de ellas." Art. 2730.

Debates.

"El presidente está investido de un poder discrecional para la direccion de los debates y para el descubrimiento de la verdad." Art. 3096.

Debates. El presidente de un consejo de guerra puede hacer comparecer á ellos á las personas cuyo exámen le parezca necesario.

"Puede, durante el curso de los debates, hacer comparecer á toda persona cuyo exámen le parezca necsario y sea posible su concurrencia; tambien puede hacer traer todo documento que juzgue útil para la aclaracion de la verdad y se pueda adquirir." Art. 3097.

Debates. Las personas llamadas á ellos por el presidente, otorgarán la protesta de ley.

"Las personas llamadas de este modo, otorgarán la protesta de ley, y sus declaraciones serán consideradas como un informe." Art. 3098.

Debates. Los vocales en un consejo de guerra pueden pedir la comparecencia á ellos, de una persona, por conducto del presidente.

"Los vocales pueden pedir lo mismo por el órgano del presidente, quien no lo rehusará en nincaso." Art. 3099.

Debates en ausencia de testigos.

"En el caso de que alguno de los testigos no comparezca, el consejo de guerra puede continuar los debates, y se dará lectura á la declaracion del testigo ausente; pero si el presidente, alguno de los vocales, el procurador, el acusado ó su defensor, considera indispensable para el perfecto esclarecimiento de los hechos, la presencia de dicho testigo y fuere posible obtenerla, cualquiera de los ex-

presados podrá pedir que se difiera la audiencia y se diferirá para otro dia ó para otra hora, si por este motivo fuere necesario, á juicio de la mayoría del consejo." Art. 8100

Debates cuando no pueda practicarse una diligencia probatoria.

"De igual modo se procederá, si no fuere posible practicar inmediatamente cualquiera otra especie de diligencia probatoria indispensable." Artículo 8101.

Debates cuando aparece falsa la declaracion de un testigo.

"Si en los debates aparece falsa la declaracion de algun testigo, á juicio de la mayoría de los individuos del consejo, ya sea á peticion del procurador, del acusado ó su defensor y áun de oficio, el presidente mandará arrestar en el acto al testigo, y lo remitirá con testimonio de lo conducente á la autoridad militar del lugar, para que mande instruir la causa respectiva, dando ántes cuenta á la autoridad que haya mandado formar el proceso, procediéndose en este caso conforme al art. 8009." Art. 8102.

Deberes de los generales en cuartel en lugares en que haya tropa.

"Los generales en cuartel, en lugar que haya tropas federales, será de su deber corregir á cualquier inferior que, fuera de los actos del servicio, cometa alguna accion indigna, en lugares públicos ó habitaciones particulares, pudiendo arrestarlo en un cuartel, dando parte por escrito al comandante militar ó jefe de las armas." Art. 101.

Deberes militares cuya infraccion produzca un delito no señalado en el código.

"El que falte á un deber militar, cuya infraccion produzca un delito que no esté expresado en este código, ó deje de cumplirlo sin causa justificada,

ya sea por malicia, descuido. ignorancia ó torpeza, será castigado con prision de uno á tres años.

Si del hecho resulta algun daño á las tropas ó á algun individuo, la pena será de tres á ocho años, segun las circunstacias del delito. Y si el daño fuere el de derrota, la pena será de muerte" Artículo 3646.

Declaracion de testigos.

"Todos los testigos, al rendir su declaracion, darán la razon de su dicho, y ésta se hará constar en autos." Art. 2987.

Declaracion por medio de informe escrito. Qué funcionarios pueden darla en esta forma. Véase *Testigos que pueden declarar por medio de informe escrito, etc.*

Declaracion de testigos ciegos.

'En el primer caso, mencionado en el artículo anterior el juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona, que firmará la declaracion despues que aquel la haya ratificado Ni para éste, ni para otros actos judiciales, podrá ser nombrado quien sea empleado del juzgado." Artículo 2998.

Declaracion de visto un proceso por la sala respectiva de la Suprema Corte.

"Declarado visto el proceso, el debate quedará cerrado y la sala pronunciará su fallo dentro del perentorio plazo de ocho dias." Art. 3189.

Declaraciones. Cómo deben darlas los generales de division y efectivos de brigada.

"Los generales de division y efectivos de brigada no se llamarán á declarar ante ningun fiscal militar, rindiendo sus declaraciones por informe certificado." Art. 87.

Declaraciones de testigos.

"Antes que los testigos comiencen á delarar, el

juez les instruirá de las penas señaladas en este código á los testigos falsos." Art. 3000.

Declaraciones de testigos.

"Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo." Art. 3003.

Declaraciones sobre objetos puestos en depósito.

"Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caractericen dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él si fuere posible." Art. 3004.

Declaraciones relativas á hechos.

"Si la declaracion es relativa á un hecho que haya dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él, para que dé las explicaciones que fuesen necesarias." Art. 3005.

Declaraciones.

"Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion, observándose todo lo prevenido en el artículo 2979." Art. 3006.

Declaraciones de menores de edad.

"Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por sus circunstancias sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, se llamará la atencion sobre ésto, haciéndose constar expresamente dichas circunstancias y justificándose en el proceso hasta donde sea posible." Artículo 3007.

Declaraciones de menores de nueve años.

"A los menores de nueve años, en vez de exigírseles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, ántes de recibirles su declaracion." Art. 3008.

Declaraciones contra el inculpado. De qué personas no podrán recibirse.

"No podrán recibirse contra el inculpado las declaraciones:

1. ° Del padre, de la madre, del abuelo, de la abuela ni de ningun otro ascendiente del acusado ó acusados presentes y sometidos al mismo debate.

2. ° Del hijo, hija, nieto ó nieta, ó de cualquiera otro descendiente.

3. ° De los hermanos y hermanas.

4. ° De los allegados ó afines hasta el segundo grado.

5. ° Del marido y de la mujer áun despues de pronunciado el divorcio." Art. 3013.

Declaraciones falsas en los juicios militares. El que las dé en este sentido, será castigado conforme á la gravedad del caso con pena privativa de libertad desde uno hasta cinco años. Véase *Informes ó partes falsos.* Todo oficial, etc.

Declaraciones de montepío. En ellas constará la clase, arma y milicia á que pertenecía el causante. Véase *Patentes de retiro.* Aun cuando se expidan sin sueldo, etc.

Declarantes ó personas confrontadas.

"Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse." Art. 3020.

Declinatoria. Se promoverá ante juez competente.

"La declinatoria se interpondrá ante la autoridad militar, juez ó tribunal á quien se juzgue incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del delito y haga igual remision de las diligencias al competente." Art. 3227.

Decreto de sobreseimiento de una causa.

"Este decreto puede ser apelado en ambos efectos, en cuanto á los dos primeros puntos, tanto por el defensor como por el procurador militar.". Art. 3069.

Decretos y circulares expedidos por la Secretaría de Guerra. El mayor de un batallon ó regimiento debe llevar un libro en que consten copiadas éstas. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento, fraccion D.*

Decretos del coronel de un batallon ó regimiento para la formacion de causas oficiales. El mayor llevará un libro en folio para asentarlos.. Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento, fraccion H.*

Decretos en las causas militares. El secretario de una comandancia militar no podrá decretar causas ni poner cúmplases. Véase *Secretario de una comandancia militar.* No podrá decretar causas, etc.

Defectos físicos de los reclutas. Véase *Condiciones que debe exigirse á un recluta para ser admitido en el ejército.* Las condiciones que se exigirán, etc.

Defensa que de su puesto debe hacer una centinela.

"Si estando en la puerta de una plaza ó cuartel viere venir alguna tropa armada ó grupo de gente, llamará luego á la guardia, y á proporcion que aquel se acerque, continuará su aviso; y en caso de que el cabo de cuarto no le haya oido, ó que la celeridad de los que se acerquen no haya dado tiempo al cabo para acudir, la misma centinela cerrará la barrera ó puerta, si la hubiere; mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de esta órden intentaren pasar adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida." Art. 189.

Defensa de un puesto retrincherado. El que tuviere que abandonarlo, dará estrecha cuenta de los motivos que lo obligaron á consumarlo. Véase *Abandono de un puesto retrincherado.* Todo comandante, etc.

Defensa de una posicion.

"Para defender una posicion, sustraerse de los

efectos peligrosos de un fuego sostenido á buen alcance, sobre todo en una llanura, la formacion en el órden desplegado es la mejor. En un terreno ordinario, cultivado ó accidentado, la marcha de una línea de batallones, sería lenta y difícil; en el momento de la carga, cuando generalmente no se puede con oportunidad formar las columnas de ataque, esta línea delgada, flotante, con sus elementos esparcidos y frecuentemente separados, no presentaría ya al concentrarse sobre el punto decisivo, el máximum de los esfuerzos y la energía necesaria." Art. 2251.

Defensa. Las dificultades que encuentre el ataque, indicarán los medios que han de emplearse en ella. Véase *Dificultades en el ataque*. Las dificultades que encuentre el ataque, etc.

Defensa de una plaza. El que la manda debe considerarla siempre expuesta á un ataque imprevisto.

"El comandante de una plaza debe considerar la que manda como expuesta á un ataque imprevisto; en consecuencia formará su plan de servicio y de defensa, siguiendo las hipótesis de ataque que fueren más probables. Determinará para los principales casos, los puestos y las reservas, el movimiento de las tropas, la accion y el concurso de todos los cuerpos y de todos los servicios." Artículo 2548.

Defensa de una plaza.

"El comandante defenderá sucesivamente las obras y los puestos exteriores, la contra-escarpa, el recinto y los últimos atrincheramientos." Artículo 2547.

Defensa de un acusado.

"El presidente hará leer por el secretario la órden de convocacion y todas las diligencias sustanciales del proceso. Advertirá al acusado que la ley le da el derecho de decir todo lo que crea ser-

virle para la defensa; y advertirá tambien al defensor ó defensores la obligacion que tienen de producirse conforme al dictado de su conciencia, y guardando el respeto debido á la ley y á la autoridad." Art. 3093.

Defensa de una posicion.

"La defensa de una posicion exige energía, tenacidad y mucha sangre fria." Art. 2281.

Defensa de una plaza. Trabajos que su comandante debe emprender para ponerla en buen estado.

"Nó se conformará con quitar los escombros del pié de sus brechas, y con ponerlas en estado de defensa por medio de abatidas, minas, fogatas, sino que por todos los medios usados en los sitios, y con la debida anticipacion, deberá comenzar á constituir detras de los baluartes ó de los fuertes de ataque, los atrincheramientos necesarios para sostenerse en el cuerpo de la plaza, en caso de haber sido tomadas las primeras obras de defensa y resistido uno ó varios asaltos; empleará en estos trabajos á los paisanos y aprovechará los edificios públicos y las casas particulares, tomando los materiales de las casas arruinadas por el bombardeo." Art. 2548.

Defensa de una plaza.

"El comandante de la plaza procurará economizar las fuerzas de su guarnicion, las municiones de guerra y las subsistencias, para conseguir prolongar la defensa, y sostenerse por más tiempo." Artículo 2549.

Defensa de una plaza. Su comandante tendrá siempre una reserva.

"Tendrá siempre una reserva de tropas frescas compuestas de hombres escogidos entre los soldados más aguerridos, para reconquistar las obras avanzadas y rechazar los asaltos, especialmente en el perímetro interior de la plaza." Art. 2550.

Defensa de una plaza. Responsabilidad de su comandante.

"La ley militar condena á la pena capital á todo comandante que entrega su plaza sin haber obligado al sitiador á pasar por los trabajos lentos y sucesivos de los sitios, y ántes de haber rechazado á lo ménos un asalto en el cuerpo de la plaza sobre brechas practicables." Art. 2551.

Defensiva.

"Las tropas que tomen la defensiva estarán dispuestas á formar rápidamente sus columnas para resistir á la caballería, y aprovecharse del mal resultado del ataque del enemigo, escogiendo la ocasion de tomar la defensiva con todo vigor y resolucion." Art. 2284.

Defensiva en las combates.

"Cuando una fuerza permanezca á la defensiva, le será necesario, sin perder las ventajas de su posision, conservar los medios de tomar la ofensiva, por la superioridad moral que con ella puede adquirirse sobre las tropas del ataque. Será conveniente por lo mismo, en algunas circunstancias, colocarse á retaguardia del terreno en que se quiere combatir, y no avanzar á éste sino en el momento de rechazar al enemigo." Art. 2307.

Defensor de reos soldados. El mayor no podrá serlo de los de su batallon ó regimiento.

"El mayor no podrá en ningun caso ser defensor de los soldados del batallon ó regimiento en que sirve." Art. 639.

Defensor. Personas que no pueden ser nombradas por un reo para este cargo.

"El juez, al notificar al acusado el auto motivado de prision, le advertirá que nombre defensor, con quien, de acuerdo con el mismo reo, se entenderán las diligencias desde el momento de su aceptacion. La eleccion del defensor podrá hacerse en

cualquiera persona, sea ó no del fuero de guerra, exceptuándose el coronel del batallon ó regimiento á que pertenezca el reo, y los oficiales de su compañía ó escuadron. Si el reo nombra dos ó más defensores, elegirá de entre ellos uno para que con él se entiendan las diligencias." Art. 3055.

Defensor de oficio. Cuándo deberá nombrarse.

"Cuando el procesado no nombre defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, y la de los jefes y oficiales disponibles, para que elija el que mejor le parezca, salvo el caso de que exprese que quiere defenderse por sí mismo. En todo caso, siempre que quiera hacer uso de este derecho, estará en libertad para exponer su defensa ántes ó despues que el defensor ó defensores. Es obligacion inherente al empleo de jefe ú oficial, el desempeñar, en su caso, las funciones de defensor, con la excepcion establecida en el artículo 3055." Art. 3059.

Defensor de un reo y procurador. Debe tener á su disposicion por seis dias para ser vistas las diligencias ya concluidas de la causa que defiendan. Véase *Diligencias*. Cuando estas estén concluidas, etc.

Defensor de oficio.

"Si no se presenta el defensor, se nombrará de oficio. Art. 3180.

Defensores. No podrán serlo los generales de division ó de brigada, de individuos inferiores en categoría. Véase *Generales de division y de brigada*. No podrán ser defensores de individuos de categoría inferior, etc.

Defensores. Por qué autoridades deben ser reprehendidos en sus faltas.

"Los defensores, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones, serán corregidos por los tribunales militares disciplinariamente. Los pe-

naños podrán apelar ante la corte si no se conforman. y la apelacion se admitirá en ambos efectos." Art. 3057.

Defensores. Protesta que deben hacer ante el juez y secretario de la causa.

"Los defensores, al aceptar el nombramiento, prestarán ante el juez y su secretario, la protesta de desempeñar fielmente su encargo." Art. 3058.

Defensores de un acusado. Qué deberá practicarse cuando sean varios.

"Si fueren varios los defensores, sin perjuicio de que puedan hablar todos durante los debates, por conducto del presidente solo podrá alegar uno de ellos; pero si el procurador replica podrá hablar otro de dichos defensores, y así sucesivamente." Art 3094.

Defensores durante los debates. Se oirán despues de los procuradores. Véase *Procurador en los debates*. Interrogados que sean el acusado, etc.

Defensores de oficio. Requisitos que se necesitan para serlo.

"Para ser defensor de oficio. se necesita ser abogado, ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años de edad y no haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente." Art. 3300.

Defensores de oficio.

"Los defensores de oficio ejercerán sus funciones indistintamente en la Suprema Corte militar y en los juzgados de instruccion, y serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Guerra." Art. 3301.

Defensores de oficio. Carácter militar que deben tener.

"Dichos defensores tendrán el carácter de tenientes coroneles de caballería, y gozarán del sueldo y consideraciones anexas á este empleo. Por-

tarán el uniforme correspondiente en todos los actos del servicio militar judicial." Art. 3302.

Defensores de oficio.

"Los defensores podrán ejercer la profesion de abogado en asuntos que no sean del órden militar, pero jamás podrán alegar sus ocupaciones de la profesion, para disculparse del cumplimiento de los deberes de su encargo." Art. 3303.

Defensores de oficio.

"Los defensores de oficio dejan de serlo en la causa en que hayan sido nombrados, luego que el encausado nombre defensor particular." Art. 3304.

Defensores de oficio.

"Los defensores de oficio deben procurar, en el ejercicio de sus funciones, la averiguacion de la verdad y el estricto cumplimiento de la ley. No podrán, en consecuencia, alegar á favor de sus clientes lo que no esté probado, ni ménos promover recursos impertinentes. Las faltas en este particular serán castigadas disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia militar." Art. 3305.

Defensores de oficio.

"Los defensores deben visitar por lo ménos dos veces á la semana á sus clientes. Los encargados de las prisiones llevarán un registro de estas visitas, en el cual firmarán dichos defensores, asentando el dia y hora en que las practican. Estos registros se remitirán el dia último de cada mes á la Suprema Corte de Justicia militar, la que en vista de ellos, providenciará lo que corresponda." Art. 3306.

Defensores de oficio. No pueden recibir remuneracion de sus clientes. Véase *Remuneracion á los defensores de oficio por sus clientes, etc.*

Deliberacion sobre actos del superior que exciten á la desobediencia.

"Toda deliberacion en grupo de militares, so-

bre actos del superior, verificada en términos que exciten á la desobediencia ó á la falta de respeto debido al mismo superior, se castigará con la pena de prision desde siete meses hasta tres años, segun la gravedad del caso." Art. 3643.

Deliberacion contra actos de un superior que exciten á la desobediencia en territorio declarado en estado de sitio, ó al frente del enemigo.

"Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se comete en un territorio declarado en estado de sitio, la pena de prision podrá llegar hasta el duplo de la que se establece en el artículo anterior. Si el delito se comete frente al enemigo, en el combate ó en la retirada, se impondrá hasta diez años de prision segun la gravedad del caso." Art. 3644.

Deliberacion sobre la pena por aplicar á un acusado.

"Si el acusado fuere declarado culpable, el consejo de guerra desde luego procederá á deliberar sobre la aplicacion de la pena." Art. 3142.

Delincuentes por trastorno del órden público. El comandante militar los consignará á la autoridad competente.

"Concluidas que fueren las operaciones y reprimido el movimiento revolucionario que haya estallado, si hubiere aprehendido delincuentes, los consignará desde luego á la autoridad correspondiente." Art. 847.

Delito intencional.

"En la calificacion de los grados del delito intencional y en la aplicacion del castigo que le corresponda, se observarán las reglas que establece el Capítulo III del Título V del Libro I del Código penal del Distrito Federal." Art. 3367.

Delito contínuo aunque conste de varios hechos.

"Debe juzgarse en una sola causa el delito que,

aunque conste de varios hechos y éstos sean distintos entre sí, no impliquen más que un solo delito contínuo." Art. 3371.

Delito contínuo.

"Llámase delito contínuo aquel en que se prolonga sin interrupcion por más ó ménos tiempo, la accion ú omision que constituye el delito." Artículo 3372.

Delito de culpa. Cuándo debe considerarse como tal. Véase *Circunstancias atenuantes de cuarta clase frac. III y IV.*

Delito cometido por varios.

"Cuando muchas personas hayan cometido conjuntamente un acto punible, á cada una de ellas se castigará como autor." 3381.

Delito infraganti. En este caso se procederá inmediatamente á la aprehension del responsable. Véase *Infraganti delito.* En caso etc.

Delitos cometidos en servicio de plaza por oficiales de un batallon ó regimiento. Las sumarias las instruirán los fiscales de las comandancias militares respectivas. Véase *Sumarias instruidas á los individuos de un batallon ó regimiento.* El mayor las conservará bajo de una carpeta, etc.

Delitos de que deben conocer los tribunales militares. Véase *Tribunales militares.* Delitos de que deben conocer. Los tribunales, etc.

Delitos y faltas comunes. Serán juzgados por los tribunales militares, los cometidos al frente del enemigo.

"Serán igualmente juzgados por las autoridades y tribunales militares los delitos ó faltas comunes, si son perpetrados frente al enemigo." Art. 2866.

Delitos y faltas comunes cometidos por un delincuente militar. Se juzgarán militarmente.

"Serán juzgados tambien militarmente los delitos y faltas comunes cometidos por un delincuen-

te militar, cuando sean cometidos inmediatamente despues de perpetrar el delito militar ó poco ántes de perpetrarlo, si el delito ó la falta comun ha sido el medio para cometer el militar ó una consecuencia de él." Art. 2868.

Delitos nuevamente descubiertos despues de declarada la inculpabilidad de un reo.

"Si el acusado ha sido declarado inculpable, mandará el consejo que permanezca preso, hasta que se haya decidido sobre los hechos nuevamente descubiertos." Art. 3159.

Delitos de culpa.

"Jamas se considerarán como delitos de culpa las faltas ú omisiones en el cumplimiento de las obligaciones que la Ordenanza impone á cada militar, segun su empleo ó comision que desempeñe, ni las infracciones al deber militar, en cada eventualidad. En los consejos de guerra no se formulará la pregunta relativa." Art. 3366.

Delitos en presencia de tropa formada. Qué circunstancias se necesitan para que una reunion de hombres se considere tropa formada.

"Se considera cometido un delito en presencia de tropa formada cuando, ademas de un superior y de la persona ó personas que hayan delinquido, hubieren estado presentes, por lo ménos, tres militares reunidos y armados para un acto del servicio." Art. 3427.

Delitos y faltas cometidas por los encargados de la administracion de justicia militar ó con motivo de ella. Cómo deben ser castigados.

"Los delitos cometidos en la administracion de justicia militar, ó con motivo de ella, se castigarán de la manera siguiente:

I. Los prebostes que no cumplan exactamente con todas las obligaciones que les impone este

Código, ó que se extralimiten en sus facultades, en perjuicio del ejército ó de los militares, de sus asimilados ó de los paisanos, sufrirán la pena de arresto ó prision desde siete meses hasta dos años, segun la gravedad del ó los delitos que hubieren cometido.

II. Los funcionarios de la policía judicial militar, que por negligencia ó morosidad no practiquen las primeras diligencias no recojan los instrumentos del delito, no aprehendan á los delincuentes, teniendo la comprobacion de su culpabilidad, ó arbitrariamente decreten la aprehension ó prision de alguna persona, cateen las habitaciones sin la autorizacion competente, ó cometan cualquiera otro abuso de su carácter oficial, serán castigados con las penas designadas en la fraccion anterior.

III. Los comandantes militares, jefes de las armas ó de zona que no den la órden de proceder contra alguno ó algunos acusados de un delito militar, despues de examinar las diligencias instruidas por los encargados de la policía judicial, si la Secretaría de Guerra reprueba esa conducta en vista del expediente relativo, serán castigados con arresto ó con prision desde siete meses hasta tres años, segun la gravedad del caso.

IV. Si pendiente la competencia que otro juez militar les haya promovido para conocer un delito sometido á la jurisdiccion militar, ó interpuesta por el acusado la declinatoria de jurisdiccion para que se desprendan del conocimiento del delito de que se trate, y terminada la instruccion en los términos establecidos en el artículo 8226, en cuanto á la comprobacion del cuerpo del delito y de su autor, continúan el procedimiento que debe suspenderse hasta la resolucion del recurso intentado, se castigará con prision de siete á diez meses.

V. El juez que no haga saber al acusado ó acusados, ántes de tomarles su preparatoria, quién es su juez y el delito que motiva el proceso; que no los examine dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas desde que reciba la órden de proceder; que no examine á los testigos presenciales; que al citarlos no lo haga por medio de cédula extendida con los requisitos establecidos en este Código; que niegue la práctica de diligencias pedidas dentro del término legal por el procurador, asesor, acusador ó acusado; que no se excuse de conocer en los casos en que deba hacerlo; que incurra en demoras injustificables en el procedimiento; que maltrate de palabra ó de obra á los acusados, les imponga una incomunicacion innecesaria en la prision, para estrecharlos á declarar en determinado sentido, ó por otro medio los estreche, amenace ó intimide á ellos ó á los testigos; que coarte la libertad en la defensa ó en los recursos legales para proporcionársela; que consigne á sabiendas hechos falsos, adultere los términos de las declaraciones, omita dolosamente la práctica de diligencias que procedan de oficio, altere, oculte ó destruya datos, constancias procesales, instrumentos ú otros objetos constitutivos del cuerpo del delito, ó de cualquiera otro modo prevarique ó infrinja alguna disposicion de este Código sobre tramitacion de los procesos (Art. 3051), sufrirá la pena de prision desde siete meses hasta cinco años.

VI. El asesor que al consultar al comandante militar ó jefe de las armas, ó al consejo, ya en calificacion del hecho, ó en la sentencia, lo haga contra ley expresa, ó que por negligencia ó morosidad no despache los juicios criminales que se le pasen en consulta, ó que no se excuse en los casos en que deba hacerlo, con arreglo á las prevenciones de este Código, ó de cualquier modo prevari-

que, será castigado con arresto ó prision de siete meses á cinco años.

VII. Los defensores que por negligencia ó descuido no pidan con la debida oportunidad la práctica de determinadas diligencias, á fin de exculpar á sus defendidos, serán suspensos por un mes si son abogados, y si no lo son, con arresto de seis á quince dias. Los que en el acto del consejo ó de la vista ante la Suprema Corte de Justicia militar, no procuren guardar la compostura que corresponde á la respetabilidad del acto; que al hacer uso de la palabra lo hagan sin la moderacion debida y viertan especies subversivas, irrespetuosas ó insultantes, ya á todo el consejo ó Tribunal, ó ya á alguno de sus miembros, al juez, al asesor, al jefe de las armas ó comandante militar ú otra autoridad que haya intervenido en la formacion del proceso, ó alguna autoridad suprema de la República, calificando de una manera personalmente ofensiva sus procedimientos, serán castigados con quince dias á un mes de prision. Los que usen, ántes ó despues de la reunion del consejo, de recursos notoriamente improcedentes, para impedir que la causa se vea en consejo ó se termine en última instancia, serán castigados con suspension de dos meses si fueren abogados, y si no lo son, con arresto de quince á treinta dias.

VIII. El procurador militar que no pida la práctica de las diligencias conducentes, que no promueva los recursos legales, que no asiente en el consejo las conclusiones que procedan de lo actuado, que no se excuse en los casos previstos en es- Código, ó que de cualquiera manera prevarique, será castigado con prision de siete meses á tres años.

IX. Los secretarios de la Suprema Corte de Justicia militar, los de los jueces que no guarden

el debido sigilo respecto de las diligencias que practiquen, que no conserven con limpieza y arreglo las actuaciones y procesos que tengan encomendados, que no se excusen en los casos en que deban hacerlo, ó que cometan alguno de los delitos previstos en la fraccion IV, sufrirán la pena de arresto de quince dias á dos meses, ó prision desde dos meses hasta dos años, segun la gravedad de la falta ó delito.

X. Los miembros del consejo de guerra que, citados con la debida anticipacion, no estén en el salon del consejo á la hora señalada, ó se comuniquen con alguna persona extraña, concluida la audiencia y cerrados los debates, serán castigados con arresto, y si de cualquier modo prevaricaren, sufrirán la pena de prision hasta tres años.

XI. Si se excedieren en el derecho de penar ó fallaren contra ley expresa y en sentido condenatorio, se observará lo dispuesto en el artículo 3500.

XII. Si fallaren contra ley expresa en el sentido absolutorio, sufrirán la pena desde siete meses hasta cinco años de prision.

XIII. El acusado ó acusados que, habiendo promovido la declinatoria de jurisdiccion, entablen al mismo tiempo la inhibitoria, perderán el derecho al recurso de competencia.

XIV. Si el acusado ó acusados son militares y se hacen culpables de vías de hecho ó de amenanazas, con palabras ó ademanes, contra el consejo de guerra ó contra alguno de sus miembros, sufrirán la pena que establece el presente Código para el que insulte á un superior que se halla de servicio.

XV. Los magistrados que no procedan con actividad en el despacho de las causas ó negocios que tengan en giro, serán amonestados; los que no reciban la prueba en los casos en que proceda con

arreglo á las prescripciones de este Código, ó de cualquiera otro modo y dolosamente viole las leyes del procedimiento, sufrirán las mismas penas aplicables á los jueces. Si fallan contra ley expresa ó prevarican, serán castigados con las mismas penas que en este caso corresponden á los miembros de los consejos de guerra.

XVI. El escribano de diligencias en la Suprema Corte de Justicia militar, que no haga las notificaciones y diligencias que se le encomienden en el plazo que se le señale, será amonestado privadamente por el presidente; en la primera reincidencia la amonestacion será en público, en la segunda el culpable será suspendido del empleo por el término de seis á ocho meses, y en la tercera será calificado como reo de morosidad habitual y y destituido de su cargo.

XVII. Las mismas penas consignadas en la fraccion anterior, se impondrán por el presidente de la Suprema Corte de Justicia militar, á los oficiales de las secretarías, escribientes, llevadores de autos, y porteros que se hagan culpables del delito de negligencia ó morosidad habitual, en el desempeño de las funciones que les encomiende el Reglamento interior de la misma Suprema Corte de Justicia militar." Art. 8771.

Delitos cometidos por un acusado, diferentes de aquel porque ha sido sentenciado. En este caso se remitirá el sentenciado al jefe que hubiere dado la órden de proceder.

"Cuando de los documentos presentados ó de las deposiciones de los testigos oidos en los debates, aparezcca que el acusado ha cometido otros delitos diversos de los que han sido objeto de la acusacion, el consejo de guerra, despues de pronunciada la sentencia, remitirá al sentenciado al jefe que hubiere dado la órden de proceder, para

que, si hubiere lugar, se forme nueva averiguacion. Si el reo ha sido condenado, se diferirá la ejecucion de la sentencia." Art. 3158.

Delitos cometidos por los miembros de la Suprema Corte en el desempeño de sus funciones. Serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion.

"Los delitos de que se hagan responsables los miembros de la Suprema Corte de Justicia militar, con relacion al desempeño de sus funciones, serán juzgados por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, observándose todas las formalidades que para estos casos establece el derecho comun." Art. 3210.

Demostraciones de ataque apoyadas con artillería.

"Demostraciones de esta naturaleza, apoyadas con artillería, constituirán uno de los grandes medios de accion en los movimientos ejecutados para envolver al enemigo, sobre el campo de batalla." Art. 2292.

Denuncia de la existencia de un desertor.

"El comandante de cualquiera fuerza federal que reciba aviso de alguna autoridad ó denuncia de un particular sobre la residencia de algun desertor, destacará sin pérdida de tiempo la comision de aprehension." Art. 86.

Denuncia de los delitos militares ó comunes.

"Todo individuo del ejército que tenga conocimiento de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido algun delito, ya sea de los penados por el presente Código ó por las leyes comunes, deberá manifestarlo á los funcionarios que ejercen la policía judicial militar, para que estos practiquen las diligencias necesarias, verificando la aprehension de los que aparezcan respon-

sables del delito, y consignándolos á la autoridad correspondiente." Art. 2947.

Departamento del cuerpo de administracion: Será considerado como comisaría de guerra y marina. Véase *Centro de la administracion militar*. La Tesorería, etc.

Deposicion de sargentos. El coronel dará cuenta al general en jefe de quien dependa, de haber tomado esta providencia.

"La misma formalidad ha de preceder para la deposicion de los sargentos." Art. 669.

Depositario y fiel administrador del pre diario de una compañía ó escuadron. Lo será el capitan primero. Véase *Pre diario de la compañía ó escuadron*. El capitan primero recibirá el pre diario de su compañía, etc.

Depositario. Lo habrá en todos los batallones y regimientos y tendrá á su cargo el armamento, municiones de reserva y el que introduzcan las compañías mientras se remite á los almacenes generales.

"En todos los batallones ó regimientos del ejército habra un oficial depositario, de la clase de teniente, subteniente ó alférez, quien tendrá la responsabilidad de conservar siempre en buen estado la dotacion de municiones de reserva y los demas artículos de guerra pertenecientes al cuerpo; así como el armamento y municiones que las compañías ó escuadrones introduzcan al depósito, mientras se remite á los almacenes generales." Artículo 1578.

Depositario. Será relevado cada año por nombramiento del jefe del cuerpo.

"El oficial depositario será relevado cada año, eligiendo el coronel ó el que mande el batallon ó regimiento, quién deba sustituirlo." Art. 1580.

Depositario. Libros y carpetones que debe llevar

este oficial, quien ha de estar relevado de todo servicio.

"El oficial depositario, durante su comision, no hará otro servicio que aquel para el que está nombrado, y será de su obligacion lo siguiente:

I. Llevar un solo libro de alta y baja, repartido en tantas fracciones cuantas sean las compañías ó escuadrones del batallon ó regimiento, donde anotará segun relacion, el armamento, municiones, vestuario, monturas y equipo, que procedentes de las compañías ó escuadrones se introduzcan en el depósito. (Formulario núm. 157.)

II. Un libro de alta y baja de las municiones de reserva del batallon ó regimiento, donde se anotarán las que vengan de los almacenes generales y las que se distribuyan al batallon por órdenes superiores. (Formulario núm. 158.)

III. Dos carpetones donde conservará, en uno, las relaciones de introduccion, y en el otro, los recibos de salidas clasificados por compañías ó escuadrones." Art. 1581.

Depositario.

"Cada mes y tercio de año, el oficial depositario entregará al mayor un estado detallado del movimiento del depósito y su existencia, arreglado al formulario núm. 159." Art. 1582.

Depositario. No entregará ni recibirá prenda alguna perteneciente al depósito, sin autorizacion del jefe del cuerpo.

"El oficial depositario no recibirá ni entregará ninguna prenda ó efecto de las que estén á su cuidado, sin prévia autorizazion escrita del coronel ó el que mande el batallon ó el regimiento." Artículo 1583.

Depositario. Los útiles de escritorio que este oficial necesite le serán proporcionados por el mayor.

"Los libros y demas útiles de escritorio para

uso del oficial depositario, los proporcionará el mayor del batallon ó regimiento de los gastos del cuerpo." Art. 1684.

Depositario.

"En las marchas, se proporcionará al oficial depositario las acémilas del batallon ó regimiento, á fin de que en ellas se conduzcan solamente las municiones. Art. 1685.

Depositario. En caso de marcha del batallon ó regimiento se introducirán á los almacenes generales los efectos sobrantes

"En el caso de que habla el artículo anterior, el coronel del batallon ó regimiento mandará se introduzcan á los almacenes generales, todas las prendas de armamento, montura, vestuario y equipo sobrantes si no se ordenare lo contrario." Artículo 1586.

Depósito en disponibilidad.

"El depósito en disponibilidad se dividirá en dos partes: la primera se llamará "Cuadros" y la segunda "Depósito." Art. 118.

Depósito. Lo formarán los jefes y oficiales que no tengan colocacion en los cuadros.

"Los que no tengan colocacion en los cuadros, formarán el depósito, el cual será mandado por un general efectivo ó graduado y el jefe del detall lo será un coronel. Los individuos de este depósito tendrán la obligacion de concurrir dos veces al mes á las academias que dará el general, así como á desempeñar el servicio de consejos de guerra que les nombre el comandante militar y el que les determine el jefe de la corporacion." Art. 126.

Depósito. Obligaciones del general y jefe del detal respecto de la conducta de sus subordinados.

"El general y jefe del detall vigilarán que la conducta que observen sus subordinados sea digna y decorosa, y si notaren que alguno la tiene mala,

darán parte á la Secretaría de Guerra, la que nombrará tres jefes que lo juzguen, y en caso de mala calificacion. se le mandará procesar con arreglo al Código Militar para despedirlo del servicio si resultare culpable." Art. 127.

Depósito. De éste y de los cuadros de reserva se cubrirán las vacantes del ejército.

"De los cuadros dereserva y del depósito se tomarán los jefes y oficiales para cubrir las vacantes de' ejército, y en caso de que haya ascensos por antigüedad, rolarán en la arma á que pertenezcan con igualdad á todos." Art. 128.

Depósito y cuadros de reserva. Tendrán derecho de pertenecer á ellos los jefes y oficiales permanentes. Véase *Jefes y oficiales permanentes.* Tienen derecho de pertenecer á los cuadros ó depósitos, etc.

Depósito de vestuario y equipo de los cuerpos en caso de marcha.

"Las oficinas directivas prevendrán á los pagadores en los casos de marcha, lo que deben hacer con el vestuario y equipo que tengan á su cargo." Art. 2798.

Depósito. En cada cuartel habrá un local así denominado.

"En cada cuartel habrá un local que, con la denominacion de *Depósito*, servirá para los efectos del artículo anterior." Art. 1579.

Depósitos generales de infantería y caballería. Se establecerán en las plazas ó guarniciones que no estén próximas á los puntos de operaciones.

"Los depósitos generales de infantería ó de caballeria, se establecerán en las plazas ó guarniciones que no estén próximas á los puntos de operaciones, para que no se tenga que cambiar frecuentemente su colocacion." Art. 1833.

Depósitos de los batallones ó regimientos. Los de una brigada ó division estarán reunidos ó próximos unos de otros.

"Los depósitos de los batallones ó regimientos de una misma brigada ó de una division, se reunirán, ó al ménos se tendrán lo más cerca que sea posible unos de otros, en la inteligencia de que se prohibe llevar depósitos de vestuario en las treinta y dos acémilas que por Reglamento ha de tener cada cuerpo, pues en éstas se llevarán solo municiones, la caja y la papelera." Art. 1834.

Depósitos de un cuerpo de ejército en campaña. Se organizarán por divisiones y armas y estarán á cargo de los oficiales ligeramente heridos.

"Los pequeños depósitos ó depósitos de un cuerpo de ejército, se organizarán por divisiones y por armas, y estarán á cargo de oficiales que, por causa de heridas ó enfermedades ligeras, no se hallen disponibles para el servicio activo." Artículo 1837.

Depósitos generales en campaña. Se situarán de modo que sirvan de punto de alto á los destacamentos que se reunan al ejército.

"Los depósitos generales se situarán de manera que sirvan de punto de alto y de reunion á los destacamentos que vengan destinados al cuerpo de ejército; incorporarán á estos destacamentos los hombres que ya estén útiles para el servicio y recíprocamente recibirán á los que, pertenecientes á los mismos destacamentos, lleguen enfermos ó fatigados." Art. 1839.

Depósitos de armas sobrantes y municiones de reserva en los batallones y regimientos en campaña.

"El depósito de armas sobrantes y municiones de reserva en los batallones ó regimientos, así como el vestuario, estará á cargo de un oficial subalterno." Art. 1865.

Derecho de ejecutar ó conmutar una pena.

"La prescripcion de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra." Artículo 3468.

Derechos de un general en cuartel. Véase *Deberes de los generales en cuartel en lugares en que haya tropas.* Los generales en cuartel, etc.

Derrotero determinado para las partidas. El comandante que lo tenga, no podrá salir de él.

"El comandante de una partida que lleve en sus instrucciones y pasaporte, derrotero determinado, no podrá salir de él sin responsabilidad, á no ser que justifique que una grave circunstancia lo obligó á cambiar de rumbo." Art. 1701.

Desafío en que resulte herida ó muerte dada con ventaja.

"El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caido ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditacion, ventaja y fuera de riña." Art. 3612.

Desafío en que uno de los combatientes pueda matar ó herir á otro sin riesgo alguno para él.

"Esta misma pena se aplicará al que hiera ó dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya en realidad combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada sin bala y otra con ella." Art. 3613.

Desafío. Cómo debe castigarse.

"Cualquier militar que desafíe á otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, será castigado de la manera que en seguida se expresa:

I. Con arresto hasta por dos meses si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo no se lleva á efecto.

II. Con arresto hasta por tres meses, si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado y el duelo se verifica, sin ser aquel muerto ni herido.

III. Con prision de cuatro hasta ocho meses, si fuere igual en categoría ó graduacion al desafiado, y éste resulta herido en el duelo.

IV. Con prision de uno á dos años, si siendo igual en categoría ó graduacion al desafiado, éste fuere muerto en el acto del duelo, ó fallece de resultas de heridas que en él reciba.

V. En cualesquiera de los casos referidos, se aumentará la pena en una tercera parte, si el retante fuere superior del retado.

VI. Si en cualquiera de los mismos casos el retante fuere subalterno del retado la pena privativa de libertad se aumentará hasta el doble." Artículo 3607.

Desafío de un militar á otro en actos del servicio ó con motivo de él ó delante de tropa formada.

"Cualquier militar que admita un desafío de otro en actos del servicio ó con motivo de él, ó delante de tropa formada, sufrirá la pena que conforme al artículo anterior corresponda al retante segun el caso, con reduccion de una tercera parte, salvo lo que se previene en el artículo siguiente " Art. 3608.

Desafíos.

"Los militares que sin ser testigos, faciliten á sabiendas armas ó sitio para que se verifique el duelo sufrirán la pena de seis meses de suspension de empleo." Art. 3620.

Desafíos en que fueren responsables militares.

"Todos los demas casos de duelo de que fueren

responsables los militares, y que no estén comprendidos en el presente título, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria y á las prescripciones del Código penal del Distrito Federal, ó á las leyes de los Estados. Nunca se confundirá, y en ello tendrán especial cuidado los Consejos de Guerra, el acto de insubordinacion con el reto ó desafío caballeroso ó circunspecto." Art. 3621.

Desafíos. En qué casos deben imponerse por éstos, las penas por homicidio ó lesiones.

"No se aplicarán las penas señaladas en este título, sino las establecidas para las lesiones ú homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interes pecuniario, ó por órden ó encargo de otro, ó con algun objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte de de cualquier modo á lo que la lealtad le exige en tales casos, y por esta causa quede muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate uno de los combatientes se aproveche de cualquiera ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente lo prevenido en la fraccion anterior.

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más testigos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones." Art. 3611.

Desafíos de superior á un inferior ó viceversa.

"El inferior que rete en desafío á su superior ó admita su reto, y el superior que en uno ó en otro caso haga otro tanto respecto del inferior, ó le sirva de testigo en un duelo, sufrirán ademas de la pena privativa de libertad á que hubiere lugar, la de suspension de empleo por tres meses, si el

desafío se ocasiona en actos del servicio ó con motivo de él." Art. 3614.

Desafíos en campamento, cuartel, ó fortaleza.

"Los militares que se batan en duelo ó sirvan de testigos en este acto, dentro de un campamento, cuartel, castillo ó fortaleza en que haya guarnicion de fuerza nacional, serán castigados con las penas establecidas en las prescripciones anteriores, áun cuando el desafío no se produzca en actos del servicio, ni con motivo de él, ni en presencia de tropa formada." Art. 3617.

Desafíos entre militares y paisanos, en campamento, cuartel, castillo ó fortaleza.

"En el caso expresado en el artículo anterior, siempre que uno de los contendientes sea militar, aunque el otro ó bien los testigos ó padrinos sean paisanos, el conocimiento del delito corresponderá á los tribunales militares." Art. 3618.

Desalojamiento de un cuartel.

"Cuando las tropas desalojen un cuartel, el cabo cuidará de que se apaguen los fuegos que tuviere en su cuadra." Art. 277.

Desamparo de un puesto. Ningun oficial lo hará sin haber dejado bien puesto el honor de sus armas.

"Todo oficial, de cualquiera graduacion que fuere, siendo atacado en su puesto, no lo desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo y dejar bien puesto el honor de las armas. Si tuviere el general en jefe alguna duda de su conducta, lo hará juzgar con arreglo al Código militar." Art. 789.

Desarme de una ronda por la guardia en que se presente, si del reconocimiento que de ella se haga resulta no estar en regla. Véase *Ronda*. Esta debe dar la contraseña á la persona que se mande á reconocerla.

Desaseo en los oficiales.

"Los oficiales incorregibles en el desaseo de su persona, y que por su abandono y vicios, despues de haber sido reprendidos por sus jefes, no tengan las prendas necesarias de uniforme y no se presenten en los actos del servicio ó en la sociedad, con todo el decoro que corresponde á los oficiales del ejército, serán por la primera vez reprendidos en la forma que prescribe el artículo 3647." Artículo 3649.

Desaseo en los oficiales. (Reincidencia por primera vez en el).

"En caso de primera reincidencia, la pena será de seis meses de arresto y segunda reprension, en la misma forma." Art. 3650.

Desaseo en los oficiales. (Reincidencia por segunda vez en el).

"Si reincidieren por segunda vez, la pena será de destitucion de empleo, é inhabilitacion para volver al servicio en cinco años." Art. 3651.

Desastres en la guerra. Los que hubieren opinado ó votado una operacion de la que resulte un desastre, serán responsables de él y juzgados en consejo de guerra. Véase *Entrega de una plaza.* Los que hubieren opinado ó votado por ella, etc.

Descanso de sus jefes en una guardia. Debe serlo el cabo. Véase *Cabo de guardia.* Por su vigilancia deberá ser el descanso de sus jefes, etc.

Descanso y alivio del capitan primero. Lo será bajo todos conceptos el sargento primero.

"Bajo todos conceptos, el sargento primero es la clase en que descansa el capitan primero, ó el que mande la compañía ó escuadron para el buen órden, moralidad y perfecto arreglo de él, por cuya razon cuando no estén presentes los oficiales, él por sí remediará y corregirá las faltas que notare; pero de todas sus determinaciones dará parte á sus

superiores con la justificacion de lo que hubiere determinado." Art. 844.

Descanso de la tropa, los domingos.

"El domingo, siendo dia de descanso, la tropa estará franca." Art. 1237.

Descanso á la tropa en marcha. Se le dará uno de media hora á la una de la tarde.

"El coronel de un batallon ó regimiento ó el general jefe de una brigada ó division, procurará en todas las marchas que en tiempo de paz ejecuten las tropas que estén á sus órdenes, que al medio dia ó una de la tarde, hagan un alto de media hora, para que puedan tomar algun alimento, llenar sus porrones con agua, y en caballería que coma un pienso la caballada despues de dar agua." Art. 1673.

Descanso diario de la tropa. Lo tendrá ó saldrá franca á las diez de la mañana. Véase *Trabajos de instruccion en el cuartel.* Cesarán éstos á las diez de la mañana, etc.

Descansos que deben darse á las tropas en marcha. Cada hora debe dárseles uno de diez minutos.

"Despues del primer descanso, se hará cada hora un alto de diez minutos. El cuidado en la observancia de esta prevencion permitirá al jefe que mande, llevar la tropa sin rezagados al paraje o al campo donde se pernocte." Art. 1672.

Descargas para la ejecucion de un reo sentenciado á muerte. Cómo y por quiénes deben hacerse. Véase *Reo sentenciado á muerte.* Para la ejecucion de la sentencia, etc.

Descubierta de caballería para la publicacion de los bandos nacionales.

"Si no hubiere caballería, se suprimirá la descubierta." Art. 1660.

Descubiertas y patrullas de caballería. Comunicarán á las de infantería todo lo que observen.

"Como las patrullas y las descubiertas de caballería deben hasta donde sea conveniente avanzar para registrar el país con cuidado en interes de la seguridad comun, comunicarán á los puestos de infantería todo lo que observen. Las patrullas y descubiertas de la mañana, tanto de infantería como de caballería, no regresarán sino ya bien entrado el dia, y á la hora de su regreso, las centinelas que se hayan aumentado en la noche se retirarán, volviendo los puestos á tomar la posicion que ocupaban en el dia." Art. 2094.

Descubiertas y patrullas en un campamento. Recorrerán los caminos hondos y las desigualdades del terreno á propósito para ocultar tropas, evitando ser cortadas ó comprometerse en un combate desigual.

"Las patrullas y las descubiertas, se arreglarán á lo que se prescribe en el artículo 2093." Artículo 2095.

Descubiertas y reconocimientos diarios en un campamento.

"En las descubiertas y recenocimientos diarios, se empleará poca gente. Segun la naturaleza del lugar y la situacion relativa de las fuerzas, se encomendará este servicio á la tropa de infantería ó de caballería, pero en cuanto sea posible, se utilizará la de las dos armas." Art. 2147.

Descuento que puede hacerse á un soldado de su haber. Véase *Sueldo que debe pagarse al soldado.* Se pagará al soldado de cualquiera arma, etc.

Descuento que debe hacerse á la tropa para su rancho. Véase *Abundancia del rancho de la tropa.* Cuando por las circunstancias, etc.

Descuento de haber á un individuo que éntre al hospital despues de la revista y sale ántes de terminar el mes. Véase *Abono y cargo de haberes á*

los individuos que entran y salen del hospital, fraccion 1. ª, *etc.*

Descuento y abono de haber á un individuo que entra al hospital despues de pasada la revista y sale al siguiente mes ántes de pasarla. Véase *Abono y cargo de haberes á los individuos que entran y salen del hospital, fraccion* 2 ª, *etc.*

Descuento para rancho á la tropa. Solo se descontará como máximun, doce centavos diarios. Véase *Visita diaria de rancho*, etc.

Descuento del importe de estampillas para las patentes militares. Se descontará por terceras partes de los haberes de los interesados. Véase *Estampillas de ley para las patentes militares.* Deberán estar canceladas, etc.

Descuentos por bajas en los presupuestos. Manera de practicarlos. Véase *Abono de altas y descuento por bajas en los presupuestos.* Cómo deben verificarse, etc.

Descuentos de las pagas de jefes y oficiales. El pagador no los hará sino por órden judicial ó de la Secretaría de Guerra.

"El pagador no practicará descuento de las pagas á los jefes y oficiales, si no es por órden de la Secretaría de Guerra ó judiciales, siempre que las últimas las reciba por conducto de la oficina directiva. En ambos casos, el jefe del cuerpo dará parte á la Secretaría de Guerra, y el pagador á la Tesorería General." Art. 2756.

Desecho de un caballo ó mula. Cómo debe procederse para desecharlo.

"El desecho de un caballo ó mula de tiro, solo procederá por tener diez años de servicio ó por enfermedad que lo inutilice para él. En ambos casos, el veterinario extenderá una certificacion en la que hará constar circunstanciadamente el motivo por el cual se considera el animal inútil para

el servicio. Esta certificacion se acompañará al acta respectiva." Art. 711.

Desensillar. Qué debe hacer el soldado de caballería ántes de esta operacion. Véase *Rendimiento de jornada.* Qué debe hacer el soldado de caballería luego que rinda un jornada, etc.

Deseo que deben tener de seguir sirviendo á la República en su batallon ó regimiento los individuos de él. Véase *Títulos que más honran al capitan primero*. El capitan primero tendrá, etc.

Desercion de un individuo de una compañía ó escuadron.

"Cuando desertare algun individuo de la compañía ó escuadron, el capitan primero extenderá un parte de esta novedad, expresando en él minuciosamente las circunstancias de la desercion, el número de veces que ha incurrido aquel individuo en el mismo delito, detallando al dorso las prendas de armamento, municiones, vestuario, equipo y menaje que se hubiere llevado, así como las que hubiere dejado en la compañía ó escuadron, las cuales introducirá al depósito de la manera que está prevenido. (Formulario núm. 84.)" Art. 489.

Desercion. En qué caso la cometen los individuos de tropa.

"Los militares, desde la clase de sargento á la de soldado, cometen el delito de desercion cuando faltan á todas las listas de su batallon ó régimiento durante tres dias consecutivos." Art. 3560.

Desercion llevándose armas.

"El que desertare llevándose el fusil, carabina, pistola ó sable, sufrirá la pena de cinco años (de prision)." Art. 3570.

Desercion estando de centinela á pié ó á caballo.

"El que deserte estando de centinela, á pié ó á caballo, será castigado con prision de seis á ocho años." Art. 3571.

Desercion de una plaza fuerte con escalamiento ó paso de fosos.

"El que deserte de una plaza fuerte, escalando el muro ó salvando los fosos, será castigado con prision de dos á cuatro años. Se considerarán como murallas las paredes ó tapias del cuartel." Artículo 3572.

Desercion en terreno declarado en estado de sitio.

"Cuando la desercion se haya cometido en un territorio declarado en estado de sitio, se castigará de la manera siguiente:

I. En los casos previstos por los artículos 3561 al 3563, la pena privativa de libertad que ellos imponen se duplicará.

II. En los casos especificados en lo artículos 3565 hasta el 3571, se aumentará en un año más la pena corporal que ellos señalan." Art. 3574.

Desercion al frente del enemigo.

"Todo militar que deserte al frente del enemigo, será castigado con la pena de muerte." Artículo 3575.

Desercion de una plaza sitiada.

"El que deserte de una plaza sitiada, sufrirá tambien la pena de muerte." Art. 3577.

Desercion al extranjero.

"Los sargentos, cabos y soldados culpables de desercion al extranjero, serán castigados con la pena de tres á cinco años de prision, si la desercion fuere cometida en tiempo de paz." Art. 3579.

Desercion de tropa al extranjero, encontrándose en territorio declarado en estado de sitio.

"Se les castigará con cinco á siete años de la misma pena, si desertan al extranjero hallándose en un territorio declarado en estado de sitio." Artículo 3580.

Desercion al extranjero en tiempo de paz llevándose caballo, mula, montura y armas.

"Si el culpable de desercion al extranjero, la hubiere verificado en tiempo de paz, llevándose el caballo, mula ó montura, ó alguna de las armas designadas en el artículo 2570, se castigará con la pena de siete á ocho años de prision." Art. 3581.

Desercion al extranjero en tiempo de paz, de territorio declarado en estado de sitio, y llevándose caballo, mula, montura ó armas.

"Si la desercion que expresa el artículo anterior, se hubiere verificado en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de ocho á diez años." Art. 3582.

Desercion al frente del enemigo ó de una plaza sitiada, llevándose caballo, mula, montura ó armas.

"Si la misma desercion se ha verificado en los casos previstos por los artículos 3575 hasta 3577, se impondrá al culpable la pena que ellos designan." Art. 3583.

Desercion en grupo. Qué se entiende por tal.

"Es desercion en grupo la que cometen tres ó más militares reunidos." Art. 3584.

Desercion en grupo. Cabecilla de éste.

"Al que haga cabeza en un grupo de desertores, se castigará con la pena de muerte. A los demas con prision de ocho á doce años, segun las circunstancias del caso y los objetos que lleven consigo, si no hay otras circunstancias agravantes; habiéndolas, podrá aumentarse la pena hasta quince años." Art. 6585.

Desercion de oficiales. Casos en que deben considerarse como desertores.

"Son desertores los oficiales que:

I. Se separen una noche de la guarnicion en que se hallen, sin permiso del superior en quien resida la facultad de concederla, solicitado por los conductos legales.

II. Los que se separen á más de cuatro leguas de distancia de su guarnicion, sin licencia del superior.

III. Los que no lleguen al punto de su destino, se regresen despues de emprendida una marcha ó desvíen del derrotero que se les señaló como indispensable en su pasaporte, haciéndolo sin la órden correspondiente y sin motivo justificado.

IV. Los que con pretexto de enfermedad ú otros motívos ilegitimos, se queden en las poblaciones, sin el correspondiente permiso, cuando marchen sus batallones ó regimientos.

V. Los que falten al servicio tres dias consecutivos, sin causa legítima justificada.

VI. Los que falten al acto de la revista de comisario sin causa justificada.

VII. Los que habiendo recibido paga de marcha, no la emprendan á su destino despues de tres dias, sin impedimento legal, ó sin órden ni permiso de la autoridad militar que corresponda.

VIII. Los que extralimiten el plazo de las licencias temporales que se les otorguen." Artículo 3586.

Desercion de un oficial al extranjero.

"El oficial que deserte al extranjero se le impondrá la pena de diez años de prision é inhabilitacion." Art 3591.

Desercion de un oficial en momentos ateriores al combate.

"Si la desercion se verifica en los momentos anteriores al combate, en el combate ó durante la retirada, la pena será de muerte." Art. 3593.

Desercion. Término en que se consuma la verificada en territorio declarado en estado de sitio.

"La desercion cometida en un territorio declarado en estado de sitio, se consuma en el término de veinticuatro horas. Igual término se computa-

rá para juzgar los casos comprendidos en los artículos 3561, 3562 y 3564." Art. 3594.

Desercion. Término en que se consuma la verificada al frente del enemigo.

"La desercion cometida al frente del enemigo, se consuma en el acto." Art. 3595.

Desercion. Documentos que deben acompañarse al parte que se dé sobre ella.

"Los jefes de batallon ó regimiento ó comandantes de cualquiera fuerza, al dar parte de la desercion de alguno ó algunos de los militares que están á sus órdenes, remitirán á la vez:

I. Copia de la filiacion del desertor, con las notas que tenga la original.

II. Certificacion de la última revista de comisario que haya pasado el desertor.

III. Tratándose de un cabo ó sargento, copia certificada del nombramiento y de la filiacion del primero, como lo expresa la fraccion I, ó de la hoja de méritos del segundo.

IV. Un Estado de las armas y objetos que se haya llevado el delincuente.

V. Una reseña del caballo, si desertó con él.

VI. La hoja de servicios, si se trata de un oficial." Art. 2961.

Desercion. Si el caso de que se da parte no fuere urgente, se acompañarán solamente los documentos que se tengan de pronto.

"Si la demora que ocasiona la remision de los datos expresados en artículo anterior fuere compatible con la urgencia del caso, se dará el parte con los que se tuvieren desde luego, á reserva de remitir los otros." Art. 2963.

Desercion de un recluta estando de guardia, centinela ó escolta, ántes de cumplir cuatro meses de instruccion.

"Cuando deserte estando de guardia, de centine-

la ó escolta, un recluta á quien se haya nombrado para alguno de estos servicios ántes de cumplir cuatro meses de instruccion, contados desde el dia en que fué presentado á la comisaría, se le impondrá el mínimum de la pena en que haya incurrido." Art. 3596.

Desercion de un soldado á quien al sentarle su plaza no se le han leido las penas impuestas á los desertores.

"Al soldado á quien no se hayan leido al sentar plaza, y una vez al ménos por mes, las penas que este código establece para castigar su desercion, no le podrán ser aplicadas." Art. 3597.

Desercion. Reincidencia en este delito.

"En los casos de una ó más reincidencias en el delito de desercion, que no tengan pena especial señalada en este código, el consejo de guerra aplicará la corporal señalada para la primera desercion, agravándola con un tercio ó una mitad más, atendidas las circunstancias con que se hayan cometido las deserciones anteriores." Art. 3601.

Deserciones. Los partes que se den sobre ellas expresarán las circunstancias del hecho.

"El parte detallará las circunstancias con que se ha verificado la desercion, y en él se expresará la manera con que el desertor ingresó al servicio militar, ó por lo ménos á la fuerza de que desertó." Art. 2962.

Desertor presentado. ¿Qué pormenores ha de contener el parte dado por el capitan primero respecto de esta novedad. Véase *Aprehension de un desertor*. En qué forma debe el capitan primero dar parte de esta novedad, etc.

Desertor reclamado. Qué detalles ha de contener el parte que el capitan primero dé sobre esta novedad. Véase *Aprehension de un desertor*. En qué

forma debe el capitan primero dar parte de esta novedad, etc.

Desertor reclamado. El coronel del cuerpo á que pertenezca un desertor reclamado, podrá hacer en justicia observaciones al reclamo.

"Si practicado el exámen y confronta que expresa el artículo anterior, hubiere duda ó no se tenga la justificacion debida para remitir al individuo reclamado como desertor, se manifestará así al coronel reclamante, enviándole la copia de la filiacion del soldado de que se trate, como comprobante de un error, si en efecto lo hubiere." Art. 1365.

Desertor. Al recibirlo el coronel que lo reclamó, acusará recibo de él y mandará dar de alta las las prendas que lleve.

"El coronel, al recibir al desertor reclamado, mandará extender el oficio de recibo, haciéndose cargo de las prendas de vestuario que aquel llevare, dándolas de alta en el mismo dia en el bata- batallon ó regimiento." Art. 1368.

Desertor. El jefe de una fuerza que sépa que en la suya existe un desertor lo asegurará miéntras se lo lo reclaman.

"El coronel ó jefe de una fuerza, que tenga noticia de que en la que manda se encuentra un desertor de otro batallon ó regimiento; lo asegurará reduciéndolo á prision, manteniéndole así hasta que se haga la reclamacion debida." Art. 1371.

Desertor presentado dentro de ocho dias de consumada la desercion.

"El desertor que se presente dentro de ocho dias, contados desde aquel en que consumó la desercion, no perderá su tiempo de servicios, pero será castigado con arresto de dos meses, en su propia compañía ó escuadra, haciendo su servicio." Artículo 3561.

Desertor presentado despues de ocho dias de consumada la desercion.

"El desertor que se presente despues de ocho dias de consumada la desercion, perderá el tiempo de su empeño, y se le obligará á servir de nuevo por el tiempo de aquel ó por el que la ley imponga, y se le castigará con tres meses de arresto en su compañía, haciendo su servicio." Art. 3562.

Desertor aprehendido.

"El desertor que fuere aprehendido, perderá el tiempo de su empeño, los alcances que tuviere, y será castigado con la pena de cuatro meses de arresto en su cuartel, destinado al servicio de policía." Art. 3563.

Desertor estando de escolta de municiones.

"El que deserte de la escolta de municiones, será castigado con la pena de dos á cinco años de prision." Art. 3567.

Desertor estando de guardia.

"El que deserte estando de guardia, sufrirá la pena de tres á seis años de prision." Art. 3568.

Desertor llevándose caballo mula ó montura.

"El que deserte llevándose caballo, mula ó montura, será castigado con la pena de cuatro años de prision." Art. 3569.

Desertor al extranjero. Qué se entiende por tal.

"Es desertor al extranjero todo militar que, despues de su desercion, haya salido de los límites de la República, ó que estando fuera de ella, abandone el batallon, regimiento ó corporacion á que pertenezca." Art. 3578.

Desertor aprehendido que justifique no haber sido atendido con sus sueldos con igualdad á sus compañeros.

"El desertor aprehendido que justifique para su defensa, que incurrió en este delito por no habérsele asistido puntualmente con el pre, rancho, ra-

cion ó vestuario que le corresponde, ó habérsele faltado á cualquiera condicion de su empeño en el servicio, quedará relevado de la pena designada para la clase de desercion que hubiere cometido, siempre que la falta de pré, racion, vestuario, etc., haya tenido lugar solamente con él y no con sus demas compañeros, y justifique que habiéndose quejado no se le ha hecho justicia." Art. 3598.

Desertor aprehendido á quien no se hayan leido las penas impuestas á desertores ó no se hayan pagado sus haberes.

"En los casos previstos por los dos artículos que preceden, se impondrá á los desertores un año de recargo en el servicio militar." Art. 3599.

Desertores. Solo podrán ser reclamados como tales, los presentados voluntarios y los consignados por autoridad competente. Véase *Reclamacion de desertores.* Solo podrán ser reclamados, etc.

Desertores. Véase *Proteccion á las comisiones de aprehension de desertores.* Las autoridades civiles deben auxiliar y proteger á éstas, etc.

Desertores. Cómo debe proceder el coronel cuando en el cuerpo que mande tenga lugar una desercion. Véase *Avisos que deben darse cuando tenga lugar una desercion.* Luego que un soldado deserte, etc.

Desertores. Estos pierden su tiempo y antigüedad.

"Los desertores declarados como tales por tribunal competente, pierden el tiempo de servicios anteriores, y por consiguiente la antigüedad." Artículo 69.

Desertores de una compañía ó escuadron. El mayor de un batallon ó regimiento debe llevar un libro de registro en que se copien los partes de cada capitan primero respecto de la desercion de un individuo de su compañía ó escuadron. Véase *Li-*

bros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento, fraccion L, etc.

Desertores. Se reclamarán de oficio acompañando copia certificada de la filiacion.

"Cuando de alguno de los soldados, cabos ó sargentos desertores de un batallon ó regimiento, se tenga noticia que sirve en otro de los del ejército, el coronel dirigirá al en que sirve el desertor, un oficio de reclamacion, acompañando copia certificada de la filiacion original del individuo que reclama." Art. 1363.

Desertores. Al entregarse al cuerpo que los reclame, se acompañará el cargo de las prendas que lleve.

"Hecho el exámen correspondiente y confrontada la filiacion con la original del reclamado, y en seguida con el mismo individuo, si no hubiere duda que exponer, sin más trámite se remitirá con oficio al delincuente, bajo segura custodia, al batallon ó regimiento á que pertenece, incluyéndose el cargo de las prendas que lleve, las cuales dará de baja en el mismo dia de la entrega el jefe que lo remita." Art. 1364.

Desertores. Manera de reconocerlos por el ayudante en caso de duda.

"En el evento de que el desertor reclamado recurriere á cualquier artificio que pudiera esquivar la accion y derechos que sobre él tenga el coronel que lo pide, y si éste jefe persistiere en que el referido desertor se encuentra en el batallon ó regimiento señalado, el que lo mande citará una hora del dia, en que formadas las compañías ó escuadrones, pase el ayudante del batallon ó regimiento que reclama, con sargentos y cabos de la seccion ó escuadra á que pertenecía el desertor, á fin de que sea reconocido por aquellos." Art. 1366.

Desertores. Reconocidos por el ayudante del cuer

p que los reclama, se remitirán á él con la filiacion y al cargo de las prendas que lleve.

"Verificada esta indagacion, si se hubiere encontrado al desertor, y teniéndose la evidencia que es el mismo que se reclama, se remitirá á su cuartel en la forma y condicion expresada en el artículo 1864." Art. 1867.

Desertores. Podrán reclamarlos los capitanes primeros ó los que manden un destacamento, si pertenecen á su compañía ó escuadron.

"El capitan primero ó el que mande una compañía ó escuadron destacado, podrá reclamar un desertor del suyo, remitiendo oficio y copia de la media filiacion, al capitan, coronel ó jefe que mande la fuerza en donde se encuentre el delincuente; practicándose en este caso lo prevenido en los artículos 1864, 1865 y 1866. Si el desertor fuere de otra compañía ó escuadron del batallon ó regimiento, oficiará al coronel para que haga la reclamacion prevenida." Art. 1869.

Desertores. Los de un piquete destacado no podrán ser reclamados directamente por el jefe de él.

"El comandante de un piquete destacado no podrá por sí reclamar un desertor; pero como lo expresa la última parte del artículo 1869, oficiará al mayor del batallon ó regimiento en que sirve, para que se haga la reclamacion, y miéntras tanto, se dirigirá tambien de oficio al coronel ó al que mande la fuerza en que se encuentra el desertor, expresándole su existencia." Art. 1870.

Desertores. Serán remitidos al cuerpo que los reclame, con escolta de aquel en donde han sido reclamados.

"Todo desertor será remitido al batallon ó regimiento de que depende, con escolta de aquel de de donde ha sido reclamado." Art. 1878.

Desertores entregados á las partidas. Los coman-

dantes de éstas luego que los reciban, los justificarán ante la autoridad local.

"Desde luego que un comandante de partida reciba uno ó más desertores del ejército, los justificará ante la autoridad local, recogiendo el documento correspondiente para remitirlo al jefe de su batallon ó regimiento." Art. 1700.

Desertores reincidentes. Cómo deben castigarse.

"En caso de primera reincidencia, la desercion se castigará de la manera siguiente:

I. Si el reincidente se halla en las condiciones especificadas en el artículo 3562, se castigará con la pena de tres meses de arresto en su compañía ó escuadra, se le recargará un año en su empeño y perderá los alcances que tenga.

II. Si el reincidente se halla en las condiciones especificadas en el artículo 3562, será castigado con la pena de seis meses de arresto en su compañía ó escuadra, haciendo el servicio que le corresponda, y recargándosele dos años en el tiempo que deba servir, perdiendo sus alcances.

III. Si el reincidente se halla comprendido en los casos previstos por el artículo 3563, será castigado con pena privativa de libertad, que no exceda de un año, perdiendo el tiempo que lleva de servir y sus alcances. Estas penas pueden sustituirse con las de recargo de servicio militar, por triple tiempo del que ellas deban durar, en un cuerpo de las costas, ó de las fuerzas destinadas á la persecucion de los indios bárbaros." Art. 3564.

Desertores de la clase de sargentos ó cabos.

"Si el desertor de que se trate es sargento ó cabo que deserte en cualesquiera de las condiciones expresadas en los artículos 3562 y 3563, sufrirá ademas de las penas que ellos designan, la de retrogradacion." Art. 3565.

Desertores estando de escolta de presos.

"El que deserte de la escolta de prisioneros ó de presos, sufrirá la pena de dos á cuatro años de prision." Art. 3566.

Desertores. Volverán al servicio cumplida su condena.

"Todos los comprendidos en los artículos anteriores, al cumplir su condena, volverán al servicio en cualquiera de los cuerpos de las costas." Artículo 3573.

Desertores oficiales.

"Los oficiales comprendidos en el artículo anterior, sufrirán un año de prision y tres si desertan desempeñando cualquier servicio, quedando inhabilitados para la carrera militar." Art. 3587.

Desertores oficiales de una escolta de presos.

"Los oficiales que deserten de la escolta de presos, sufrirán la pena de cuatro años de prision é inhabilitacion para el servicio militar." Art. 3588.

Desertores oficiales de una escolta de municiones.

"Los oficiales que deserten de la escolta de municiones, sufrirán la pena de prision por cinco años é inhabilitacion para el servicio militar." Art. 3589.

Desertores oficiales en tiempo de guerra.

"Al oficial que deserte en tiempo de guerra, cualesquiera que sean las circunstancias del hecho, se le impondrá la pena de doce años de prision é inhabilitacion." Arl. 3592.

Desertores. Podrán recibirlos en su tránsito los jefes de partidas si no embarazan su marcha. Véase *Comandantes de partida*. Podrán recibir los desertores, etc.

Desertores del enemigo.

"Los desertores del enemigo, despues de haber sido desarmados en los puestos avanzados, se remitirán al comandante de la granguardia, quien los interrogará sobre todo lo que pueda interesar á

la seguridad de su puesto. Si los desertores se presentan de noche, en gran número, el comandante del puesto en que esto suceda, no les dejará aproximarse sino sucesivamente y con precaucion. El comandante de la granguardia á quien le seán remitidos los desertores, les colocará á alguna distancia de su puesto y les hará vigilar. Oportunamente les remitirá al general en jefe de la brigada, quien despues de hacerles el interrogatorio que crea conveniente, les enviará escoltados al cuartel general de la division." Art. 2109,

Desertores del enemigo.

"Los desertores se remitirán al cuartel general, recogiéndoles las armas, que se entregarán al comandante de la artillería de la division, y el equipo al comisario." Art. 2443.

Desertores. Tienen obligacion de aprehenderlos, sin retribucion alguna, los jefes y oficiales del ejército. Véase *Gratificacion por aprehension de desertores*. El que entregare un desertor, etc.

Desertores marinos. Serán castigados como tales, los que al zarpar sus buques se queden en tierra. Véase *Dispersos de las tropas á que pertenezcan.* Los militares, etc.

Desertores. Qué debe practicar el jefe de un cuerpo cuando un individuo del suyo deserte. Véase *Avisos que deben darse cuando tenga lugar una desercion.* Luego que un soldado, etc.

Desfile de un escuadron. El sargento primero, cuando se verifique, cuidará de que los soldados conconserven las distancias.

"En todo desfile de la tropa de su escuadron, tendrá especial cuidado de que los soldados observen las distancias que previene el Reglamento, obligándoles á marchar en el mejor órden." Artículo 852.

Desfile de un cuerpo de ejército. Lo ordenará el

mayor general. Véase *Mayor general de un cuerpo de ejército*. Este ordenará el desfile de la tropa á la hora de la marcha, etc.

Desfile de guardias. Cuando los de la parada lo practiquen lo harán á la sordina.

"Al desfilar las guardias, lo harán á la sordina; y solo cuando pasen por frente de algun puesto ó guardia, mandarán terciar las armas y tocar la marcha redoblada, cuyo toque durará hasta que el último soldado de la retaguardia haya pasado dicho frente." Art. 953.

Desfile de la tropa que formó el cuadro para la ejecucion de una sentencia de muerte. Lo hará delante del cadáver del reo. Véase *Sentencia de muerte*. Despues de ejecutada la sentencia, etc.

Designacion de personas en las declaraciones.

"Toda persona que tenga que designar á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señala, diciendo su nombre, apellido, habitacion y demas circunstancias que sepa y que puedan darla á conocer." Artículo 3014.

Desobediencia á una órden terminante del servicio.

"Todo militar que no ejecute una órden del servicio, dada en términos absolutos, la modifique de propia autoridad, ó se extralimite en su ejecucion, será castigado con arresto ó con prision que no exceda de un año." Art. 3637.

Desobediencia á una órden sobre el servicio, por cuya desobediencia se ocasione un daño grave.

"Cuando la desobedienzia de que habla el artículo anterior ocasione un daño grave, la pena que se imponga será de uno á cinco años de prision." Art. 3638.

Desobediencia á una órden sobre el servicio, cometida en territorio declarado en estado de sitio.

"Si la desobediencia fuere cometida en un territorio declarado en estado de sitio, la pena será de cuatro á siete años de prision." Art. 3639.

Desobediencia á una órden sobre el servicio en campaña.

"Si la misma desobediencia fuere cometida en campaña, la pena será de ocho á doce años de prision; y de muerte, si la desobediencia se perpetra frente al enemigo, en el combate ó en la retirada." Art. 3640.

Desobediencia á una órden del servicio, con palabras ó gestos, aunque despues se obedezca.

"Al que rehuse obedecer ó manifieste su desobediencia por palabras gesticulaciones, ademanes ú otros actos, ó haga observaciones á las órdenes relativas al servicio, ó á la reprension de su superior, ó persista en desobedecer una órden repetida referente al servicio obedeciéndola despues, se le castigará con prision de uno á dos años." Artículo 3641.

Desórden ó motin dentro del cuartel. El capitan más antiguo del cuerpo, ó el ayudante si están presentes cuando aquel tenga lugar, podrán disponer para sofocarlo de parte de la guardia en prevencion, de la imaginaría, ó de cualquier fuerza del batallon ó regimiento. Véase *Capitan más antiguo de un cuerpo ó ayudante.* Estos podrán disponer, etc.

Desórdenes á inmediacion de una centinela. Esta no los permitirá.

"No permitirá que á inmediaciones de su puesto haya desórden, pendencia, ni que se cometan infraciones de policía." Art. 184.

Desórdenes en los consejos de guerra.

"Si el desórden ó tumulto tuviere por objeto es-

turbar el curso de la justicia, serán detenidos, sean quienes fueren los perturbadores, y consignados por el consejo de guerra á la autoridad militar respectiva, para que ésta mande instruir la causa correspondiente." Art. 3084.

Despacho de los negocios en el departamento del cuerpo de administracion militar.

"Acordarán diariamente dichos oficiales con el jefe de departamento el despacho de los negocios que tengan á su cargo, llevando consigo perfectamente arreglados todos lo datos que para ello se requieren." Art. 2605.

Despachos entregados por parlamentarios. El comandante de la granguardia que los reciba, dará recibo de ellos. Véase *Parlamentarios del enemigo*. Nunca se permitirá á los trompetas y los parlamentarios del enemigo, etc.

Despliegues para ganar terreno, atacaró defenderse.

"Despues de ejecutado el despliegue para tomar posicion, una tropa podrá tener la necesidad de marchar al frente ó á retaguardia; ganar terreno sobre una de sus alas; retirar ó adelantar toda ó una parte de su línea de batalla, para atacar ó defenderse." Art. 2256.

Despojo á un soldado licenciado de su patente ó documento que acredite su separacion del servicio.

"El que despoje á un soldado licenciado de la patente ó documento que acredite su separacion legal del servicio, comete un delito militar que se castigará con arreglo al Trat. VI de estas ordenanzas." Art. 49.

Despojo á prisioneros ó heridos.

"Al que despoje á un prisionero ó á un herido, cualesquiera que sean las filas á que éste pertenezca, ó á un muerto, ya fuere sobre el campo de batalla, ó en el trayecto del alcance, ó en el acto de trasportarse á otra parte la víctima ó el cadáver

en el que se ejecute el despojo, se castigará con la pena desde uno hasta cinco años de prision." Artículo 3630.

Despojo á heridos prisioneros, causándoles para ejecutarlo nuevas lesiones.

"Si para cometer el despojo, el culpable causa nuevas lesiones al herido, ó le ocasiona ó apresura la muerte, la pena será hasta diez años de prision, ó la capital, según la gravedad del delito." Artículo 3631.

Despojo de heridos prisioneros y cadáveres en campaña.

"A persona alguna del cuerpo de ejército le es permitido, bajo la pena del más severo castigo, despojar á los heridos, cadáveres y prisioneros, de las prendas que lleven consigo, exceptuando las armas; y por el contrario, los que hicieren prisioneros á jefes y oficiales, los tratarán con decencia y generosidad, muy especialmente á los generales, jefes y oficiales." Art. 2566.

Destacamento destinado á atacar un convoy.

"Un destacamento destinado á atacar un convoy se compondrá principalmente de caballería; pero las más veces para asegurar el éxito, será preciso agregarle alguna infantería." Art. 2180.

Destacamento de diferentes cuerpos reunidos en brigada.

"Cuando los destacamentos se reunan por brigada, el general de brigada comisionará para formarlos, á uno de los oficiales superiores de los batallones ó regimientos que estén á sus órdenes." Artículo 2123.

Destacamento mandado por uno de los jefes del batallon á regimiento.

"Cuando el coronel, teniente coronel ó mayor de un batallon ó regimiento, marche en destamento, irá con él el ayudante." Art. 2129.

Destacamento. Marchará con él el ayudante ó subayudante cuando lo mande un jefe del cuerpo nombrado para este servicio. Véase *Destacamentos*. Podrá mandarlos un jefe de batallon ó regimiento, etc.

Destacamento para conducir á un reo al lugar del suplicio. Formará en dos filas dándole frente.

"El reo, acompañado del Sacerdote ó Ministro que lo haya auxiliado, será conducido á la cabeza de las tropas por el destacamento que lo custodie, el cual formará dos filas dándole frente." Artículo 1653.

Destacamento formado de fracciones de varios batallones ó regimientos en campaña.

"El órden de colocacion de los batallones ó regimientos en las brigadas y de las brigadas en las divisiones, se conservará en los destacamentos." Art. 2181.

Destacamento que en campaña entra á un puesto ocupado por otras tropas.

"Cuando un destacamento entre en un puesto ocupado por otras tropas, el oficial que lo mande quedará durante todo el tiempo que se detenga en el puesto, á las órdenes del comandante de aquellas, áun cuando éste sea de grado inferior. El comandante del puesto no podrá, bajo ningun pretexto, retener en él al destacamento, segun lo prevenido en el artículo anterior." Art. 2187.

Destacamento en marcha en campaña.

"Los destacamentos observarán en su marcha las precauciones y el órden prescritos para los batallones ó regimientos." Art. 2138.

Destacamentos.

"Los sargentos segundos podrán ser destacados ó empleados en todo servicio, mandando tropa de otra compañía ó escuadron." Art. 814.

Destacamentos. Es general la autoridad del coronel sobre los que cubra su batallon ó regimiento.

"Aunque el batallon ó regimiento de su mando se halle dividido en destamentos, ha de considerarse general la autoridad del coronel en el todo y parte de la disciplina, policía y mecanismo; de modo que cada comandante de la fuerza destacada ha de obedecer las órdenes que, para los asuntos referidos en este artículo, le comunique el coronel, como principal interesado y responsable del buen régimen de la tropa que manda." Art. 668.

Destacamentos de caballería agregadas á un cuerpo de infantería. Corresponde el mando al más caracterizado. Véase *Mando accidental de los destacamentos de caballería agregados á un cuerpo de infantería.* En igualdad de grados, etc.

Destacamentos de infantería agregados á un cuerpo de caballería. Tomará el mando el más caracterizado. Véase *Tropa de infantería agregada á un regimiento ó destacamento de caballería.* En igualdad de grado, etc.

Destacamentos en campaña.

"Los destacamentos se compondrán de preferencia con las fracciones constituidas: batallones, escuadrones, compañías, pelotones, secciones, etc." Art. 2124.

Destacamentos en campaña. Cuando se compongan de diferentes fracciones de un batallon ó regimiento, se nombrarán á los primeros que les corosponda entrar de guardia.

"Cuando el general en jefe ordene excepcionalmente, que un destacamento se componga de hombres tomados de todos los escuadrones de un regimiento, ó de todas las compañías de un batallon, se nombrará para este servicio á los primeros que por su turno les corresponda entrar de guardia.

En este caso, si el destacamento permanece más de veinticuatro horas de faccion, y si dos oficiales ó dos sargentos ó cabos de una misma compañía forman parte de él, el de menor graduacion, ó en igualdad de grados el ménos antiguo, se empleará para que monte la guardia, relevándole el primero que le siga en el turno." Art. 2126.

Destacamentos en campaña.

"Los oficiales é individuos de tropa que se nombren para formar parte de un destacamento cuando estén empleados en otro servicio, se relevarán siempre que puedan incorporarse al campo ó acantonamiento ántes de la partida de aquel." Artículo 2127.

Destacamentos y partidas. Los jefes y oficiales de un cuerpo podrán ser nombrados para mandarlos, tengan mayor ó menor fuerza que las que les corresponde mandar por Reglamento. Véase *Partidas y destacamentos*. El jefe del batallon marchará, etc.

Destacamentos de infantería ó caballería pertenecientes á diferentes divisiones que se encuentran en la marcha. La seguirán sucesivamente segun su número de órden.

"Esta disposicion se aplicará tambien á las brigadas, regimientos y destacamentos, tanto de infantería como de caballería, que pertenezcan á diferentes divisiones." Art. 2283.

Destacamentos de trabajadores de trinchera.

"Los destamentos de trabajadores de trinchera que dé un batallon, no serán de ménos fuerza que la que tiene una compañía. Pero si el número que se necesite fuere tal, que á cada batallon no le corresponda dar sino media compañía, en este caso se dispondrá que de dos batallones, uno de ellos dé el destacamento necesario, alternando con el otro." Art. 2490.

Destacamentos de trabajadores de trinchera.

"Si el número de hombres que se pida no fuere exactamente el de una ó más compañías, el destacamento se completará con una ó varias fracciones constituidas, de la compañía que siga en el turno á la última que se hubiere nombrado." Artículo 2491.

Destacamentos por más de veinticuatro horas. Se nombrarán para ellos hombres de una misma compañía.

"El mayor de órdenes cuidará de que los destacamentos cuyo servicio sea de más de veinticuatro horas, se provean con hombres de una misma compañía, dando cuenta al comandante militar si esto no se verifica." Art. 879.

Destacamentos. Estos se compondrán de fracciones constituidas.

"Por lo general, los destacamentos se compondrán de fracciones constituidas, como un batallon, una compañía, peloton, seccion ó escuadra, y los oficiales, sargentos y cabos, marcharán con su tropa. Art. 880.

Destacamentos. Podrá mandarlos un jefe de batallon ó regimiento.

"Si fuere preciso y así se ordenare, que un jefe de batallon ó regimiento marche de destacamento, podrá ir con la mitad de aquel, y áun con ménos fuerza si así lo exige la importancia del servicio que tenga que ejecutarse. En este caso, un ayudante ó subayudante acompañará al jefe." Artículo 881.

Destacamentos permanentes ó relevables mandados por un oficial. Los comandantes de éstos recibirán instrucciones del mayor de órdenes.

"Un destacamento mandado por un oficial y que tenga puesto permanente ó relevable en tiem-

po fijo, recibirá instrucciones del mayor de órdenes y le dará parte todos los dias despues de la diana, si estuviere inmediato á la plaza, y si no fuere así, lo hará al rendir su servicio." Art. 883.

Destacamentos. Ninguno podrá durar sin relevo más de ocho dias.

"Ningun destacamento podrá durar más de ocho dias en el punto que cubra; tendrá la fuerza necesaria para cuatro turnos de relevo, á ménos que las circunstancias del servicio demanden permanezca más tiempo." Art. 884.

Destacamentos. Deben tener la fuerza necesaria para cuatro turnos de relevo. Véase *Destacamentos*. Ninguno podrá durar sin relevo más de ocho dias, etc.

Destacamentos ó puestos aislados en campaña. Sus jefes determinarán el servicio y fijarán la hora en que debe tocarse la diana y retreta. Véase *Servicio en puestos ó destacamentos aislados, en campaña*. Los jefes de ellos fijarán, etc.

Destacamentos y guardias que den las imaginarias en campaña.

"Los destacamentos y guardias que dieren la imaginaria, se formarán hasta donde sea posible, con fracciones constituidas. Art. 2034.

Destacamentos compuestos de fracciones de varios cuerpos en campaña.

"Un destacamento compuesto de fracciones tomadas de diferentes batallones ó regimientos, será mandado por el oficial superior en grado á los oficiales que manden las fracciones, ó por un oficial de Estado Mayor." Art. 2180.

Destacamentos.

"Todo destacamento cuyo jefe no haya sido nombrado especialmente, lo mandará el oficial de mayor graduacion; en igualdad de grados el más antiguo, y en el caso de tener la misma antigüe-

dad, el más antiguo en el grado precedente." Artículo 2132.

Destacamentos formados de fracciones de varios cuerpos.

"Si en un destacamento formado de fracciones de varios cuerpos, la fraccion de un batallon ó regimiento queda sin oficial que la mande, se nombrará para comandante de ella uno de otro batallon ó regimiento; pero en cuanto sea posible, se procurará que dicho oficial sea de la misma brigada." Art. 2135.

Destacamentos reunidos en campaña en un lugar en donde no haya tropas establecidas. Lo mandará el oficial de mayor graduacion, y en igualdad de circunstancias el más antiguo.

"Si varios destacamentos llegan á reunirse en un lugar en que no estén otras tropas establecidas, el mando de armas lo tomará el oficial de mayor graduacion ó el más antiguo en igualdad de clase, por todo el tiempo que estén reunidos como si formaren un solo y único destacamento; pero el oficial que por esta circunstancia esté mandando, no podrá impedir que un destacamento continúe su destino y que cumpla con las órdenes que haya recibido." Art. 2136.

Destacamentos de infantería y caballería en marcha en campaña.

"Si el destacamento está compuesto de infantería y caballería, las dos armas se combinarán de manera que puedan prestarse un mútuo apoyo. En las marchas de dia y en los terrenos llanos, la caballería dará la vanguardia, la retaguardia y los exploradores de los flancos, formando tambien la cabeza del cuerpo principal. En los países montuosos ó cubiertos y en las marchas de noche, la infantería dará la vanguardia y la retaguardia, marchando á su vez á la cabeza del cuerpo principal;

[illegible]

Destacamentos [illegible] Los [illegible] de [illegible] El comandante de un [illegible]

Destacamentos [illegible] de [illegible] en marcha, en [illegible]

"[illegible] destacamento se dividirá en dos [illegible] para [illegible] el [illegible] y la segunda se- [illegible] que se presente uno nuevo. [illegible] de ingenieros, á falta de éste cual- [illegible] al efecto, dirigirá los tra- bajos." Art. 2211.

Destacamentos para cubrir á los trabajadores en las trincheras.

"Cuando los destacamentos se coloquen delante de la trinchera para cubrir á los trabajadores, los hombres que los compongan estarán sentados ó acostados, segun el terreno, y de la manera mejor para ocultarse al enemigo; pero tendrán siempre su fusil en la mano. Las centinelas acercarán con frecuencia el oido á tierra, principalmente de noche, á fin de poder notar por el ruido lo que salga de la plaza. Para evitar toda sorpresa, se hará que los trabajadores conozan bien á las tropas encargadas de cubrirlos." Art. 2513.

Destacamentos para cubrir á los trabajadores en las trincheras.

"Los destacamentos estarán provistos de cabos ordenanzas para ir á buscar el agua necesaría para los trabajadores." Art. 2514.

Destino de un recluta á una compañía ó escuadron.

Véase *Consignacion de un recluta á un batallon ó regimiento*. Cómo ha de ser filiado, etc.

Destinos de los individuos de una compañía ó escuadron: Debe conocerlos el oficial de semana. Véase *Oficial de semana*. Debe saber los destinos, etc.

Destitucion de empleo.

"La destitucion, ya sea que se imponga como pena principal, ya sea que proceda como consecuencia de otra pena, es la separacion absoluta del ejército, con la pérdida del empleo." Art. 8351.

Destitucion de empleo. Consecuencias legales que produce.

"La destitucion produce, ademas, las consecuencias legales siguientes:

I. La pérdida de todos los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios.

II. La pérdida del derecho de usar el uniforme militar y de portar condecoraciones.

III. La inhabilitacion de volver al servicio." Art. 8252.

Destitucion de empleo. Esta pena no importa la pérdida de la pension, respecto de retirados ilimitados ó inválidos.

"Respecto de los militares ilimitados, retirados, inválidos ó los que gocen determinada pension militar concedida por ley en premio de alguna accion distinguida, la destitucion solo importará la pérdida del empleo, la del derecho de usar el uniforme, portar condecoracion y la inhabilitacion para volver al servicio; pero nunca la pérdida de pension, paga, parte de ella, ó premio de que aquellos gocen." Art. 8354.

Destitucion de empleo á los oficiales de administracion faltistas de tercera vez. Véase *Oficiales de administracion, faltistas*. Los superiores, etc.

Destreza y completa instruccion que los oficiales,

sargentos y cabos de una compañía y escuadron deben tener en marchas, fuegos y evoluciones. Véase *Enseñanza del ejercicio, segun reglamento, á una compañía ó escuadron.* Por ningun motivo se podrá, etc.

Destruccion de fincas, plantíos, bosques y vías de comunicacion.

"La destruccion de fincas, plantíos, sembrados, bosques, vías de comunicacion pública, víveres, mercancías ú otros efectos, cometida por militares en servicio, con abuso de su autoridad ó de sus armas, sea con fractura de puertas ó cercados exteriores, ó con violencia hácia las personas, será castigada con la pena desde cinco hasta diez años de prision." Art. 3622.

Destruccion de fincas, bosques, etc., por oficiales.

"Si entre los culpables del delito de destruccion, de que trata el artículo anterior, hubiere alguno ó varios oficiales, podrá imponerse á éstos la pena de muerte, segun la gravedad del caso. Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de muerte se sustituirá con la de veinte años de prision." Artículo 3623.

Destruccion por incendio ó minas.

"En caso de incendio ó explosion de mina, la pena será la de muerte. Si hubiere causas que atenúen el delito, la pena de prision será de diez á veinte años." Art. 3625.

Destruccion de armas no estando frente al enemigo. Al que la cometa, se le aplicarán de cinco á diez años de prision.

"Esta misma pena sufrirá el que, no estando frente al enemigo, destruya ó rompa voluntaria y dolosamente las armas, efectos de campamento, de acuartelamiento, de equipo ó vestuario pertenecientes á la Nacion, que le hayan sido entregados." Art. 3627.

Destruccion de propiedades particulares.

"En el caso de que los delitos á que se refiere es[illegible]tulo se cometan contra la propiedad particula[illegible]n abuso de autoridad ni empleo de la fuerza armada, los responsables serán consignados al juez comun." Art. 3629.

Destruccion de archivos é instrumentos científicos.

"La misma pena se impondrá á todo el que deliberadamente destruya, queme ó inutilice los libros, mapas, actas, actuaciones, archivos ó instrumentos científicos, pertenecientes al servicio de guerra." Art. 3628.

Destruccion ó devastacion en campaña.

"La destruccion ó la devastacion hecha en campaña maliciosa ó arbitrariamente, de cosas pertenecientes á otros, se castigará como pillaje, con prision que no exceda de cinco años. En los casos ménos graves, podrá disminuirse esta pena hasta la de arresto mayor." Art. 3722.

Destrucciones ó devastaciones ocasionadas por otros medios que no sean el incendio.

"El que voluntariamente destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosion de una mina, edificios, fábricas, obras militares, almacenes, talleres, barcos, navíos ó lanchas del uso del ejército, será castigado con pena de prision de cinco á diez años." Art. 3624.

Destrucciones con intencion dolosa, de objetos necesarios para la defensa ó ataque al frente del enemigo.

"El que con intencion dolosa destruya ó haga destruir al frente del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó para el ataque, el todo ó parte de un material de guerra, armas, municiones, víveres, efectos de campamento, de equipo ó de vestuario, sufrirá la pena de muerte. Si este delito no

ha sido cometido al frente del enemigo, la pena será de cinco á diez años de prision." Art. 3626.

Detall de la compañía ó escuadron. El sargento primero ayudará al capitan segundo en los trabajos de éste.

"Ayudará con todo esmero al capitan segundo, en las labores del detall de la compañía ó escuadron, siendo de su incumbencia dar al comandante ú oficiales del mismo, los informes que le pidieren sobre el estado del referido detall, ya sea en lo tocante á la ministracion del haber, como en lo concerniente al vestuario, armamento, equipo, menaje, fuerza y sus destinos." Art. 340.

Detall de una compañía ó escuadron. Lo llevará el capitan segundo.

"El capitan segundo llevará el detall y contabidad de la compañía, y para que no grave sus sueldos, recibirá cada mes del capitan primero (Artículo 529) la gratificacion que se designa para gastos de escritorio, la cual empleará en los útiles necesarios y en el papel que deba gastar en estados, partes y listas de revista, etc." Art. 407.

Detall de una compañía ó escuadron. Qué es lo que constituye éste, y en cuántas partes se divide.

"El pormenor de las variaciones de su compañía ó escuadron; de las circunstancias de los individuos que la componen; del órden en que deban haçer el servicio; de la parte referente á las prendas y efectos que les corresponden y de las alteraciones que en cualquier concepto sufran, constituye lo que se conoce con el nombre de *detall*, perteneciendo á la contabilidad todo lo que se refiere á la administracion de los fondos. Esta se dividirá en dos partes principales, á saber: 1.ª Percepcion de haberes. 2.ª Distribucion de ellos." Artículo 448.

Detall de una compañía. Corresponde al capitan

segundo de una compañía ó escuadron bajo la vigilancia del primero.

"Aunque á las obligaciones del capitan segundo corresponde el detall de la compañía ó escuadron, y la parte de contabilidad que expresa el artículo anterior, al capitan primero toca vigilar el arreglo de esta pequeña oficina, en la cual tomará parte activa y hará que todos los oficiales de la compañía ó escuadron contribuyan tambien, ya sea para que el servicio no sufra retardo y todo lo concerniente á la compañía ó escuadron esté en perfecto órden, como porque esto sirva para la instruccion práctica de los oficiales en la parte de documentacion." Art. 449.

Detall y contabilidad de una compañía ó escuadron. Obligaciones que tiene el capitan primero respecto de aquel y ésta.

"De los artículos que anteceden se desprende clara y circunstanciadamente la obligacion que tiene el capitan primero en la parte del detall y contabilidad de la compañía ó escuadron, y en particular en todo lo concerniente á la redaccion de los documentos que se han explicado, desde la media filiacion hasta el inventario de entrega. Sin embargo, para que pueda obrar con mayor exactitud y acierto en todos los casos que se le presenten y llenar cumplidamente sus deberes, observará las siguientes prevenciones que por su importancia no requieren menor celo y cuidado." Artículo 528.

Detall y contabilidad de una compañía ó escuadron. El capitan primero, en sus explicaciones respecto de aquel y ésta, será claro y exacto.

"Procurará que el trato y la comunicacion mútua de las clases de su compañía ó escuadron sea digno y decoroso. En todos los asuntos relativos al detall y la contabilidad, será en sus explicacio-

nes claro y exâcto, aclarando á sus inferiores tódos los casos que no estén á su alcance. Así es que, para la redaccion y manejo de los libros y demas documentos, obrará con mucha calma y prudencia para no atropellar á los que tengan que hacerlos ó copiarlos, y de este modo se obtendrán buenos resultados en pró del servicio. El capitan primero empleará su buen tacto en que los subalternos y demas clases de su compañía ó escuadron se estimulen en asunto de tanto interes." Art. 524.

Detall de un batallon ó regimiento. El mayor es responsable al coronel del batallon ó regimiento de cuanto en este ramo se practique. Véase *Obligaciones que debe saber el mayor de un batallon ó regimiento*. El mayor sabrá perfectamente, etc.

Detall de las compañías ó escuadrones de un batallon ó regimiento. El mayor inspeccionará ántes de ocho dias de pasada la revista de comisario.

"El mayor, ántes de ocho dias de pasada la revista de comisario, inspeccionará el detall de las compañías ó escuadrones del batallon ó regimiento, confrontándolo con el suyo y corrigiendo los defectos que notare." Art. 602.

Detall para el pago de haberes.

"Los mayores de los batallones ó regimientos llevarán en un libro, copias de las órdenes y de los detalles del pago que se den á la pagaduría." Artículo 2744.

Detall del servicio y distribucion mensual, etc. Para ésto se tendrá presente lo prevenido en los títulos que corresponden á cada clase.

"Para el detall del servicio, pré, distribucion que se rendirá mensualmente, órden en las cuadras, etc., se tendrá presente lo prevenido en los títulos que corresponden á cada clase." Art. 1148.

Detall de una compañía ó escuadron. Aunque el ca-

pitan segundo debe encargarse de él, el primero es siempre responsable de su arreglo.

"Aunque en el Tratado II, Título XVIII, se previene que el capitan segundo se encargue del detall de una compañía ó escuadron, esto no relevará al capitan primero de la responsabilidad que debe tener por la direccion y personal intervencion de la fuerza que manda." Art. 1284.

Detencion de un inculpado.

"La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en algun Establecimiento destinado en cada lugar para este objeto." Art. 3048.

Detenciones individuales, en las tropas en marcha en campaña.

"Muy rara vez se permitirá á los soldados detenerse individualmente en los arroyos ó pozos para tomar agua, por cuya razon ántes de la partida se llenarán los porrones." Art. 2215.

Detenciones en las prisiones militares. Los jefes de ellas no podrán recibir persona alguna detenida sin órden escrita. Véase *Aprehensiones*. Forma en deben hacerse. Los encargados de ejecutar, etc.

Detenidos en prision.

"Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el comandante ó alcalde otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del dia y hora en que la prision se efectúa." Art. 3040.

Detenidos en un puesto. Cómo deben remitirse de un punto á otro. Véase *Personas detenidas en un puesto, etc.*

Determinaciones generales respecto de sargentos. Estarán sujetos á ellas los de banda.

"En todo lo demas del servicio estará sujeto á lo determinado para sargentos en general." Artículo 864.

Dificultades en el ataque.

"Las dificultades que encuentre el ataque, indicarán suficientemente los medios que han de emplearse en la defensa." Art. 2282.

Diligencias judiciales dentro de un edificio militar.

"Para practicar alguna diligencia dentro de un edificio militar, se requerirá para que permita la entrada, al jefe de armas de él, insertándose en el oficio respectivo, las mismas piezas conducentes. El jefe requerido otorgará el permiso dando parte violentamente á la Secretaría de Guerra." Artículo 2955.

Diligencias por practicar cuando se consulte la vista de una causa. El asesor dictaminará respecto de las que deben practicarse ó repetirse. Véase *Careos de testigos entre sí ó con el presunto reo.* Los careos, etc.

Diligencias sobre extraccion y aperturas de cartas dirigidas á un acusado.

"En las diligencias relativas á extraccion y apertura de cartas ú otros documentos dirigidos al acusado por la estafeta pública, se llenarán los requisitos que establecen los artículos siguientes." Art. 3030.

Diligencias. Cuando estas estén concluidas se mandarán poner por seis dias en la secretaría para que se impongan de ellas el defensor y el procurador.

"Luego que en concepto del juez la instruccion esté completa, mandará poner las diligencias en la secretaría por seis dias para que se impongan de ellas el procurador y el defensor. No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.." Artículos 3065.

Diligencias sobre controversias.

"Las diligencias se pondrán de manifiesto en la secretaría de la sala por cinco dias, para que las partes tomen sus apuntes é informen en el acto de la vista." Art. 8240.

Diligencias practicadas sobre competencias.

"Las diligencias practicadas por la autoridad que no obtenga, se tendrán por firmes y valederas en el curso del procedimiento." Art. 8244.

Diligencias que deben remitirse al jefe militar que mandó proceder. El envío se verificará prévia notificacion al defensor. Véase *Envío de diligencias al jefe militar que mandó practicar, etc.*

Diligencias mandadas practicar por la Secretaría de Guerra. Se remitirán al funcionario que en virtud de la órden de la Secretaría mandó proceder. Véase *Remision de diligencias al funcionario que mandó proceder, etc.*

Dimensiones y forma de las banderas y estandartes. Véase *Banderas de los batallones.* Su duracion será, etc.

Dinero, armas, municiones y caballos quitados al enemigo. No se considerará como botin de guerra, pero se indemnizará á los aprehensores. Véase *Municiones, armas, caballos y dinero quitados al enemigo.* No se considerarán, etc.

Diploma para la cruz de constancia de primera clase. Se le pondrá estampillas por valor de sesenta pesos. Véase *Cruz de constancia de primera clase.* Se extenderá el diploma, etc.

Diploma para la cruz de constancia de segunda cease. Llevará estampillas por valor de cuarenta pisos. Véase *Cruz de constancia de segunda clase, etc.*

Direccion de la administracion militar.

"La parte directiva la ejerce la Tesorería General, como centro de la administracion, y de ella parten todas las disposiciones conducentes al arre-

glo y mejor órden administrativo, y por su conducto se hará la distribucion del efectivo, víveres, vestuario y demas efectos que se destinen para el ejército y armada nacional. A esta oficina le estarán subordinadas las demas del cuerpo de administracion." Art. 2572.

Direccion é inspeccion de la administracion militar. La ejercerán los jefes de hacienda de la Federacion como representantes del jefe del cuerpo de administracion.

"Tambien ejercerán las partes directiva é inspectora, los jefes de hacienda de la Federacion en los Estados y los oficiales del cuerpo de administracion encargados de la de un cuerpo de ejército, divisiones ó brigadas; pues en este caso son los representantes del jefe del cuerpo de administracion, y sus facultades estarán limitadas hacia la fraccion de tropas que le esté encomendada, sujetándose para ello á las prescripciones que para las oficinas foráneas se señalan." Art. 2574.

Disciplina. El soldado debe tener mucha confianza en la que se le haya inculcado, y por ella obtendrá la victoria. Véase *Seguridad en la victoria.* El soldado debe tenerla siempre, etc.

Disciplina de una seccion de compañía ó escuadron. El sargento segundo será responsable de ella.

"El sargento segundo que no hiciere observar la más exacta disciplina á la tropa que tuviere á sus órdenes, será castigado severamente como responsable de los excesos que aquella cometa, siempre que no haga constar que puso de su parte todos los medios posibles para evitarlos y castigar á los culpables." Art. 317.

Disciplina de una compañía ó escuadron. El capitan primero es el solo responsable de ella. Véase *Instruccion de una compañía ó escuadron.* El capitan primero es el único responsable de ésta, etc.

Disciplina. Debe inculcarla el ayudante en todas las clases, desde el soldado hasta el capitan segundo.

"El ayudante, en bien del servicio, deberá desechar la pereza y áun el descanso, siendo en todos conceptos el vigilante seguro, exacto, inteligente y capaz, para el buen órden y entera é irreprocha· disciplina, la que inculcará desde el soldado hasta el capitan segundo, trasmitiendo y haciendo extensivos á todos los individuos del batallon ó regimiento, los preceptos de honor, amor á la patria y á la carrera, que poseen los jefes de su batallon ó Regimiento, á los cuales les dará cuenta de todo lo que pase en él y que pueda ser útil y conveniente referirles." Art. 548.

Disculpa de las faltas con la omision de los inferiores. Ningun oficial se disculpará de esta manera.

"Ningun oficial se podrá disculpar con la omision ó descuido de sus inferiores en los asuntos que pueda y deba vigilar por sí, y en este concepto todo jefe hará cargo de las faltas que notare al inmediato subalterno que debe ejecutar sus órdenes, y si éste resulta culpable, el superior tomará la providencia correspondiente, en el concepto de que, por su descuido, recaerá sobre él la responsabilidad." Art. 720.

Disimulo de faltas por el sargento primero de una compañía ó escuadron. El sargento primero que las disimulare será castigado con severidad.

"El sargento primero que disimulare cualquiera desórden, oyere conversaciones prohibidas ó de trascendencia contra la subordinacion y buen órden en la tropa, y no contuviere ó remediare prontamente lo que pueda por sí, sin omitir dar parte á su jefe inmediato, comandante de guardia ó superior que más pronto encontrare, será castigado con severidad." Art. 888.

Disimulo de un delito

"Todo militar que permita ó disimule que se cometa un delito ó una infraccion cualquiera de ley, de reglamento ú órdenes militares, pudiendo evitarlo y estando en la obligacion de hacerlo por razon de categoría, empleo ó comision, será castigado con dos terceras partes de la pena que merezca el delito; y si la pena es de muerte, con quince años de prision, ménos en los casos en que el disimulo constituya un delito ya penado en este código." Art. 8744.

Disparos. Se prohibe á todo soldado hacerlos sin órden del que lo mande.

"Se prohíbe á todo soldado disparar su arma sin que lo disponga el que lo mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para la centinela." Art. 167.

Disparos que la tropa ha de hacer para ejercitarse ántes de una campaña. Debe hacer por lo ménos sesenta.

"Antes de cada campaña, si se anunciare que deberá abrirse alguna se obligará á cada soldado á disparar por lo ménos sesenta tiros á las distancias de Reglamento. Esta disposicion da á las tropas bizoñas confianza en sus armas, preparándolas para el combate." Art. 1818.

Dispersos de las tropas á que pertenezcan.

"Los militares que por causa legítima se hubieren dispersado del cuerpo de tropas á que pertenezcan, y los marinos que por igual causa se hayan quedado en tierra ó separados de sus buques, serán considerados como desertores, y castigados como tales, segun las circunstancias que hayan intervenido en su separacion, si luego que puedan no se presentan á su mismo cuerpo de tropas ó á su mismo buque, ó á otras tropas ó buque de gue-

tra nacional ó á la autoridad militar ó cónsul mexicano más inmediato. Art. 3602.

Disposiciones generales sobre el servicio de guardias. Los comandantes de las guardias en prevencion estarán sujetos á las explicadas en el Tít. III del Tratado III, y el Tít. VI del Tratado IV.

"Ademas de las prevenciones consignadas en este Título, el oficial ó comandante de una guardia en prevencion, estará sujeto á las disposiciones generales para el servicio de guardias, explicadas en el Tít. III de este Tratado, y el Tít. VI del Tratado IV." Art. 1173.

Disposiciones y órdenes dadas por el comandante militar. Debe darlas por conducto del mayor de órdenes de la plaza. Véase *Ordenes y disposiciones tomadas por el comandante militar, etc.*

Disposiciones para el ataque y defensa.

"En todas las disposiciones y principalmente en las del ataque, es necesario observar la regla de no descubrir al enemigo el plan que se tenga, sino lo más tarde posible, y ejecutarlo con la mayor prontitud. Conviene por lo mismo preferir la noche para avanzar las tropas sobre el flanco ó sobre la retaguardia del enemigo. Cuando sea necesario hacer esta operacion de dia, es de suma importancia disimularla por medio de un gran movimiento general en el cuerpo de ejército, division ó brigada que esté en combate." Art. 2311.

Disputas entre oficiales. Las juntas de honor evitarán las que puedan ocasionar duelos.

"Las juntas de honor impedirán toda clase de disputas que puedan originar duelos. Este delito será castigado con todo el rigor de la ley." Artículo 1448.

Distancias para el ataque.

"Para el ataque se tendrá siempre en cuenta que con motivo de la perfeccion del tiro, las dis-

tancias, para colocarse frente al enemigo, se han aumentado y las reglas para combatir han sufrido variaciones importantes." Art. 2267.

Distancias por recorrer bajo un fuego mortífero.

"Una tropa que tenga que recorrer 300 á 400 metros bajo un fuego mortífero, aunque le sobre intrepidez y sea bastante entusiasta en el combate, estará expuesta á la destruccion ánte de haber llellegado al punto decisivo de la accion, y en todos casos aunque llegue, será de tal manera debilitada, que no podrá luchar con buen éxito contra un enemigo bien preparado, al que le será fácil tomar la ofensiva y conseguir el triunfo." Art. 2270.

Distintivos de respeto. El soldado, cuando desfilare delante de algun jefe, volverá un poco la cabeza para mirarle, en señal de respeto. Véase *Formacion*. Estando en ella el soldado no podrá separarse, etc.

Distribucion mensual que debe formar mensualmente el capitan primero.

"Debiendo formar el capitan primero la distribucion mensual, ó sea la cuenta detallada de lo suministrado á los individuos de su compañía ó escuadron, recibirá los cargos que le haga la pagaduría por los haberes, gasto còmun y lavado empleados en ella. Estas últimas cuentas serán generales por no formar parte del pré del soldado y de las cuales el capitan primero llevará la suya particular." Art. 484.

Distribucion de haberes. El oficial de semana la leerá á los individuos de su compañía ó escuadron.

"Luego que el capitan primero haga su distribucion para entregarla al pagador, cuidará de que el oficial de semana la lea á los individuos de la compañía ó escuadron, lo cual verificará con la debida anticipacion, á fin de que para el dia 8 de cada mes, quede entregada sin falta alguna,

al exámen del mayor. Procurará que el referido oficial de semana lo haga por sí mismo, enterando á cada individuo minuciosamente de la parte que le corresponda, preguntándole si sobre los cargos que le hacen tiene algo que reclamar, desvaneciendo las dudas que tuviere hasta que quede satisfecho. El capitan primero exigirá que se le dé cuenta de cualquiera queja, para poner el remedio y satisfaccion de los interesados en tan delicado asunto." Art. 508.

Distribucion de las horas del dia en caballería y artillería.

"La caballería y artillería, ademas de las prescripciones expresadas en este Título para el ejército en general, observará las siguientes:

1. ° Despues del parte de la diana, las escuadras, conducidas por los cabos, irán á tomar los caballos ó ganado de tiro, para hacer la limpia y dar agua, prévios los toques que se darán, de *agua y limpia*, á las cinco y media en verano, y á las seis y media en invierno.

2. ° A la misma hora, debiendo haber en cada escuadron ó compañía de artillería por lo ménos dos individuos de caballerizas, éstos las limpiarán y barrerán; distribuirán el forraje en los pesebres á presencia del capitan de cuartel y oficiales de semana, despues que éstos hayan visto la limpia de los caballos ó ganado de tiro. (Art. 536.)

3. ° Concluido á las seis de la mañana de tenderse el forraje, el capitan de cuartel ó comandante de la guardia en prevencion, mandará dar el toque respectivo.

4. ° A este toque, la caballada ó ganado de tiro será conducido á la caballeriza; y si no estuviere dispuesto que cada animal se amarre en su lugar correspondiente, se le quitará la gamarra y se soltará." Art. 1238.

Distribucion de carnes de animales enfermos ó víveres adulterados.

"Si por haber distribuido ó hecho distribuir, con punible objeto, carnes procedentes de animales atacados de enfermedades contagiosas, ó víveres, licores adulterados, ú otras sustancias corrompidas ó dañadas se consuma otro ú otros delitos, se procederá conforme á las reglas de acumulacion." Artículo 3681.

Distribucion de efectos adulterados por persona que no sea encargada de ellos.

"Si el delito se perpetra por otro que no sea el guardian ó encargado de dichos efectos, se rebajará una tercera parte de la pena." Art. 3682.

Distribucion de las horas del dia. El oficial de semana cuidará de que la tropa de su compañía cumpla con lo prevenido sobre el particular.

"El oficial de semana hará que sus subordinados cumplan con las obligaciones de su clase y que la tropa concurra á las distribuciones correspondientes en las horas del dia." Art. 1188.

Distribucion del rancho. A ésta concurrirá el capitan de cuartel.

"A la distribucion del rancho concurrirá el capitan de cuartel, teniendo cuidado de que las compañías ó escuadrones se alternen diariamente. La tropa asistirá en silencio y llamada por lista por el sargento de semana, cada individuo recibirá su racion y se retirará á su cuadra á tomarlo en union de sus compañeros." Art. 1214.

Distribucion del rancho. Esta durará hasta la una de la tarde.

"La reparticion del rancho durará hasta la una de la tarde; y hasta las tres de ella, la tropa se ocupará en coserse y arreglar su ropa y equipo, bajo la vigilancia del sargento primero ó el que

nombre el comandante de la compañía ó escuadron." Art. 1216.

Distribucion de carne á una division en campaña.

"Si se tiene que distribuir carne á una division y las reses se han de matar en los batallones ó regimientos, el jefe de Estado Mayor ordenará que en cada cuerpo se nombre una fagina para enterrar las entrañas de los animales muertos; si la distribucion se hace á un solo batallon ó regimiento, el jefe de él dará las órdenes para que el ayudante nombre dicha fagina para el objeto indicado." Art. 2367.

Distribucion de provisiones á las tropas en campaña.

"En las divisiones, brigadas, batallones ó regimientos, las distribuciones comenzarán alternativamente por la derecha y por la izquierda, siguiendo en las divisiones y brigadas el órden de batalla de los batallones y regimientos, y en éstos el de las compañías y escuadrones." Art. 2368.

Distribucion de provisiones en campaña.

"Un batallon ó regimiento que por su turno le corresponda ser el primero en la distribucion, no interrumpirá la de otro que la haya comenzado, si no ha llegado oportunamente." Art. 2369.

Distribucion de provisiones de los escuadrones destacados en campaña.

"Cuando haya dos escuadrones destacados, se nombrará de entre ellos un oficial para que se en-encargue de hacer las distribuciones." Art. 2371.

Distribucion de provisiones en campaña.

"El oficial encargado de las distribuciones, cuidará de que la carne no se distribuya inmediatamente despues de muerta la res, sino hasta que se haya enfriado. Si esto fuere imposible por la premura del tiempo, se hará un aumento de peso en

las raciones, siempre que las circunstancias lo permitan." Art. 2378.

Distribucion extraordinaria de víveres á las tropas empleadas en el servicio de trincheras.

"Cuando el general en jefe que sitie una plaza lo crea conveniente, dispondrá que se ministren á las tropas empleadas en el servicio de trinchera, víveres extraordinarios, ó que el rancho se provea en mayor abundancia." Art. 2530.

Distribucion de haberes de una compañía ó escuadron. Cuando el mayor la devuelva aprobada, el capitan pondrá al calce de ella el recibo de su importe. Vease *Recibo del importe de una distribucion*. Cuando el mayor devuelva, etc.

Distribuciones. El mayor fijará el dia en que deban presentarlas los capitanes primeros ó comandantes de compañía ó escuadron. Véase *Cargos para la formacion de distribuciones*. El mayor presenciará la entrega de éstos al capitan primero, etc.

Distribuciones. El pagador que á su debido tiempo no las reciba de los comandantes de compañía, dará parte al mayor.

"Si á los ocho primeros dias de cada mes, el pagador no ha recibido las distribuciones que ántes se mencionan, dará parte de ello por escrito al jefe del batallon ó regimiento y oficina directiva, expresando las que falten, para que oportunamente llegue al conocimiento de la Secretaría de Guerra y se tomen las providencias conducentes, á fin de evitar el mal trascendental que resulta por la falta de justificacion de que los individuos de tropa hayan recibido sus haberes." Art. 2763.

Distribuciones. Cómo ha de sustituirlas el pagador, para que la cuenta individual no se suspenda.

"Para que la cuenta individual por ningun motivo se suspenda, ni se entorpezca la rendicion de la del pagador, por falta de las distribuciones de las

compañías, escuadrones y Plana Mayor, las relaciones nominales que han de obrar en la pagaduría, servirán al pagador para hacer á los individuos de tropa los cargos correspondientes; pues si resultan algunas diferencias, serán de la responsabilidad de los comandantes de aquellas, la que se hará efectiva." Art. 2764.

Distribuciones mensuales y prendas dejadas por bajas. El comandante de compañía ó escuadron que á los ocho dias de pasada la revista de comisario, no haya entregado las correspondientes al mes anterior, quedará suspenso.

"El capitan ó comandante de compañía ó escuadron que á los ocho dias de pasada la revista de comisario, no haya rendido la distribucion del mes anterior, ni entregado las prendas dejadas por bajas, como se tiene prevenido, sin que haya causa justificada, por cualesquiera de estos hechos quedará inmediatamente suspenso del mando de su compañía ó escuadron, encargándose de ella el que por ordenanza le corresponda, y arrestado en el lugar que disponga el jefe del cuerpo, dando parte á la Secretaría de Guerra." Art. 2802.

Distribuciones del forraje. Las presenciará el capitan de cuartel. Véase *Capitan de cuartel.* En caballería, artillería y ambulancia, vigilará la limpieza de la caballada, etc.

Distribuciones de provisiones en campaña.

"Si las distribuciones han de hacerse á varias divisiones, asistirán á ellas un comisario ó subcomisario y un oficial superior de Estado Mayor, con objeto de asegurarse de la cantidad y calidad de los efectos, y resolver inmediatamente sobre las reclamaciones de los batallones ó regimientos. Cuando las distribuciones se hagan á una sola division, las presenciarán un subcomisario y un oficial de Estado Mayor." 2866.

Divisa de distincion honorífica. Se considerarán para ésta á los soldados de una compañía ó escuadron que la merezcan por su conducta, aplicacion y puntualidad en el servicio.

"Los soldados que por su conducta, aplicacion, puntualidad en el servicio, esmerado aseo en su persona y armas, y demas circunstancias prevenidas, si no hubiere vacante para ascender á soldados de primera clase y se hicieren dignos de ser elegidos para obtener la divisa de distincion honorífica, serán incluidos en la relacion que señala el formulario núm. 44, la cual formará el capitan primero cuando la pidan los jefes del batallon ó regimiento, teniendo presentes las advertencias que se hacen en el mismo formulario." Art. 500.

Divisas é insignias de las tropas irregulares. Véase *Insignias y divisas del ejército irregular, etc.*

Divisas é insignias que deben usar los individuos del ejército para la distincion de sus grados.

"Las divisas que distinguen el grado y el emempleo, consistirán en las hombreras, galones y espiguillas puestos en las mangas de la levita y capote, en el cincho del kepí, y en las bandas y en las fajas para los generales y jefes.

DIVISAS.

Generales de division.—Pala de paño azul, rodeada por un laurel bordado de oro, de nueve milímetros de ancho: esta pala llevará una águila y dos estrellas bordadas, la primera de oro y las segundas de plata, siendo el tamaño del águila de de treinta y cinco milímetros, y el de las estrellas un centímetro de radio, la primera á ocho milímetros de la segunda, y el centro de la primera estrella á quince milímetros de la orilla del borda-

dado. La hombrera se extenderá desde la costura del hombro siguiendo la del cuello, y quedando sujeta por un extremo en la de la manga, y por el otro con un boton pequeño de águila, de nueve milímetros de diámetro, y abrochándose en un ojal. El ancho de la hombrera será, cerca del hombro, de seis centímetros, y en el otro extremo de cinco. El forro será de terciopelo negro, y el armazon de manera que no se arrugue ó doble dicha hombrera.

Generales de brigada efectivos y graduados.—Hombreras iguales á las de generales de division, pero sin estrellas: el águila colocada en el centro.

Coroneles.—Hombreras de paño azul, rodeadas por un cordon y sierra, bordados de oro ó plata, segun el arma; ancho del bordado seis milímetros. En el centro de la hombrera una estrella de trece milímetros de radio; la cual será de plata para infantería y artillería, y de oro para la caballería y escuadron del tren. El boton será liso. Estas hombreras serán de dimensiones iguales á las de los generales.

Tenientes coroneles.—Hombreras iguales en el bordado del derredor y en dimensiones á las de los coroneles, pero sin estrellas. Del ojal al extremo opuesto, dos líneas rectas de seis milímetros de ancho, bordadas del mismo metal que el de la orilla. Estas líneas tendrán tres milímetros de separacion.

Mayores.—Hombreras iguales á las de tenienientes coroneles, pero solamente con una línea bordada.

Capitanes.—Hombreras de paño azul, de las mismas dimensiones que las de los jefes. Al derredor y á la orilla un cordon bordado, de cinco milímetros de ancho, de oro para la infantería, artillería y cuerpo médico; y de plata para la caballería y escuadron del tren. Del ojal al extremo

opuesto, tres líneas bordadas, figurando espiguilla, separadas unas de otras tres milímetros. Para los capitanes primeros, las tres líneas bordadas que figuran las espiguillas, serán de un mismo metal, y para los segundos, la del centro será de plata en la infantería y de oro en la caballería.

Tenientes.—Hombreras iguales á las de los capitanes, pero con solo dos espiguillas de oro ó plata, segun el arma.

Subtenientes y alféreces.—Hombreras iguales á las de los tenientes, con una sola espiguilla bordada.

Sargentos primeros.—Hombreras del color del paño del saco, rodeadas por un cordon de seda, de seis milímetros de diámetro. Del ojal al extremo opuesto, tres espiguillas de seda. El cordon y espiguillas, serán: carmesí para zapadores y artillería, rojo para las otras armas y amarillo para las compañías de ambulancia.

Sargentos segundos.—Hombreras iguales á las de los sargentos primeros, pero con dos espiguillas solamente.

Cabos.—Hombreras iguales á las de los sargentos segundos con una sola espiguilla; ésta y el cordon serán de lana.

Soldados.—Hombreras iguales á las de los cabos, pero sin espiguillas.

Todas las hombreras, ménos las de los generales, tendrán vivo carmesí, azul, rojo ó amarillo, segun el arma." Art. 60.

Division de la infantería.

"La infantería se dividirá en batallones numerados desde el uno hasta el último que designe la ley, y en formacion se colocarán por su órden progresivo." Art. 2.

Division reglamentaria.

"Tres brigadas de infantería ó caballería cons-

tituirán una division reglamentaria; pero tambien se llamará division, la compuesta de dos ó más brigadas de la clase que expresa el artículo anterior. El mando lo tendrá un general de division ó uno de brigada efectivo, con el Estado Mayor que le corresponda, segun lo prevenido en el decreto de 28 de Junio de 1881 y art. 1781 de esta Ordenanza." Art. 18.

Division en general. Véase *Division reglamentaria.* Tres brigadas de infantería, etc.

Division de mando de las fracciones que se separan del grueso de una fuerza. El jefe accidental de toda ella no se opondrá al cumplimiento de las órdenes que tuviere cada jefe particular de las que se separan.

"Si la tropa que estuviere reunida, en todo ó en parte tuviere que cumplir un destino ú órdenes particulares en direcciones diversas, cesará el mando superior en aquella que se separe y tome rumbo diferente, sin que el jefe que accidentalmente mande pueda impedir el cumplimiento de las órdenes que tuviere cada jefe particular de fuerza." Art. 1424.

Division. Se compondrá de dos ó más brigadas, de una sola arma ó mixtas.

"Una division se compondrá generalmente de dos ó más brigadas, y éstas podrán estar compuestas de una sola arma ó mixtas, segun sea la conveniencia de esta organizacion." Art. 1788.

Division en campaña, de un batallon ó regimiento.

"Cuando un batallon ó regimiento se divida, el coronel permanecerá con la fraccion que el general en jefe juzgue más importante por su fuerza, por su posicion ó por la naturaleza de las operaciones que se le encomienden." Art. 1861.

Division ó fraccionamiento de medios regimientos.

"En la caballería, cuando se dividan los medios

segimientos, sus jefes permanecerán con el escuadron que les designe el coronel." Art. 1864.

Divisiones y brigadas pertenecientes á un cuerpo de ejército. Se las designará ademas del número que les corresponda, con el del general que las mande.

"En los partes que se remitan á la Secretaría de Guerra, relativos á las operaciones militares, se designarán las divisionones ó brigadas, ademas del número de órden que les corresponda, los nombres de los generales que las manden personalmente, v. gr. *la segunda brigada de la tercera division, á las órdenes del general N. N.*" Art. 1763.

Divisiones y brigadas de un cuerpo de ejército. Se les designará el órden que les corresponda en batalla, de derecha á izquierda. Véase *Número de órden de las divisiones y brigadas de un cuerpo de ejército.* Se les designará, etc.

Documentos y anotaciones que debe tener el capitan primero respecto de su compañía ó escuadron. Véase *Instruccion de una compañía ó escuadron.* El capitan es el único responsable de ésta, etc.

Documentos que entregue el capitan primero al mayor ú oficial de administracion. Deben estar escritos éstos con limpieza y claridad. Véase *Entrega de documentos que haga el capitan primero al mayor ú oficial de administracion.* El capitan primero cuidará, etc.

Documentos del detall de un batallon ó regimiento. Deben tener la mayor exactitud.

"El mayor tendrá una extraordinaria exactitud en el desempeño de sus funciones, puesto que sus noticias y documentos serán remitidos por el coronel mensualmente al Ministerio de la Guerra, para que esta oficina superior las pase á los departamentos del arma y al del Estado Mayor del ejército." Art. 581.

Documentos que cada mes debe remitir el mayor á la Secretaría de Guerra.

"Para que el mayor esté en el conocimiento de su deber respecto de las relaciones que deberá tener el batallon ó regimiento con la Secretaría de Guerra y Marina, deberá estar entendido que cada mes se remitirán á aquella oficina superior:

I. Indice de la correspondencia remitida á la Secretaría de Guerra.

II. Idem de la recibida.

III. Dos juegos de listas de revista de comisario, de la última pasada.

IV. Estado de fuerza y destinos.

V. Noticia particular de la aptitud, conducta civil y militar de los oficiales del batallon ó regimiento. (Formulario núm. 82.)

VI. Noticia de las materias que se han dado de instruccion en el próximo mes anterior. (Formulario núm. 83.)" Art. 610.

Documentos que cada cuatro meses debe remitir el mayor á la Secretaría de Guerra.

"Cada cuatro meses, ademas de lo prescrito para cada mes en el artículo anterior, remitirán á la Secretaría de Guera:

I. Estado de armamento, correaje municiones, banderas, banderolas é instrumentos de banda, etc., con su alta y baja, y el estado exacto de utilidad y duracion de las prendas. (Formulario núm. 84.)

II. De la misma manera que el anterior, uno de vestuario, equipo y menaje. (Formulario núm. 85.)

III. Relacion duplicada de útiles, acreedores á retiro y los que les corresponda licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de su empeño. (Formulario núm. 86.)" Art. 611.

Documentos que cada año debe remitir el mayor á la Secretaría de Guerra.

"Cada año, ademas de los documentos cuya re-

mision se previene en los dos artículos anteriores, se remitirán á la Secretaría de Guerra:

I. Libros de hojas de servicio, desde el coronel á sargento primero. (Formulario núm. 87.)

II. Libros por duplicado, de antigüedad de todas las clases del batallon ó regimiento. (Formulario núm. 88.)" Art. 612.

Documentos y libros sobrantes. Siempre que los hubiere, el coronel los remitirá á la Secretaría de Guerra para que se archiven.

"Siempre que en la comandancia del batallon ó regimiento y oficina del detall, hubiere documentos y libros sobrantes, los remitirá á la Secretaría de Guerra para que se archiven, acompañando el inventario correspondiente." Art. 696.

Documentos para entrega de comisiones. Se harán por cuatriplicado.

"Todos los documentos de que tratan los artículos anteriores, se harán cuatriplicados, para que se remita el primero á la Secretaría de Guerra, el segundo para el que recibe, el tercero para el que entrega, y el correspondiente que conservará el interventor para referirse ó él en su informe." Artículo 1299.

Documentos que deben agregarse á los procesos, prévia citacion de las partes.

"Los documentos que se presenten durante la instruccion ó que por cualquier motivo deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, prévia citacion de las partes y tambien la ratificacion é identificacion de las firmas." Art. 3026.

Documentos existentes fuera de la poblacion en que se siga un proceso.

"Los documentos existentes fuera de la poblacion en que se siga el proceso, se compulsarán por

medio de exhorto dirigido á la autoridad judicial del lugar en que aquellos se encuentren." Artículo 3028.

Documentos privados que se presenten en las causas.

"Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, con la firma ó firmas que lo cubran." Art. 3029.

Documentos que por los jefes de las tres armas deben remitirse al comandante militar.

"Los jefes de cuerpos de las tres armas, comandantes de punto, etc., le remitirán mensualmente, y despues de la revista de comisario, todos los documentos y noticias indispensables para conocer la fuerza, destinos, armamento, municiones, existencia de armas y proyectiles que estén en la plaza." Art. 814.

Dotacion de bocas de fuego y carruajes de las compañías de artillería.

"Cada compañía estará dotada del número de bocas de fuego y carruajes que designe el reglamento respectivo, así como de los trenistas y ganado ne tiro y carga necesarios para su servicio." Artículo 6.

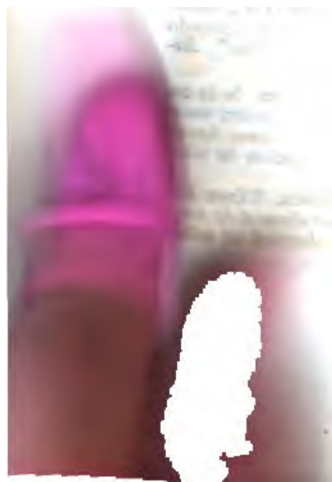
Dotacion de oficiales para las secciones de la comisaría general. Todas tendrán la dotacion necesaria de oficiales para su despacho. Véase *Secciones de la comisaría general.* Distribucion de labores entre ellas, etc.

Duracion del vestuario, equipo y útiles. Véase *Vestuario, equipo y útiles que han de darse á la tropa y duracion que deben tener.* Se abonará al soldado y cabo de escuadra, etc.

Duracion de las banderas y estandartes. Esta será de doce años. Véase *Banderas de los batallones*. Su duracion será, etc.

Duracion de los procesos.

"Ningun proceso sin causa justificada, á juicio del asesor respectivo, durará más de tres meses." Art. 5286.



E

Ebrios transeuntes por las callles. El cabo que encuentre por las calles á un soldado ebrio ó cometiendo faltas, sea ó no de su compañía ó escuadron, lo conducirá preso al cuartel.

"El cabo que encontrare fuera del cuartel á algun soldado, sea ó no de su compañía ó escuadron, desaseado, ébrio ó cometiendo cualquiera falta, lo conducirá preso al cuartel, presentándolo al capitan ó comandante de la guardia en prevencion." Art. 242.

Economía y administracion de las compañías ó escuadrones. El mayor será responsable de ésta al coronel.

"El mayor responderá al coronel del batallon ó regimiento ó al que lo mande, de la legalidad y economía de la administracion de las compañías ó escuadrones, á cuyo jefe pasará con puntualidad los documentos que periódicamene se señalan y los extraordinarios que se pidan, para que éste los remita á quien corresponda." Art. 606.

Educacion de potros. El alférez de un escuadron cuidará que ésta se haga gradualmente.

"Cuando en su escuadron hubiere potros que educar é intervenga en esta instruccion, cuidará que se practique gradualmente para que los caballos no se vicien ni se dibilite su vigor." Art. 890.

Educacion de las clases de un batallon ó regimiento. Estará á cargo del ayudante. Véase *Academias que debe dar el ayudante, y materias que en ellas enseñará*. Dará á la hora señalada, etc.

Educacion militar. Corresponde establecerla entre sus subordinados á cualquiera que tenga mando.

"Corresponde á cualquiera que tenga mando, establecer la educacion militar de un modo preciso, y que las distinciones y tratamiento de todas las clases, se imprima en ellas como un deber que debe sostener para establecer, bajo bases sólidas, la disciplina y subordinacion en el ejército de la República." Art. 1616.

Educacion militar. Todo individuo del ejército debe dar muestras de tenerla. Véase *Muestras de educacion militar, etc.*

Efectivo de combate. Debe conocerlo el que mande una brigada para dar parte al general en jefe de la division. Véase *Personal disponible para un combate*. El que mande una brigada, etc.

Ejecucion de un reo sentenciado á muerte. Estando formado el cuadro, el jefe que lo mande leerá ó dirá en alta voz la pena en que incurre el que la levante pidiendo gracia para un reo. Véase *Peticion de gracia en favor de un reo, para cuya ejecucion esté formado el cuadro*. El que estando formado el cuadro, etc.

Ejecucion de un fallo ó resolucion de la Corte.

"La autoridad militar, notificada que sea la resolucion ó fallo de la Corte, lo mandará ejecutar sin demora." Art. 3192.

Ejecucion de la pena capital.

"La ejecucion de la pena capital se hará en la forma prevenida en la Ordenanza militar. (Título XXXII del Tratado III)." 3441.

Ejecucion de una sentencia de muerte. Concurri-

rán á ella el fiscal de la causa formada al reo, el secretario, un médico y cuatro ambulantes.

"A la ejecucion concurrirán, ademas del fiscal y Secretario, un médico, que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro ambulantes con una camilla para conducir el cadáver al hospital militar, procediéndose luego á su inhumacion." Art. 1656.

Ejecutoria de una sentencia.

"La sentencia de que habla el artículo anterior, causará ejecutoria si no se interpone el recurso de casacion por escrito y dentro del término improrrogable de cinco dias, ó si interpuesto se declara ra improcedente." Art. 3190.

Ejecutoria.

"En ambos casos la sala ordenará que se remita, á más tardar dentro del tercero dia, el proceso con la ejecutoria, á la autoridad militar que haya dado la órden para proceder." Art. 3191.

Ejercicio diario á los procesos correccionales. Se les obligará á hacerlo una hora diaria. Véase *Prision correccional*. Esta no excederá de dos meses. A ningun soldado, etc.

Ejercicio y manejo de armas de una compañía ó escuadron. Se hará con entera sujecion al Reglamento. Véase *Instruccion en el ejercicio y manejo de armas de una compañía ó escuadron*. El ejercicio y manejo de armas, etc.

Ejercicio de cañon. Se dará en los cuerpos de artilleria de siete á ocho de la mañana. Véase *Instruccion á pié en la caballería*. Se dará de siete á ocho de la mañana, etc.

Ejercicio de evoluciones. El coronel podrá disponer que el mayor y los capitanes ordenen algunas en su presencia para habituarlos al mando. Véase *Instruccion de un batallon ó regimiento*. Aunque debe darlas el teniente coronel, etc.

Ejercicio de fuego. Ninguna tropa podrá hacerlo sin el permiso respectivo.

"Ninguna fuerza podrá tomar las armas en el campo ó poblacion en que se encuentren para ejercicio de fuego, sin que preceda permiso del general en jefe, solicitado por el general de division ó brigada á que pertenezca, dando aviso al de dia, y con anticipacion al jefe de Estado Mayor general, para que lo anuncien en la órden del dia señalando la hora y evitándose así que cause alarma." Art. 2559.

Ejercicios doctrinales de una compañía ó escuadron. El sargento primero manifestará deseo de adelantar en ellos.

"En los ejercicios doctrinales, funcionará segun lo mandado en los Reglamentos, manifestando deseo de adelantar y gran anhelo por distinguirse, no olvidándose de que la aptitud suple la antigüedad, y que el constante estudio y el vivo deseo de instruirse, imprimen un grado de consideracion, á la cual siempre deberá aspirar." Art. 846.

Ejercicios de batallon ó regimiento. El subayudante concurrirá á éstos.

"Concurrirá á los ejercicios del batallon ó regimiento para desempeñar las funciones de su cargo." Art. 402.

Ejercicios de un batallon ó regimiento. El capitan segundo concurrirá á todos los que tengan lugar.

"Concurrirá á todos los ejercicios del batallon ó regimiento, compañía ó escuadron, y desempeñará cualquier cargo que respecto al detall ó á la instruccion, le hiciere el capitan primero ó alguno de los jefes del cuerpo." Art. 409.

Ejercicios de instruccion. El ayudante debe concurrir á ellos,

"Concurrirá á los ejercicios de instruccion para

desempeñar las obligaciones de su cargo, segun el Reglamento de su arma." Art. 572.

Ejercicios doctrinales. El mayor vigilará que el modo de mandar y enseñar de los oficiales sea con arreglo á Reglamento.

"El mayor asistirá continuamente á los ejercicios doctrinales por compañías ó escuadrones para asegurarse por sí de la perfeccion de las evoluciones, vigilando que el modo de enseñar y mandar de los oficiales y sargentos sea con total arreglo al Reglamento." Art. 628.

Ejercicios con bandera. En este caso, cuando haya que comunicar órdenes, los ayudantes pasarán por la retaguardia del batallon.

"En los ejercicios que hiciere con bandera el batallon ó regimiento, el que lo mande ocupará el mismo lugar que corresponde en línea desplegada al coronel, y siempre que tuviere que comunicar alguna órden por los ayudantes, pasarán éstos por la retaguardia del batallon ó regimiento, á darla, no debiendo permitirse que delante de la tropa permanezca ninguna persona, pues estos ensayos no se diferenciarán de lo que se debe practicar al frente del enemigo." Art. 672.

Ejercicios doctrinales de compañía ó escuadron. El coronel asistirá con frecuencia á ellos.

"El coronel asistirá con frecuencia á los ejercicios doctrinales de compañía ó escuadron, y á menudo llevará él mismo al batallon ó regimiento á instruccion, mandándolo personalmente, con el fin de acostumbrar á la tropa á su voz de mando y para que esté diestro en hacerla evolucionar conforme á Reglamento, tomando todas las formaciones que fueren convenientes, apropiándolas al terreno que ocupe, y que sabrá apreciar al primer golpe de vista." Art. 674.

Ejercicios por batallon ó regimiento. El mayor

concurrirá á menudo á ellos para estar siempre á la altura de la instruccion que tengan los demas jefes. Véase *Academias de oficiales*. El mayor concurrirá, etc.

Ejercicios de fuego y tiro al blanco en los campamentos ó acantonamientos. Solo se harán con órden del general en jefe.

"Los ejercicios de fuego sin bala y el tiro al blanco, solo se harán por órden del general en jefe del cuerpo de ejército ó del ala." Art. 1957.

Eleccion de un soldado de primera clase. Condiciones que deben tenerse presentes para ésta, é insignias que debe usar.

"Para su eleccion deberán tenerse presentes, la exactitud en el desempeño de sus deberes, la instruccion en el Reglamento de maniobras, manejo del arma, precision en el tiro con premios de puntería; buen trato, corteses modales y conocimiento en las obligaciones militares hasta las del sargento inclusive. Con estas cualidades, sin atencion al tiempo de servicios, será propuesto por el capitan primero ó el que mande la compañía ó escuadron, y despues de un exámen que satisfaga al jefe de instruccion y una vez aprobada el acta respectiva, usará la insignia que le corresponda, que consistirá en una cinta que se pondrá en el brazo izquierdo y diagonalmente, desde el codo á la vuelta de la manga; siendo roja para la infantería y caballería, y carmesí para la artillería, zapadores y escuadron del tren. El soldado de primera clase disfrutará desde esa fecha la ventaja de un peso de sobresueldo mensual." Art. 206.

Eleccion entre los soldados de primera clase para su ascenso á cabos. Cómo debe tener ésta lugar. Véase *Ascenso de un soldado de primera clase á cabo*. Circunstancias que deben preceder á éste. Para que ascienda á cabo, etc.

Eleccion de habilitado para suplir al oficial de administracion. A esta eleccion concurrirá todo el cuadro de oficiales del batallon ó regimiento. Véase *Juntas para la eleccion de los miembros de la de honor, y habilitado que supla al oficial de administracion, etc.*

Eleccion de los miembros de la junta de honor. A esta eleccion concurrirá todo el cuadro de oficiales del batallon ó regimiento. Véase *Juntas para la eleccion de los miembros de la de honor, etc.*

Eleccion y forma de un campo. Su eleccion y forma se determinará segun el objeto á que se destina.

"El general en jefe mandará reconocer de antemano la colocacion que se ha de dar al campo. La eleccion y forma de él se determinarán segun el objeto á que se destine. Si es para un campo de marcha, el oficial encargado de establecerlo solo consultará la seguridad y comodidad de las tropas, la facilidad de las comunicaciones, la proximidad de la leña y el agua, y los recursos en víveres y forrajes. Si es para un campo retrincherado, ó uno destinado á cubrir un país, á inquietar al enemigo ó á engañarle sobre el número de tropas que dicho campo encierra, se establecerá dándosele las dimensiones convenientes para el fin que se desea." Art. 1877.

Embargo de carros ó bestias en campaña.

"Ningun oficial ni empleado del cuerpo de ejército podrá embargar carros ni bestias sin la autorizacion correspondiente. La gendarmería conocerá de las quejas de los propietarios, tanto en este asunto como en otros, y en caso necesario, dictará en el acto la resolucion conveniente, dando cuenta al jefe de Estado Mayor respectivo." Artículo 2487.

Embriaguez estando de servicio. El que incurra

en esta falta, será remitido á su cuartel, pidiéndose su relevo.

"El que se embriague estando de servicio, será remitido á su cuartel, pidiéndose su relevo y expresando su falta, para que el jefe de su batallon ó regimiento lo castigue con la pena que le corresponda; pero no deberá removérsele de la guardia hasta que se halle en estado de ejecutarlo por su pié." Art. 178.

Embriaguez de oficiales en servicio.

"Al oficial que en el servicio ó despues de haber recibido una órden relativa á él, se inhabilite por embriaguez para desempeñarlo, se le castigará con un año de prision, sin perjuicio de la pena que merezca por el resultado de la falta en el servicio." Art. 3657.

Embriaguez de cabos y sargentos.

"A los cabos y sargentos que cometan el delito de que trata el artículo anterior, se les castigará con la pena de uno á seis meses de arresto y suspension de empleo por el mismo tiempo.

En caso de reincidencia, con arresto hasta por seis meses y retrogradacion." Art. 3658.

Embriaguez de oficiales francos que llevan uniforme.

"Todo oficial que estando franco, se embriague en público, portando el uniforme, sufrirá un arresto de uno á tres meses.

En caso de reincidencia, sufrirá el doble de la pena.

En caso de segunda reincidencia, se considerará como ebrio consuetudinario y se le destituirá del empleo." Art. 3659.

Embriaguez habitual de cabos y sargentos.

"Si en los sargentos y cabos la embriaguez llega á ser habitual, ademas de la pena de arresto, se les impondrá la de retrogradacion y servicio en los cuerpos de la costa por dos años." Art. 3660.

Embriaguez de los militares, asimilados ó paisanos, como causa atenuante en los delitos.

"Respecto de los militares y de sus asimilados, no se tendrá como causa excluyente, ni áun como atenuante, la embriaguez de cualquiera clase que sea. Respecto de los paisanos, se considerará como circunstancia excluyente, solo respecto de los delitos del órden comun y cuando la embriaguez sea involuntaria, casual y completa y no conste que el reo se haya embriagado otras veces." Artículo 3394.

Empate de votos en las juntas de oficiales de un batallon ó regimiento. Cuando éste tuviere lugar, se repetirá la votacion hasta que haya mayoría. Véase *Juntas de oficiales en un batallon ó regimiento.* Empate de votos en sus decisiones, etc.

Empeño de efectos de municion. El que los reciba empeñados, tendrá la misma pena que el que los empeña. Véase *Recepcion en prenda ó empeño de efectos de municion, etc.*

Empleados de la Secretaría de Guerra. Tienen derecho á los retiros segun sus clases militares. Véase *Retiros para los empleados de la Secretaría de Guerra.* Los empleados de la Secretaría de Guerra, etc.

Empleados y tropas de administracion. El número de los que se pongan á disposicion de los jefes de administracion, se arreglarán á la fuerza del cuerpo de ejército.

"El número y composicion de los empleados y las tropas de administracion, que se pongan á disposicion de los miembros de administracion, para asegurar bajo sus órdenes inmediatas la ejecucion de los diversos servicios administrativos, se arreglará segun la fuerza del cuerpo de ejército." Artículo 1817.

Empleados y servidumbre de la Suprema Corte de Justicia militar.

"La Corte tendrá la dotacion de empleados y servidumbre que le señale una ley especial." Artículo 2916.

Empleados de administracion militar. Se preferirán para éstos á los que hayan servido en este ramo. Véase *Preferencia que debe darse á los individuos que hayan servido en la administracion militar, etc.*

Empleados en la administracion militar. Respeto, puntualidad y disciplina que deben observar. Véase *Jefe y segundo jefe del cuerpo de administracion etc.*

Empleo de subayudante. Para ocuparlo se escogerá al subteniente ó alférez más apto.

"Para el empleo de subayudante se escogerá al subteniente ó alférez más apto, y en igualdad de circunstancias al más antiguo." Art. 405.

Empleo de teniente coronel. Para obtenerlo se necesita haber pasado por el grado anterior.

"Para ser teniente coronel, es preciso haber pasado por el grado inmediato inferior." Art. 650.

Empleo del pré ó parte de él en otro objeto que el de su preciso destino. Al capitan ó comandante de compañía que lo hiciere, se le procesará. Véase *Pré diario de la compañía ó escuadron.* El capitan primero recibirá, etc.

Empleo de tiempo en los períodos de instruccion.

"Los reglamentos de instruccion señalarán la manera de hacer el empleo del tiempo, para aplicarlo á los períodos de que hablan el art. 1814 y sus fracciones." Art. 1316.

Empleos de eleccion popular de la Federacion. Cómo debe contarse el tiempo á los que los obtuvieren. Véase *Retirados que vuelven al servicio.* Cómo debe contárseles su tiempo. A los retirados, etc.

Empleos públicos de la Federacion. A los militares que los sirvieren con permiso, se les contarán las tres cuartas partes del tiempo que dure su licencia. Véase *Retirados que vuelven al servicio.* Cómo debe contárseles su tiempo, etc.

Enajenacion de haberes aún no vencidos.

"Los generales, jefes y oficiales que enajenen á una ó más persona, los haberes aún no vencidos, sufrirán la pena de destitucion. Los sargentos y cabos, la de retrogradacion por el tiempo correspondiente al haber enajenado. Los soldados sufrirán recargo en el servicio en la misma proporcion. Tales enajenaciones no producirán jamas ninguna responsabilidad civil." Art. 3648.

Enajenacion de haberes no vencidos. Estas enajenaciones no producirán jamás ninguna responsabilidad civil. Véase *Enajenacion de haberes aún no vencidos.* Los generales, jefes y oficiales que enajenen, etc.

Enajenacion á los agiotistas de un mes de sueldo. A los oficiales que hicieren esta enajenacion, se les expedirá licencia absoluta.

"A los jefes y oficiales que enajenaren en poder de los agiotistas todo el sueldo de un mes, no se les considerará aptos para el servicio, y se les expedirá licencia absoluta." Art. 1861.

Enajenacion por venta ó empeño, de prendas ó efectos de municion se castigará con la pena de uno á cinco años de prision. Véase *Venta ó empeño de prendas ó efectos de municion.* A todo el que venda ó dé en prendas, etc.

Encausados. Cómo debe contárseles su tiempo.

"A los individuos del ejército encausados por delitos puramiente militares, se les descontará el tiempo que dure el juicio y el de la pena impuesta si la hubiere. En caso de sentencia absolutoria, no se hará ningun descuento. A los encausados por

delitos del órden comun, se les descontará tambien el tiempo del juicio y el de la pena. Estas disposiciones son aplicables en los casos en que no procede legalmente la destitucion." Art. 72.

Encausados por delitos del órden comun. Cómo debe contárseles su tiempo. Vease *Encausados*. Cómo debe contárseles su tiempo, etc.

Encausados. Los oficiales que lo estén, se considerarán solo con medio haber. Véase *Abono de altas y descuento por bajas*. Parte 2.ª de la frac. V, etc.

Encausados. Los oficiales que lo estén solo recibirán medio sueldo mientras dure su causa; pero si son declarados inculpables por el consejo de guerra que los juzgue, tendrán derecho á la parte de haberes que hayan dejado de percibir. Véase *Oficiales suspensos por faltas en el cumplimiento de su deber, etc.*

Encubridores de desertores. Véase *Retencion de desertores á sabiendas*. Los jefes de cuerpos, etc.

Encubridores ó receptadores.

"Son encubridores y receptadores:

I. Los que sin tomar parte en la comision de un delito, pero sabiendo que éste se ha cometido, se está cometiendo ó se va á cometer, no den aviso á su superior ó á la autoridad civil respectiva, en su caso.

II. Los que con conocimiento de la perpetracion del delito sin haber tenido participio en él como autores ó como cómplices, hayan intervenido despues de verificado, de alguna de las maneras siguientes:

1. º Aprovechándose por sí mismos de alguno de los efectos del delito.

2. º Ayudando á los delincuentes en el mismo sentido.

3. º Haciendo con ellos cualquiera especie de contrato relativo á los efectos del delito.

4. ° Ocultando, inutilizando, ayudando á ocultar ó á inutilizar los efectos é instrumentos del delito.
5. ° Albergando ú ocultando al culpable, ó contribuyendo á su disfraz, ocultacion ó fuga." Artículo 3387.

Encubridores ó receptadores. Qué personas no deben reputarse como tales.

"El cónyuge, los ascendientes, descendientes, hermanos, suegros, cuñados y yernos no se reputan encubridores ó receptadores en los casos 1. ° y 5. ° de la fraccion II del artículo anterior." Artículo 3388.

Encubridores habituales.

"Se tendrán como encubridores habituales, los los que hubieren incurrido tres ó más veces en este delito." Art. 3389.

Encubridores ó receptadores.

"A los encubridores ó receptadores de que habla la fraccion II del artículo 3386, se les castigará con arresto de uno á seis meses si el delito de que se trata fuere leve, y con pena de uno á cuatro años de prision si fuere grave." Art. 3391.

Encubridores de desertores.

"El militar que induzca á desertarse á otro, ó disimule su desercion, tendrá la misma pena que el desertor, segun las circunstancias del caso," Artículo 3604.

Encuentro de guardias sobre la marcha. Qué deberán practicar en este caso.

"Siempre que se encontraren guardias sobre la marcha yendo ó viniendo de faccion, la saliente cederá á la entrante la derecha; y si no hubiere espacio para que continúen ambas á su destino, hará alto para que pase aquella. Lo mismo practicará toda tropa en marcha, tomando cada una la izquierda de la otra." Art. 278.

Encuentro de tropas sobre la marcha.

"Toda tropa que marche sin armas con cualquier destino que lleve, cederá el paso á la que vaya con ellas; y la que no tuviere bandera ó estandarte, lo cederá á la que sí tuviere." Art. 279.

Encuentro de un reconocimiento con el enemigo.

"Si el reconocimiento descubre al enemigo en marcha lo observará y seguirá si fuere posible, sin dejarse percibir. Siendo el objeto del reconocimiento inquirir las fuerzas y proyectos del enemigo, no le será necesario combatir si no se encuentra obligado á ello, ó cuando no pudiendo obtener noticias de otra manera, se vea en la necesidad de hacer prisioneros. En todo caso, el oficial que mande el reconocimiento evitará con el mayor empeño que el enemigo le haga alguno. (*Ver el Servicio de la Caballería en Campaña, por el general Rocha*)." Art. 2155.

Encuentro de dos tropas en marcha.

"Dos divisiones que se encuentren en un punto del camino, sea que deban cruzarse ó que sigan la misma direccion, se darán recíprocamente la derecha si el camino tuviere la anchura suficiente para contener á las dos columnas; pero en caso contrario, la de mayor fuerza pasará primero, suspendiendo la otra su marcha, á ménos que no tenga órdenes en contrario, escritas ó trasmitidas verbalmente por un oficial de Estado Mayor. Si se encuentran más de dos divisiones, seguirán su marcha sucesivamente, segun su número de órden." Art. 2232.

Encuentro en las marchas de brigadas ó regimientos. Se darán recíprocamente la derecha. Véase *Encuentro de dos tropas en marcha*. Dos divisiones, etc.

Encuentro en la marcha de una division ó brigada

con un batallon ó regimiento. Se sujetarán á la prevencin marcada en el artículo 2232.

"Igualmente se sujetarán á ella una division ó una brigada, con respecto á un batallon ó regimiento que forme parte de una division ó de una brigada que tenga la derecha en el órden de batalla." Artículo 2234.

Encuentro de dos columnas conduciendo equipajes. La marcha de cada una se arreglará segun la marcha del batallon ó regimiento á que pertenezca. Véase *Equipajes*. Encuentro de dos columnas conduciéndolos. Cuando se encuentren, etc.

Encuentro de dos fuerzas expedicionarias, pertenecientes á un propio ejército. Tomará el mando de ellas el jefe ú oficial de mayor graduacion.

"Siempre que dos fuerzas expedicionarias se encuentren, ya sea en un lugar en que hayan de pernoctar, ya sobre la marcha y siguiendo un mismo camino, ó en una posicion que casualmente hayan elegido, para acechar ó resistir al enemigo; si pertenecen al mismo cuerpo de ejército, division ó brigada, tomará el mando el jefe ú oficial de mayor graduacion, y en igualdad de circunstancias, más antiguo; en el concepto de que este mando será solo de armas y que lo ejercerá por el tiempo que dure la reunion de ambas fuerzas, sin poderse oponer que aquella en que lo asumió, continúe su marcha cuando y como su jefe natural lo disponga, ó permanezca en el lugar de la reunion, si la otra debe marchar; pues cada una ejecutará independientemente de la otra, los movimientos que se le hubieren ordenado por su superior al ser destacadas." Art. 2567.

Encuentro de dos tropas pertenecientes á diferentes divisiones. La que llegue primero á una plaza será la que se considere de guarnicion en ella.

"Si las fuerzas de que habla el artículo anterior

...coman...

...el arcdio...

...perteneci...

...cio, etc.

...edades crónicas ó contagiosas. Véase Con-...

...deben exigirse á los mozos para ser ad-... el ejército. Las condiciones que se exi-... á un recluta, etc.

...edades estando de guardia. Al que acon-... este incidente, se remitirá á su cuartel ó al ...

...que se enfermare estando de guardia, se re-... á su cuartel ó al hospital, segun la grave-... caso, dando aviso á la plaza ó al jefe del ... regimiento, para su relevo.» Art. 17...

...edades de los oficiales. Podrán ser asis-... en sus alojamientos ó en los hospi-... tales.

«Los oficiales que enfermaren, podrán ser asis-tidos en su alojamiento ó en el hospital militar, exigiendo su asistencia. Al efecto, darán aviso por oficio al jefe del ba... ó regimiento, por los conductos debidos, ...stando encontrarse en...

ese estado, y podrán ponerse en curacion sin esperar documento alguno que justifique el permiso." Art. 1344.

Enfermedades crónicas. A los individuos de tropa que adolezcan de ellas, se les expedirá licencia absoluta. Véase *Males crónicos*. A los individuos de tropa, etc.

Enfermería de animales. Estará á cargo del veterinario, vigilado por los comandantes de compañía ó escuadron.

"En cada batallon de artillería, regimiento de caballería, escuadron del tren y el de ambulancia, habrá siempre un local destinado para los animales enfermos, que estarán bajo el inmediato cuidado del veterinario y vigilados por los capitanes de compañía ó escuadron, respecto á su asistencia." Art. 1241.

Enfermería de caballos de un regimiento acampado.

"La enfermería de caballos, se colocará en una fila detrás de la derecha del regimiento." Artículo 1931.

Enfermos ó convalecientes. Estos no deben hacer servicio.

"El capitan primero no permitirá que soldado alguno de su compañía ó escuadron haga servicio estando enfermo ó convaleciente, y no omitirá cuidado para la conservacion de los individuos de ella." Art. 489.

Enfermos de las tropas que pasen desfiladeros.

"Los enfermos marcharán con los equipajes." Art. 2229.

Enfermos militares que entren á un hospital civil, por no haberlo militar. A él se pagarán las estancias correspondientes.

"Si los enfermos de los batallones ó regimientos se curan en hospital civil por no haber estable-

cimiento militar, á aquel entregará el pagador las estancias que correspondan con los requisitos explicados, y ademas dará un certificado que acredite el número de estancias causadas y motivos, visados por el jefe del cuerpo. Este documento servirá para que la comisaría general ú oficina directiva pague las sobrestancias que en este caso corresponderían al hospital militar." Art. 2766.

Enganche ó instigacion para servir á otra nacion contra la cual se esté en guerra.

"Toda persona convicta de invitar, seducir, comprometer ó enganchar á militares, en servicio ó retirados de él, para que vayan á servir á las tropas de otra nacion contra la cual se esté en guerra, será castigado con la pena de muerte." Artículo 3683.

Enganche ó instigacion para servir á otra nacion contra la cual se esté en guerra, hecho por un militar. Este delito se castigará con la pena de muerte.

"La misma pena tendrá el que, siendo militar, cometa este delito, enganchando ó procurando enganchar paisanos." Art. 3684.

Engrase y limpia de armas y municiones. La tropa se ocupará de este trabajo los sábados cuando vuelva del baño.

"Luego que la tropa regrese del baño, se ocupará en limpiar el vestuario, arreglar sus mochilas, engrasar las armas y municiones sin desarmar las primeras." Art. 1235.

Enmendaturas en libros de la mayoría de un batallon ó regimiento. No deberán hacerse.

"En ninguno de los libros de la oficina del detall se harán enmendaturas ni se rasparán los errores que se hayan cometido al hacer algun asiento, usándose en este caso contrapartidas para subsanar cualquiera equivocacion." Art. 613.

Enseñanza del ejercicio segun Reglamento á una compañía ó escuadron.

"Por ningun motivo se podrá alterar la enseñanza del ejercicio por compañías ó escuadrones, segun Reglamento. El capitan primero será responsable de que los oficiales, sargentos y cabos de la suya sepan hacerlo, enseñarlo y mandarlo, y que cada soldado tenga en marchas, fuegos y evoluciones mucha destreza y completa instruccion." Art. 433.

Enseñanza entre los individuos de un batallon ó regimiento. El jefe del cuerpo atenderá á ésta con el mayor esmero.

"El coronel de un batallon ó regimiento deberá atender con esmero y laboriosa instancia, la enseñanza entre sus subordinados para que adquieran todos los conocimientos que debe tener un militar, con el fin de utilizarlos en provecho de la República." Art. 1310.

Ensillar y embridar. El alférez cuidará de que los los reclutas de su peloton sepan hacerlo.

"Cuidará de que los reclutas de su peloton sepan ensillar, poner la brida, armas y grupa en el caballo; montar y desmontar con soltura y agilidad, y que aprendan á llevar las riendas, á fin de que no relajen ó descompongan la boca del caballo, ciñéndose en todo al Reglamento del arma cuando le toque hacer explicaciones y dar instruccion sobre esta materia." Art. 889.

Entrada de paisanos á un campamento. Las centinelas solo la permitirán con licencia del capitan de la guardia en prevencion. Véase *Tránsito á caballo por las calles de un campamento.* Las centinelas, etc.

Entrada de una fuerza á una ciudad ó pueblo. Antes de verificarla, el que mande remitirá al jefe á cuyas órdenes va á ponerse, los estados de su fuer-

za, armamento, vestuario y equipo y despues lo hará á la Mayoría de órdenes.

"Antes de entrar á la poblacion en que deba residir, enviará con el ayudante los documentos que se expresan en el artículo anterior, y pedirá las las órdenes del jefe bajo las cuales va nuevamente á ponerse el batallon ó regimiento, informándose del cuartel que deba ocupar y si dispone que forme para la revista de entrada." Art. 1638.

Entrada de tropas á una poblacion. Lo harán aseadas, en formacion y con la bandera ó estandarte. Véase *Jornada de tropa.* Esta se rendirá, etc.

Entrada á una poblacion en tiempo de paz de una division, brigada, batallon ó regimiento. Se hará con las formalidades debidas y en perfecto órden.

"Todo batallon ó regimiento, brigada ó division en marcha en tiempo de paz, al entrar á una poblacion de las que recorra en su tránsito, lo hará con las formalidades debidas, armando la bayoneta la infantería, con los jefes y oficiales en sus puestos; la caballería sacará sus sables y la artillería colocará sus sirvientes en la formacion de Reglamento. Las bandas sonarán la marcha; las cargas y demas implementos de las tropas se colocarán 200 metros á retaguardia da la última fraccion de la fuerza, cerrando la marcha." Art. 1688.

Entrega de comisiones. Cuando esta tenga lugar, se hará con las formalidades y exactitud requeridas. Véase *Baja del coronel.* Cuando ésta tuviere lugar, etc.

Entrega de documentos que haga el capitan primero al mayor ú oficial de administracion.

"El capitan primero cuidará de que toda entrega de documentos que se haga al mayor ú oficial de administracion, se verifique con la exactitud debida y que los referidos documentos estén con

la limpieza y claridad que señala el formulario." Art. 450.

Entrega de una compañía ó escuadron. Documentos con que ésta se ha de verificar.

"Como los estados y relaciones de que habla el artículo anterior serán el extracto de los libros de la compañía ó escuadron, deberán estar éstos al corriente el dia que se entreguen." Art. 522.

Entrega de comisiones. Todo militar la hará al que lo sustituya.

"Todo militar, al dejar la comision que desempeñe, hará entrega de ella al que lo sustituya." Art. 1263.

Entrega de una escuadra, seccion ó peloton. Qué documentos deben formarse para ella.

"Para entregar una escuadra, seccion ó peloton, el cabo, sargento ó subalterno dará al que reciba:

I. Una lista por antigüedad de los individuos que lo componen y de los destinos de hombres y caballos si fuere en caballería.

II. Una relacion de vestuario, y ademas de montura y equipo si fuere en caballería.

III. Estado de armamento y municiones.

IV. Noticia pormenorizada de lo útil ó de lo que necesita recomposicion." Art. 1265.

Entrega de una compañía ó escuadron. Formalidades que deben preceder á ella.

"Para la entrega de una compañía ó escuadron, el coronel, al disponerlo por la órden del batallon ó regimiento, citará la hora y el dia para la posesion del mando de armas, y el tiempo solamente para la entrega del detall, nombrando dos capitanes primeros como interventores, y si no los hubiere, podrá ordenar que lo sean capitanes segundos. Las facultades de los interventores se previenen en el artículo 1301 de este título." Artículo 1266.

Entrega de una mayoría de órdenes. Se hará [illegible] [illegible] coronel o teniente coronel [illegible] de las armas. Véase [illegible] La entrega de estas se hará [illegible]

Entrega del mando de una division, brigada o [illegible] militar. Se hará sin interventor.

"[illegible] division, brigada o comandancia militar [illegible] interventor y tan solo poner [illegible] que deba recibir, la papelera [illegible] de Estado Mayor [illegible] la obligacion de [illegible] oficina o papelera [illegible] ordenare." Art. 12[illegible]

Entrega del mando de una fortaleza ó prision militar. Se hará [illegible] interventor.

"[illegible] mando de una fortaleza, prision militar [illegible] gobernador nombrado [illegible] y con presencia [illegible] existe, asi como [illegible] de fuerza de la [illegible] Art. 1295.

Entrega de oficinas ó Establecimientos militares. Se hará conforme á sus Reglamentos.

"La entrega de oficinas ó Establecimientos militares se hará conforme á sus Reglamentos." Artículo 1[illegible]

Entrega de una plaza. Los que hubieren opinado ó votado por ella, serán responsables del hecho y juzgados en consejo de guerra.

"Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior hubiere algun general, jefe ú oficial que rehuyere su responsabilidad en la opinion y dictámen de sus subordinados para emprender un ataque, retirada, ó cualquiera otra operacion de guerra frente al enemigo ó en campaña, de lo que resulte un desastre; igualmente para la capitulacion ó entrega de una plaza, militar ó habilitada, fuer[illegible]

te ó puesto en que esté mandando, tanto al general como á su inmediato subalterno y á todos los que hubieren dictaminado para el ataque, retirada ó decision en la operacion de que resultó el desastre, ó votado la entrega de la plaza de guerra, ó habilitada como tal, fuerte ó puesto, se les hará cargo del hecho cometido y serán juzgados por un consejo de guerra." Art. 1754.

Entrega de pagadores suspensos.

"La entrega se verificará á presencia del jefe que mande el batallón ó regimiento, interviniendo el visitador ó interventor nombrados." Art. 2688.

Entrega y recepcion de cuarteles. Formalidades que debe observar el mayor de órdenes al verificarlas.

"Cuando salga un batallon ó regimiento del cuartel en donde esté alojado, el mayor de órdenes lo recibirá de la misma manera que lo entregó; y si hubiere faltas ó perjuicios cometidos, levantará desde luego una informacion escrita y con ella dará cuenta al comandante militar para que se disponga lo conveniente." Art. 922.

Entrega de la parada al jefe de dia. La hará el mayor de órdenes despues de pasada la revista del personal. Véase *Parada*. El mayor de órdenes debe concurrir á ella, etc.

Entrega y recepcion de una guardia. Formalidades con que debe hacerse.

"Los comandantes de las guardias, despues de saludarse con la espada, saldrán de la formacion y ordenarán la entrega y recepcion del puesto á los sargentos, los cuales lo harán á los cabos; para este acto del servicio se observará lo siguiente." Art. 961.

Entrega del mando de armas en una compañía ó escuadron. Deberá preceder á toda entrega de una fuerza del ejercito.

Entrega de una mayoría de órdenes. Se hará con la intervencion de un coronel ó teniente coronel nombrado por el jefe de las armas. Véase *Mayorías de órdenes.* La entrega de estas se hará, etc.

Entrega del mando de una division, brigada ó comandancia militar. Se hará sin interventor.

"Una division, brigada ó comandancia militar, serán entregadas sin interventor y tan solo poniendo en posesion del que deba recibir, la papelera ó archivo que esté á cargo del jefe de Estado Mayor ó Secretario, quien tendrá la obligacion de poner al tanto del estado de la oficina ó papelera al general en jefe, si éste así lo ordenare." Art. 1297.

Entrega del mando de una fortaleza ó prision militar. Se hará con inventario é interventor.

"Para poner en posesion del mando de una fortaleza, prision militar, etc., al gobernador nombrado, se le entregará inventariado y con presencia del interventor, cuando en ella exista, así como el registro de presos y estado de fuerza de la guarnicion (Formulario núm. 117.)" Art. 1298.

Entrega de oficinas y Establecimientos militares. Se hará conforme á sus Reglamentos.

"La entrega de oficinas y Establecimientos militares, se hará conforme á sus Reglamentos." Artículo 1800.

Entrega de una plaza. Los que hubieren opinado ó votado por ella, serán responsables del hecho y juzgados en consejo de guerra.

"Si á pesar de lo prevenido en el artículo anterior hubiere algun general, jefe ú oficial que rescindiere su responsabilidad en la opinion y dictámen de sus subordinados para emprender un ataque, retirada, ó cualquiera otra operacion de guerra frente al enemigo ó en campaña, de lo que resulte un desastre; igualmente para la capitulacion ó entrega de una plaza, militar ó habilitada, fuer-

te ó puesto en que esté mandando, tanto al general como á su inmediato subalterno y á todos los que hubieren dictaminado para el ataque, retirada ó decision en la operacion de que resultó el desastre, ó votado la entrega de la plaza de guerra, ó habilitada como tal, fuerte ó puesto, se les hará cargo del hecho cometido y serán juzgados por un consejo de guerra." Art. 1754.

Entrega de pagadores suspensos.

"La entrega se verificará á presencia del jefe que mande el batallón ó regimiento, interviniendo el visitador ó interventor nombrados." Art. 2688.

Entrega y recepcion de cuarteles. Formalidades que debe observar el mayor de órdenes al verificarlas.

"Cuando salga un batallon ó regimiento del cuartel en donde esté alojado, el mayor de órdenes lo recibirá de la misma manera que lo entregó; y si hubiere faltas ó perjuicios cometidos, levantará desde luego una informacion escrita y con ella dará cuenta al comandante militar para que se disponga lo conveniente." Art. 922.

Entrega de la parada al jefe de dia. La hará el mayor de órdenes despues de pasada la revista del personal. Véase *Parada.* El mayor de órdenes debe concurrir á ella, etc.

Entrega y recepcion de una guardia. Formalidades con que debe hacerse.

"Los comandantes de las guardias, despues de saludarse con la espada, saldrán de la formacion y ordenarán la entrega y recepcion del puesto á los sargentos, los cuales lo harán á los cabos; para este acto del servicio se observará lo siguiente." Art. 961.

Entrega del mando de armas en una compañía ó escuadron. Deberá preceder á toda entrega de una fuerza del ejercito.

brará en cada caso dos interventores de la clase de teniente coronel.

El coronel de un batallon ó regimiento, pondrá en posesion del mando de armas en la forma prescrita, al teniente coronel ó mayor que ingresen al cuerpo." Art. 1294.

Entrega de comision. La hará en toda forma el militar á quien se le conceda licencia temporal.

"Todo jefe ú oficial á quien se le conceda licencia temporal, hará entrega de la comision que desempeña, de la manera prescrita en Tít. XIV de este tratado, y durante el tiempo que la disfrute quedará exonerado de todo servicio y responsabilidad en el mando de armas, si lo tuviere por su categoría." Art. 1340.

Entrega del mando de una division ó brigada. La tropa será mandada para este caso por el jefe más caracterizado, quien al frente de ella entregará el mando. Véase *Ascenso de generales de division y de brigada*. Se darán á reconocer, etc.

Entrega de una compañía ó escuadron. Nota de observaciones que debe hacer el capitan que recibe. Véase *Nota de observaciones que debe hacerse respecto de la entrega de una compañía ó escuadron, etc.*

Entrega ó recepcion del mando sin órden legal. Véase *Toma ó entrega de un mando ó comision sin órden legal*. Todo militar, etc.

Envío de diligencias al jefe militar que mandó proceder.

"En cualquiera de los tres casos de que habla el artículo anterior, el juez instructor, prévia notificacion del defensor y del procurador, elevará las diligencias al jefe militar que haya dictado la órden de proceder, ó á quien en su defecto corresponda." Art. 3067.

Equidad respecto del cumplimiento á un soldado de las condiciones de su empeño. Véase *Responsabi-*

lidad del capitan primero respecto del cumplimiento al soldado de las condiciones de su empeño. Siendo de todo punto, etc.

Equipajes y caballos de mano. Bajo ningun pretexto podrán marchar con los castrametadores. Véase *Castrametadores*. De qué individuos debe componerse, etc.

Equipajes del cuartel general en las marchas. Orden en que deben marchar.

"Los equipajes del cuartel general marcharán en el órden siguiente:

1. ° Equipajes del general en jefe.
2. ° Idem del jefe de Estado Mayor general.
3. ° Idem de los generales de division.
4. ° Idem del comisario del cuerpo de ejército.
5. ° Idem del tesorero y pagador general.
6. ° Idem de los generales de brigada.
7. ° Idem de los comisarios militares.
8. ° Idem del preboste general.
9. ° Idem de los coroneles agregados al Estado Mayor.
10. ° Idem de los subcomisarios y sus adjuntos.
11. ° Idem de los oficiales de Estado Mayor, de la gendarmería y del séquito del cuartel general.
12. ° Idem del médico-cirujano y del farmacéutico en jefe.
13. ° Idem de la imprenta del cuerpo de ejército.
14. ° Idem de los agentes de la administracion, en el órden determinado por el comisario en jefe.
15. ° Idem del servicio de correos.
16. ° Idem de los vivanderos y comerciantes con licencia." Art. 2401.

Equipajes de las divisiones. La órden determinará lo concerniente á su reunion y direccion.

"Las divisiones marcharán con sus equipajes,

que reunirán en el punto fijado para la formacion general de las brigadas si no se ordena de otra manera. Si se diere órden en contrario, la relativa á los movimientos de las divisiones, brigadas y los batallones ó regimientos, determinará para cada uno de ellos lo concerniente á la reunion ó direccion de sus equipajes." Art. 2404.

Equipajes del cuartel general que no deben confundirse con los de las divisiones.

"Los equipajes del cuartel general no se confundirán con los de las divisiones. En ningun caso se permitirá que los equipajes, cualquiera que sea el general ó jefe á quien pertenezcan, se mezclen entre las tropas ni que retarden la marcha de ellas." Art. 2405.

Equipajes. Encuentro de dos columnas conduciéndolos.

"Cuando se encuentren dos columnas de equipajes, la marcha de cada una se arreglará segun el número del batallon ó regimiento á que pertenezca, y de una manera análoga á lo que se prescribe para las tropas." Art. 2406.

Equipajes.

"Todo conductor que mande una reunion de equipajes, prescribirá lo que juzgue conveniente para conservar el órden de los carros ó acémilas, ya sea en la marcha, ó cuando hagan alto, reunidos ó separados." Art. 2407.

Equipajes. Vigilancia que sobre ellos deben tener los generales en jefe de un cuerpo de ejército ó division.

"El general en jefe del cuerpo de ejército ó de division, ordenará á los generales, oficiales de Estado Mayor, batallones ó regimientos que estén á sus órdenes y á todos los individuos pertenecientes á las tropas, que no tengan más que el número de carros y acémilas permitido por el Reglamen-

to; al efecto, mandará pasar frecuentemente, y pasará él mismo revista de los equipajes. Vigilará que los soldados no lleven caballos de mano ni se empleen en conducir carros, así como de que bajo ningun pretexto, se haga desmontar á los soldados de caballería para prestar los caballos á los oficiales. Nunca permitirá que en los carros de artillería, así como en los del tren, se carguen objetos extraños á su servicio, y particularmente que los soldados de estas dos armas se empleen, ni por un momento, en conducir carros particulares, ni que los caballos de tropa se ocupen en tirar de ellos." Art. 2410.

Equipajes del cuartel general y divisiones.

"Los conductores de equipajes del cuartel general y de las divisiones, tendrán á su cargo la policía y vigilancia de los equipajes, y todos los oficiales de gendarmería y los gendarmes, están autorizados para cerciorarse de si se cumple con el reglamento en cuanto al número y á la naturaleza de los trasportes. En casos urgentes, embargarán los carros que no estén autorizados para marchar con el cuerpo de ejército, y entregarán á la artillería los caballos ó acémilas que se hallen en el mismo caso, exigiendo el correspondiente recibo. De estas providencias darán parte al jefe de Estado Mayor." Art. 2411.

Equipajes en campaña. Los conductores y la gendarmería cuidarán de que los arrieros, carreteros y criados los conduzcan bien y no maltraten á los caballos.

"Los conductores lo mismo que la gendarmería, estarán autorizados para emplear todos los medios correctivos que sean necesarios, á fin de que los carreteros, arrieros y criados, conduzcan bien los equipajes y no se separen de ellos ni maltraten á los caballos. Si aquellos se resisten con violencia,

si se entregan al pillaje, ó si en el momento de un ataque tratan de huir, serán juzgados militarmente." Art. 2409.

Equipajes que han de concederse á los generales, jefes y oficiales, etc., que marchen con las tropas en campaña. Véase *Tarifa de raciones en campaña*. El general en jefe, etc.

Equipajes de una ó varias divisiones que marchan con los del general en jefe.

"Cuando los equipajes de una ó varias divisiones marchan con los del general en jefe, los conductores de las divisiones estarán á las órdenes del conductor general del cuerpo de ejército." Artículo 2891.

Equipajes de varias divisiones que marchan reunidas en campaña.

"Si los equipajes de varias divisiones marchan reunidos, el conductor de division que sea de mayor graduacion, ó en igualdad de grado el más antiguo tomará el mando." Art. 2392.

Equipajes del cuartel general en campaña.

"A los equipajes del cuartel general se les proveerá de una guardia, cuya fuerza determinará el jefe de Estado mayor." Art. 2896.

Equipajes de los generales de brigada en campaña.

"Los generales de brigada mandarán cuidar sus equipajes por los hombres agregados á los del primer cuerpo de su brigada" Art. 2397.

Equipajes de los batallones y regimientos en campaña. Se cargarán y descargarán en la infantería por los hombres que no forman en filas, y en caballería por los desmontados. Véase *Carga y descarga de los equipajes de los batallones y regimientos en campaña*. Los equipajes, etc.

Equipajes escoltados para su defensa en campaña.

"Cuando se dé una escolta para la defensa de los equipajes, el comandante que la mande se arre-

glará á lo prescrito en el título relativo á convoyes. El conductor de equipajes estará á las órdenes del comandante de la guardia." Art. 2899.

Equipajes en campaña. Del servicio de policía en éstos se ocupará la gendarmería del ejército; pero nunca como escolta. Véase *Servicio de policía de los equipajes en campaña.* Del servicio de policía de éstos, etc.

Equipajes y caballos de mano pertenecientes á las fuerzas que entren á una plaza. Formarán separadamente. Véase *Aproximacion de tropas á una plaza, etc.*

Equipajes ó bagajes. El general en jefe determinará los que han de concederse á los oficiales y cuerpos que estén á sus órdenes. Véase *Tarifa de raciones en campaña.* El general en jefe al prevenir la tarifa, etc.

Escalafon de los oficiales del batallon ó regimiento. El ayudante lo tendrá en un libro.

"Tendrá en un libro el escalafon de los oficiales del batallon ó regimiento, á fin de que al nombrarse el servicio, indique al mayor los turnos que correspondan. (Formulario núm 58.)" Art. 574.

Escalafon de sargentos y cabos. El ayudante lo llevará.

"Asimismo llevará el escalafon de sargentos y cabos para el mismo objeto que se expresa en el artículo anterior." Art. 575.

Escalafon. El mayor lo formará de todas las clases del batallon ó regimiento, para que el servicio turne con la equidad correspondiente. Véase *Listas por antigüedad.* El mayor las tendrá de todas las clases del batallon ó regimiento, etc.

Escalafon de oficiales y clases de un batallon ó regimiento. El mayor los tendrá por antigüedad de todos los del suyo, arreglado al formulario núm. 58.

Véase *Libros que debe llevar el mayor de un batallon ó regimiento, fraccion J.*

Escalafon de cabos y sargentos. El ayudante está obligado á tenerlo. Véase *Orden del batallon ó regimiento.* En ella se detallará el servicio correspondiente al cuerpo, etc.

Escalafon de los oficiales superiores de una brigada ó division en campaña.

"El jefe del Estado Mayor de la division y un ayudante del general de la brigada, tendrá cada uno el escalafon de los oficiales superiores, á fin de nombrar el servicio por órden de antigüedad." Art. 2004.

Escalas para salvar los obstáculos imprevistos en los asaltos á las brechas.

"Por practicable que parezca la brecha, por arruinadas que estén las obras á retaguardia de ella, siempre es necesario que á las cabezas de columna, ántes de marchar al asalto, se las provea de cierto número de escalas, para salvar más fácilmente los obstáculos imprevistos." Art. 2532.

Escandalosos en los consejos de guerra. Los escandalosos serán castigados conforme á este Código. Véase *Tumultos ó escándalos en un consejo de guerra.* Los perturbadores, etc.

Escoleta de banda. Se hará fuera de poblacion.

"La escoleta se hará precisamente fuera de poblado y á la hora en que el coronel ó el que mande lo disponga, para lo cual el sargento de banda pedirá el permiso correspondiente al ayudante, teniendo entendido que tanto á la salida del cuartel como á su regreso, deberá ir la banda á la sordina." Art. 365.

Escoletas de bandas. El cabo de cornetas ó trompetas las dará.

"En las escoletas instruirá á los reclutas bajo los principios establecidos." Art. 295.

Escoletas de bandas en los campamentos. Nunca comenzarán por los toques de *generala, marcha, paso redoblado ni á caballo.*

"Las escoletas de las bandas, no comenzarán por los toques de *generala, marcha, paso redoblado,* ni por el de *á caballo.* En la órden general se fijará la hora en que las bandas de los batallones ó regimientos hagan instruccion." Art. 1958.

Escolta para el jefe de dia. Se nombrará en turno por la órden general. entre los regimientos de la guarnicion. Véase *Jefe de dia.* Visitará los puestos acompañado de una escolta, etc.

Escolta de equipajes en campaña. Su comandante para su defensa, se arreglará á lo prevenido respecto de convoyes. Véase *Equipajes escoltados para su defensa.* Cuando se dé una escolta, etc.

Escolta de presos. Qué soldados deben nombrarse para ella.

"Se escogerán de entre los soldados más antiguos los hombres que se nombren para escolta.

Esta marchará de manera que los presos estén bien custodiados.

Si la escolta la manda un cabo, éste se colocará á retaguardia de la fuerza; si fuere un sargento el comandante, el cabo marchará á la cabeza y el sargento en observacion sobre uno de los flancos para dirigir la marcha." Art. 989.

Escolta de presos. Nunca debe hacer alto durante el trayecto que debe recorrer.

"Se prohibe á una escolta hacer alto durante el trayecto y permitir á los presos detenerse ó comunicarse con cualquiera persona.

La escolta no se dejará romper por coches ó gente á caballo; evitará los lugares donde haya mucho movimiento, aunque tenga que andar más camino, si fuere necesario, para tomar las calles ménos frecuentadas." Art. 990.

Escoltas para las conductas de caudales del comercio. El comandante militar las nombrará.

"Nombrará las escoltas necesarias para las conductas de caudales del comercio." Art. 830.

Escrito interponiendo apelacion.

"El escrito interponiendo la apelacion, lo recibirá el juez instructor ó el jefe de la prision en que esté detenido el sentenciado. Podrá interponerla tambien el defensor del reo." Art. 3161.

Escuadra. Será mandada por un cabo, y en su ausencia por un soldado de primera clase. Véase *Cabo.* Cómo deberá proveerse esta importante clase, etc.

Escuadron del tren de artilleria. Habrá uno para la conduccion de municiones y pertrechos de guerra.

"Ademas de los batallones y compañías fijas en los puertos. habrá un escuadron del tren de artillería, tambien dividido en compañías, destinado á la conduccion de las municiones y demas pertrechos de guerra para el ejército." Art. 7.

Escuadron ó compañía mal gobernado ó disciplinado. El capitan primero en este caso no tendrá ascenso alguno. Véase *Compañía mal gobernada ó disciplinada.* El capitan primero, etc.

Escuadrones. Se dividirán en las fracciones reglamentarias de esta arma. Véase *Caballería.* Se dividirá en regimientos, etc.

Escudo en el tocado militar de las tropas irregulares. Debe llevar iniciales del estado á que las tropas pertenezcan. Véase *Insignias y divisas del ejército irregular.* Las fuerzas irregulares, etc.

Esencia de heridas ó lesiones. Por quién deben darse y forma en que han de redactarse.

"Los médicos militares darán por medio de certificados que ratificarán personalmente ante el juez respectivo, la esencia de las lesiones, el cuarto ó quinto dia despues de haberse encargado de la cu-

racion de un herido. Al cumplir con ese precepto, tomarán siempre en consideracion, el arma empleada para inferir las lesiones, la region en que éstas estén situadas, sus dimensiones, los órganos interesados, y en resúmen, harán la clasificacion con toda la claridad posible, á fin de que pueda juzgarse fácilmente en cuál artículo del Código está comprendido el caso; expondrán tambien con toda exactitud y cuidado, si la muerte le sobrevino al herido por causas extrañas ó no procedentes de las lesiones mismas, como el contagio de la podredumbre de hospital, la erisipela, la infeccion purulenta y áun las afecciones febriles independientes de todo traumatismo, cuando esto dependa de las condiciones higiénicas del hospital en que se halle el herido." Art. 3807.

Esmero con que la tropa y oficiales de un batallon ó regimiento observen un proceder digno. Teniéndolo el coronel, se hará digno á la consideracion del Gobierno.

"El esmero para lograr que la tropa y oficiales de su mando observen siempre un proceder digno; el hecho de formar buenos oficiales y el de mantener su batallon ó regimiento sobresaliente en la subordinacion y disciplina, recomendarán muy especialmente al coronel á la consideracion del Supremo Gobierno, para su ascenso y buen concepto, pues es el único responsable de la moralidad, exactitud en el servicio y espíritu militar de sus subordinados." Art. 681.

Espada y gola. El comandante de una guardia permanecerá constantemente con estas prendas miéntras dure su servicio. Véase *Ausencia de su puesto.* El comandante de una guardia no la verificará bajo ningun pretexto, etc.

Espada ó sable de un oficial arrestado. Se deposita-

rá en el alojamiento del jefe del cuerpo y si el arrestado no manda tropa se entregará al jefe de Estado Mayor de la brigada.

"En un arresto rigoroso, la espada ó el sable del oficial que lo sufra, se depositará en el alojamiento del jefe del cuerpo; la espada de un oficial que no mande tropa, se entregará en caso semejante, al jefe de Estado Mayor de la brigada ó division." Art. 1871.

Especialidad de arma en clase de general. No la habrá y para el ascenso entrarán en terna los coroneles de todas armas.

"En el ejército mexicano no habrá especialidades en la clase de general como las hay en las inferiores; y para los ascensos á general de brigada entrarán en terna los coroneles de infantería, caballería, artillería, Ingenieros y Estado Mayor, conforme con la antigüedad, aptitud y demas condiciones que tengan para la promocion al nuevo empleo." Art. 1401.

Especies que puedan infundir disgusto en el servicio. El que las vierta será castigado con rigor.

"Cualquiera especie que pueda infundir disgusto en el servicio, ó tibieza en el cumplimiento de de las órdenes de otros jefes, se castigará con rigor, y esta falta será tanto más grave, cuanto fuere mayor la graduacion del oficial que la cometiere." Art. 719.

Esperanza de ascensos. En qué debe fundarlas el capitan primero.

"El buen desempeño del capitan primero en todo lo expresado, recomendará muy particularmente su mérito, y en él debe fundar, mucho más que en su antigüedad, la esperanza de sus ascensos." Art. 416.

Espías. Qué personas deben considerarse como tales, para aplicarles la pena de muerte.

"Se tendrá como espía y se castigará con la pena de muerte:

I. A todo el que se introduzca en una plaza de guerra, en un puesto ó establecimiento militar, en las obras, campamentos, vivacs ó acantonamientos, á fin de proporcionar datos ó noticias para servicio del enemigo.

II. A todo el que proporcione al enemigo datos ó noticias de las operaciones militares de puestos ú otros establecimientos.

III. A todo el que á sabiendas oculte, haga ocultar ó de cualquiera otra manera favorezca á los espías del enemigo." Art. 3652.

Espías.

"Los espías serán juzgados en el consejo de guerra extrordinario designado para los individuos de la clase de tropa." Art. 3658.

Espías, exploradores y correos. No se revelará nunca su nombre, ni se les exigirá recibo de las cantidades que se les den. Véase *Gastos extraordinarios de guerra para las fuerzas en campaña.* Se ministrarán, etc.

Espiguillas que deben usar los individuos del ejército. Véase *Insignias para la distincion de los grados en el ejército, etc.*

Espíritu de la profesion militar. Qué cualidades lo constituyen. Véase *Alta de un recluta.* Debe hacérsele reconocer al verificarse ésta, las cualidades que constituyen un buen soldado. Desde que se se les dé de alta, etc.

Espíritu militar de una compañía. Véase *Responsabilidad de un capitan respecto de la instruccion de su compañía.* El capitan primero, etc.

Establecimiento de rancho. Véase *Rancho á los cuerpos del ejército.* Solo cuando la Secretaría de Guerra, etc.

Estado de parada. El sargento de semana lo entregará al ayudante, diariamente.

"El sargento de semana que vaya á tomar la órden del ayudante, le dará á conocer la fuerza disponible que tiene su compañía ó escuadron, y en la parada le entregará el estado diario de fuerza con destinos. (Formulario núm. 8.)" Art. 308.

Estado de parada. El sargento primero proporcionará al segundo de semana, los datos para formarlo.

"De los antecedentes que con exactitud proporcione el sargento primero al sargento segundo de semana, formará éste el estado de parada, que entregará todos los dias al ayudante; en cuyo estado constará la fuerza disponible, los ausentes, de faccion é imaginaria, los reclutas, y por fin, todos los destinos que hubiere." Art. 838.

Estado de adelanto de los oficiales de un batallon ó regimiento. El teniente coronel dará mensualmente conocimiento al coronel, del estado de instruccion en que aquellos se encuentren.

"Conocerá con perfeccion las atribuciones de las clases inferiores, para poder mandar y ser obedecido. En todo lo concerniente al servicio, desde el mayor hasta el soldado le obedecerán; tendrá asiento en las juntas de honor del batallon ó regimiento, y dará mensualmente al coronel, noticia firmada del estado de adelantos en la instruccion de los oficiales, para que este jefe pueda dar cuenta con ella á la Secretaría de Guerra y Marina." Art. 656.

Estado de fuerza de la compañía ó escuadron. Modo de formar éste.

"Con las anotaciones que se han prevenido para llevar los libros de alta y baja, novedades y listas de revista, fácil le será al capitan primero formar, al principio del mes, el estado de fuerza de

su compañía ó escuadron. (Formulario núm. 39.) Para la formacion del balance del mismo estado que sirve para comprobar su exactitud, asentará primero la fuerza que le resultó en su revista anterior, á la que, añadiendo las altas anotadas en su libro, y restándole las bajas del mismo, el resultado debe ser igual á la fuerza que presenta en revista." Art. 495.

Estado de armamento, municiones, equipo y menaje. Modo de formar éste.

"De igual manera y con arreglo al formulario núm. 40, formará, cuando convenga, por la lista de prendas, el estado de armamento, municiones, equipo y menaje, teniendo presentes las advertencias que en el mismo formulario se hacen." Artículo 496.

Estado de fuerza y destinos de la compañía ó escuadron. Cómo debe formarlo el capitan primero.

"Para saber en cualquier tiempo la fuerza y destinos de la compañía ó escuadron, formará el respectivo estado que es el documento más usual, claro y sencillo para varios casos, pudiéndose tambien poner al reverso los nombres de los empleados, si así conviniere. (Formulario núm. 41.)" Artículo 497.

Estado de hospital. El ayudante lo formará por duplicado, entregando uno al capitan nombrado para la visita, y otro al mayor del batallon ó regimiento.

"Formará por duplicado el estado de hospital y entregará, uno al capitan nombrado para la visita y otro al mayor del batallon ó regimiento, anotando las observaciones y noticias que haya adquirido respecto de los enfermos. (Formulario número 57.)" Art. 569.

Estado de fuerza y de alta y baja ocurrida en el mes

anterior. El mayor lo formará de la ocurrida en el batallon ó regimiento, entregándolo al coronel.

"El primer dia de cada mes, los capitanes primeros ó comandantes de compañía ó escuadron, entregarán al mayor un estado de fuerza, y del alta y baja ocurrida en el mes anterior. Con estos estados, el mayor formará uno general y pasará con él á la casa del coronel, para enterarle del estado del batallon ó regimiento y lo ocurrido en el mes antecedente, y esperará las órdenes que le diere." Art. 620.

Estado mayor de una brigada. Véase *Brigada reglamentaria.* Tres batallones ó tres regimientos, etc.

Estado mayor de una division. Véase *Division reglamentaria.* Tres brigadas, etc.

Estado Mayor de un cuerpo de ejército. Véase *Cuerpo de ejercito.* Este lo formarán, etc.

Estado y situacion de la fuerza de servicio. Lo recibirá el jefe de dia, de la mayoría de órdenes, despues de la parada.

"El mayor de órdenes, despues de entregado el mando de la parada al jefe de dia, se retirará á su oficina á hacer el estado general del servicio, que entregará á éste, para su conocimiento, y á fin de que tenga noticia de los puestos militares que tiene que visitar, los oficiales que los mandan y la fuerza de que se componen. (Formulario número 108.)" Art. 950.

Estado de fuerza con destinos. El oficial de semana saliente lo entregará al entrante de la fuerza de su compañía. Véase *Oficial de semana.* Al terminar su servicio, etc.

Estado general anual de vencimientos del ejército, que debe remitir anualmente la comisaría á la Secretaría de Guerra.

"Anualmente, despues de formado el ajuste ge-

neral que se indica en la fraccion XVI del artículo anterior; se hará un estado circunstanciado que exprese lo que hubiere vencido cada batallon y regimiento ó partida del ramo militar, lo que hubiese recibido y el alcance ó débito que resulte, el que será remitido á la Secretaría de Guerra á los dos meses de terminado el año fiscal." Art. 2652.

Estado nominal de jefes y oficiales. Debe entregarlo el jefe de las fuerzas de nuevo ingreso al comandante militar. Véase *Visita que deben hacer al comandante militar los jefes y oficiales de una fuerza que éntre á una plaza, etc.*

Estado general de servicio. El mayor de órdenes lo dará al jefe de dia luego que le haya entregado la parada. Véase *Parada. Qué debe hacer el mayor de plaza luego que la entregue al jefe de dia, etc.*

Estado de hospital. De las faltas que notare en él, el capitan de hospital, dará parte de oficio al comandante militar.

"Dará cuenta con el estado al comandante militar ó jefe de las armas, acompañándolo directamente con su oficio respectivo y á continuacion deberá asentar las observaciones hechas en la visita." Art. 1252.

Estado Mayor y oficiales de órdenes. Servirán para para comunicar las órdenes del que mande, las cuales serán obedecidas.

"El Estado Mayor y oficiales de órdenes le servirán para comunicar todas las disposiciones que dicte; y en consecuencia, el jefe ú oficial á quien se dirija alguno de ellos, ejecutará las que reciba, como si se las hubiera dado personalmente el general en jefe." Art. 1780.

Estado Mayor de artillería para un cuerpo de ejército. Cómo debe componerse.

"El Estado Mayor de artillería para un cuerpo de ejército se compondrá:

I. De un oficial general ó jefe superior, que se titulará: *Comandante general de artillería.*

II. De un oficial general ó jefe superior, que será el jefe de Estado Mayor.

III. De un oficial general ó jefe superior, comandante del parque.

IV. Del número de jefes, oficiales subalternos y los empleados necesarios, que se determinará segun las necesidades del servicio." Art. 1804.

Estado Mayor de artillería de una division. El comandante del arma, el jefe de Estado Mayor y el comandante del parque, serán de menor graduacion ó ménos antiguos que los que desempeñen estas comisiones en el Estado Mayor general de artillería del cuerpo de ejército.

"El Estado Mayor de artillería de una division, formado para obrar aisladamente, se organizará como se ha expresado en el artículo anterior, con la diferencia de que el comandante del arma, el jefe de Estado Mayor y el comandante del parque, serán de grado inferior ó ménos antiguo que los oficiales que desempeñen estas funciones en el Estado Mayor general de la artillería del cuerpo de ejército de que dependan." Art. 1806.

Estado Mayor de ingenieros para un cuerpo de ejército. Cómo se compondrá éste.

"El Estado Mayor de ingenieros para un cuerpo de ejército, se compondrá:

I. De un general ó un coronel del arma, que se titulará: *Comandante de ingenieros del cuerpo de ejército.*

II. De un general jefe del arma, como jefe de Estado Mayor.

III. De un jefe superior director del parque.

IV. De los jefes, oficiales y guardas de ingenieros, en número más ó ménos considerable, segun las necesidades del servicio." Art. 1808.

Estado Mayor de un cuerpo de ejército. Formarán parte de él los generales y los oficiales de artillería é ingenieros que no estén destinados á una tropa.

"Los generales, los jefes y oficiales de artillería y los de ingenieros que no estén destinados especialmente á una tropa, formarán parte del Estado Mayor de un cuerpo de ejército ó de la division en que estén empleados." 1812.

Estado civil de los militares en campaña.

"En campaña, para los honores militares, honores fúnebres, actas de nacimiento ó defuncion, secuestros, inventarios, testamentos y todo lo concerniente al estado civil, se tendrán presentes las leyes y decretos expedidos sobre la materia, de los cuales los jefes del Estado Mayor del cuerpo de ejército, de las divisiones, y los jefes de administracion militar, llevarán consigo una coleccion, para consultarla siempre que fuere necesario." Artículo 2554.

Estados y demas documentos referentes al detall y contabilidad de la compañía ó escuadron. El capitan primero recibirá del mayor todas las órdenes relativas á éstos.

"Todos los estados y demas documentos relativos al detall y contabilidad de la compañía ó escuadron que debe dar el capitan primero, los pasará al mayor, elevando á su conocimiento siempre y en cualquier caso todas las dudas que se le ocurran con respecto á los puntos que constituyen su obligacion. Del citado jefe recibirá el capitan primero todas las órdenes que se refieran á estos mismos ramos, consultando de oficio aquellos que merezcan su atencion, y sirviéndole las contestaciones de dicho jefe para aplicar sus decisiones en los casos análogos que puedan ocurrir. Las órdenes por escrito y demas oficios referentes al go-

bierno de su compañía ó escuadron, las encarpetará el capitan primero, para que en todo tiempo le sirvan de comprobante de su conducta." Artículo 528.

Estados de fuerza diarios. Cómo debe formarlos el capitan primero de caballería.

"En los estados de fuerza diarios, los de revista semanaria y fin de mes, el capitan primero anotará con la fuerza disponible. la que esté montada, y por consiguiente los destinos y variaciones que hubiese en el escuadron, tanto en hombres como en caballos. (Formulario núm. 53.)" Art. 534.

Estados de parada. El ayudante formará dos de la tropa de servicio, uno para el mayor del cuerpo y otro para el de la plaza.

"Formará en seguida dos estados de parada, que entregará uno al mayor y el otro á la plaza, ya sea que el batallon ó regimiento cubra el servicio de ella ó solamente el del cuartel. (Fomulario núm. 56.)" Art. 561.

Estados Mayores. Cómo deben componerse.

"Todo general en jefe de un cuerpo de ejército, division ó brigada, tendrá un Estado Mayor que se compondrá de los jefes y oficiales que á continuacion se expresan:

PARA UNA BRIGADA.

Un teniente coronel ó mayor de caballería.
Dos capitanes de idem.
Dos tenientes de infantería.
Un subteniente ó alférez (en campaña).

PARA UNA DIVISION.

Un coronel de caballería.
Un teniente coronel ó mayor de idem.

Dos capitanes de caballería.
Tres tenientes de infantería.
Dos subtenientes ó alféreces (en campaña).

PARA UN CUERPO DE EJÉRCITO.

Un general de brigada ó coronel de caballería.
Un teniente coronel idem.
Dos mayores, uno de infantería.
Seis capitanes, tres de idem.
Y el número de oficiales subalternos de la clase de tenientes y subtenientes ó alféreces que fueren necesarios." Art. 1781.

Estados Mayores. Se prohiben agregar á ellos individuos de mayor graduacion que el jefe nato.

"Al jefe de cada Estado Mayor están subordinados directamente todos los jefes y oficiales que lo componen, y para no contravenir á la subordinacion y disciplina, queda prohibido haya agregados en los Estados Mayores, jefes de mayor graduacion que el jefe nato del mismo." Art. 1784.

Estados Mayores. Estos comunicarán sus órdenes por conducto de los ayudantes.

"El jefe de Estado Mayor comunicará las órdenes que diere, por conducto de sus ayudantes." Art. 1785.

Estancias causadas en el hospital.

"Acompañará con la distribucion, el estado de las estancias causadas en el hospital " Art. 510.

Estancias de hospital. El abono de éstas se hará por los dias que tenga el mes. Véase *Sobras*. Cómo han de abonarse éstas á los individuos que entran y salen del hospital, etc.

Estancias. Deben pagarse al hospital en que se curan los enfermos de un batallon ó regimiento cuando no hay hospital militar. Véase *Enfermos militares que entren á un hospital civil por no haberlo*

militar. A él se pagarán las estancias correspondientes, etc.

Estancias de hospital En los repartos que haga el pagador, no debe considerar éstas y se pagarán al hospital por el pagador á razon de 25 centavos.

"Siempre que pase algun individuo de tropa al hospital, en los repartos que se manden hacer no se considerarán las estancias, que serán de veinticinco centavos diarios por cada uno, las que se pagarán al hospital por el pagador desde el dia siguiente al de la fecha en que pasen, hasta en la que salgan." Art. 2754.

Estandarte para los cuerpos de caballería. Su forma y dimensiones serán las siguientes.

"Los estandartes para los regimientos de caballería, serán semejantes á las banderas de la infantería, con las modificaciones siguientes:

I. En la tela se pondrá el número del regimiento, por ejemplo: 20. ° *Regimiento*. El cuadrado de la tela tendrá por lado 0m68 centímetros. El águila 0m 18 centímetros de alto. Las letras y números, de 0m 05 centímetros. El escudo, comprendiendo el nopal y los laureles, 0m 33 centímetros.

II. La corbata, una punta de 0m 45 y la otra de 0m 35 centímetros. Ancho, 0m 12 centímetros. Los números serán más pequeños que los de las banderas, en proporcion con las dimensiones del estandarte.

III. El asta, 1m 10 centímetros de largo. El regaton será de fierro semejante al de las lanzas, á fin de descansarlo en el porta-regaton del estribo derecho de la montura.

IV. La moharra será proporcionalmente más pequeña que las de las banderas." Art. 1593.

Estandarte en un campamento. Luego que estén construidas las barracas, atados los caballos, pro-

visto á sus necesidades y retiradas las armas, se llevará el estandarte á la barraca del coronel del regimiento.

"Ejecutados los trabajos de que habla el artículo anterior, se llevará en seguida el estandarte á la barraca del coronel." Art. 1898.

Estandartes en un campamento.

"En la caballería, el estandarte se depositará provisionalmente en la guardia en prevencion." Art. 1896.

Estampillas de ley. Deben ponerse en las solicitudes para licencia temporal. Véase *Solicitudes para licencia temporal.* Deben expresarse en ella, etc.

Estampillas de ley para las patentes militares. Deberán estar canceladas por la Seccion 2.ª de la Secretaría de Guerra.

"Las estampillas que con arreglo á la ley tengan que ponerse á las patentes, serán colocadas en el impreso y canceladas con el sello de la Seccion 2.ª de la Secretaría de Guerra. El importe de ellas, será descontado por terceras partes de los haberes que perciban los interesados, prévia órden de la expresada Secretaría." Art 1454.

Estampillas. El diploma de la cruz de constancia de primera clase llevará estampillas por valor de sesenta pesos. Véase *Cruz de constancia de primera clase.* Se extenderá el diploma, etc.

Estampillas. El diploma para la cruz de segunda clase llevará estampillas por valor de cuarenta pesos. Véase *Cruz de constancia de segunda clase.* El diploma, etc.

Estuche del fusil. La centinela lo cubrirá cuando llueva.

"Cuando llueva, cubrirá la centinela el estuche de su arma, de la manera que explica el Reglamento." Art. 204.

Estudio de las nuevas armas.

"El estudio perfecto de las propiedades que las nuevas armas han adquirido, hará que los generales en jefe, así como los coroneles y demas jefes y oficiales en su caso, tengan siempre presentes las observaciones contenidas en los artículos que siguen." Art. 2242.

Etapa de patrullas. La relacion correspondiente á ésta, la firmarán los comandantes de patrullas. Véase *Patrullas*. Llevarán consigo la contraseña de policía, etc.

Evasion de un prisionero que dió su palabra de honor de guardar su prision y no tomar las armas contra la República. El que la verifique tendrá pena de muerte.

"El prisionero de guerra enemigo, que despues de haber otorgado su palabra de honor de guardar su prision y de no tomar las armas contra la República Mexicana, se evada y fuere aprehendido prestando servicio de armas al enemigo contra la República, sufrirá la pena de muerte." Artículo 3654.

Evasion de presos militares, de prisiones, castillos ó fortalezas. Penas que á éstas corresponden.

"Los presos militares que se fuguen ó evadan de las prisiones militares, castillos ó fortalezas, sufrirán de siete meses á un año de recargo de prision sobre la pena que estén extinguiendo ó sobre la que haya de imponérseles en sentencia definitiva. A los individuos de tropa y á los oficiales que hayan sido destituidos de su empleo, solo les será aplicable este artículo cuando para fugarse horaden muros, fracturen puertas, falseen cerraduras ó empleen algun otro medio violento." Art. 3656.

Evasion de un sentenciado. Al parte respectivo, se acompañará el testimonio de la condena.

"Los comandantes de las prisiones militares

acompañarán al parte que den de la fuga ó evasion de un sentenciado, copia del testimonio de la condena, que debe existir en el archivo de la prision." Art. 2964.

Evasion de un preso de la escolta que lo conduzca. Parte que debe darse de ella.

"En caso de evasion de algun preso, el jefe de la escolta á reserva de la responsabilidad que le corresponda, dará inmediatamente parte por escrito al comandante de la guardia de que dependa, y éste lo hará en el acto á la mayoría de órdenes de la plaza ó jefe de Estado Mayor en su caso, especificando todas las circunstancias que se relacionen con la evasion." Art. 988.

Evoluciones del batallon. Cuándo debe mandarlas el coronel, y cuándo los otros jefes del batallon ó regimiento.

"Es deber del coronel ó uno de los jefes del batallon ó regimiento, mandar con su propia voz el ejercicio y evoluciones de la tropa que tengan á sus órdenes; pero no hallándose presente cualquiera de las personas expresadas en el artículo anterior y sí algun oficial general, lo hará el teniente coronel, y en su defecto el mayor. En los demas casos elegirá el coronel uno de sus subordinados hasta la clase de capitan inclusive, para experimentar su aptitud y habituarlos al mando. Si fuere capitan el que mandare el ejercicio, los jefes dejarán su puesto y ocuparán diferentes lugares para observar el desempeño del que mandare y el de la tropa que obedeciere." Art. 671.

Evoluciones á caballo. Se harán en artillería y escuadron del tren dos veces al mes.

"Por la especialidad de estas dos armas, cada quince dias, si no se ordenare lo contrario, se harán evoluciones á caballo ó se engancharán los

trenes para hacerlas en el campo de ejercicios." Art. 1248.

Exactitud en acudir á tomar la órden. La observarán los sargentos segundos de una compañía ó escuadron.

"El que vaya á tomar la órden, acudirá con puntualidad al lugar en que se dé, y si no hubiere sargento segundo en la compañía ó escuadron, irá el cabo más antiguo de ella que sepa escribir; para redibirla se formarán por antigüedad y categoría los que asistan á este acto; todos descansarán sobre las armas y al escribir tendrán puesto el schacot; con anticipacion se colocará de la guardia de prevencion una centinela que, dando la espalda al círculo de sargentos y descansando sobre su arma, vigile que nadie se acerque á oir; en cuya posicion se mantendrá hasta que salga del círculo el oficial que haya comunicado la órden y venga un cabo á retirarla." Art. 805.

Exactitud en el servicio. Debe infundirla el cabo á los soldados de su escuadra Véase *Respeto y cariño que el cabo debe infundir á los soldados de su escuadra.* El cabo, etc.

Exactitud del mayor del batallon ó regimiento en el desempeño de sus funciones. Véase *Documentos del detall de un batallon ó regimiento.* Deben tener la mayor exactitud, etc.

Exámen de la ropa y prendas de una compañía. Lo hará el subteniente á la hora de lista.

"A la hora de lista, examinará si la ropa y prendas que lleve el soldado necesitan algunas composturas ó más limpieza, y mandará al cabo respectivo, para que inmediatamente se corrija la falta que notare, disponiendo que la compañía se retire ó quede formada, según se ordene." Art. 377.

Exámen prolijo que el subteniente debe hacer de las

armas y municiones de los individuos de su peloton.

"Al revistar las armas á su peloton, examinará prolijamente una por una, reconociendo si no faltá alguna de las piezas y si están todas en corriente; preguntará á cada soldado si en el uso de la suya ha notado algun defecto, haciendo que se lo explique para corregirlo, si realmente existiere, y en seguida reconocerá las municiones para examinar si están completas y si las cartucheras están en buen estado." Art. 379.

Exámen y reconocimiento del caballo. El mayor de caballería deberá practicarlo ántes de reseñarlo.

"Antes de reseñar un caballo, el mayor procederá á su reconocimieato de la manera siguiente:

I. El estado de la vista.

II. La dentadura.

III. La lengua y los asientos.

IV. Que la respiracion salga con igualdad por ambas narices.

V. Comprimiendo algo la laringe, verá si el caballo padece tos crónica.

VI. Examinará cuidadosamente si en el cuello tiene señales ó cicatrices de sedales ó vegigatorios, que indiquen haber padecido alguna grave enfermedad.

VII. Si la grupa y los riñones no tienen lesion alguna.

VIII. El movimiento de los ijares será objeto de su mayor atencion, por ser este lugar el espejo del estado del pecho.

IX. El exámen de los remos debe ser muy prolijo, por ser las partes de sosten y cuyas buenas condiciones determinan muy particularmente el valor del caballo.

X. No olvidará el reconocimiento de todas las articulaciones que deben ser desenvueltas, limpias y exentas de toda lesion.

XI. Los cascos deben reconocerse sin herraduras, porque muchas veces éstas ocultan á la vista las enfermedades.

XII En fin, en este exámen no deberá omitir precaucion, á fin de encontrar los defectos ó enfermedades de un caballo.

XIII. Debe examinarlo por delante, de perfil y por detras.

XIV. Del primer modo, observará la anchura del pecho y defectos de conformacion que pueda tener.

XV. De perfil, examinará mejor los de los remos y movimiento de los ijares.

XVI. Por detras, verá los defectos de las extremidades posteriores, nacimiento de la cola, esta- del ano y de los órganos genitales." Art. 642.

Exámen de sargentos y cabos. El teniente coronel lo hará á los que de estas clases deban ascender.

"Examinará por sí á los soldados, cabos y sargentos que deban ascender á las clases inmediatas, para que con plena conciencia de su aptitud, dé al coronel la noticia respectiva para la expedicion de los nombramientos." Art. 658.

Exámen que en ningun caso debe dejar de hacerse á testigos presentes.

En ningun caso podrá el juez instrucctor dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaracion soliciten el ministerio público en su oportunidad ó las partes interesadas." Art. 2985.

Exámen que en ningun caso dejará de hacerse á testigos ausentes.

"Lo mismo deberá hacer con los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion, ni la facultad del juez instructor para darla

por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto." Art. 2986.

Exámen de testigos.

"Cada testigo será examinado separadamente por el juez instructor y en presencia del secretario." Art. 2996.

Exámen de peritos y testigos en los debates.

"El exámen de los testigos, peritos y los debates, se continuarán sin interrupcion, y el presidente no los suspenderá sino durante los intervalos necesarios para descanso de los vocales, de los testigos y de los acusados." Art. 3131.

Exámen que el juez instructor ha de hacer á un acusado respecto del servicio ó comision que desempeñaba cuando se cometió el delito.

"Lo examinará acerca del servicio ó comision que desempeñaba el dia en que se cometió el delito: de las clases y oficiales porque estaba mandado, y del lugar en que desempeñaba su servicio ó comision; de si ha tenido noticia del delito de que se trata, dónde se cometió, y por quién: si conoce á las personas que sean reputadas como cómplices en la ejecucion, si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito, y de todos los demas hechos y pormenores que conduzcan á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecucion." Art. 2975.

Exámen de testigos citados por los reos.

"Si de las piezas que reciba el juez instructor con la órden para proceder, ó del interrogatorio de los acusados, resultan citadas algunas personas, cuyo exámen se estime indispensable ó útil para la averiguacion del delito, de su autor y circunstancias, el juez instructor las examinará desde luego." Art. 2984.

Exámen necesario para el ingreso al cuerpo de administracion.

"Los individuos extraños al cuerpo, que por cualquier motivo ingresen á él, acreditarán ántes su aptitud en un exámen que, bajo la presidencia de un jefe militar, nombrado por la Secretaría de Guerra, les harán un oficial de administracion y un jefe ú oficial del cuerpo especial de Estado Mayor, segun el grado que ha de ocupar el examinado. El exámen versará acerca de sus conocimientos sobre contabilidad en general, así como de las prevenciones que se señalan en este Reglamento." Art. 2580.

Exámen de armamento y municiones. Todo oficial general que mande tropas, debe examinar el de las que estén á sus órdenes, así como los caballos y arneses.

"Todo oficial general que mande tropas examinará el armamento, municiones, vestuario, equipo y arnés, de las que están á sus órdenes y dispondrá se hagan las reparaciones que fueren necesarias; ordenará que se le presenten los caballos de remonta y los efectos de nueva construccion, y designará los hombres y caballos que deban quedar en los depósitos ó marchar con los equipajes." Art. 1771.

Excepcion de prestar servicio de armas á un soldado cumplido.

"El soldado que cumpla su tiempo de contrato, queda para siempre exceptuado de prestar servicio de armas, á no ser que se trate de una guerra internacional ó del caso prescrito en el art. 47." Art. 50.

Excepciones contra los consejos de guerra.

"No se interpondrá excepcion alguna contra la formacion del consejo de guerra, salvo la de incompetencia del mismo, la que solo se podrá interponer en el momento en que se notifique el auto en que se mande ver la causa en dicho consejo.

La resolucion que recaiga á esta excepion, puede ser apelada en ambos efectos. La corte decidirá la apelacion en el término de cinco dias, si el caso ocurre en el Distrito Federal; si es en un lugar foráneo, los cinco dias se contarán desde aquel en que lleguen los autos á la corte, debiéndose remitir éstos por el juez instructor inmediatamente que el auto sea apelado. En el Distrito Federal el término de cinco dias se contará desde el momento en que se notifique la remision de los autos, la que deberá hacer el juez instructor luego que admita la apelacion." Art. 8075.

Exceso en el derecho de penar. El que lo cometa será castigado con prision de siete meses á cinco años. Véase el art. 8500.

"La infraccion de cualquiera de las prescripciones contenidas en el artículo anterior, será considerada y castigada como exceso en el derecho de penar." Art. 2918.

Excitacion á la insubordinacion por un inferior á consecuencia de una órden arbitraria.

"Cuando un inferior haya sido excitado ú obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en los dos artículos precedentes, por algun auto de un superior contrario á las prescripciones legales, ó en el que haya extralimitado la esfera de sus facultades, si el delito debiera castigarse con pena de muerte, se sustituirá esta pena con la de prision de tres á cinco años; si el delito tiene señalada pena privativa de libertad, se impondrá la mitad del mínimum de ella; si la mitad del mínimun excede de un año de prision, ésta se reducirá á un año solamente." Art. 3696.

Excitacion á la insubordinacion contra el superior, por una órden arbitraria ó maltrato.

"Si en el caso del artículo anterior los actos del superior constituyen un maltrato ó tratamiento de-

gradante para el culpable, el consejo de guerra reducirá la pena como estime justo, y áun absolverá al inculpado segun las circunstancias del caso." Art. 8697.

Excusa de los vocales de un consejo de guerra extraordinario.

"Si fueren más de dos los excusados, con el informe del consejo sobre la notoriedad de las excusas presentadas, éstas serán resueltas por el jefe que hubiere mandado reunir el consejo. Si las declara fundadas, procederá á nueva insaculacion. Las excusas suspenden el procedimiento hasta que sean resueltas." Art. 8169.

Excusa de los asesores. Tienen el deber de excusarse cuando se encuentren comprendidos en los casos que marcan los artículos 2902 y 2903. Véase *Asesores*. Los asesores tienen el deber de excusarse, etc.

Excusa de los jueces instructores.

"Los jueces deben excusarse cuando estén comprendidos en los casos á que se refieren los artículos 2902 y 2903." Art. 8291.

Excusa de los procuradores de la Corte. Esta se resolverá de plano por la sala respectiva del tribunal sin más recurso que el de responsabilidad. Véase *Procuradores*. La excusa de los procuradores, etc.

Excusa de los procuradores en los juzgados de instruccion.

"En los juzgados de instruccion, el jefe que mande proceder resolverá sobre la excusa bajo los mismos términos expresados en el artículo anterior." Art 8312.

Excusa del asesor.

"La excusa del asesor se sustanciará en iguales términos, asesorando en el incidente el juez de Distrito de la demarcacion respectiva." Art. 2928.

Excusa del jefe de las armas en un juicio.

"La excusa del jefe de las armas en quien reside la jurisdiccion militar, será recibida y sustanciada por el superior inmediato, de la manera que se expresa en el art. 2927, y sin que ella obste para iniciar los procedimientos. Si el superior inmediato no reside en el mismo lugar que el jefe que mandó proceder, las sesenta y dos horas para resolver la excusa se contarán desde aquella en que dicho superior inmediato reciba el expediente respectivo, en que constará la prueba de la excusa." Art. 2930.

Excusa del secretario de una causa.

"La excusa del secretario se recibirá por el juez instructor. quien la calificará por sí mismo, y admitida, pedirá al jefe respectivo le nombre de nuevo secretario, sin perjuicio de que entretanto actúe el secretario excusado. El término para sustanciar este artículo será tambien de setenta y dos horas." Art. 2931.

Excusas de los individuos de la suprema corte.

"La excusa se resolverá de plano dentro de veinticuatro horas." Art. 2938.

Excusas de los vocales de un consejo de guerra extraordinario.

"Acto continuo, el presidente preguntará á los vocales del consejo si alguno tiene excusa legal que presentar, y si hubiere alguna se resolverá de plano por el resto de los vocales, procediéndose á la insaculacion por el mismo consejo, de un sustituto si fuere aceptada la excusa. Solo se admitirá ésta en caso de ser notoria á los vocales del consejo." Art. 3168.

Excusas de jueces instructores.

"La excusa del juez instructor se presentará al jefe que le haya nombrado, quien recibirá la prueba de su causa si ésta no fuere notoria, y hará la

calificacion correspondiente, prévia consulta del asesor, en el término de sesenta y dos horas, contadas desde que se presente la excusa. Admitida ésta se nombrará otro juez instructor. Miéntras se resuelve la excusa, el juez instructor practicará todas las diligencias que correspondan." Art. 2927.

Excusas de los asesores.

"Admitida la excusa del asesor. se le suplirá conforme á lo prevenido en el artículo 3277." Artículo 2929.

Excusas de los vocales de un consejo de guerra ordinario.

"La excusa de los vocales del consejo de guerra ordinario, se interpondrá ante el juez instructor, dentro de las veinticuatro horas que sigan á la notificacion de la insaculacion; y cuando la causa de ella no fuere notoria, ó su prueba no exista de antemano ni se agregue al escrito respectivo, se probará por el excusado dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho horas." Art. 2982.

Excusas de los vocales en un consejo de guerra ordinario.

"El incidente que se expresa en el artuícl0 anterior se sustanciará por cuerda separada, y con él dará cuenta el juez instructor á la autoridad de quien emane la órden de proceder, para que prévia consulta de asesor admita ó no la excusa, procediéndose en el primer caso á la nueva insaculacion á que haya lugar. La excusa se resolverá en el término de veinticuatro horas." Art. 2983.

Excusas de los vocales de un consejo de guerra extraordinario. En qué casos tienen obligacion de excusarse.

"Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los miembros del consejo extraordinario tienen la obligacion de excusarse, siempre que se

encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 2903." Art. 2936.

Excusas de los miembros de la Suprema Corte.

"Los individuos de la corte están en la obligacion de excusarse por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 2903." Art. 2937.

Excusas. Tienen obligacion de excusarse en los juicios, el jefe de las armas, los procuradores y los secretarios, en los casos especificados en el artículo 2913.

"Los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, están obligados á excusarse siempre que se encuentren comprendidos en cualquiera de los casos especificados en el artículo 2903." Art. 2926.

Exhortaciones que han de hacerse á un acusado, por el juez instructor, para que diga verdad.

"Exhortará al acusado para *que se produzca con verdad* en cuanto á los hechos propios. exigiéndole la protesta de *decir la verdad, toda la verdad y solo la verdad*, en cuanto á los hechos ajenos; y le interrogará su nombre, apellido, estado, edad lugar de su nacimiento y último de vecindad, ántes de entrar al servicio así como todo lo relativo á su posicion militar." Art 2974.

Exito de las operaciones en campaña. De las que se le confíen será el solo responsable el general en jefe. Véase *Operaciones en campaña*. Del éxito de ellas será solo responsable el general en jefe, etc.

Expedientes de entrega de un batallon ó regimiento. Se formarán cuatro.

"De todos estos documentos se formarán cuatro expedientes, á los cuales agregará el interventor el acta respectiva (Formulario núm. 116), reremitiéndose, á la conclusion de la entrega, el expediente que corresponde, á la Secretaría de Guerra. firmándose todos los documentos en la forma que se expresa en el formulario, y haciéndose cons-

tar en cada uno y en los libros del detall, la razon de entrega, recepcion é *intervine* de los jefes que lo hayan efectuado." Art. 1291.

Explicaciones sobre turnos ó formalidades en el servicio. Ningun oficial puede pedirlas á su superior.

"Ningun general, jefe ú oficial subalterno podrá alegar ni decir que le tocó ó no un lugar ó ó destacamento fuera de la línea en que empleare á otro el general en jefe del ejército. Este. sin sujetar ni ceñir sus elecciones á turnos ni formalidades, empleará á sus subordinados en los puestos y destinos que considere más convenientes al servicio. Se prohibe que persona alguna, ni cuerpo, pida explicaciones en este asunto, ni haga representacion ni manifieste agravio; é igual derecho tendrá todo general, así como el que mande batallon ó regimiento separado, respecto á sus inferiores." Art. 729.

Exploradores. Para este servicio se destinarán tropas de caballería. Véase *Flanqueadores.* Para este servicio se destinarán tropas de caballería, etc.

Exploradores y flanqueadores. Se destinarán de preferencia á este servicio á los rurales, guerrilleros y voluntarios.

"Los cuerpos de rurales, los guerrilleros, voluntarios, etc., se destinarán con preferencia á esclase de operaciones. (Tít. X de este Tratado.)" Art. 1743.

Exploradores y vanguardias en campaña. Cómo deben efectuar su marcha.

"Antes de que amanezca ó durante la noche, la vanguardia y los exploradores conservarán entre sí una distancia no muy grande; en este caso el reconocimiento marchará lentamente y en silencio, se detendrá con frecuencia para escuchar, los soldados no fumarán ni hablarán en voz alta y se ten-

drá cuidado de colocar á retaguardia los caballos que tengan la costumbre de relinchar." Art. 2151.

Exploradores para conocer la posicion y movimientos del enemigo.

"Cuando el enemigo esté cubierto á la vista por medio de una cortina de tropas avanzadas, el comandante de la vanguardia enviará á derecha é izquierda, exploradores mandados por oficiales inteligentes, con objeto de reconocer la posicion y los movimientos del enemigo. Si este medio no diere resultado, pondrá en juego todos los recursos que le fueren posibles, para desenmascararlo sin comprometerse de una manera séria; empleará con habilidad las demostraciones, amenazando principalmente con cortar al cuerpo avanzado del cuerpo principal; empleará los falsos ataques, los choques impetúosos y parciales, aplicando el órden escalonado segun el terreno; no empeñará un combate vigoroso, sino cuando vea que de otra manera le es imposible alcanzar el objeto que se ha propuesto, debiendo tener presentes las instruciones del general en jefe, pues habrá vez que no sea conveniente que ataque la vanguardia sino hasta pasado cierto tiempo." Art. 2299.

Extincion de pena. Casos en que procede.

"La pena se extingue:

I. Por la muerte del acusado.

II. Por la amnistía.

III. Por la rehabilitacion.

IV. Por el indulto.

V. Por la prescripcion." Art. 3459.

Extincion de pena en caso de amnistía.

"La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la accion, con arreglo al art. 3446." Art. 3460.

Extincion de accion penal. Casos en que tiene lugar.

"La accion ponal se extingue:
I. Por muerte del acusado.
II. Por amnistía.
III. Por prescripcion.
IV. Por sentencia irrevocable." Art. 3443.

Extincion de accion penal. Casos en que puede alegarla un acusado.

"El acusado puede alegar, en cualquiera estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior." 3444.

Extincion de accion penal.

"La muerte del acusado, acaecida ántes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la accion penal." Art. 3445.

Extincion de pena por amnistía.

"La amnistía extingue la accion penal con todos sus efectos, aprovecha á todos los responsables del delito áun cuando ya estén condenados; y si se hayan presos, se les pondrá inmediatamente en libertad, recobrando los amnistiados todos los derechos suspensos ó perdidos por virtud del delito." Art. 3446.

Extincion del derecho de proceder contra los delincuentes. Véase *Prescripcion de accion penal.* Por la prescripcion, etc.

Extincion de pena. El tiempo de servicios volverá á contarse desde el dia en que aquella tenga lugar. Véase *Tiempo de enganche ó de servicios.* El tiempo de enganche ó de servicios volverá á contarse, etc.

Extraccion y apertura de correspondencia dirigida á un acusado.

"Cuando el juez crea que pueden encontrarse pruebas del delito que motiva la instruccion, en la correspondencia que por la estafeta pública se di-

rija al inculpado, ordenará que la correspondencia se recoja y se le presente." Art. 3081.

Extracto de la fuerza de una compañía ó escuadron. De qué manera debe formarlo el mayor.

"Recogidas las listas de revista, hechos los legajos referidos en el artículo anterior, y poniendo en la primera hoja de cada uno el número del batallon ó regimiento y el dia de la revista, formará un extracto de la fuerza de cada compañía ó escuadron con sus clases, que sumándola con la de las demas dará el efectivo de la del batallon ó regimiento. (Formulario núm. 65.)" Art. 600.

Extracto de instancias y comunicaciones. Deben tenerlo al márgen todas las que se dirijan á superiores.

"En toda comunicacion ó instancia que el inferior dirija al superior, extractará su contenido al márgen, empezándolo á la altura del segundo renglon de la comunicacion." Art. 1684

Extractos en las comunicaciones. El coronel tendrá cuidado de que los lleven los dirigidos á la superioridad.

"El coronel tendrá presente que todas las comunicaciones ú oficios que se dirijan al superior, deben llevar al márgen un extracto de su contenido." Art. 690.

Extravío de armas y municiones, etc.

"Será castigado con arresto de uno á cuatro meses todo militar:

I. Que extravíe las armas, municiones, efectos ú otros objetos militares que se le hubieren entregado para el servicio.

II. Que habiendo sido declarado inculpable del delito de desercion, no presente las armas, el caballo ó efectos que hubiere llevado consigo." Artículo 3661.

Extravío de bandera ó estandarte, en cuartel ó marcha en tiempo de paz.

"El responsable, en tiempo de paz, de extravío de una bandera ó estandarte en un cuartel ó en marcha, sufrirá suspension de su empleo ó retrogradacion, segun fuere oficial, sargento ó cabo, por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año." Art. 3662.

Extravío de bandera ó estandarte en cuartel ó en marcha en campaña.

"Si el mismo delito con las propias circunstancias se comete en campaña, él ó los responsables, sufrirán prision de uno á dos años." Art. 3663.

Extravío de estandarte en tiempo de paz ó de guerra.

"En los casos de los dos artículos anteriores, la pena se aplicará sin perjuicio de indemnizar el valor de la bandera ó estandarte." Art. 3664.

Extravío de cuentas de pagadurías.

"En caso de extravío de cuentas de los pagadores, debidamente justificado, y que esto impida que la rindan á la Tesorería General conforme se previene, esta oficina ordenará cómo se ha de formar la cuenta, á fin de que por ningun motivo deje de rendirse." Art. 2844.

Extravío de la seña y contraseña en campaña. Qué debe hacerse cuando este tenga lugar. Véase *Seña y contraseña en campaña.* Qué debe hacerse cuando ésta se extravíe ó caiga en poder del enemigo. El jefe de Estado Mayor, etc.

Extravío de la seña y contraseña de un puesto avanzado. Qué debe hacerse en este caso. Véase *Seña y contraseña.* Extravío de ésta en un puesto avanzado. Su comandante, etc.

F

Faccion delante de las armas. La harán los soldados más antiguos de los de una guardia.

"El comandante de una guardia tendrá cuidado de que los soldados más antiguos de la suya hagan faccion delante de las armas y en los puntos más retirados é importantes del puesto. Los soldados más bizoños harán su faccion en los puntos inmediatos al cuerpo de guardia, con el fin de que sean vigilados directamente é instruidos en sus deberes." Art. 999,

Facilidad de cumplir los deberes que impone la Ordenanza Véase *Lectura de las leyes penales*. A los reclutas consignados, etc.

Facultad del capitan primero para imponer arrestos á los individuos de su compañía ó escuadron.

"El capitan primero podrá imponer arrestos á los individuos de tropa y á los oficiales de su compañía ó escuadron. A los primeros podrá hacerlo en la cuadra ó en prevencion sin dar parte á su superior; pero respecto de los oficiales, solo podrá imponer ese castigo en su alojamiento ó sala de banderas, y dando conocimiento de esta determinacion al mayor, inmediatamente despues de haberla tomado. Para levantar el arresto impuesto en la cuadra, podrá hacerlo por sí; pero para los

de prevencion, sala de banderas ó alojamiento, tomará ántes el permiso del mayor, quien podrá levantarlo ó aumentarlo si así conviniere, teniendo entendido el capitan, que respecto de arrestos ó castigos correcionales, el subalterno puede indicar la corteccion, y al superior corresponde graduarla." Art. 421.

Facultades subinspectoras. Las tendrán los comandantes de division, de brigada, jefes de zona, de las armas en los Estados y comandantes militares. Véase *Revistas de inspeccion*. Se practicarán por el subinspector que nombre la Secretaría de Guerra, etc.

Facultades subinspectoras en las oficinas de administracion militar.

"Los generales en jefe de las divisiones ó brigadas, los jefes de secciones expedicionarias y los que manden los batallones y regimientos. tendrán facultades subinspectoras en la administracion, en la parte que á cada uno corresponda, vigilando la exacta observancia del presente Reglamento." Artículo 2599.

Facultades judiciales sobre individuos de la armada nacional. En qué casos las tendrá el comandante militar.

"Tendrá facultades judiciales sobre los individuos de la armada nacional, cuando el Supremo Gobierno lo disponga y esten en la zona de mar y tierra que le pertenezca." Art. 867:

Facultades subinspectoras. Las tienen los comandantes militares. Véase *Comandantes militares*. Facultades judiciales subinpectoras que les competen. El comandante militar, etc.

Facultades judiciales. Cuáles tiene el comandante militar en el lugar donde residan los Supremos Poderes.

"El comandante militar de una plaza donde residan los Poderes de la Union, tendrá solamente el mando de armas y las facultades judiciales que se designan en el art. 810 y Trat. VI de esta Ordenanza." Art. 848.

Facultades del comandante de un destacamento en campaña. Tendrá las mismas que el jefe del batallon ó regimiento Véase *Comandante de un destacamento en campaña.* El comandante de un destacamento, etc.

Faginas en campaña. Solo se les nombrará ésta á los capitanes primeros y segundos cuando tenga por objeto la distribucion.

"Los capitanes primeros y segundos turnarán entre sí; pero solo se les nombrará de fagina cuando ésta tenga por objeto las distribuciones. Los tenientes y subtenientes turnarán alternándose, y se nombrará primero al teniente más antiguo, luego al subteniente y así sucesivamente." Art. 1991.

Faginas y trabajos. Estos corresponden al quinto turno de la infantería. Véase *Turno quinto de la infantería.* Qué trabajos corresponden á éste, etc.

Fajas que deben usar los generales y coroneles del ejército.

"*Generales de division.*—Faja de seda azul celeste de siete centímetros de ancho; abrochada por detras con una hebilla. Delante y en el centro tendrá dos paralelógramos bordados de oro, con una águila bordada de plata en el centro de ellos.

Generales de brigada.—Faja verde, igual á la de los generales de division, pero con un solo paralelógramo.

Generales graduados.—Faja igual á la de los efectivos, con la sola diferencia de que el paralelógramo no tendrá más bordado que el águila y una sierra en el extremo de aquel.

Coroneles efectivos.—Faja de color carmesí, igual en dimensiones y bordados á la anterior: en lugar de águila llevará una estrella. El bordado será de óro para la infantería. Estado Mayor, ingenieros, artillería y cuerpo médico, y de plata para la caballería. La estrella de oro ó plata, segun el arma.

Las fajas se usarán sobre el chaleco, cuando se lléve el vestido de paisano, que será precisamente de un solo color, negro ó azul oscuro." Art. 63.

Falsa alarma.

"Si algun oficial ocasiona intencionalmente una falsa alarma. se le castigará con un año de prision." Art. 3522.

Falsedad de datos para producir quejas. El que conociéndola les diere curso, ó informe ocultando la verdad, será castigado con prision que no exceda de un año. Véase *Quejas fundadas en datos falsos.* El que eleve quejas fundadas en datos falsos, etc.

Falsificacion en provecho propio ó ajeno. Casos que deben considerarse como falsificacion.

"El que fraudulentamente y con el objeto de sacar algun provecho para sí ó para otro ó de causar perjuicio:

I. Pusiere una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera, en algun documento público auténtico.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algun despacho, patente, órden de pago, ó cualquiera otro documento relativo á la posicion ó servicio militar.

III. Altere texto ó enmiende el contexto de un documento verdadero, despues de concluido y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa sustancial.

IV. Expida ó presente testimonio ó copia certificada de documentos que no existan, ó de los

existentes que estén alterados ó carezcan de los requisitos legales, agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variacion sustancial, será castigapo con tres años de prision si no llega á hacer uso del documento, y si lo hiciere la pena será de tres á cinco años.

V. Si por el uso hecho de un documento falso, se consuma otro delito, se aplicarán las reglas de de acumulacion." Art. 3676.

Falsificacion cometida por un militar empleado en la administracion militar.

"Todo militar ó empleado de la administracion militar que falsifique ó intente falsificar los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales ó los destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al ejército, será castigado con cinco años de prision, é inhabilitacion por igual tiempo. Las misma penas se aplicarán á los que á sabiendas hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas." Art. 3677.

Falta de filiacion por extravío. Qué debe practicarse en este caso.

"Si algun individuo careciere de filiacion porque se hubiere extraviado ó por otra causa, el mayor deberá formarla inmediatamente, copiándola de la media filiacion de la compañía ó escuadron á que pertenezca; si no hubiere allí ese documento, lo hará presente al coronel, para que por su conducto se solicite del Secretario de Guerra, á fin de que se pida al jefe de reemplazos del Estado á que pertenezca el soldado, si éste fuere un consignado. Pero si por este medio no fuere posible adquirir la filiacion mencionada, se acudirá á la oficina de administracion militar, donde el individuo fué presentado á la primera revista de comisario." Art. 593.

Falta de datos en los expedientes de consejos de guerra extraordinarios remitidos á la Suprema Corte. Qué debe practicarse en este caso.

"Si al examinar el expediente, el procurador advierte la falta de algun dato indispensable, dictaminará en el sentido de que este dato se exija de quien corresponda, y aprobado que sea por la Corte este parecer, se librarán desde luego los oficios respectivos en términos apremiantes, dirigiéndose uno de ellos directamente á la autoridad militar que hubiere remitido el expediente, y el otro á la Secretaría de Guerra, para que por su parte expida las órdenes que conduzcan al más pronto cumplimiento de lo resuelto por la Corte. Recabado el dato que falte, el procurador dictaminará definitivamente, consultando si ha ó no lugar á exigir la responsabilidad á los miembros del consejo de guerra extraordinario, ó á alguno de ellos, ó bien á la autoridad que hubiere ordenado el procedimiento." Art 3203.

Falta al desempeño de un servicio.

"El oficial que no se presente á desempeñar el servicio á que fuere destinado, dentro del término que se le haya prescrito, será destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que correspondan segun las circunstancias del caso, y de conformidad con lo dispuesto en este código." Artículo 3487.

Falta de un militar, por no presentarse á quien corresponda al oir la generala.

"Todo militar que sin causa justificada no se presente en su puesto en caso de alarma ó cuando se toque la generala, se castigará con prision de siete meses á dos años. Si es oficial, podrá castigársele solamente con destitucion, siempre que su falta no hubiere causado grave daño al servicio." Art. 3521.

Falta de respeto á una guardia ó puesto militar.

"El que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó vías de hecho en contra de ellos, será castigado como si el delito hubiera sido cometido en contra de un superior." Art. 3686.

Faltas de subordinacion. El cabo no las tolerará en su escuadra.

"No tolerará en su escuadra ó en la fuerza que tuviere á sus órdenes, faltas de subordinacion, murmuraciones contra el servicio ó conversaciones poco respetuosas á sus oficiales." Art. 239.

Faltas en una escuadra ú otra fuerza mandada por un cabo. Este no las disimulará, bajo pena de deposicion de empleo.

"El que disimulare alguna falta, ya sea en su escuadra ó en la fuerza que mande, y no diere parte á su superior, será depuesto del empleo prévia justificacion y destinado á servir de último soldado en otra compañía ó escuadron." Art. 240.

Faltas cometidas y penas impuestas. Se asentarán en las filiaciones. Véase *Ascensos y pases á otras compañías ó escuadrones*. Deben de anotarse en las filiaciones. Fodos los ascensos, etc.

Faltas y mal manejo de los capitanes primeros, comandantes de compañía ó escuadron. El mayor será responsable de ellas. Véase *Responsabilidad del mayor respecto de las faltas de los capitanes primeros y comandantes de campañía ó escuadron.* El mayor vigilará, etc.

Faltas de los funcionarios judiciales militares. Cuando merezcan por ellas mayor castigo que un mes de prision, serán juzgados en consejo de guerra.

"Siempre que la falta ó delito cometido por los prebostes, agentes de policía judicial militar, comandantes militares ó jefes de las armas, jueces instructores, procuradores, asesores, secretarios,

empleados del juzgado, instructores, ó miembros de un consejo de guerra, en el desempeño de sus funciones, merezca pena mayor que la de arresto por el término de un mes, los responsables serán juzgados en consejo de guerra ordinario." Artículo 8206.

Faltas cometidas por funcionarios judiciales militares. Es obligacion de la Suprema Corte, disponer que se les forme causa.

"Es obligacion exclusiva de la Suprema Corte de Justicia militar el disponer que se forme causa á los individuos comprendidos en el artículo anterior, y así lo hará siempre que al revisar los procesos, encuentre motivos de responsabilidad." Artículo 8207.

Faltas cometidas por funcionarios militares, que merezcan desde un dia hasta un mes de arresto. Qué autoridad puede imponerlo.

"Cuando la pena que corresponde á la falta ó delito de que se trate, sea la de arresto de un dia hasta un mes, por tratarse de infracciones que solo merezcan correccion disciplinaria, esta pena se impondrá:

I. Por la Secretaría de Guerra á los comandantes militares, jefes de las armas, y en general á todos los que le están subalternados en el órden militar.

II. Por el comandante militar ó jefe de las armas respectivo, á los presidentes de los consejos de guerra, asesores, secretarios, prebostes y jefes de policía judicial militar.

III. Por los jueces á sus empleados.

IV. Por el jefe de la policía judicial militar, á sus agentes.

V. Por el presidente del consejo de guerra, con aprobacion de la mayoría de los individuos que compongan éste, á cualquiera de sus miembros y

y á todos aquellos que intervengan en el consejo ó concurran á él." Art. 3208.

Faltas cometidas por los magistrados de la Suprema Corte que impliquen omision en el despacho de los negocios. Serán castigados con amonestaciones, por el presidente de la sala respectiva.

"Las faltas que cometan los magistrados de la Suprema Corte de Justicia militar, y que solo impliquen una irregularidad ú omision en el despacho de los negocios, serán castigadas con amonestaciones ó apercibimiento por el presidente de la sala respectiva." Art. 3209.

Faltas en que incurran los oficiales de administracion militar. Habrá un libro en que se asienten, y de ellas se dará parte mensualmente á la Secretaría de Guerra. Véase *Horas de trabajo en la comisaría general.* La permanencia, etc.

Faltas temporales del coronel de un batallon ó regimiento. En ellas lo suplirá el teniente coronel ó el mayor cuando éste último falte.

"En ausencia del coronel ó en sus faltas temporales, recaerá el mando en el teniente coronel; y cuando los dos primeros jefes falten, el mayor mandará el batallon ó regimiento." Art. 1419.

Faltas de los asesores. Serán suplidas por los jueces de Distrito. Véase *Asesores.* Las faltas de los asesores, etc.

Faltas del jefe de dia á las obligaciones que le impone la Ordenanza.

"El jefe de dia que sin impedimento insuperable deje de cumplir cualquiera de las obligaciones que la Ordenanza le impone, será considerado y castigado como reo de abandono, con la pena desde tres hasta ocho años de prision, segun la gravedad del caso. Si el delito se comete al frente del enemigo, ó en plaza sitiada, ó en momentos de ataque, originándose de él un grave daño, la

pena será de muerte; y si no hay grave daño, de ocho á doce años de prision." Art. 3495.

Faltas y delitos comunes de que deben conocer los Tribunales de justicia militar. Conocerán de los que sean perpetrados en territorio declarado en estado de sitio.

"Los delitos y faltas comunes serán tambien juzgados por las autoridades y Tribunales de justicia militar cualesquiera que sean sus autores, cuando dichos delitos ó faltas sean perpetrados en territorio declarado legalmente en estado de sitio." Art. 2865.

Faltas de respeto y murmuracion contra las juntas de honor. Estas deben juzgar de ellas para imponer la correccion correspondiente.

"La falta de respeto á las juntas, las murmuraciones de sus providencias, y todos los actos que tiendan á desvirtuarlas, serán juzgados por la misma junta de honor, para imponer la correspondiente correccion." Art. 1439.

Faltas cometidas por un oficial perteneciente á una junta de honor. Para juzgarlo en ella no se le permitirá estar presente.

"Si se tratare de algun oficial miembro de la junta de honor, no se le permitirá estar presente, y si hubiere lugar á dictar alguna providencia, se hará la eleccion del que por su clase debe sustituirlo, é integrada la junta por este medio, lo juzgará, siendo más severa por tratarse de un individuo á quien el batallon ó regimiento había dado su confianza." Art. 1444.

Faltas al cuartel sin licencia. El capitan primero dará el parte correspondiente de los que incurran en ellas arreglándolo al formulario núm. 36. Véase *Permanencia por la noche sin permiso, fuera del cuartel, de cualquiera individuo de una compañía ó escuadron, etc.*

Faltistas ó briagos. Visita que debe mandar practicar en los efectos pertenecientes á éstos ántes de dar el parte respectivo. Véase *Permanencia por la noche sin permiso, fuera del cuartel, de cualquier individuo de una compañía ó escuadron.* Qué debe practicar el capitan primero en este caso. Cuando algun individuo, etc.

Fallecimiento en el hospital de un individuo de una compañía ó escuadron. Véase *Alta del hospital.* Formalidades que debe practicar el capitan primero cuando ésta tenga lugar en alguno de los individuos de su compañía ó escuadron. Cuando los individuos, etc.

Fallo de la sala en el recurso de casacion.

"Concluida la vista con los informes de las partes ó sin ellos, quedará cerrado el debate, y la sala pronunciará su fallo dentro de ocho dias." Artículo 3197.

Fallo de la sala respectiva casando una sentencia.

"Si el fallo fuere casando una sentencia de vista, se remitirá el proceso con el testimonio correspondiente, á la sala de su orígen, para que ésta proceda á lo que haya lugar segun el caso." Articulo 3198.

Fallos conforme al Código Militar ó en su defecto del Penal del Distrito.

"Los vocales del consejo deben fallar conforme á las prescripciones de este Código, ó en su defecto conforme al Código Penal del Distrito federal, siendo responsables por cualquiera infraccion que cometan, respecto de dichos Códigos." Artículo 3146.

Fallos conforme al Código Penal del Distrito, en defecto de Código de Justicia militar. Los vocales serán responsables de cualquiera infraccion que cometan respecto de estos dos Códigos. Véa-



se *Fallos conforme á las prescripciones del Código militar y en su defecto, etc.*

Fallos de la sala de casacion. Solo tienen el recurso de responsabilidad.

"No podrá interponerse recurso alguno de los fallos pronunciados por la sala de casacion, salvo el de responsabilidad. No se admitirá tampoco recusacion alguna, y al fallarse sobre la casacion se mandará exijir, si procede, la responsabilidad respectiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, á la sala que pronunció la sentencia casada." Art. 3201.

Festividades nacionales. Cuando éstas tengan lugar, el coronel concurrirá con los oficiales francos del batallon ó regimiento al lugar que se le señale.

"En las festividades nacionales del 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Setiembre y en otros dias en que se cite asistencia, el coronel concurrirá con los oficiales francos del batallon ó regimiento, á la hora y lugar que la órden general señale." Artículo 679.

Fiador que deben presentar los recusantes de miembros de la Corte.

"El fiador propuesto deberá tener bienes raíces, y en la fianza se llenarán los requisitos que exige el derecho comun pará casos semejantes." Artículo 2948.

Fianza. Cuando ésta proceda se otorgará ante escribano público, agregándose á la causa el testimonio respectivo. Véase *Caucion juratoria ó promisoria.* Queda abolida, etc.

Fianza ó caucion para el manejo de intereses. Los oficiales de administracion que por cualquier motivo los manejen, darán caucion del tesorero conforme á la ley. Véase *Caucion ó fianza para el manejo de intereses.* Los oficiales, etc.

Filiacion de los reclutas que se presentan directamente en el cuerpo en que van á servir.

"Si el recluta se presenta directamente en el cuerpo en que va á servir, se observará lo prescrito en los artículos 587 hasta el 590, para su filiacion y destino. Si lo hiciere al jefe de reemplazos, que tendrá los esqueletos de filiaciones necesarios para llenarlos en el acto de la admision, comenzará á recibir la instrucion por aquel, mientras se incorpora al batallon ó regimiento á que se le destine, lo que se practicará cuando haya el número suficiente de reclutas para ser conducidos al que designe el Ministerio de la Guerra." Art. 24.

Filiacion. Clasificacion de este documento.

"De los documentos principales que existen en la oficina del detall de un batallon ó regimiento, el que merece ser clasificado en primer término, es la filiacion del soldado. (Formulario núm. 59.)" Art. 586.

Filiacion. Cómo debe considerarse este documento.

"Debe considerarse la filiacion como la historia abreviada, ó sea una sucinta relacion biográfica del individuo á que se refiere, que narre todas sus vicisitudes mientras permanezca en el servicio." Art. 587.

Filiacion. Circunstancias que debe contener ésta.

"Para llenar este objeto, la filiacion deberá contener y explicar con claridad:

I. El nombre del individuo á quien corresponda.

II. El de sus padres, patria y lugar de su nacimiento.

III. Edad, estado civil, profesion, industria ú oficio.

IV. El dia que se filió, estatura, señas particulares y dia en que se contrata y principia su servicio militar.

V. Cómo ingresa, es decir, si es consignado ó

parte del contingente de sangre de un Estado de la República, reemplazo ó presentado voluntario.

VI. Debe constar en la filiacion, que se le impuso de las leyes penales, y el dia en que hizo la protesta de bandera, los premios, ventajas y abonos de tiempo que disfrute, ascensos obtenidos en la carrera, faltas graves cometidas en la misma, recargo de tiempo impuestos por estas faltas, servicios distinguidos que hubiere prestado, etc., etc." Art. 588.

Filiacion que debe servir de original en la mayoría de un batallon ó regimiento.

"Como las filiaciones originales que los reclutas traen á los batallones ó regimientos formados por los jefes de reemplazos en los Estados, se acompañan para la confronta de revista en la oficna respectiva y para justificar su alta en el batallon ó regimiento, el mayor formará la filiacion que debe quedar y servir de original con presencia de los datos y demas noticias consignadas en las primeras y rectificadas delante del individuo á quien corresponda, quien firmará este documento y si no supiere, lo hará por él aquel de los testigos que elija." Art. 589.

Filiacion de los individuos no consignados por los jefes de reemplazos.

"Para los reclutas voluntarios ó los que de otra manera ingresen al batallon ó regimiento, no consignados por los jefes de reemplazos y que el mayor filíe por la primera vez, se formarán las filiaciones originales necesarias para que quede una en la mayoría y las demas se entreguen á las oficinas respectivas, con la aprobacion del Secretario de Guerra en la capital, ó del general en jefe de las armas en un Estado ó de zona, á cuyas órdenes esté el batallon ó regimiento." Art. 590.

Filiacion extraviada. Qué debe hacerse en este ca-

so. Véase *Falta de filiacion por extravío*. Qué debe practicarse en este caso. Si algun individuo, etc.

Filiacion. Se asentará la copia de ésta al reverso de la licencia absoluta. Véase *Licencia absoluta*. Al reverso de ésta se asentará la copia certificada de la filiacion del individuo que la obtenga, con las variaciones que haya sufrido, etc.

Filiacion de los reclutas que vengan á un batallon ó regimiento. El mayor cuidará de que no haya diferencia en las condiciones del empeño.

"El mayor filiará á los reclutas que vengan al batallon ó regimiento; cuidará de que su empeño no tenga condiciones que prometan mayor pré, exenciones de fatiga en el servicio, de listas, ni que en modo alguno las diferencias de las de los demas soldados; celará que éstos estén enteramente satisfechos de lo que se les haya ofrecido en ley, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, hará una formal averiguacion del hecho hasta aclarar la verdad." Art 622.

Filiacion á sabiendas de un desertor.

"El que filíe en un batallon ó regimiento á un individuo á sabiendas que es desertor de otro, ó indebidamente lo retenga, será castigado con el máximum del arresto, y con prision hasta por un año en caso de reincidencia." Art 3806.

Filiacion de los individuos de un batallon ó regimiento. Debe presentarla el mayor en el acto de la revista de comisario.

"El mayor presentará, al acto de la revista, las filiaciones de los individuos que hayan sido alta en el mes anterior." Art. 1082.

Filiaciones y justificantes de fuerzas ausentes. El mayor las llevará á la confronta de revista. Véase *Confronta de la revista*. El mayor la hará con el empleado de administracion correspondiente. El mayor el dia siguiente, etc.

Filiaciones. Pormenores que han de contener éstas.

"Este documento que se extiende para cada individuo á su entrada al servicio y cuyo original se conservará en la oficina del detall del batallon ó regimiento, contendrá su historia militar abreviada, empezando por las noticias que determinan su personalidad. Así es que aparecerá en primer lugar su nombre, el de sus padres y pueblo de su orígen y el Estado á que pertenezca, las señas personales, el modo con que entró á servir, esto es, si fué consignado, voluntario, reenganchado ó como reemplazo, el tiempo que debe durar en el servicio, su protesta de bandera y las notas correspondientes á sus ascensos y demas vicisitudes de la carrera." Art. 458.

Filiaciones de tropa que se deserte, y presos que se fuguen en un campamento.

"Las filiaciones de los desertores y presos que se fuguen se enviarán, dentro de las veinticuatro horas de verificada la fuga, al preboste de la division, quien tomará las medidas necesarias para la aprehension de aquellos." Art. 2485.

Firma entera en las comunicaciones dirigidas á la superioridad. El coronel la usará así.

"En todas las comunicaciones ú oficios dirigidos al superior, el coronel pondrá siempre su firma entera." Art. 692.

Flanqueadores. Para este servicio se destinarán tropas de caballería.

"Se reservarán tambien algunas tropas de caballería para el servicio de flanqueadores, el de exploracion, para la guerra de partidas y para todo servicio que se haga fuera de la línea." Artículo 1742.

Flanqueadores y exploradores. Se destinarán de preferencia á este servicio los rurales, guerrilleros

y voluntarios. Véase *Eploradores y flanqueadores.* Se destinarán á este servicio á los rurales, etc.

Flanqueadores, guerrillas, rurales y auxilares. Objeto y mision de éstos.

"Al mismo tiempo que estos cuerpos aislados fatiguen al enemigo y embaracen sus operaciones, aprovecharán todos los medios posibles para inspirar confianza en la zona amiga, ó para infundir temor ó imponer sumision á los habitantes de la que sea contraria. Segun las circunstancias, circularán noticias propias para infundir seguridad ó inquietud, y aparecerán inesperadamente en diversos puntos, de manera que no se pueda calcular su fuerza, ni juzgar si son cuerpos irregulares ó cuerpos de vanguardia." Art. 2166.

Fogatas en un campamento.

"Siendo con frecuencia necesario apagar súbitamente las fogatas, tanto para engañar al enemigo como para evitar una sorpresa, se tendrá cerca de aquellas una competente cantidad de tierra suelta y húmeda." Art. 2101.

Fogatas en los campamentos Se ocultarán del mejor modo posible las que estén por el lado del enemigo. Véase *Grandes guardias.* Deben ocultar sus fogatas lo mejor posible, etc.

Fondo de forrajes. Cómo y de qué cantidades debe formarse.

"El fondo del forraje se formará del haber mensual de caballos y acémilas, del producto de la venta de los desechos y de la venta de monturas y aparejos inútiles." Art. 2767.

Fondo de forraje. Gastos que han de hacerse de este fondo.

"Del fondo de forraje se pagará lo siguiente:

I. Mantencion de caballos y acémilas y compra de éstos.

II. Medicinas y gastos de curacion.

III. Herraduras.

IV. Recomposicion de monturas y cabezadas de pesebre.

V. Trastos de limpia y alumbrado de las cuadras de caballos.

VI. Utiles para la limpieza de cuadras de caballos.

VII. Medidas, pesos y las cerraduras de puertas que sirvan al granero.

VIII. Cabezones y trotones para el uso del picadero.

IX. Recomposicion del hato.

X. Curacion y herraduras de las acémilas, y en la artillería la conservacion de atalajes." Artículo 2768.

Fondo de forraje. Junta de capitanes que ha de nombrarse, presidida por el jefe del cuerpo, para la administracion de este fondo.

"Para la administracion de las cantidades que abone la pagaduría, de este fondo, se nombrará anualmente una junta de capitanes, presidida por el jefe del cuerpo y con la asistencia de los otros jefes y un oficial subalterno, haciéndose una acta que se sujetará á la aprobacion del Secretario de Guerra, y que se entregará al pagador para que sirva de fianza al oficial nombrado, mientras dure su comision." Art. 2769.

Fondo de forraje. De lo que se gaste de este fondo, se abonará mensualmente al pagador con cargo al mismo fondo, el uno por ciento para libros al forrajista.

"De todo lo que se gaste de este fondo, mensualmente, se abonará al pagador, con cargo al mismo fondo, el uno por ciento, á fin de que facilite al forrajista los libros y demas útiles de escritorio que necesite para el desempeño eficaz de su comision." Art. 2778.

Fondo comun. Qué cantidades han de formar este fondo, y qué gastos han de hacerse de él.

"El FONDO COMUN lo formarán las cantidades que para lavado, barbero, etc., abone la Nacion mensualmente, conforme á lo señalado en la ley de presupuestos que rija. De este fondo se harán los gastos siguientes:

I. Lavado de ropa y pago de barbero.

II. Utiles de aseo personal, como peines, toallas, cepillos, etc., que se darán á las compañías ó escuadrones.

III. Negro para el correaje y calzado.

IV. Aceite para la conservacion de las armas.

V. Menores de policía.

VI. Alumbrado del cuartel y cuadras.

VII. Leña y carbon que se gaste en los puestos, en el invierno ó cuando sea necesario, siempre que la plaza no lo ministre.

VIII. Los gastos de escritorio que originen las partidas de los cuerpos." Art. 2779.

Fondo comun. Los gastos que de él deben hacerse, se determinarán por el jefe del cuerpo en los detalles respectivos.

"Los gastos prevenidos en las fracciones del artículo anterior, serán determinados cuando lo crea conveniente el jefe del cuerpo en los detalles respectivos." Art. 2780.

Fondo comun. Quiénes han de hacer los gastos de este fondo.

"Los señalados en las tres primeras, se harán por los comandantes de las compañías, escuadrones y Plana Mayor, entregando á la pagaduría una papeleta pormenorizada que los demuestre; los de las cuatro siguientes, se harán por los ayudantes de los cuerpos, demostrándolos igualmente; y los de la última, con los recibos de los habilitados, por los libros y útiles de escritorio que se

requieren. Todos los documentos justificativos tendrán la constancia del mayor y el V.° B.° del jefe del batallon ó regimiento." Art. 2781.

Fondo comun. Cómo debe el pagador adeudar y acreditar este fondo.

"El pagador, conforme al ajuste de revista, acreditará este fondo con las cantidades que para ello se señalen, adeudándolo de los gastos que se originen, en el acto que se verifiquen." Art. 2782.

Fondo de desertores. Cómo ha de formarse este fondo y de qué manera ha de llevarlo el pagador.

"El FONDO DE DESERTORES se formará, de los tres dias de haber que no reciben los individuos de tropa que consuman desercion, de las cantidades que han dejado de percibir y tienen en su favor todos los que cometan el delito de desercion, y de los descuentos que sufran las clases suspensas. Cada mes hará ingresar el pagador á la cuenta del fondo las cantidades que resulten de *saldos acreedores* de los desertores, así como los descuentos de las clases suspensas, cargándolas á éstos en sus cuentas corrientes lo que les corresponda, y remttiendo á la Tesorería General una relacion nominal que exprese las cantidades pasadas al fondo de los desertores. Cada tres meses saldará el pagador la cuenta de este fondo, abonando á la Tesorería General la cantidad que resulte." Artículo. 2783.

Fondo de descuento de clases suspensas. Lo que se reuna por este descuento, se introducirá al fondo de desertores. Véase *Fondo de desertores.* Cómo ha de formarse éste, etc.

Fondos para pagos de los cuerpos. Las oficinas directivas se los situarán á los pagadores ausentes que de ellas dependen. Véase *Pagadores que se encuentren en lugares en donde no residan oficinas*

directivas. Estas les situarán los fondos necesarios, etc.

Forma y dimensiones de las banderas de los batallones. Véase *Banderas de los batallones.* Su duracion será, etc.

Formacion. Estando en ella el soldado, no podrá separarse sin permiso del que lo estuviere mandando.

"Estando sobre las armas, no podrá el soldado separarse con motivo alguno de su formacion, sin licencia del que estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho; no hará movimiento inútil con pié ni mano; no saludará á persona alguna; pero cuando desfilare delante de algun jefe, al llegar á su inmediacion, volverá un poco la cabeza para mirarle, como distintivo de su respeto." Art. 166.

Formacion en que deben conducirse por el cabo las centinelas destinadas al relevo. Véase *Relevo de centinela.* Este se hará cada dos horas, etc.

Formacion de la compañía ó escuadron. El sargento primero la llevará á su puesto en defecto de los oficiales.

"Cuando forme la compañía ó escuadron para cualquiera funcion del servicio, el sargento primero, si no estuvieren presentes los oficiales, lo llevará al punto préviamente determinado." Art. 345.

Formacion con bandera ó estandarte. El subayudante la llevará cuando ella salga con el batallon.

"En toda formacion que el batallon ó regimiento haga con bandera ó estandarte, el subayudante la llevará, haciendo los saludos y demas ceremonias prevenidas en los Reglamentos respectivos, con total arreglo á ellos." Art. 404.

Formacion de un escuadron. El capitan primero lo revistará ántes de salir formado con él al paraje que se le designe.

"El capitan primero de caballería, siempre que el escuadron haya de salir formado, lo conducirá al paraje que el coronel ó comandante del regimiento destine para la formacion, y á fin de que á su incorporacion en el cuerpo no tenga el jefe que lo reciba nada que notar, lo revistará con anticipacion, examinando prolijamente cuanto conduce á su aseo, propiedad y útil estado del servicio." Art. 538.

Formacion del batallon ó regimiento. El ayudante tendrá la obligacion de establecer los guías, cuando ésta tenga lugar.

"Al último toque establecerá los guías, que marcarán de antemano la formacion del batallon ó regimiento, y luego que los oficiales de semana hayan colocado las compañías ó escuadrones, rectificará ó dividirá aquel, colocando los guías correspondientes, y en seguida dará parte al mayor de estar todo listo." Art. 564.

Formacion de un batallon ó regimiento. Siempre que ésta tenga lugar, el mayor se hallará con anticipacion en el lugar prevenido para recibir de los capitanes primeros las compañías ó escuadrones.

"Siempre que el batallon ó regimiento tome las armas para cualquiera funcion del servicio, si no fuere de alarma, se prevendrá la hora y lugar para su primera formacion; se hallará en él con anticipacion el mayor para recibir las compañías ó escuadrones. Cada capitan primero presentará la suya, dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes. Satisfecho del aseo de la compañía ó escuadron, mandará al capitan primero que la coloque en el lugar que le corresponde en la formacion, y dará parte al coronel de lo que hubiere notado." Art. 619.

Formacion de un campo militar. Para ésta el jefe

de Estado Mayor pedirá á los batallones y regimientos sus grupos respectivos de castrametadores. Véase *Sembrados en terrenos destinados para un campo militar, etc.* El general en jefe, etc.

Formacion de un cuerpo de tropas con destacamentos de diferentes cuerpos.

"Cuando sea necesario formar un cuerpo de tropas con destacamentos tomados de diferentes batallones ó regimientos, el jefe de Estado Mayor reunirá ó hará reunir estos destacamentos y los entregará al jefe que se haya nombrado para mandarlos, dándole las instrucciones del general en jefe." Art. 2122.

Formacion de las tropas sobre el terreno del combate:

"No pudiendo fijarse reglas precisas para determinar de una manera exacta y completa, las modificaciones que sea necesario adoptar en todos los casos respecto de la formacion de las tropas sobre el terreno y las maniobras consiguientes al modo de combatir, los generales en jefe adoptarán las que fueren más convenientes, teniendo siempre en cuenta el número y la calidad de las tropas del enemigo, su estado moral en el momento en que se le encuentre, la naturaleza de la guerra, la del terreno, la capacidad de los jefes y el objeto que se quiere alcanzar." Art. 2241.

Formacion de las tropas en marcha á la carga.

"Una tropa que marcha á la carga, tomará el órden de formacion más á propósito para garantizarse de los efectos del fuego sin paralizar el suyo, procurando al mismo tiempo tener toda la movilidad necesaria para atacar, maniobrar y defenderse." Art. 2247.

Formacion de fuerzas para marchas, ejercicios ó cualquiera otra funcion del servicio. No podrá verificarse sin prévio aviso al jefe de las armas.

"Cuando se reunan diferentes tropas en una plaza en que hubiere comandante militar, jefe de las armas ó de zona, los jefes que las manden no podrán formar las suyas, para marchas, ejercicios ó cualquiera otra funcion, sin que se dé el aviso correspondiente al que mande en la plaza, etc., en la inteligencia que para ejercicios de fuego sin bala, ó la instruccion de tiro al blanco con fusil ó cañon, se comunicará por la órden general del dia." Art. 828.

Formacion con que debe retirarse una guardia saliente.

"El comandante de la guardia saliente desfilará con la suya por el flanco derecho doblando, mandando envainar la bayoneta, poner el arma sobre el hombro, y tocando la primera parte de la marcha redoblada; seguirá despues á la sordina por el camino más corto á su cuartel, en buen órden y silencio; ántes de llegar á él, mandará armar la bayoneta, y en seguida entrará al cuartel y en el lugar de parada hará alto á la tropa, la revistará y ántes de retirarla á sus cuadras, dará parte al capitan de cuartel ó mayor, de las novedades que tenga, pidiendo el permiso para retirarla, y una vez concedido, mandará romper filas." Artículo 968.

Formacion de una compañía con armas. Cuando ésta tenga que formar armada, lo hará por órden de antigüedad.

"El personal de la compañía con armas, se formará por antigüedad; los oficiales y clases á la cabeza de sus respectivas fracciones." Art. 1268.

Formacion de un cuadro para la ejecucion de una sentencia de muerte. En él tomará la derecha el batallon ó regimiento á que pertenezca el reo. Véa*Cuadro para la ejecucion de una sentencia de muerte*. En él tomará la derecha, etc.

Formaciones y marchas de tropas por las calles. Cuando tengan que formar en ellas líneas desplegadas, lo harán al pié de las banquetas. Véase *Marcha y formaciones de tropas en las calles.* Cuando tengan que formar en ellas líneas desplegadas, etc.

Formaciones por escuadron en un campamento de caballería. Tendrán lugar en las grandes calles del campo.

"En la caballería, las formaciones por escuadron tendrán lugar en las grandes calles del campo. El toque de limpia se dará generalmente una hora despues del pienso de la mañana." Artículo 1856.

Formalidad con que ha de conducir el cabo de cuarto las centinelas entrantes y salientes.

"El cabo de cuarto cuidará de llevar las centinelas entrantes y salientes con la mayor formalidad. Antes de marchar reconocerá las armas y municiones de las entrantes, vigilará que estén en buen estado de servicio y no marchará con ellas ni despedirá las salientes cuando se restituya á su guardia, sin permiso del superior." Art. 249.

Formalidades que deben concurrir en la saca de zapadores y artilleros. Véase *Saca de zapadores y artilleros.* Formalidades, etc.

Formalidades que deben observar los sargentos segundos, para recibir la órden. Véase *Exactitud en acudir á tomar la órden.* La observarán los sargentos segundos de una compañía ó escuadron. El que vaya á tomar la órden, etc.

Formalidades para dar á reconocer á los cabos ascendidos. Véase *Nombramientos de cabos de escuadra.* Debe hacerlos el capitan primero. Los cabos de escuadra tendrán, etc.

Formalidades con que ha de recibir á su capitan, una compañía ó escuadron, cuando éste se presen-

te en la cuadra. Véase *Presencia del capitan primero en la cuadra de su compañía.* El capitan primero, etc.

Formalidades con que ha de recibirse una bandera ó estandarte nueva, en sustitucion de la antigua. Véase *Bandera ó estandarte.* El cuerpo que reciba una nueva, etc.

Formalidades para la entrega y recepcion de una guardia.

"El comandante de una guardia, al entregar su su puesto, pondrá en manos del que le releve:

I. Relacion por duplicado de los muebles, útiles, enseres y demas objetos del puesto, inclusa la tabla de órdenes que debe estar limpia y sin roturas en el texto.

II. Si hubiere presos, los entregará con una relacion duplicada nominal, en que consten los motivos de prision, despues de haber pasado con ella la lista respectiva. (Formulario núm. 104.)

III. Noticia de las centinelas apostadas y su objeto.

IV. Noticia de las órdenes particulares que tengan que observarse, ademas de las generales de la guardia." Art. 962.

Formalidades para la entrega de una compañía.

"Concluidas estas formalidades, el mayor se retirará, teniendo lugar entónces los demas casos de la entrega." Art. 1278.

Formalidades para la entrega y recepcion de un batallon ó regimiento. El comandante militar nombrará un oficial general para que la entrega y recepcion se haga con las formalidades debidas.

"En los lugares donde haya comandante militar ó jefe de las armas, éstos delegarán un oficial general ó el jefe de su Estado Mayor, para que la entrega y recepcion se haga con las formalidades

que se han expresado en los anteriores artículos." Art. 1292.

Fórmula para la posesion de empleos. El mayor del batallon ó regimiento usará la siguiente.

"Mandará terciar las armas y dirá: *Por órden del Presidente de la República y por disposicion de tal fecha, se reconocerá al capitan primero N. N. como comandante de esta compañía ó escuadron, á quien se le guardarán las consideraciones de su clase, obedeciéndole en todo lo que mandare en asuntos del servicio, ya sea por escreto ó de palabra.*" Artículo 1270.

Fórmula que debe usar un capitan, al darlo á reconocer el mayor del batallon ó regimiento.

"En seguida, el mayor saludará con la espada al nuevo capitan comandante de la compañía ó escuadron, quien mandará descansar las armas." Art. 1271.

Forraje. El coronel de caballería será responsable de que el que se dé á la caballada sea de buena calidad y suficiente.

"El coronel de caballería será responsable de la buena calidad del forraje que se dé á los caballos, y de que la cantidad sea la suficiente para que en todo tiempo estén en buen estado de servicio." Art. 708.

Forraje. El capitan primero de caballería cuidará de que á cada caballo del escuadron se le dé la racion que le corresponda.

"El capitan primero de caballería, cuando se distribuya el forraje, verá por sí mismo que con toda igualdad se extienda en los pesebres, y si hubiere de darse el grano en morrales, mandará á los subalternos, sargentos y cabos, que cuiden de que á cada caballo se le dé la racion que le corresponda, y que los soldados no se aparten hasta

que los caballos hayan concluido de comer el pienso." Art. 537.

Forraje. Se tenderá en los pesebres á presencia del capitan de cuartel y oficiales de semana. Véase *Distribucion de las horas del dia, en la caballería y artillería, etc.*

Forraje en los batallones de infantería. Se encargará de él el subayudante, sin necesidad de acta.

"En los batallones de infantería, el subayudante se encargará del forraje, sin el requisito del acta; y á falta de éste, el jefe del cuerpo nombrará un subalterno para dicha comision." Art. 2770.

Forraje para los animales enfermos. Se llevará á la enfermería.

"El forraje para los animales enfermos, será llevado al local de que se habla en el artículo anterior, por cada compañía ó escuadron que corresponda." Art. 1242.

Forraje. Este toque se mandará dar por el capitan de cuartel ó comandante de la guardia en prevencion, cuando la pastura esté tendida en los pesebres. Véase *Distribucion de las horas del dia en la caballería y artillería, etc.*

Forrajes para la caballería en campaña.

"Cómo la caballería para procurarse forrajes, tendrá que ocupar con más frecuencia los pueblos, los generales cuidarán de distribuir los alojamientos para esta arma, en razon de los recursos que puedan ofrecer los que se encuentren en el punto donde se estacionen las tropas por más ó ménos tiempo." Art. 2379.

Forrajes para la caballería al vivac ó cerca de pueblos que haya prohibicion de ocupar.

"Si la caballería se establece en vivac ó cerca de pueblos que se prohiba ocupar, los generales ó jefes de cuerpo, mandarán traer los forrajes ó vi-

veres que necesiten al punto en donde se sitúe el vivac. Estas operaciones se harán con el mayor órden y tomando todas las precauciones de seguridad." Art. 2381.

Forrajes de la artillería, ingenieros y equipajes militares en campaña.

"En cuanto á los forrajes de la artillería, ingenieros, equipajes militares y los de los caballos de oficiales de infantería, los generales designarán los lugares donde ha de hacerse la provision, y los oficiales que ocupen los puntos referidos harán que se den las raciones necesarias, tomándolas de de las que se hubieren reunido para la caballería, al recibir órdenes para ello." Art. 2382.

Forrajes existentes en las casas de postas, en campaña.

"Nunca se hará uso de los forrajes que haya en las casas de posta, á ménos que en ellas existan depósitos pertenecientes á particulares, en cuyo caso podrá disponerse de ellos en la forma debida." Art. 2384.

Forrajista. Se le entregarán, si es posible, lo necesario para la compra del forraje, por períodos de diez dias adelantados. Véase *Gastos de forraje*. Las cantidades destinadas á éstos se entregarán siempre que sea posible, etc.

Forrajista. Entregará su cuenta en general á la mayoría, el dia último del mes, y á los ocho dias del siguiente la distribucion pormenorizada.

"El oficial forrajista entregará á la mayoría del cuerpo el dia último de cada mes, su cuenta en general, que exprese lo recibido y distribuido durandurante él, y á los ocho dias del siguiente dará la distribucion pormenorizada de todo lo gastado en el mismo tiempo, cuyos documentos, examinados por el mayor del batallon ó regimiento y visados por el jefe del cuerpo, pasarán á la pagaduría, la

que hará un nuevo exámen en vista de los datos que obren en su poder, y satisfecha, dará al forrajista el resguardo correspondiente." Art. 2777.

Forrajista. Prevenciones á que debe arreglar su comision.

"El oficial forrajista se arreglará para su comision á las prevenciones siguientes:

I. Recibirá de la pagaduría lo que se determine en los repartos que se hagan en el batallon ó regimiento para la mantencion de los caballos, acémilas y gastos prevenidos.

II. Se arreglará á las órdenes del jefe del cuerpo, para dar los piensos de grano y libras de paja ó verde, que cada caballo ó mula deba diariamente consumir.

III. Hará las compras de forraje diarias, ó en conjunto, segun la cantidad que reciba; avisando desde luego al mayor y á la pagaduría, de la alteracion que tenga en la plaza el precio de pasturas y grano; á cuyo efecto llevará un registro que lo exprese.

IV. Entregará á las compañías ó escuadrones el grano, paja ó verde para los caballos y mulas, por una papeleta que formará el sargento primero, firmándola el oficial de semana y visándola el mayor; en ella se expresarán las altas y bajas, con distincion de los que salgan de partida, los comprados y los muertos.

V. Tendrá especial cuidado de que las partidas que se desprendan del cuerpo, no se consideren en las papeletas, pues los comandantes de ellas recibirán de la pagaduría las cantidades para el forraje.

VI. Hará las compras de herraje, medicinas, útiles para la limpieza de las cuadras de caballos, alumbrado para ellas, medidas, pesas y trastos de limpia, y cuidará de que las puertas que sirvan al

granero, estén perfectamente aseguradas en sus cerraduras.

VII. Vigilará que los caballos y mulas enfermas, estén separadas del comun de las demas, á fin de evitar cualquier contagio, y que sean atendidas en sus curaciones, y en las pasturas que se requieran, dando parte diariamente al mayor, del estado en que se encuentren.

VIII. Llevará la cuenta de sus gastos en un libro debidamente autorizado por el pagador, y la rendirá mensualmente á la mayoría para que ésta la remita á la pagaduría y se le expida el resguardo correspondiente." Art. 2803.

Forrajista. Cuentas que tiene que rendir.

"Las cuentas que tiene obligacion de rendir el forrajista, serán las siguientes:

1. ° El dia último de cada mes, la del efectivo recibido y lo comprado en lo general durante él, pormenorizando los gastos y comprobándolos con los recibos respectivos.

2. ° En seguida expresará la cantidad de pasturas compradas y sus valores, comparándola con la distribuida, para manifestar las existencias.

3. ° A los ocho dias del mes siguiente, dará la cuenta pormenorizada de lo consumido por los caballos y mulas en el anterior, y demas gastos verificados, haciendo, para lo primero, un paradero de forraje, que demuestre el movimiento diario de los caballos y acémilas y cantidades de pasturas consumidas, que será comprobado con las papeletas de las compañías ó escuadrones; y para lo segundo, formará por separado una relacion de los gastos hechos, que firmará el sargento primero veterinario, en lo que á éste corresponda.

4. ° Dichas distribuciones, prévio exámen del mayor y visto-bueno del jefe del cuerpo, pasarán á la pagaduría." Art. 2804.

Forrajista. Lo habrá en los batallones de artillería, regimientos, escuadron del tren y ambulancia.

"En cada uno de los batallones, regimientos y cuerpos del ejército expresados anteriormente, habrá un forrajista encargado de ministrarles el grano y pasturas á la caballada, ganado de tiro y acémilas, para lo cual cada sargento de semana entregará su papeleta, visada por el capitan primero ó el que mande el escuadron. (Formulario núm. 112, y art. 2803.)" Art. 1243.

Forrajista. Será nombrado por la junta de capitanes. Véase *Juntas de capitanes.* Solo tendrá lugar cuando se trate de consultar á la Secretaría de Guerra, etc.

Forrajistas en campaña.

"Es obligacion de los forrajistas cuidar con el mayor empeño, de que el grano y la paja sean conducidos con órden, castigando severamente á los criados que se separen de las fajinas." Artículo 2383.

Fraccionamiento de un batallon ó regimiento en campaña. Cuando éste tenga lugar, el coronel permanecerá con lo fraccion que designe el general en jefe. Véase *Division en campaña, de un batallon ó regimiento.* Cuando un batallon, etc.

Fraccionamiento en campaña, de un batallon ó regimiento. El teniente coronel permanecerá con la fraccion más numerosa, despues de la que manda el coronel, si así lo ordena el general en jefe.

"Si no se dispone otra cosa, el teniente coronel permanecerá con la fraccion más numerosa, despues de la que manda el coronel directamente." Art. 1862.

Fraccionamiento ó division de un batallon ó regimiento. Cuando éste tenga lugar, el mayor se quedará en la fraccion en que haga más falta.

"El mayor quedará con la parte de su batallon donde su presencia sea más necesaria." Art. 1868.

Fracciones en que debe estar dividida la compañía ó escuadron, en su cuadra.

"La compañía ó escuadron en su cuadra, siempre estará dividida en las fracciones que determina el Reglamento, teniendo cada una de éstas sus clases correspondientes. El capitan primero dejará entera libertad á los encargados de ellas para que obren con arreglo á sus facultades, y si cometieren algun yerro, los reprenderá moderadamente para enseñarles mejor su deber, despertar en ellos la emulacion, y habituarlos tambien al mando." Art. 437.

Fracciones de varios cuerpos que en campaña formen un destacamento. Si alguna queda sin oficial que la mande, se nombrará para este efecto uno de otro cuerpo. Véase *Destacamentos formados de fracciones de varios cuerpos*. Si un destacamento formado, etc.

Fraguas y parque de la caballería acampada.

"Las fraguas y demas carros aparcarán detrás de la enfermería." Art. 1988.

Francos. Los individuos de tropa que lo estén, podrán salir despues de las revistas de armas, equipo, etc.

"Despues de la revista, la tropa, si se diere órden para ello, saldrá franca; pero asistirá á la lista de seis y demas distribuciones establecidas." Art. 1236.

Francos. Saldrán á las diez de la mañana. Véase *Trabajos de instruccion en el cuartel*. Cesarán éstos á las diez de la mañana, etc.

Francos. Saldrán despues de la lista de seis. Véase *Tropa franca*. Saldrá despues de la lista de seis, etc.

Freno ó bocado del caballo. Cuando el soldado de

caballería notare que con él no se gobierna suavemente su caballo, lo avisará á su cabo. Véase *Servicios á pié y á caballo*. El soldado de caballería estará instruido en ellos. El soldado de caballería deberá, etc.

Frente de un campo militar.

"El frente de un campo es generalmente igual al de la tropa que deba ocuparlo." Art 1900.

Fuegos de la artillería.

"En general, los fuegos de la artillería han adquirido hoy sobre el campo de batalla una accion tan preponderante, que casi se basta á sí misma." Art. 2246.

Fuegos de artillería. La tropa encargada de defender una posicion, los opondrá á los preliminares de ataque del enemigo. Véase *Proyectos del enemigo*. A buena distancia, etc.

Fuero militar.

"El fuero militar no es prorogable ni renunciable." Art. 3221.

Fuerza de que debe componerse una guardia. Cómo debe graduarse ésta.

"La fuerza de cada guardia se graduará á razon de cuatro hombres por centinela, que corresponden á cuatro cuartos, uno de los cuales se empleará de centinela, otro de vigilancia y dos de descanso." Art. 180.

Fuerza que para un auxilio que se pida puede destacar el comandante de una guardia. Nunca podrá ser más de la mitad de la fuerza disponible ni dejar desguarnecido el puesto. Véase *Auxilio que á la policía, debe prestar una guardia*. El comandante de una guardia, etc.

Fuerza de que debe componerse una guardia en prevencion. Véase *Guardia en prevencion*. La fuerza que monte la guardia, etc.

Fuerza que debe cubrir un puesto en general. Se calculará por el número de centinelas.

"La fuerza que se nombre para cubrir un puesto en general, se determinará por el número de centinelas que sea preciso apostar, contándose para ésto cuatro hombres por cada una; de modo que cada soldado haga á lo más, seis horas de faccion." Art. 886.

Fuerza de una guardia que puede mandarse fuera del puesto.

"Por ningun motivo el comandante de una guardia mandará fuera del puesto más de la mitad de la tropa disponible que esté á sus órdenes." Artículo 991.

Fuerza que debe hacer el servicio de una brigada acampada.

"El mayor y el ayudante nombrarán y dispondrán la fuerza que deba hacer estos diferentes servicios." Art. 1890.

Fuerzas irregulares armadas. Véase *Tropas irregulares*. Su disciplina y administracion de justicia, Aunque toda fuerza armada, etc.

Fuerzas que en su marcha se encuentran en una encrucijada.

"Cuando dos fuerzas se encuentren en una encrucijada ó bifurcacion del camino, la última que llegue esperará á que pase la que llegó primero si estuviere en plena marcha." Art. 2237.

Fuerzas al frente del enemigo. Se suponen como tales, las que se encuentran á una jornada ó ménos de sus puestos avanzados.

"Se supone frente al enemigo una fuerza cuando se encuentra á una jornada ordinaria ó ménos, de los puestos avanzados de aquel." Art. 2887.

Fuerzas extrañas al ejército, llamadas al servicio de la Federacion. Quedarán sujetas á las leyes militares.

"Desde el momento que una fuerza extraña al ejército sea llamada al servicio de la Federacion, quedará sujeta en todo á las prescripciones de las leyes militares." Art. 2872.

Fuerzas federales. El jefe de éstas tendrá mando sobre todos los militares que residan en su demarcacion. Véase *Jefes de fuerzas federales en los Estados, etc.*

Fuerzas que entran á una plaza. El comandante militar en persona, ó uno de sus ayudantes, saldrá á recibirla.

"El comandante militar en persona, ó uno de ayudantes, recibirá esta fuerza ántes que éntre en la plaza, y entregará al jefe que la mande las órdenes escritas más urgentes de que deba tener conocimiento, tales como las consignas particulares de la plaza, los Reglamentos de policía municipal y las prohibiciones especiales que por efecto de las circunstancias sean necesarias." Art. 820.

Fuga de uno ó varios reos, sujetos á un mismo juicio.

"Si de varios inculpados sujetos á un mismo juicio se fugan alguno ó algunos, ó bien no se logra la aprehension de todos, el procedimiento continuará respecto de los demas hasta sentencia definitiva." Art. 3264.

Fuga de un prisionero ó preso.

"Siempre que se fugue un prisionero ó preso, será responsable de este hecho el que mande la guardia ó escolta que lo custodie, salvo el caso de fuerza mayor, y sufrirá la mitad de las penas establecidas en el art. 3387 en sus diversos casos." Art. 3530.

Fuga de un prisionero ó preso reaprehendido despues, por el que lo custodiaba.

"Si el preso ó prisionero fuere reaprehendido, merced á las medidas que dicte el mismo respon-

sable de la fuga, éste solo sufrirá la pena de arresto de uno á cuatro meses." Art. 3531.

Fuga de presos militares, de prisiones, castillos ó fortalezas. Penas que corresponden á los que la efectúen. Véase *Evasion de presos militares de prisiones, castillos ó fortalezas, etc.*

Funciones en paz y en guerra del cuerpo de ingenieros. Véase *Cuerpo de ingenieros.* El cuerpo de ingenieros, etc.

Funciones y obligaciones del cuerpo médico-militar. Véase *Cuerpo médico-militar.* El cuerpo médico-militar constará del número de coroneles, etc.

Funciones de la gendarmería militar. Véase *Gendarmería del ejército.* La gendarmería del ejército se organizará, etc.

Funciones del sargento segundo. El primero no pondrá obstáculos á ellas.

"No impedirá ni pondrá obstáculo alguno en las funciones de los sargentos segundos, ántes bien, los apoyará en sus determinaciones cuando sean justas, y si faltaren ó dieren motivo de reprension, lo hará sin maltratarlos de palabra ú otra manera, pudiendo arrestarlos en su cuadra, dando en seguida parte al oficial de semana y directamente al que mandare la compañía ó escuadron." Art. 385.

Funciones del mayor de un batallon ó regimiento. Estas las desempeñará el ayudante en las faltas temporales del mayor, sin que por esto se considere como el cuarto jefe del cuerpo. Véase *Ayudante de un batallon ó regimiento.* Este tendrá el empleo de capitan primero. El ayudante, etc.

Funciones del ayudante Será ayudado en ellas por el subayudante.

"En todos los asuntos del servicio será ayudado por el subayudante." Art. 540.

Funciones del ayudante. Estas las desempeñará otro oficial cuando el ayudante sustituya al mayor

en las suyas. Véase *Mayor de un batallon ó regimiento.* Siempre que recaiga el mando del cuerpo en éste, lo sustituirá el ayudante, etc.

Funciones del ayudante. El mayor hará que éste las desempeñe con toda exactitud.

"Teniendo el mayor por inmediato subalterno al ayudante, hará que éste desempeñe con toda exactitud sus funciones. Es obligacion del ayudante dar noticia al mayor de cuanto observare en el batallon ó regimiento contrario á la Ordenanza ó á las órdenes dadas por sus jefes." Art. 627.

Funciones de las jefaturas y otras oficinas como subcomisarías.

"Las jefaturas de hacienda y demas oficinas federales, cesarán en sus funciones administrativas del ramo militar, en el momento que estas funciones estén á cargo de los pagadores generales." Artículo 2677.

Fusil que debe usar la infantería.

"La infantería, el batallon de zapadores y las compañías de ambulancia, usarán fusil con bayoneta, y las fornituras conforme á Reglamento." Art. 66.

Fusil que debe usar el batallon de zapadores. Véase *Fusil que debe usar la infantería.* La infantería, etc.

Fusil que deben usar las compañías de ambulancia. Véase *Fusil que debe usar la infantería.* La infantería, etc.

Fusil Remington.

"El proyectil del fusil retrocarga alcanza á distancias que la vista no puede precisar. En una llanura y cuando las distancias son conocidas, el empleo del alza asegura al tirador bien ejercitado, una eficacia de tiro á más de 300 á 400 metros sobre un hombre aislado, pudiendo extenderse este alcance hasta 800 ó 1000 metros. La eficacia

del tiro del fusil de infantería en las últimas distancias expresadas, puede llegar á hacer sus desastrosos efectos sobre el frente de un peloton de infantería, un escuadron ó una batería. La rapidez del tiro con el fusil Remington, en un momento dado, puede llegar hastá dispararse quince tiros por minuto, sin que esta precipitacion dañe sensiblemente la precision del arma, si la tropa que la maneja conserva su sangre fria y sabe apreciar las distancias." Art. 2248.

papel que deba gastar para los documentos que se expresan en estas obligaciones." Art. 529.

Gastos de escritorio de la mayoría de un batallon ó regimiento.

"El mayor, para los gastos de escritorio, recibirá la gratificacion mensual que señale el presupuesto de guerra aprobado por la Cámara de diputados del Congreso de la Union. Esa cantidad la destinará á la compra de los útiles y papel necesarios. Los libros, carpetas, esqueletos de revista y filiaciones, etc., le serán entregados por la comisaría de guerra." Art. 615.

Gastos de forraje. Las cantidades destinadas á éstos, se entregarán, siempre que sea posible, por períodos de diez dias anticipados.

"Al oficial forrajista le entregará la pagaduría todas las cantidades que sean necesarias para la mantencion de caballos, acémilas y demas gastos que para este objeto se destinan, anticipándole, siempre que fuere posible, por periodos de diez dias, para que se provea con más economía." Artículo 2771.

Gastos especiales é imprevistos en las actuaciones. Para éstos se aplicarán las reglas establecidas en el procedimiento penal comun. Véase *Actuaciones y gastos imprevistos en los procedimientos, etc.*

Gastos que por causa del servicio militar tenga que hacer una pagaduría. Reglas bajo las cuales deben verificarse.

"Cualquier gasto que por causa del servicio militar tenga que hacerse, sin que esté en el presupuesto, los jefes de los cuerpos, deberán ántes de ordenarlo, consultar á la Secretaría de Guerra á fin de que esta determine, y para que si lo juzga conveniente mande se les haga el abono extraordinario; solo en caso de por la suma urgencia del servicio y fuera de la capital de la República sea

indispensable que en el acto se verifique, los jefes de los cuerpos lo ordenarán por escrito y de oficio á la pagaduría, dando cuenta inmediatamente de esta determinacíon á la misma Secretaría de Guerra para recabar su aprobacion." Art. 2746.

Gastos extaordinarios de guerra para las fuerzas en campaña. Se ministrarán por la Secretaría de Guerra á los generales jefes del cuerpo de ejército, de division ó brigada.

"Por la Secretaría de Guerra se ministrará al general en jefe de una brigada, division ó de un cuerpo de ejército que esté en campaña, la cantidad necesaria para gastos extraordinarios, de cuya cantidad rendirá cuenta al fin de la guerra, á la comisaría general ó al jefe de administracion militar. No constarán en la cuenta referida los gastos que por su naturaleza son de rigoroso secreto, como los erogados en exploradores, correos y espías, en virtud de que no pueden tener comprobacion. Llegado el caso, á los individuos que desempeñen tan peligrosas como importantes comisiones, se les ofrecerá solamente no revelar nunca su nombre, ni se les exigirá recibo ó documento alguno por las cantidades que se les entreguen, á fin de evitar que por un extravío de papeles llegue el enemigo á descubrirlos. Tampoco se les harán pagos delante de testigos, y en cuanto sea posible, solo los conocerá el general en jefe, quien les dará las gratificaciones que crea conveniente, segun el peligro é importancia de la comision que les confía." Art. 1776.

Gendarmería del ejército.

"La gendarmería del ejército, se organizará y funcionará con arreglo al decreto de su creacion y á las prevenciones de su Reglamento especial." Art. 15.

Gendarmería de divisiones y brigadas. Véase *Artillería*. Ambulancia que debe estar anexa, etc.

Gendarmería militar, sus funciones.

"La gendarmería militar desempeñará en el ejército funciones análogas á las de la gendarmería civil. La vigilancia para evitar los delitos, la redaccion de los procesos verbales, la persecucion y arresto de los culpables, la policía y conservacion del órden, son de su competencia y constituyen sus deberes." Art. 2412.

Gendarmería militar.

"La gendarmería no se empleará en el servicio de escoltas y ordenanzas, sino en caso de absoluta necesidad." Art. 2413.

Gendarmería militar.

"Los oficiales é individuos de tropa del cuerpo de ejército, están obligados á prestar los auxilios que la gendarmeria solicite." Art. 2414.

Gendarmería.

"La policía relativa á los paisanos, comerciantes, vivanderos y criados que marchen con las tropas, será de la atribucion especial de la gendarmería." Art. 2423.

Gendarmería del ejército en las marchas.

"La gendarmería en las marchas, seguirá á las columnas; arrestará á los merodeadores; hará que se incorporen los rezagados y enviará destacamentos á los equipajes, para conservar en ellos una severa disciplina y para asegurarse de que los individuos que con ellos marchan, tienen la correspondiente autorizacion." Art. 2436.

Gendarmería. Esta conocerá de las quejas de los particulares sobre embargo de carros ó bestias. Véase *Embargo de carros ó bestias en campaña*. Ningun oficial, etc.

Gendarmes para la policía y conservacion del órden en las marchas de los equipajes.

Los jefes de Estado Mayor pondrán á la disposicion de los conductores de equipajes del cuerpo de ejército y de las divisiones, ademas del ayudante agregado á cada uno de ellos, algunos gendarmes, que bajo su direccion, se emplearán en la policía y conservacion del órden en la marcha." Art. 2408.

General de division. En qué caso puede ascender á esta clase uno de brigada. Véase *Generales de division*. Número que debe haber de éstos, etc.

General graduado agregado á un batallon ó regimiento. No tendrá mando sobre el coronel del cuerpo en el gobierno interior de él.

"Ningun general graduado que estuviere agregado por alguna circunstancia especial, mandará al coronel de un batallon ó regimiento en el gobierno interior de él." Art. 1418.

General en jefe de un cuerpo de ejército. Los derechos, títulos y honores que les corresponden, cesarán cuando cese en sus funciones.

"Los derechos, títulos y honores correspondientes á la comision temporal del general en jefe de un cuerpo de ejército, comandante de ala, centro y reserva, cesarán cuando éste cese en sus funciones." Art. 1751.

General de trinchera.

"Se pondrán á disposicion del general de trinchera los oficiales de Estado Mayor necesarios, para que los emplee en trasmitir sus órdenes y en los detalles del servicio." Art. 2467.

General en jefe en un combate. Indicarán de antemano, en cuanto sea posible, el lugar en que deba situarse para recibir los partes respectivos. Véase *Situacion del general en jefe en un combate*. El general en jefe, etc.

Generala. El militar que al oirla no se presente á quien corresponde, se castigará con prision de sie-

te meses á dos años. Véase *Falta de un militar por no presentarse á quien corresponda, etc.*

Generala. Este toque servirá solamente para el caso de alarma. Véase *Toques de marcha ó prevencion para infantería y caballería, etc.*

Generala y á caballo. En qué caso deberán darse estos toques.

"Cuándo se tenga que marchar súbitamente hácia el enemigo se tocará la *generala* y despues *á caballo*. Las tropas se formarán rápidamente en el lugar designado para las reuniones generales." Artículo 2198.

Generala. Cuando el capitan de cuartel en infantería la oiga sonar, mandará formar el batallon ó regimiento y lo dividirá, esperando en seguida la presencia de un jefe del cuerpo. Véase *Toque de generala*. Cuando el capitan de cuartel la oiga sonar, mandará formar las compañías y dividirá el batallon, etc.

Generala. Cuando el capitan de cuartel en caballería la oiga sonar, mandará tocar á caballo, formará y dividirá el regimiento y esperará la presencia de un jefe de él. Véase *Toque de generala*. Cuando el capitan de cuartel en caballería, etc.

Generala. El capitan de cuartel, cuando la oiga sonar léjos del suyo, la mandará repetir en la puerta de él. Véase *Toque de generala*. Cuando el capitan de cuartel la oiga sonar la mandará repetir, etc.

Generala. Cuando el capitan de cuartel en artillería la oiga sonar; mandará tocar á caballo, atalajar, etc. Véase *Toque de generala*. Cuando el capitan de cuartel en artillería la oiga sonar, mandará tocar á caballo, etc.

Generala. Cuando á este toque no se presente en el cuartel un jefe del cuerpo, el capitan de cuartel se pondrá á disposicion de la Mayoría de órdenes de la plaza. Véase *Toque de generala*. El capitan

de cuartel, cuando al toque de generala no se presente en él ningun jefe del cuerpo, obedecerá las ódenes de la plaza, etc.

Generala ó alarma. Todo militar que sin causa justificada no se presente en su puesto en caso de alarma ó cuando se toqne la generala, será castigado con prision de siete meses á dos años. Véase *Falta de un militar por no presentarse á quien corresponda, etc.*

Generales en cuartel y jefes y oficiales en depósito. Cómo debe contárseles su tiempo y antigüedad.

"Los generales en cuartel y los jefes y oficiales del depósito en disponibilidad, se considerarán para la antigüedad y tiempo de servicios, como los que se encuentren en servicio activo." Artículo 74.

Generales de division y de brigada.

"En el ejército de la República solo habrá dos clases de generales, la de division y la de brigada, siendo la primera el grado superior á que pueda aspirar el militar." Art. 81.

Generales de division. Número que debe haber de éstos.

"Habrá cinco generales de division con mando y cinco en cuartel, no pudiendo ascenderse á otro de brigada si no hay vacante que cubrir." Art. 82.

Generales de brigada.

"Habrá diez y seis generales de brigada con mando y diez y seis en cuartel." Art. 83.

Generales de division con mando. Véase *Generales de division*. Número que debe haber de éstos, etc.

Generales de brigada con mando. Véase *Generales de brigada*. Habrá diez y seis generales de brigada con mando, etc.

Generales de brigada en cuartel. Véase *Generales*

de brigada. Habrá diez y seis generales de brigada con mando, etc.

Generales empleados.

"Son generales empleados, los que tienen plaza en los supremos tribunales militares de la Federacion, los comandantes militares que tengan ese empleo efectivo, los generales en jefe de divisiones y los de brigadas, y todos aquellos que fueren ocupados en servicio activo." Art. 85.

Generales de division y de brigada. No podrán mandar batallones ni regimientos.

"Los generales de division y efectivos de brigada no podrán mandar con el carácter de coroneles los batallones de artillería ó infantería y los regimientos de caballería." Art. 86.

Generales de division y efectivos de brigada. Forma en que deben rendir declaraciones. Véase *Declaraciones.* Cómo deben darla los generales de division y efectivos de brigada, etc.

Generales de division ó de brigada revolucionarios.

"Los generales de division ó de brigada que formaren parte de algun movimiento político revolucionario en contra del Gobierno, perderán sus empleos y honores militares." Art. 89.

Generales del ejército. Sus obligaciones.

"Las obligaciones de los generales del ejército serán las detalladas en esta Ordenanza en el Reglamento para el ejército en campaña." Art. 00.

Generales de division y de brigada en cuartel.

"Tanto los generales de division como los de brigada que no estén en comision, se considerarán en cuartel. (Decreto de 28 de Junio de 1881.)" Art. 93.

Generales en cuartel. En qué casos deben presentarse al comandante de las armas.

"Los generales en cuartel, en caso de alarma, deberán presentarse al comandante de las armas,

si éste fuere de igual ó superior graduacion á la de ellos; y en este caso aceptarán y desempeñarán las comisiones que les confíe, quedando subordinados á él." Art. 102.

Generales en cuartel. Su haber. Véase *Haber de de los generales en cuartel.* Los generales, etc.

Generales en cuartel. No tienen obligacion de presentarse en caso de alarma al comandante militar, si éste es inferior á ellos en categoría.

"Los generales en cuartel que residan en un punto cuyo jefe de las armas sea inferior á ellos en categoría, en caso de alarma, no tendrán la obligacion de presentarse á aquel; pero en todo caso le mandarán ofrecer sus servicios, pudiendo aceptar ó rehusar la comision que les diere, en el concepto de que tendrán presente, que todo militar debe siempre contribuir á la conservacion del órden y la paz pública." Art. 103.

Generales en cuartel. En qué caso deben aceptar y desempeñar las comisiones que les dé el comandante militar del punto en que residan. Véase *Generales en cuartel, etc.*

Generales en cuartel. En caso de alarma deben ofrecer sus servicios al comandante militar del punto en que residan, aunque éste sea inferior en categoría. Véase *Generales en cuartel, etc.*

Generales en cuartel. Podrán aceptar ó rehusar las comisiones que en caso de alarma les diere el comandante militar del punto en que residan, siendo éste inferior en categoría. Véase *Generales en cuartel.* En qué casos deben presentarse, etc.

Generales en cuartel. No necesitan permiso de la Secretaría de Guerra para desempeñar un cargo de eleccion popular de la Federacion.

"Si obtuviere algun cargo de eleccion popular para la Federacion, los generales en cuartel no necesitarán permiso alguno de la Secretaría de Gue-

rra, para desempeñarlo; pero sí darán cuenta de haberlo obtenido." Art. 104.

Generales en cuartel. Necesitan permiso de la Secretaría de Guerra para desempeñar un cargo de eleccion popular en un Estado.

"Para desempeñar un cargo de eleccion popular en un Estado y para comisiones de otra naturaleza, los generales en cuartel necesitan tener permiso de la Secretaría de Guerra, la que determinará si se concede ó no y si es con goce de sueldo. Esta disposicion y la del artículo anterior se hacen extensivas á todo militar, siendo de su obligacion desempeñar de preferencia cualquiera cargo ó comision del servicio militar que les ordene el Gobierno." Art. 105.

Generales en cuartel. Honores y consideraciones de que deben gozar.

"Los generales en cuartel gozarán de los honores militares y consideraciones que en el Tít. XXIX del Trat. II señala esta Ordenanza para los que no ejercen mando." Art. 106.

Generales retirados. Están exceptuados de todo servicio militar.

"Los generales retirados están exceptuados de todo servicio militar, y gozarán de los honores y consideraciones señalados para los que no ejercen mando. En caso de alarma ó perturbacion de la paz pública, deberán ofrecer sus servicios al Gobierno. Podrán ademas corregir á sus inferiores en el caso de que habla el art. 101." Art. 107.

Generales retirados. Podrán corregir á sus inferiores. Véase *Generales retirados*. Están exceptuados de todo servicio militar, etc.

Generales retirados. En caso de alarma, deberán ofrecer sus servicios al Gobierno. Véase *Generales retirados*. Están exceptuados de todo servicio militar, etc.

Generales de division y de brigada. Podrán obtener licencia absoluta y volver al servicio con su antigüedad.

"Los generales de division y de brigada podrán obtener licencia absoluta y volver al servicio con la misma antigüedad que tenian al licenciarse, si lo solicitan ántes de dos años de expedida la licencia y si á juicio del Gobierno resultare utilidad al servicio ó si hubiere vacante." Art. 109.

Generales de division y de brigada. No podrán ser defensores de individuos de categoría inferior.

"Los generales de division ó de brigada, no podrán ser defensores de individuos del ejército de categoría inferior á la que ellos tienen." Art. 110.

Generales jefes del depósito. Tendrán obligacion de dar academia á los jefes y oficiales que lo forman, dos veces al mes. Véase *Depósito*. Lo formarán los jefes y oficiales que no tengan colocacion en los cuadros. Los que no tengan, etc.

Generales de dia. Qué deben hacer los soldados de faccion cuando aquellos se presenten á visitar los puestos. Véase *Visita á los puestos por los gegenerales de dia, etc.*

Generales de division y efectivos de brigada sin mando. Están exceptuados de pasar revista de comisario; pero tienen obligacion de dar parte á la Secretaría de Guerra, del dia 1. ° al 6 de cada mes, del lugar donde residen. Véase *Revista de comisario*. Ningun individuo del ejército está exceptuado de pasarla y solo lo estarán los generales, etc.

Generales en jefe de division ó de brigada, que se encuentren accidentalmente formando parte de un cuerpo de ejército.

"Los generales en jefe de division ó de brigada, que se encuentren accidentalmente formando parte de un cuerpo de ejército, ejecutarán, cualquie-

ra que sea su antigüedad, las órdenes del jefe de la zona, y las tomarán para todo movimiento de las tropas que estén á sus órdenes, para el servicio que se ha de desempeñar, la policía y disciplina, siempre que se relacionen con la tranquilidad del lugar en que se opere. Estarán tambien obligados á darle los estados de situacion de sus tropas; pero si estuvieren solo de paso ó ejecutando operaciones en cumplimiento de órdenes que hubieren recibido de la Secretaría de Guerra ó del general en jefe de quien dependan, solo le darán cuenta de su tránsito." Art. 2540.

Generales en cuartel. Deberes y derechos de éstos. Véase *Deberes de los generales en cuartel en lugares en que haya tropa.* Los generales, etc.

Generales en cuartel en tiempo de paz. Elegirán para residir, el lugar que les sea más conveniente. Véase *Residencia en tiempo de paz de los generales en cuartel.* Los generales, etc.

Generales en cuartel en tiempo de guerra. El Gobierno señalará el cuartel en que deban residir. Véase *Residencia en tiempo de guerra de los generales en cuartel.* En tiempo de guerra el Gobierno, etc.

Generales. No regirá para éstos la antigüedad respecto de mandos, y solo les servirá para cuando tengan que sustituir al que lo obtenga. Véase *Grados superiores en el ejército.* Los son los de generales de division y de brigada, etc.

Glosa preventiva de cuentas de todas las oficinas de administracion, que deberá hacer la comisaría.

"Hará la glosa preventiva de todas las cuentas de las oficinas de administracion que le correspondan, conforme á lo prevenido en este Reglamento y en el de la Tesorería General." Artículo 2658.

Glosa y revision de las cuentas de pagadores suspensos.

"El comisario general, en el acto que reciba la cuenta del pagador visitado y suspenso, nombrará un oficial de administracion, que en término perentorio practique la revision y glosa, para que, conforme al resultado, dé cuenta á la Secretaría de Guerra, á fin de que proceda á lo que haya lugar." Art. 2691. (Que en la Ordenanza, por equivocacion, se puso 2891).

Gobernadores de fortalezas. Ejercerán en ellas las funciones de comandantes militares.

"Los gobernadores de fortalezas ejercerán en las de su encargo las funciones de comandantes militares." Art. 843.

Gobierno interior y económico de un batallon ó regimiento.

"Por el gobierno interior y económico de un batallon ó regimiento, que solo es peculiar al coronel, sin que pueda alterarle el superior mando de otro jefe á quien por el de armas esté subordinado, deberá entenderse:

I. El método, equidad y economía con que ha de atender á la subsistencia y entretenimiento del soldado.

II. Las reglas de policía y buen régimen que dentro y fuera del cuartel debe observar la tropa.

III. Su instruccion en las evoluciones de batallon ó regimiento, compañías ó escuadrones y puntos de disciplina.

IV. El cuidado de que los capitanes primeros cumplan con la obligacion de que la tropa que manda esté vestida y armada conforme á Reglamento.

V. Que todos los individuos del batallon ó regimiento, desempeñen exactamente sus funciones, y que ninguna falta que conspire contra la regulari-

dad del servicio y buen órden, quede sin castigo." Art. 665.

Gobierno interior de los batallones y regimientos. El mayor de plaza no tendrá intervencion en él, sujetándose solo á nombrar el servicio que les corresponda. Véase *Mayor de plaza.* No tendrá intervencion en el gobierno interior de los batallones ó regimientos.

Gola (*) y espada. El comandante de una guardia permanecerá constantemente con ellas. Véase *Ausencia de su puesto.* El comandante de una guardia no la verificará bajo ningun pretexto.

Golpes y otras violencias físicas.

"A los culpables de golpes y otras violencias físicas simples, se impondrán las penas designadas en el Código penal del Distrito Federal, salvo los casos que en éste se hallen prescritos y designados." Art. 3685.

Grado superior en el ejército. Lo es el de general de division. Véase *Generales de division y de brigada.* En el ejército de la República, etc.

Grados superiores en el ejército. Lo son los generales de division y de brigada.

"Estas dos clases de generales se estimarán como grados superiores en la carrera militar, sin que en ellas rija antigüedad para mando alguno, y solo servirá ésta para cuando falte el que lo obtenga, y no se haya nombrado el sucesor. Art. 84.

Grados y ascensos conferidos por acciones distinguidas. Se expedirán desde luego á propuesta del jefe que mande las tropas en que sirvan los interesados.

"Los grados y ascensos conferidos por acciones distinguidas en campaña, no estarán sujetos á las

(*) Una disposicion posterior, previene la usen todos los jefes y oficiales de servicio.

prescripciones de este Título, sino que se expedirán desde luego á propuesta justificada del general en jefe ó del superior que mande las tropas. Para esta clase de ascensos se tendrá en cuenta lo lo prevenido en el art. 781 y sus fracciones, y lo expresado en el 1883 de este Título, respecto de los generales y coroneles del ejército." Art. 1899.

Gran sello para las patentes militares. Lo pondrá la Secretaría de Relaciones.

"La Secretaría de Relaciones, que es la que pone el gran sello á las patenres, tomará razon de ellas sin dejarse copia de las mismas." Art. 1460.

Grandes paradas en las ciudades. Cuando éstas tengan lugar, el que mande las armas pedirá á quien corresponda los policías necesarios para despejar los frentes.

"Para grandes paradas, funciones cívicas ó cualquiera otra gran reunion, el comandante militar ó jefe de las armas, pedirá á quien corresponda, algunos policías que despejen el frente de las calles, para dar lugar á la tropa á que practique sus formaciones." Art. 1645.

Granguardia de un regimiento acantonado. La colocará el coronel ayudado por el teniente coronel. Véase *Imaginaria de la guardia de un regimienta acantonado*. Se le destinará, etc.

Granguardia.

"La granguardia es el puesto avanzado de un campo, de un vivac ó de un acantonamienfo, y su objeto es cubrir todos los accesos que éstos tengan." Art. 2045.

Granguardia. Su fuerza y colocacion.

"El número, fuerza y colocacion de la granguardia, se arreglará por los comandantes de brigada, y en un puesto destacado, por el oficial que tenga el mando de él." Art. 2046.

Granguardia compuesta de infantería y caballería.

"Si las tropas que componen una granguardia son de infantería y caballería, la primera tendrá á su cargo el servicio de exploracion y la segunda cubrirá los puestos avanzados." Art. 2047.

Granguardia de infantería.

"Cuando la naturaleza de la guerra ó el terreno lo permita, ó si hay poca fuerza de caballería, esta arma se limitará á dar algunos soldados á las granguardias de infantería para ayudarlas en el servicio de patrullas ó para hacer más rápida la trasmision de las noticias." Art. 2048.

Granguardia de un batallon ó regimiento acampado. Se compondrá de la fuerza correspondiente al objeto á que se le destina.

"La granguardia en un batallon ó regimiento, se compondrá del número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que esté en proporcion con la fuerza del cuerpo que la da y en razon directa del objeto á que se destine. En todas ocasiones se tendrá en cuenta, para no fatigar demasiado á la tropa, que la fuerza que ha de dar un servicio, se graduará por cuatro hombres por cada centinela de las que se han de apostar, ó tres cuando ménos, si la primera proporcion no es posible." Artículo 2049.

Granguardia. Aumento y diminucion de la fuerza de que se componga.

"El conocimiento perfecto del terreno, la apreciacion exacta del número y de la calidad de las tropas enemigas, las noticias adquiridas sobre los proyectos del adversario, y en fin, la buena ó male disposicion de los habitantes del lugar en que esté establecido el campo, decidirán del aumento ó reduccion de la fuerza de la granguardia áun despues de haber sido establecida." Art. 2050.

Granguardia de un batallon acampado. Su colo-

cacion y direccion se confiará especialmente al coronel y teniente coronel del cuerpo.

"Independientemente de la vigilancia activa que ejercerán sobre las granguardias los oficiales generales, comandantes de division ó de brigada, y por todo comandante de cuerpo destacado, la colocacion y direccion de este servicio se confiará especialmente en cada batallon ó regimiento, al coronel y al teniente coronel, y á falta de éste, al mayor, secundado cuando sea necesario por el ayudante. En un batallon ó regimiento aislado y en cualquier destacamento, las granguardias se colocarán y conducirán á su destino por el coronel ó el que tuviere el mando, acompañado por el ayudante ó por el que desempeñe las funciones de éste." Art. 2051.

Granguardia. Cuando se crea necesario, se nombrará para mandarla un jefe superior.

"Cuando el número de tropas de una granguardia y la reunion de otras de diferentes armas lo hagan necesario, se nombrará un oficial superior de la brigada para comandante de la granguardia, y se situará en el puesto que le indique el general en jefe." Art. 2052.

Granguardia compuesta de infantería y caballería.

"El general ó jefe que mande una granguardia, determinará segun las circunstancias, el servicio que han de hacer los oficiales de caballería ó infantería que estén á sus órdenes." Art. 2053.

Granguardia. El comandante de ella dará recibo de los despachos que le sean entregados por parlamentarios del enemigo. Véase *Parlamentarios del enemigo.* Nunca se permitirá á los trompetas y á los parlamentarios del enemigo, etc.

Granguardia de un campo en caso de ataque.

"Tan luego como una granguardia se vea atacada ó amenazada de serlo, dará aviso al general

de brigada y al jefe del batallon ó regimiento de que dependa." Art. 2111.

Granguardia de un campo atacado por fuerzas superiores.

"Desde que el enemigo emprenda el ataque, la granguardia le saldrá al encuentro, siempre que aquel no le sea superrior en número, que no corra riesgo de comprometerse y que no esté establecida en un puesto cerrado ó un desfiladero con órden expresa y terminante de defenderlo. En caso contrario, la granguardia tomará las posiciones ó ejecutará los movimientos convenientes para retardar la marcha del enemigo, formando así el primer escalon del órden del combate y reuniéndose á su batallon ó regimiento, cuando éste éntre en línea ó cuando las tropas de retaguardia hayan llegado en número suficiente al terreno que la granguardia estuviere defendiendo." Art. 2112.

Granguardias. Solo muy rara vez y cuando las circunstancias lo exijan doblarán éstas.

"Las granguardias entrarán de servicio al mismo tiempo que las demas guardias; sin embargo, el general de brigada ó el comandante de un cuerpo destacado, podrá cuando le parezca necesario, doblar los puestos durante las primeras horas de la noche, relevándolos al amanecer. En estos casos, las granguardias se formarán y se dirigirán sin ruido á su puesto, explorando el terreno durante la marcha. Las mismas precauciones se observarán de dia, cuando vayan á establecerse por primera vez, ó cuando alguna otra circunstancia lo exija. Como la medida de doblar las guardias debilita á los cuerpos y fatiga al soldado, no se recurrirá á ella sino muy rara vez y cuando las tropas no se preparen á marchar ó combatir." Artículo 2055.

Granguardias.
"Las granguardias las conducirá á su destino la primera vez el coronel, teniente coronel ó ayudante que haya acompañado al general en el reconocimiento del terreno." Art. 2056.

Granguardias. Establecimiento de éstas en el dia y la noche.

"Si no hubiere un punto de acceso que de preferencia sea preciso vigilar ó defender, las granguardias se establecerán, en cuanto las circunstancias y las localidades lo permitan, en el centro del terreno que han de observar, ó en algun lugar cubierto y elevado, y si es posible, para distinguir á gran distancia al enemigo y que éste no pueda conocer la fuerza de que se compone la granguardia. Las granguardias no se establecerán, si hay medio para ello, cerca de un bosque, para que no queden expuestas á ser sorprendidas. Cuando las granguardias estén colocadas de dia muy cerca ó á la vista del enemigo, se les destinará para la noche una posicion más á retaguardia que ocuparán al anochecer. Tambien se acercarán á los vivaques, campos ó acantonamientos en los países escabrosos, cortados ó montañosos, sobre todo, cuando se sospeche que los habitantes del lugar simpatizan con el enemigo. Si se cree conveniente mantenerlas distantes, se establecerán puestos intermedios." Art. 2059.

Granguardias. Estas deberán ligarse entre sí y con el cuerpo principal, por medio de puestos intermedios de sosten y observacion.

"Las granguardias están destinadas, principalmente, á vigilar la campaña al frente del enemigo. Como se sitúan generalmente á grandes distancias del cuerpo principal, se ligarán con éste y entre sí, por medio de puestos intermedios, de sostén ó de observacion, para proteger los flancos de aque-

llas, ó la retirada en caso necesario. Estos puestos se establecerán sobre los caminos de comunicacion de las granguardias, en la desembocadura de los valles, bosques, puertos, puentes ó desfiladeros, proveyéndolos las divisiones ó brigadas particularmente." Art. 2060.

Granguardias.

"Las granguardias solo en casos especiales y por órden del general en jefe podrán atrincherarse; pero toda vez que sea conveniente construirán trincheras-abrigos, abatidas y otras obras sencillas, cuidando siempre de que no sean un obstáculo serio para los movimientos de las tropas de retaguardia." Art. 2061.

Granguardias.

"El general en jefe inspeccionará y rectificará, si lo juzga conveniente, la colocacion y las consignas de las granguardias. Hará establecer los puestos que le parezcan necesarios para ligar las brigadas entre sí ó para cubrir sus flancos exteriores." Artículo 2062.

Granguardias. Su comandante deberá, ántes de todo, procurarse noticias del enemigo.

"El primer cuidado del comandante de una granguardia, así como de los oficiales generales, coroneles y tenientes coroneles, desde que aquella quede establecida, será el de procurarse noticias del enemigo, el reconocimiento de la posicion del mismo, los caminos, accesos, desfiladeros, puentes y vados por los cuales pudiera acercarse, y los que sirvan para aproximarse á él." Art. 2063.

Granguardias de infantería y caballería. Método á que deben sujetar su servicio.

"Estando destinadas las granguardias á garantizar á las tropas á que pertenecen, de los ataques imprevistos y de las sorpresas nocturnas, la mitad

de los hombres que las componen estarán en vela y con su arma en la mano, mientras que los demas descansan, teniendo al lado sus armas. En las granguardias de caballería, los caballos permanecerán enfrenados y los soldados velarán teniéndolos de la brida." Art. 2085.

Granguardias de caballería. Redoblarán su vigilancia, cuando parte de la caballada tome el pienso.

"Cuando una granguardia de caballería se establezca en un lugar cuyo acceso por el lado del enemigo sea difícil, el general en jefe podrá permitir que coman los caballos durante la noche; pero esto no se practicará sino con pocos de ellos á la vez; en este caso, los soldados cuyos caballos estén desenfrenados, redoblarán su vigilancia para que niguno de éstos se escape." Art. 2086.

Granguardias de caballería é infantería.

"Una hora ántes de amanecer, las granguardias de infantería formarán y las de caballería montarán á caballo." Art. 2087.

Granguardias.

"El comandante de una granguardia reconocerá personalmente, acompañado de los que han de conducir de noche las rondas y patrullas, los caminos que éstas tengan que recorrer." Art. 2090.

Granguardias. Deben ocultar sus fogatas lo mejor posible.

"Cuando no se haya podido colocar á las granguardias detras de una pared, de una altura, ó de cualquiera otro abrigo, ocultarán sus fogatas lo mejor posible por el lado del enemigo." Artículo 2099.

Granguardias. Eneenderán fuegos á distancia para engañar al enemigo.

"A falta de otros medios, pondrán su lumbre

dentro de alguna escavacion que harán al efecto. Ademas, á cierta distancia, encenderán algunos fuegos bien visibles, para engañar al enemigo, ó para determinar una extension de fuerza en los puntos que no se hayan cubierto por falta de tropa; pero en los pequeños puestos no se harán lumbres, si se teme que puedan servir de direccion al al enemigo, para sorprenderlos." Art. 2100.

Granguardias. Consignas que á éstas corresponden.

"Las consignas de las granguardias estarán en relacion con los motivos particulares por que han sido establecidas; pero en general tendrán las siguientes:

I. Informar á los puestos inmediatos á su batallon y al puesto general, de la marcha y movimientos del enemigo, así como de los ataques que puedan temer ó de los que ya estén resistiendo.

II. Examinar á las personas que pasen cerca de ellas, y particularmente las que veugan del exterior.

III. Detener á los individuos que no estén provistos de pasaporte dado por un general conocido, y á los soldados, cantineros ó domésticos que pretendan atravesar los puestos avanzados.

III. Hacer condncir ante el general en jefe, á ménos que haya recibido órden expresa de no hacerlo, á los paisanos que se presenten en el campo, áun cuando lo hagan con el objeto de llevar víveres." Art. 2072.

Granguardias.

"Cuando se estime conveniente se encargará á las granguardias el cuidado y direccion de señales que el Estado Mayor haya establecido en los pun-

tos elevados, para lo cual recibirán consignas é instrucciones especiales." Art. 2076.

Gratificacion á los soldados cumplidos.

"Al soldado que se separe del servicio por haber cumplido el tiempo de su empeño, por otro motivo legal, ó porque vuelva á contratarse, se le darán en mano ocho pesos por cada año de servicios, abonándole en proporcion el tiempo que no llegue á un año." Art. 44.

Gratificacion á los soldados cumplidos que no permanezcan en su cuerpo, por estar éste en campaña.

"Cuando se esté en campaña, y por lo mismo no fuere conveniente relevar del servicio á los cumplidos, permanecerán en él, por el tiempo que absolutamente sea necesario, en cuyo caso, se les abonará mensualmente como sobresueldo, un peso de gratificacion." Art. 47.

Gratificacion por aprehension de desertores.

"El que entregare un desertor ó lo denunciare, lográndose la aprehension de éste, recibirá una gratificacion de quince pesos, que sin más trámite que el certificado del jefe ú oficial que reciba ó aprehenda al desertor, le serán entregados por la oficina de hacienda del lugar, la cual los cargará al batallon ó regimiento respectivo para que se descuenten del haber diario del aprehendido, sin perjuicio de aplicarle á éste la pena que le corresponda, con arreglo al Tratado VI. Los jefes y oficiales del ejército tendrán obligacion de aprehender á cualquiera desertor, sin retribucion alguna." Art. 85.

Gratificacion á la tropa que se separa del servicio. La recibirán los interesados directamente y no por conducto de los pagadores.

"Las gratificaciones señaladas á los individuos de tropa que se separen del servicio la recibirán

los interesados de las oficinas directivas, previa justificacion con su licencia absoluta, pues solo toca al pagador recibir lo que se les deba por haberes corrientes, para entregárselos." Art. 2847.

Gritos subversivos ó motin dentro del cuartel. Cuando aquellos ó éste tenga lugar y no estuviere presente el capitan de cuartel ú otro superior, el comandante de la guardia en prevencion, por todos los medios posibles restablecerá el órden.

"En el caso expresado en el artículo anterior, si no estuviere presente el capitan de cuartel ú otro superior inmediato, marchará inmediatamenmente con la mitad de la guardia, dejando encargada la otra al segundo comandante, y por todos los medios posibles reducirá al órden á los que lo hubieren alterado." Art. 1151.

Guarda-caballerizas en campaña. Este servicio corresponderá á un turno separado.

"En la caballería, el servicio de guarda-caballerizas forma un turno separado, que se considera ántes del de faginas." Art. 1986.

Guarda-caballerizas de un regimiento en campaña.

"En cada escuadron se nombrará un cabo para vigilar á los guarda-caballerizas; su servicio comenzará á la hora de retreta y concluirá al distribuirse el forraje de la mañana. De los segundos se nombrará el número suficiente para que se releven cada dos horas. El cabo los llamará sucesivamente para el relevo á la hora de retreta, y hará cerrar con cuerdas las calles del campo para evitar que los caballos sueltos se salgan." Artículo 2010.

Guarda-almacen de vestuario y equipo. Sus atribuciones. Véase *Almacenes de vestuario y equipo en la capital.* Estarán á cargo de un oficial segundo etc.

Guarda-almacen de vestuario. Responsabilidad de éste.

"El oficial de administracion guarda-almacen, será responsable de toda clase de deterioro, extravío ó pérdida de efectos que resulte, sin que exista para ello causa justificada; y por lo mismo, tomará todas las precauciones qae crea necesarias." Art. 2680.

Guarda-almacenes. Estos empleados caucionarán su manejo á satisfnccion del comisario general. Véase *Almacenes de vestuario y equipo.* Estarán inmediatos á la comisaría, etc.

Guardia de campo. Debe estar siempre con el frente á la campaña.

"El cabo que mandare guardia de campo, cuidará de que esté siempre con el frente á la campaña, y aunque pase el general en jefe se mantendrá formada dando el mismo frente, para hacer en esta disposicion los honores. correspondientes." Art. 266,

Guardia mandada por un oficial. Qué debe hacer el sargento que éntre de guardia á sus órdenes.

"Cuando estuviere de guardia un oficial, se enterará por el sargento saliente, de las órdenes que hubiere en ella, las cuales óbservará exactamente y sin enervar las funciones del cabo explicadas en el Título V de este Tratado, vigilará su debide cumplimiento. Visitará con frecuencia y con permiso del oficial comandante de la guardia, las centinelas; pero si hubiere alguna muy separada del cuerpo de guardia, confiará este cuidado al cabo. Para que el sargento sea reconocido en la noche por las centinelas, tendrá la contraseña particular del puesto, que dará á bastante distancia de cada una, para darse á conocer y evitar el *quién vive.* (Artículo 252.) Será muy vigilante en su puesto, considerando que este buen proceder tan importante

al servicio, le asegurará su empleo y será cualidad muy recomendable para sus ascensos." Art. 818.

Guardia de honor. El comandante de la de una persona de distincion, tomará órdenes de aquella solamente al entrar y retirarse para no molestarla con fórmulas que le sean desconocidas. Véase *Honores militares qne deben hacerse por las guardias, etc.*

Guardia de honor al Presidente de la República. El comandante de ella tomará órdenes del jefe del Estado Mayor de aquel funcionario. Véase *Honores militares que deben hacerse por las guardias, etc.*

Guardia de honor. Si esta lleva bandera, al colocarse en el armero se le harán los honores respectivos. Véase *Honores militares que deben hacerse por las guardias, etc.*

Guardia de honor. Hará los honores á la bandera cuando se deposite al oscurecer, en el departamento de aquella. Véase *Honores militares que deben hacerse por las guardias, etc.*

Guardia de honor. Si esta es relevada por tropa del mismo cuerpo, permanecerá la bandera hasta que sea relevada la guardia por otro batallon ó regimiento. Véase *Honores militares que deben hacerse por las guardias, etc.*

Guardia de honor. Su comandante dará parte á la mayoría de órdenes ó al jefe de Estado Mayor en su caso, de las novedades que en ella ocurran. Véase *Honores militares que deben hacerse por las guardias, etc.*

Guardia en prevencion. Se nombrará diariamente, sea en guarnicion ó campo.

"En todos los batallones y regimientos del ejército, ya sea en guarnicion ó campo, diariamente se nombrará una fuerza de servicio que se denominará: *Guardia en prevencion.*" Art. 1145.

Guardia en prevencion. Está encargada de la seguridad del batallon ó regimiento.

"Esta guardia estará especialmente encargada de la seguridad del batallon ó regimiento y órden en el cuartel ó campo. Se relevará cada veinticuatro horas, y durante este tiempo, ninguno de los individuos que la componen podrá separarse del puesto, á ménos que el comandante, con permiso del capitan de cuartel, destine alguno para cualquiera comision del servicio." Art. 1146.

Guardia en prevencion.

"La fuerza que monte la guardia, se compondrá, cuando ménos, de un oficial, un sargento, dos cabos, uno de banda y el número de individuos calculados á cuatro por una centila." Art. 1147.

Guardia en prevencion. Recibirá la palabra de seña y contraseña, del ayudante ó subayudante del batallon ó regimiento.

"Esta guardia recibirá la palabra de seña, contraseña de rondas y de policía, del ayudante ó subayudante del batallon ó regimiento." Art. 1148.

Guardia en prevencion. Podrá ser su comandante, un capitan primero ó segundo, teniente, alférez ó subteniente.

"El comandante de una guardia en prevencion podrá ser de la clase de subteniente, alférez, teniente, capitan primero ó segundo; pero cuando monte guardia uno de estas últimas clases, se le nombrará como segundo un subalterno." Artículo 1149.

Guardia en prevencion. Será responsable del órden interior en su cuartel.

"Será, en la parte que le corresponde, responsable del órden interior del cuartel, el cual conservará á toda costa; y en caso de motin, gritos subversivos, etc., dará parte al capitan de cuartel, poniendo en armas la guardia, estando atento

y dispuesto á ejecutar las órdenes del superior." Art. 1150.

Guardia en prevencion. Su comandante, al recibirla, reconocerá los útiles existentes en ella. Véase *Cuarto de banderas y sus útiles.* Al recibirse del puesto, etc.

Guardia en prevencion. Los comandantes de las saliente y entrante pedirán permiso para el relevo al capitan de cuartel.

"A la hora del relevo de guardias, tanto el oficial saliente como el entrante, tomará el permiso del capitan de cuartel." 1155.

Guardia en prevencion. Su comandante dará parte al jefe de dia cuando se presente, de las novedades ocurridas en aquella, lo mismo que á los jefes del cuerpo y mayor de órdenes de la plaza.

"El oficial de la guardia en prevencion, cuando se presenten en el cuartel el jefe de dia ó los del batallon ó regimiento, el mayor de órdenes de la la plaza, el jefe de Estado Mayor ó el que mande las armas, les dará parte de las novedades ocurridas, y al llamar la guardia la centinela para que haga los correspondientes honores, no se separará de su colocacion hasta que no deje aquella en la formacion conveniente." Art. 1157.

Guardia en prevencion. Su comandante no permitirá despues de la lista de seis, la salida del cuartel á soldado alguno, sin permiso por escrito.

"Despues de la lista de seis no permitirá la salida de ningun soldado sin permiso del capitan de cuartel ó del de la compañía ó escuadron respectivo, así como la tropa franca sin órden del superior." Art. 1168.

Guardia en prevencion. Su comandante no permitirá que despues de la retreta, soldado alguno salga del cuartel sin permiso por escrito.

"Despues de sonada la retreta, para que algun

soldado salga fuera del cuartel, deberá llevar licencia por escrito, firmada por el capitan, visada por el mayor y aprobada por el jefe del batallon ó regimiento. (Formulario núm. 110.)" Art. 1164.

Guardia de seguridad para la custodia de un reo sentenciado á muerte.

"La guardia de seguridad, para la custodia del reo, se compondrá de uno ó dos pelotones, á las órdenes de un capitan segundo ó del teniente más antiguo." Art. 1647.

Guardia en prevencion de un campamento.

"Para la guardia en prevencion, se construirá un abrigo sobre la línea de la primera fila de barracas, con la entrada por el lado del frente de bandera; este abrigo tendrá las dimensiones correspondientes á la fuerza de que se componga la guardia. Otro abrigo pequeño se construirá á la derecha del grande, para los oficiales de la guardia." Art. 1918.

Guardia en prevencion de un batallon ó regimiento acampado. Detendrá á todo individuo sospechoso que se aproxime al campo. Véase *Centinelas del frente flancos y retaguardia de un campo, etc.*

Guardia en prevencion de un batallon ó regimiento acampado.

"El comandante de la guardia en prevencion, al toque de retreta, mandará pasar lista á la guardia, revistará las armas y municiones para asegurarse de que están en buen estado, y ordenará al segundo comandante que haga lo mismo en el puesto avanzado." Art. 2016.

Guardia de trinchera.

"La guardia de trinchera se montará diariamente por batallon. Para que todos los cuerpos concurran á este servicio con igualdad, y para que la línea del campo no quede desguarnecida enteramente en un punto, se observará la regla siguien-

te: si solo se necesita un batallon, cada division lo dará segun su turno; si se necesitan dos, cada division dará uno; si se necesitan tres, una division dará dos y otra uno, y así alternativamente. Cuando una division tenga que dar dos batallones, no se tomarán éstos de la misma brigada. El turno en éstas, comenzará por el primer batallon, continuará en el segundo y así hasta el último." Artículo 2488.

Guardia de trinchera.

"Veinticuatro horas ó cuando ménos doce, ántes de montar la guardia de trinchera, los batallones nombrados no darán trabajadores; y las compañías de estos batallones á las que por su turno les corresponda los trabajos de trinchera, no irán á ellos sino cuando hayan descansado veinticuatro horas, si es posible, ó doce por lo ménos, despues de haber sido relevadas." Art. 2492.

Guardia de trinchera.

"El batallon ó las compañías á quienes por su turno les corresponda montar la guardia de trinchera ó los trabajos, no darán servicios y se les nombrará de imaginaria para que estén listos á marchar á la primera órden." Art. 2494.

Guardia de trinchera.

"En la guardia de trinchera se escogerá para tiradores á los soldados más diestros." Art. 2495.

Guardia de trinchera.

"Cuando se quiera dar una gratificacion á los trabajadores, se distribuirá ésta por trinchera segun el precio arreglado por el general en jefe, á propuesta del comandante de ingenieros y del de artillería." Art. 2496.

Guardia ó centinela que en caso de peligro haga uso de sus armas contra un superior.

"Lo prevenido en el artículo anterior es aplicable á cualquiera guardia ó centinela que, en cir-

cunstancias análogas, haga uso de sus armas en cumplimiento de su deber y áun cuando sea contra sus superiores." Art. 8511.

Guardia principal. Será la primera en la enumeracion de los puestos de una plaza.

"Los puestos de guardia en una plaza, se enumerarán por su importancia, siendo el primero la guardia principal, que se dará á conocer por la órden general y la que será mandada por el oficial de mayor grado; los demas puestos, por el órden que les corresponda." Art. 890.

Guardia. La entrante, á cincuenta pasos de la que va relevar, mandará terciar las armas.

"Cuando una guardia marcha á relevar á otra, su comandante, á distancia de cincuenta pasos de la que va á relevar, la mandará terciar las armas y tocar la marcha redoblada." Art. 957.

Guardia saliente. Formacion en que debe estar á la hora de relevo.

"La guardia saliente se formará en una fila; el comandante de ella á la derecha y el segundo cubriendo la izquierda." Art. 959.

Guardia entrante. Qué debe practicar cuando se haya alejado la saliente.

"Despues que se haya alejado la guardia saliente, el comandante de la entrante desfilará con la suya al cuerpo de guardia, mandará que arrimen las armas colocándolas en el armero por el número de órden que corresponda á cada individuo del servicio. En seguida, ordenará que se lean las obligaciones del soldado de guardia por el sargento ó segundo comandante de ella; concluida esta lectura, mandará romper filas." Art. 969.

Guardia saliente. Formacion con que debe retirarse. Véase *Formacion con que debe retirarse una guardia saliente.* El comandante de la guardia saliente, etc.

Guardia en prevencion. El capitan de cuartel dispondrá de parte de ella y de la imaginaria para contener un motin ó desórden dentro del cuartel.

"Para el caso de que trata el artículo anterior, ademas de la parte de la guardia en prevencion, podrá disponer de la imaginaria, si el que la mande fuere oficial subalterno; de la tropa de su compañía, y en lo general, de cualquiera de la del batallon ó regimiento, para que á todo trance y por los medios posibles, haga cesar á la mayor brevedad el motin ó desórden." Art. 1112.

Guardia en prevencion de un batallon acampado. Se colocarán en el intervalo que dejan la segunda y tercera compañía.

"Los batallones acampados dejarán un intervalo de doble frente de peloton entre las compañías segunda y tercera. En este intervalo se colocará la guardia en prevencion á la derecha de la tercera compañía, y los cornetas á la izquierda de la segunda." Art. 1886.

Guardia en prevencion de un regimiento acampado.

"La guardia en prevencion se situará á 20m á la derecha de la primera fila de caballos del tercer escuadron, dando frente al de bandera, y tendrá un abrigo en donde se pondrán las armas." Artículo 1935.

Guardia en prevencion de un batallon ó regimiento en campaña.

"En cada batallon ó regimiento se nombrará diariamente una guardia en prevencion, compuesta de los oficiales é individuos de tropa necesarios, para proveer las centinelas y patrullas interiores que las localidades y las circunstancias hagan necesarias. Esta guardia se compondrá, hasta donde sea posible, de fracciones constituidas." Artículo 2005.

Guardia en prevencion de un batallon ó regimiento

en campaña. Estará á las inmediatas órdenes del capitan de cuartel.

"La guardia en prevencion de un batallon ó regimiento, estará á las inmediatas órdenes del capitan del cuartel que se nombre, para vigilar todos los detalles del servicio en el campo, la policía y buen órden, y la asistencia de los oficiales á las listas y demas actos del servicio que han de presenciar ó vigilar. El servicio de este capitan se contará como de segundo turno. La guardia en prevencion estará, ademas, bajo la vigilancia de los jefes del batallon ó regimiento. Su objeto es conservar el órden y hacer que se dé cumplimiento á las reglas de policía." Art. 2006.

Guardia en prevencion de un regimiento en campaña.

"Se emplará de preferencia en la guardia en prevencion, á la tropa que no tenga caballo; pero al puesto avanzado se mandará siempre montada." Art. 2009.

Guardia en prevencion de un batallon, que en campaña tenga órdenes de moverse.

"Cuando un batallon ó regimiento tenga órden de marchar, la guardia en prevencion recogerá las centinelas al toque de asamblea y no tomará su lugar en la columna, sino hasta que la tropa emprenda la marcha." Art. 2028.

Guardia en prevencion de un regimiento que en campaña tenga órden de moverse.

"En caballería, al toque de botasilla, el comandante de la guardia en prevencion enviará cada mitad de ella, una despues de otra, á ensillar y á colocar el equipo en el caballo; cuando el regimiento esté reunido, la guardia se incorporará á su escuadron." Art. 2029.

Guardia en prevencion de un campo. Cuando por las necesidades del servicio, algun individuo ten-

ga que pasar en la noche por la línea de las centinelas avanzadas, el comandante de dicha guardia lo hará acompañar hasta que salga fuera de la línea. Véase *Línea de centinelas del puesto avanzado de un campo.* Si por las necesidades del servicio, etc.

Guardia de caballería ó sea granguardia. Cuando las circunstancias lo permitan, podrá tomar su forraje la caballada sucesivamente.

"Si en virtud de las noticias que se tengan del enemigo, la granguardia ha echado pié á tierra, el que mande ordenará que se dé forraje á los caballos sucesivamente y de manera que miéntras una parte de ellos come, la otra permanezca enfrenada." Art. 2108.

Guardia nacional. Cómo debe contarse su tiempo y antigüedad á los individuos que perteneciendo á ella ingresan al ejército. Véase *Individuos de guardia nacional que ingresan al ejército, etc.*

Guardias y destacamentos. El capitan segundo alternará para estos servicios con los demas oficiales de un batallon ó regimiento.

"Alternará para guardias, destacamentos y otros servicios, con los oficiales del batallon ó regimiento, sin que esto sea motivo para desatender el servicio del detall de que está encargado." Art. 410.

Guardias de honor. En qué caso deben hacer honores al que mande las armas.

"Las guardias de honor expresadas, solo en este caso, harán tambien honores al que mande las armas." Art. 780.

Guardias de honor con bandera. No se deberá enviar ésta sino hasta que llegue á su habitacion la persona á quien se dé.

"A todas las personas que no siendo militares se les dé por su carácter guardia con bandera, no

se les deberá enviar ésta á su casa hasta despues que hayan llegado á ella." Art. 781.

Guardias de capitan. En qué caso debe montarla éste. Véase *Servicios que ha de hacer el capitan primero*. El capitan primero, etc.

Guardias de honor. Su comandante, al amanecer, mandará sacar la bandera de su departamento y colocarla en el armero con los respectivos honores. Véase *Honores militares que deben hacerse por las guardias, etc.* Fraccion XXII.

Guardias en prevencion en un batallon ó regimiento acampado. Dará las siguientes centinelas.

"La guardia en prevencion de un batallon ó regimiento, dará las centinelas siguientes:

I. Una delante de las armas de la guardia.

II. Una delante de las armas de la imaginaria.

III. Una en la barraca del coronel.

IV. Tres delante del frente de bandera.

V. Tres á cincuenta pasos á retaguardia de las barracas de oficiales superiores.

VI. Una sobre cada flanco.

VII. Si el batallon ó regimiento estuviere á la derecha ó á la izquierda de la línea, se aumentará otra centinela en el flanco descubierto.

VIII. Cuando las circunstancia lo hagan necesario, se aumentará el número de centinelas hasta donde sea conveniente." Art. 2012.

Guardias de trinchera.

"Las tropas de guardia se colocarán en la trinchera segun su órden de batalla, de manera que los cuerpos ó destacamentos de la derecha, monten la guardia á la derecha de los ataques, y que los de la izquierda lo hagan á la izquierda." Articulo 2503.

Guardias de trincheras.

"Las guardias entrarán en la trinchera con las armas suspendidas; lo mismo harán los trabajado-

res, á ménos que estén cargados con materiales de sitio ó con útiles, pues en este caso llevarán el fusil á la espalda ó lo pondrán á su lado durante el trabajo." Art. 2508.

Guardias y trabajadores en las trincheras.

"Las guardias y destacamentos de trabajadores enviarán un cabo como ordenanza á la cola de la trinchera, para que sirva de guía á las tropas que deban relevarlos." Art. 2509.

Guardias ó puestos militares. Qué personas deben considerarse como tales.

"Deben considerarse como guardias para los efectos del artículo anterior, todos los militares mandados para un servicio de vigilancia ó de seguridad, los gendarmes en campaña y los oficiales de Estado Mayor, si pueden ser reconocidos por su uniforme, ó son personalmente conocidos por el inculpado." Art. 3687.

Guardias á los empleados de rentas federales. El comandante militar las proporcionará siempre que se le pidan.

"Proveerá de guardias, siempre que se las pida por escrito, á los empleados de rentas federales para la seguridad de las cantidades que tengan en caja, y estas guardias, no se retirarán hasta que ya no sea necesaria su custodia, lo que se comunicará de oficio al comandante militar." Artículo 882.

Guardias de plaza.

"Las guardias de plaza se relevarán cada veinticuatro horas." Art. 885.

Guardias de honor. Estas no concurrirán á la parada.

"Las guardias de honor no concurrirán á la parada; pero estarán sujetas á las mismas prevenciones que las guardias de plaza, aunque sometidas á instrucciones particulares que recibirán los coman-

dantes de ellas, directamente de la persona á la cual estén destinadas." Art. 891.

Guardias de plaza. Las que provea un solo batallon ó regimiento, serán conducidas á la parada por un jefe ó por el ayudante.

"Las guardias de plaza que provea un solo batallon ó regimiento, serán conducidas despues de la revista de parada en el interior del cuartel, por el ayudante ó por un jefe, si fuere nombrado de servicio todo el batallon ó regimiento." Art. 989.

Guardias de honor. Vestirán siempre el uniforme de gala. Véase *Mochila*. La llevarán á la parada todas las tropas de infantería, etc.

Guardias que entran de servicio. Serán conducidas á la parada doblando las hileras.

"Las guardias de cada batallon ó regimiento serán conducidas, doblando las hileras, por el oficial que las mande, con los cornetas á la cabeza." Art. 988.

Guardias entrantes y salientes. Qué deberán practicar cuando se encuentren una al frente de la otra.

"Ambas guardias, luego que la segunda haya hecho alto y frente, descansarán sobre las armas, cesando el toque de marcha." Art. 990.

Guardias é imaginarias de un batallon ó regimiento en campaña. El ayudante las reunirá despues de leida la órden del dia y hará que las primeras marchen á sus destinos.

"El ayudante reunirá las guardias y la imaginaria, y en seguida mandará que las primeras partan sin dilacion á sus destinos." Art. 1092.

Guardias en prevencion que marchen con los castrametadores.

"Siempre que el grupo de castrametadores preceda á las tropas y que la guardia en prevencion marche con él, dicha guardia se formará

en línea al llegar al campo, á treinta pasos al frente del terreno que se destine al batallon ó regimiento; el comandante de la guardia dará los puestos y las centinelas que le pida el oficial jefe del grupo de castrametadores, y en seguida el puesto avanzado tomará su colocacion." Art. 2080.

Guardias exteriores de un campo.

"Toda guardia exterior tomará las armas por la noche cuando se aproxime á ella una patrulla, una ronda, ó cualquiera otra tropa; á este efecto, se dará á la centinela de las armas la consigna necesaria." Art. 2078.

Guerrillas flanqueadores, y cuerpos auxiliares y rurales. Mision de éstas.

"La mision de las guerrillas, cuerpos de auxiliares, rurales y flanqueadores, que obren aisladamente, será la de explorar á lo léjos los flancos del ejército, proteger sus operaciones, engañar al enemigo, amagar ó cortar sus comunicaciones, interceptar sus correos y correspondencias, amenazar ó destruir sus almacenes, apoderarse de sus puestos y convoyes, ó cuando ménos, retardar su marcha obligándole á proteger todos sus servicios militares con fuertes destacamentos." Art. 2165.

Guerrillas. Los comandantes de ellas suplirán con la audacia el número que les falta.

"Estas operaciones exigen viglancia, secreto, energía y prontitud. El jefe de una partida que se halle en circunstancias difíciles en virtud de estar amagado por fuerzas superiores del enemigo, procurará suplir el número con la astucia ó con la audacia, reuniendo á su experiencia en la guerra, el genio y la energía indispensables para tomar determinaciones rápidas y ejecutarlas con destreza y rigor." Art. 2167.

Guias de los exploradores en campaña.

"Los exploradores, y en general todas las tro-

pas, se ven obligadas frecuentemente á hacer uso de guías y algunas veces de espías." Art. 2174.

Guías de una partida en campaña.

"Los guías se elegirán de entre los hombres más inteligentes, prefiriéndose en todo caso los cazadores, contrabandistas, pastores, carboneros, leñadores, rancheros y toda gente del campo." Art. 2175.

Guías de los exploradores en campaña. Cuando solo se tenga uno, marchará á la vanguardia y se le llevará atado si las circunstancius lo exigen. Véase *Colocacion de los guías y exploradores en las marchas en campaña*. Cuando solo se tenga un guía, etc.



